

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

DERECHO SOCIETARIO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES
LEGISLACIÓN NACIONAL Y MODELOS



FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

DERECHO SOCIETARIO

**LAS SOCIEDADES MERCANTILES
LEGISLACIÓN NACIONAL Y MODELOS**

FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

DERECHO SOCIETARIO
Las sociedades mercantiles
Legislación nacional y modelos

© Víctor Hugo Chanduví Cornejo

Editado por:

© UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Av. América Sur N° 3145,

Urb Monserrate Trujillo, Perú

Teléfono (51) 44 604444, anexo 2087

www.upao.edu.pe

Primera edición Fondo Editorial UPAO, julio 2019

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N° 2019 - 09519

ISBN N°

Se terminó de imprimir en agosto de 2019 en:

MPRENTA EDITORIAL GRÁFICA REAL S.A.C.

Jr. Independencia 953, Trujillo - Perú

T. (51-44) 253324

ventas@graficareal.pe

ÍNDICE

11 / PRÓLOGO

15 / INTRODUCCIÓN

23 / Capítulo I

¿TENEMOS UN DERECHO EMPRESARIAL PERUANO?

- 24 / 1. Aspectos generales
- 25 / 2. Marco histórico
- 28 / 3. El comercio y su regulación
- 29 / 4. Atisbo del derecho empresarial peruano
- 30 / 5. ¿Por qué fracasó el proyecto?
- 30 / 6. Nuevo derecho empresarial
- 34 / 7. Conclusiones
- 35 / 8. Esquema de los antecedentes de la nueva Ley General de Sociedades

37 / Capítulo II

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

- 38 / 1. El contrato de sociedad
- 39 / 2. Concepto de contrato
- 41 / 3. Clasificación de los contratos
- 47 / 4. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad
 - 47 / 4.1 Naturaleza contractual
 - 48 / 4.2 El contrato de sociedad como contrato plurilateral con prestaciones autónomas
 - 48 / 4.3 Teorías que niegan la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad

48 /	4.3.1	Teoría general del acto de fundación
49 /	4.3.2.	Teoría del acto complejo
49 /	4.3.3.	Teoría del acto colectivo
51 /	4.3.4	Teoría institucional
52 /	4.4	Requisitos del contrato de sociedad
52 /	4.4.1	Requisitos generales de todo contrato
54 /	4.4.2	Requisitos especiales del contrato de sociedad
55 /	4.5	Atributos de la sociedad
57 /	4.6	Clasificación de las sociedades
57 /	4.6.1	Clasificación con base en la persona de los socios
58 /	4.6.2	Clasificación según la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la sociedad

60 / Capítulo III

RASGOS DIFERENCIALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

62 /	1.	Sociedades de personas
62 /	1.1	La sociedad colectiva
62 /	1.1.1	Definición
62 /	1.1.2	Características
66 /	1.2	Sociedad en comandita simple
66 /	1.2.1	Aspectos generales
67 /	1.2.2	Concepto de la sociedad en comandita
68 /	1.2.3	Constitución de la sociedad
68 /	1.2.4	Razón social
68 /	1.2.5	De los aportes

68 /	1.2.6 Relaciones entre los socios
69 /	1.2.7 Requisitos para su inscripción
69 /	1.3 Sociedad comandita por acciones
69 /	1.3.1 Sociedad comandita por acciones
70 /	1.3.2 Razón social
70 /	1.3.3 Origen
70 /	1.3.4 Características
70 /	1.3.5 Administración
71 /	1.3.6 Modificación del pacto social
71 /	1.3.7 Su fundación
71 /	2. Sociedades de capital
71 /	2.1 Sociedad comercial de responsabilidad limitada
71 /	2.1.1 Características
72 /	2.1.2 Órganos de la sociedad
73 /	2.1.3 Modificación de la sociedad: Aumento y reducción del capital
73 /	2.1.4 Régimen de las participaciones
74 /	2.1.5 Transferencia
74 /	2.1.6 Sucesión hereditaria
75 /	2.1.7 Usufructo y prenda
75 /	2.1.8 Separación y exclusión de socios
75 /	2.2 La sociedad anónima
76 /	2.2.1 Origen y evolución histórica
77 /	2.2.2 Definición
79 /	2.2.3 La sociedad anónima es regulada en la nueva ley en el Libro II de la siguiente manera:

80 /	2.3 La sociedad anónima en el Perú
80 /	2.3.1 Evolución
81 /	2.3.2 Ordenamiento jurídico
83 /	2.3.3 Formas de constitución de la sociedad anónima:
84 /	2.4 Capital social
85 /	2.5 De las acciones
86 /	2.6 Órganos de la sociedad anónima
86 /	2.6.1. De la junta general
88 /	2.6.2 Del directorio
89 /	2.6.3 La gerencia
91 /	2.6.4 Derecho de impugnación
91 /	2.6.4.1 Definición y Finalidad
92 /	2.6.4.2 Formas de ejercitar el derecho de impugnación
101 /	2.6.4.3 Nulidad de impugnación

139 / Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

140 /	1. Teoría de la responsabilidad civil
141 /	2. Elementos constitutivos de la responsabilidad
144 /	3. Acción de indemnización por responsabilidad civil de los directores
148 /	4. Exención y extensión de responsabilidad de los directores
148 /	4.1 Exención de responsabilidad
149 /	4.2 Extinción de responsabilidad
150 /	5. Titularidad de la acción de indemnización
151 /	6. Conclusión

153 / Capítulo V

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

- 154 / 1. Transformación de sociedades
- 154 / 1.1 Características de la transformación de sociedades
- 156 / 2. Fusión de sociedades
- 156 / 2.1 Concepto de fusión
- 156 / 2.2 Clases de fusión
- 158 / 3. Escisión de sociedades

209 / Capítulo VI

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

- 210 / 1. Razón histórica y fundamentos jurídicos de la disolución y liquidación
- 210 / 1.1 Consideraciones generales
- 210 / 1.2 La disolución y liquidación en el derecho romano
- 210 / 1.2.1 Disolución
- 211 / 1.2.2 Liquidación
- 211 / 1.3 Exposición de motivos del Código de Comercio de 1902
- 212 / 1.4 La disolución y liquidación en el derecho moderno
- 212 / 1.4.1 Concepto de disolución
- 213 / 1.5 Causas de disolución
- 213 / 1.5.1 Causales de disolución aplicables a toda clase de sociedad
- 219 / 1.5.2 Causas específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita
- 221 / 1.6 Concepto de liquidación
- 223 / 1.7 Liquidadores

223 /	1.7.1 Concepto
223 /	1.7.2 Nombramiento. Art. 414
224 /	1.7.3 Carácter jurídico de los liquidadores
225 /	1.7.4 Facultades de los liquidadores. art. 372
227 /	1.8 Número de liquidadores. art. 375
227 /	1.9 Término de la función. art. 377
228 /	1.10 El proceso de liquidación
228 /	1.10.1 Operaciones de liquidación
229 /	1.10.2 Estado de cuenta: art. 379
230 /	1.10.3 División del haber social. art. 378
234 /	1.11 Cuota de liquidación: art. 382
234 /	1.12 Fin de la liquidación
234 /	1.12.1 Extinción de la sociedad

235 / ANEXOS

409 / BIBLIOGRAFÍA

PRÓLOGO

La actividad comercial es el motor de las civilizaciones desde las épocas más remotas. Desde cuando se practicaba el trueque hasta los tiempos más recientes, los agentes del comercio y la producción han experimentado cambios para adaptarse a las nuevas realidades. La transformación más contundente se produjo, sin duda, con la irrupción del capitalismo industrial que acabó con los moldes anteriores utilizados para efectuar el comercio. Desde entonces, la actividad económica ha alcanzado un ritmo que no ha cesado de crecer y ha llevado a la construcción de un mundo globalizado en el que las empresas protagonizan verdaderas proezas del desarrollo, compitiendo por la hegemonía en los mercados mundiales.

Ante estos cambios disruptivos la legislación comparada ha logrado adaptarse a la vertiginosa dinámica del crecimiento y al surgimiento de modelos empresariales para afrontar los nuevos escenarios. Nuestro país no podía mantenerse al margen de esta situación y, con marchas y contramarchas, ha procurado no perder el paso.

El autor de *Derecho societario. Las sociedades mercantiles. Legislación nacional y modelos*, Dr. Víctor Hugo Chanduví, hace un recuento pormenorizado de la legislación en esta materia. Desde las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que rigieron hasta 1853, año en que se promulgó el primer Código de Comercio. Este código tuvo vigencia hasta 1902 cuando se dictó un nuevo Código de Comercio. A partir de entonces las normas dictadas han mostrado falta de coherencia y de una visión sistémica, se ha mantenido la estructura del Código de 1902 e introducido cambios parciales o parches legislativos que, en algunos casos, han desnaturalizado a las figuras jurídicas comerciales y mercantiles.

Este es el caso de la sociedad anónima cerrada, creada en reemplazo de la sociedad de responsabilidad limitada que había sido eliminada por el proyecto de Ley General de Sociedades de 1985 y restaurada por la Comisión Revisora del Congreso de la República. En estos vericuetos que siguen los procesos de modificaciones legales se producen los contrasentidos que distorsionan el espíritu de las leyes. El criterio del autor de este libro es que la modalidad de la sociedad anónima cerrada

es contraria a la naturaleza de la sociedad anónima, ya que esta es el prototipo de la sociedad de capitales o de estructura capitalista.

Otras muestras de anacronismo en la legislación societaria peruana es que, no obstante su escasa vigencia, se mantienen a las sociedades de personas, es decir a la sociedad colectiva, a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones. El autor sostiene que solo se ha debido mantener a la sociedad en comandita por acciones.

En el prólogo escrito por Mario Vargas Llosa a la primera edición de *El otro sendero* del economista Hernando de Soto, el novelista peruano habla de la “telaraña legal”, refiriéndose a la intrincada y voluminosa legislación que regula nuestra actividad económica. Atrapadas en esta telaraña, las distintas clases de sociedades desarrollan sus actividades muchas veces al margen de la ley en una economía negra, sumergida o informal.

Esta brecha entre las leyes y la realidad se ha producido por un error conceptual básico. El legislador peruano no ha logrado comprender la índole del tránsito de una gran empresa comercial a la gran empresa industrial. Este malentendido complica aún más las cosas si se considera que nuestros legisladores no tienen una visión clara de la empresa moderna, ese agente capaz de movilizar ingentes recursos y mover capitales como si fueran verdaderos estados nacionales. Este divorcio explica, por ejemplo, que el anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, publicado en el diario oficial El Peruano, el 6 de mayo de 1999, no se haya logrado promulgar.

Este libro comienza planteándose una ardua pregunta: ¿Tenemos un derecho empresarial peruano? El autor constata con cierta desazón que, a diferencia de lo que ocurre en la legislación comparada, carecemos de un corpus legislativo que regule a la empresa moderna para dotarla del impulso que requiere en una economía globalizada. No se ha entendido, por ejemplo, las enormes potencialidades de las sociedades anónimas y, por ende, no se les ha dado el adecuado tratamiento legal.

En los siguientes capítulos, Víctor Hugo Chanduví aborda los diversos aspectos de las sociedades comerciales. Primero que nada sobre el contrato de sociedad, su naturaleza jurídica, las teorías que tratan de revelarla, los requisitos del contrato de sociedad y la clasificación de las sociedades.

El capítulo tercero de este libro trata sobre los rasgos diferenciales de las sociedades mercantiles. Cada una de ellas tiene una personalidad jurídica sui generis y cumple su actividad económica de acuerdo a los desafíos planteados desde su constitución hasta su disolución y liquidación. En el siguiente capítulo se expone sobre la responsabilidad de los directores en las sociedades anónimas. En el capítulo V la reorganización de las sociedades y, en el último, sobre su disolución y liquidación.

Todos los temas estudiados en *Derecho societario. Las sociedades mercantiles. Legislación nacional y modelos* son claves para el desarrollo económico y el progreso general. Ya es hora de que superemos estereotipos que hacían ver a las sociedades mercantiles como enemigas del bienestar social y que les demos el lugar protagónico que deben ocupar en el funcionamiento de la vida económica y social de cualquier país.

Domingo Varas Loli

INTRODUCCIÓN

La modificación de diversos preceptos de la Ley General de Sociedades por la Ley N° 26887 -denominada Nueva Ley General de Sociedades- es fruto de la política económica liberal para estimular la inversión y el mercado.

Las sociedades mercantiles estuvieron reguladas en el Perú por las Ordenanzas de Bilbao de 1737 hasta que se promulga el primer Código de Comercio de 1853. El Código de Comercio de 1902-aún vigente- y la Ley N° 16123 del 6 de mayo de 1966 autorizaron al Poder Ejecutivo a promulgar el “Libro de Sociedades Mercantiles” del Código de Comercio basado en el proyecto elaborado por la comisión reformadora del Código de Comercio, creada por Ley N° 6606.

La Ley de Sociedades Mercantiles -Ley 16123- fue promulgada por el gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Ferry, presidente constitucional del Perú, y derogó los artículos 124 al 181, 211 al 236 y 958 a 960 del Código de Comercio vigente desde 1902.

Posteriormente, el Decreto Legislativo 311 expedido el 12 de noviembre de 1984 por el poder ejecutivo modificó la denominación y estructura de la Ley de Sociedades Mercantiles, transformándola en Ley General de Sociedades, regulando las sociedades mercantiles y también las sociedades civiles (antes normadas por el derogado Código Civil de 1936)

Mediante Decreto Supremo N° 03-85-JUS, de fecha 14 de enero de 1985, publicado el 13 de mayo de 1985, se aprobó el Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1997.

A partir del primero de enero de 1998 se encuentra vigente la nueva Ley General de Sociedades promulgada por ley N° 26887. De ahí la necesidad de estudiar los alcances de la nueva ley.

A diferencia de la derogada, la nueva ley está estructurada en 5 libros y un título final que contiene disposiciones finales y disposiciones transitorias.

El primer libro trata de las reglas aplicables a todas las sociedades.

El segundo libro trata de la sociedad anónima.

El tercer libro trata de otras formas societarias y se ocupa de la sociedad

colectiva, de la sociedad en comandita simple, de la sociedad en comandita por acciones y de la sociedad de responsabilidad limitada.

El cuarto libro trata de las normas complementarias.

El quinto libro trata de los contratos asociativos.

Y un título final que contiene ocho disposiciones finales y once disposiciones transitorias.

A pesar de esta estructura la nueva ley conserva la regulación de todas las formas societarias establecidas en la derogada ley, con la novedad de que se han incorporado formas especiales anónimas, como es el caso de las sociedades anónimas cerradas y las sociedades anónimas abiertas, anteriormente reguladas en la Ley de Mercado de Valores D.Leg. 755 (derogada por el D. Leg. N: 861)

El libro segundo trata de la sociedad anónima, conservando con algunas modificaciones la estructura de la Ley General de Sociedades en relación a este tipo societario.

Al denominar anónimas a esta clase sociedades, la nueva ley mantiene la terminología del Código de Comercio de 1902 que proviene del Derecho francés. De esta manera se mantiene fiel al criterio tradicional por el cual al carecer de razón social no tiene porque figurar el nombre de los socios en la denominación social. En realidad, el nombre sociedades por acciones sería el más apropiado como en las modernas legislaciones de Italia, Suiza, Alemania y Brasil.

Al igual que la ley derogada, la nueva ley establece que el capital está representado por acciones y se integra por aportes de los socios, quienes no responden personalmente por las deudas sociales. Se puede señalar algunas características generales:

- a) Capital dividido en acciones;
- b) Capital integrado por las aportaciones de los socios;
- c) Los socios no responderán personalmente por las deudas de la sociedad;
- d) Se constituyen de dos maneras: constitución simultánea y constitución por ofertas de terceros. La derogada ley la denominaba por suscripción pública o sucesiva;

- e) En el contrato de la sociedad anónima las relaciones jurídicas se establecen entre los accionistas;
- f) La persona del socio es irrelevante para la sociedad como persona jurídica, y
- g) Funcionan bajo una denominación.

En cuanto a las acciones la nueva ley ha incorporado acciones sin derecho a voto que ya habían sido reguladas para las sociedades anónimas abiertas en el Título IX de la Ley de Mercado de Valores, capítulo III, artículos del 260 al 268 referentes a la protección de los inversionistas.

En relación a los órganos de la sociedad anónima, a diferencia de la derogada que clasificaba a la junta general en junta general ordinaria y extraordinaria, la nueva ley ha regulado la junta obligatoria anual en su artículo 114 y en el artículo 115 se refiere a otras atribuciones de la junta, que son las que estaban previstas para la junta general extraordinaria.

La junta obligatoria anual se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, manteniendo el mismo criterio de la ley anterior.

En relación al número de directores la nueva ley ha establecido que el estatuto deberá fijar dicho número, no pudiendo ser menor de tres. Para ser director no se requiere ser accionista, siendo el cargo de director personal, salvo que el estatuto autorice la representación, siguiendo el mismo criterio de la ley derogada.

Consideramos importante que la nueva ley haya establecido taxativamente en el artículo 160 que el cargo de director recae sólo en personas naturales, habiendo solucionado la incertidumbre de la derogada ley a falta de norma expresa, en el sentido de que si una persona jurídica podía ser miembro del directorio, con lo cual queda solucionado dicho vacío.

La nueva ley, igual que la ley derogada, establece que al estatuto debe señalar la duración del directorio, que no puede ser menor de un año ni mayor de tres, asignándole a este órgano las facultades de gestión y representación de la sociedad, salvo los asuntos que la ley o el estatuto atribuya a la junta general.

La nueva ley ha establecido formas especiales de la sociedad anónima, incorporando a la sociedad anónima cerrada y a la sociedad anónima abierta.

La incorporación de la sociedad anónima cerrada se explica porque la comisión redactora del proyecto de la Ley General de Sociedades había eliminado a la sociedad de responsabilidad limitada, considerando que la función que cumple esta sociedad se podría lograr con la nueva forma societaria introducida por el proyecto. Posteriormente, la Comisión Revisora del Congreso de la República incorporó nuevamente a la estructura de la sociedad la forma social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, según el proyecto publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10.05.2001.

A nuestro criterio, habiendo sido incorporada la sociedad de responsabilidad limitada al proyecto, la comisión ha debido excluir la modalidad de sociedad anónima cerrada por ser contraria a la naturaleza de la sociedad anónima, ya que esta es el prototipo de la sociedad de capitales o de estructura capitalista. En ella la proporción de capital que se detenta, expresada en acciones, suele condicionar su propio control y su dominio y porque la intensidad en el ejercicio de los derechos sociales depende del número y porcentaje de acciones que se posea, con respecto al capital de la sociedad, de tal suerte que se ha llegado a escribir que la sociedad anónima es un capital con categoría de persona jurídica.

Consideramos que darle notas personalistas es desnaturalizar esta forma societaria.

Si la ley buscaba atender a las pequeñas y medianas actividades económicas, estas podían ser atendidas como viene sucediendo con la sociedad de responsabilidad limitada.

La nueva ley también ha incorporado a la sociedad anónima abierta, es decir la gran sociedad, destinada por su naturaleza a las grandes actividades económicas. Esta figura es de reciente data en nuestra legislación, apareciendo regulada en la Ley de Mercado de Valores (D.Leg.755) promulgada el 08-11-91 y publicada el 13-11-91, hoy derogada por la nueva Ley de Mercado de Valores (D.Leg.861) pero vigente la regulación de las sociedades anónimas abiertas.

La nueva ley sigue manteniendo a las sociedades de personas, es decir a la sociedad colectiva, a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, figuras societarias de escasa vigencia.

Creemos que hubiera bastado mantener la figura societaria de la sociedad en comandita por acciones, ya que a ella fácilmente se hubieran podido

adoptar las pocas sociedades existentes por darse en este tipo social la responsabilidad solidaria e ilimitada frente a las obligaciones sociales para los socios colectivos y la responsabilidad limitada a sus aportes para los socios comanditarios, de tal suerte que con una sola sociedad de personas se cubría la posibilidad de los agentes económicos de poder recurrir a ella.

La nueva ley ha incorporado con acierto la obligación para las sociedades anónimas abiertas de inscribir las acciones en el Registro Público del Mercado de Valores, como un mecanismo de seguridad y de transparencia para los socios, para terceras personas.

También es importante mencionar que la nueva ley en el libro Cuarto, Sección Segunda, Título III, regula la figura jurídica de la escisión. Esta figura es un fenómeno de experiencias económicas y jurídicas de gran trascendencia.

La decisión de incluir en la nueva ley esta institución, como una forma de reorganización de las empresas, responde a la necesidad de modernizar nuestras normas societarias, las cuales frente a la realidad jurídica y económica actual deben tener por objeto primordial el desarrollo empresarial.

En nuestro país, la escisión se ha venido practicando sin un marco legal societario adecuado, al amparo del principio que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe y de las normas legales de diversa naturaleza complementarias a las de índole societario.

Esta figura se encuentra regulada fundamentalmente en normas tributarias que tratan sobre los efectos tributarios de la transferencia patrimonial.

Además existen criterios registrales que consideran aplicables al proceso de escisión las mismas reglas del proceso de fusión, por lo cual es importante que la nueva ley haya establecido esta figura delimitando sus características.

El artículo 367 de la nueva ley conceptúa que por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlo íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley.

Ya que la escisión es un procedimiento mediante el cual una sociedad decide transmitir todo o parte de su patrimonio a una o más sociedades

nuevas o preexistentes, resulta gravitante determinar en qué consiste esta transmisión o transferencia patrimonial respecto de los participantes en dicho proceso y cómo se verán afectados por la escisión.

Conforme a la definición de la nueva ley debemos entender como patrimonio el conjunto de bienes, créditos y derechos de una sociedad y su pasivo, constituido por deudas u obligaciones de diversa índole. De acuerdo al texto de la norma se pueden adoptar las siguientes formas: 1.-La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o 2- La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participan como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Si bien es cierto esta nueva figura en nuestra realidad se puede confundir con la fusión, de la propia ley podemos advertir algunas diferencias que en síntesis pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) La fusión siempre requiere una sociedad que se extingue, en tanto que en la escisión sólo se destina una parte del patrimonio activo de la sociedad que se escinde, o sea que no se disuelve la sociedad;
- b) La escisión puede realizarla una sola sociedad que se escinde destinando parte de su patrimonio a crear una nueva sociedad, por ejemplo, en tanto que la fusión requiere cuando menos la concurrencia de dos sociedades;
- c) La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos;
- d) La escisión solo aporta una parte del patrimonio activo de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación universal de activo- pasivo;

- e) La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital como resultado de la relación de cambio a través del canje de acciones.

Entre las características propias de la escisión podemos mencionar las siguientes:

1. La sociedad escindida sigue subsistiendo, pues sólo escinde una parte de su patrimonio activo;
2. No son las accionistas, sino la propia sociedad la que destina parte de su patrimonio a constituir otra sociedad o incorporarse a una sociedad existente.
3. La circunstancia de que la sociedad que se escinde sólo se desprende de una parte de su patrimonio activo, hace que siga soportando el pasivo social anterior a la escisión.
4. No se produce una transferencia de patrimonio a título universal, sino una simple segregación de una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.
5. Las acciones de la sociedad a crearse o las acciones emitidas por la sociedad que se beneficia con la escisión pasan directamente a los accionistas de la sociedad escindida, con las que éstos se transforman en accionistas de aquélla, quedando así establecido que estos son los titulares y no la sociedad que se escinde.
6. La sociedad que se escinde debe reducir su capital en proporción del patrimonio escindido.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la escisión, los tratadistas Miguel A. Sasot Betes y Miguel P.Sasot sostienen “que si bien es cierto que en el caso de escisión simple (creación de una nueva sociedad con el patrimonio escindido) se trata de una decisión interna de la sociedad que se escinde que fija las condiciones, a los efectos de la operación, de manera unilateral, no lo es menos que configura también un acto corporativo, ya que se requiere una decisión favorable de la asamblea (junta) de accionistas, con el derecho de los accionistas disconformes de desligarse de la sociedad acogiéndose al derecho de receso.

Además, la asamblea que decide la escisión actúa simultáneamente como asamblea constitutiva de la sociedad a crearse y como modificatoria del

capital social, reduciéndolo proporcionalmente en función de la fracción de patrimonio activo de la sociedad que se escinde”

Podemos establecer asimismo que la escisión, como bien lo afirma el Dr. Enrique Elías Larosa, resulta también un instrumento de gran utilidad para la solución de conflictos internos en la sociedad que se escinde, cuando existen grupos de socios con intereses contrapuestos. Esta situación suele ser motivo de conflictos que pueden llevar, incluso, a la parálisis de la sociedad.

En la legislación comparada la mayor parte de las legislaciones sobre sociedades comerciales guardan silencio con respecto a esta figura. Existen, sin embargo, legislaciones que si la contemplan. Entre ellas tenemos la legislación francesa, la del Brasil y Argentina; la legislación española contempla la escisión al establecer que la sociedad escindida solo puede ser una sociedad anónima.

En lo que respecta a Francia, la ley de 1966 sobre sociedades comerciales y la Ley N° 67559 del 2 de Junio de 1967 se ocupan de la escisión, estableciendo que una sociedad incluso en liquidación puede hacer aportaciones de su patrimonio a sociedades existentes o participar con ellas en la constitución de nuevas sociedades por vía de fusión- escisión, así como también efectuar aportes de su patrimonio por vía de escisión a sociedades nuevas.

En cuanto a Brasil, la Ley de Sociedades por Acciones de 1976 establece que la escisión es la operación por la cual una compañía transfiere una parte de su patrimonio a una o más sociedades, constituidas para ese fin o ya existentes, extinguiéndose la sociedad escindida si hubiera transferido todo su patrimonio, o reduciéndose su capital si la transferencia es parcial.

Por eso se esperaba que la ley de sociedades recogiera esta figura societaria, la que constituye un instrumento de gran importancia en los procesos de reorganización de las sociedades para que las personas naturales y jurídicas logren objetivos muy diversos y complejos.

En el capítulo primero se estudian las instituciones del derecho societario peruano; en el capítulo segundo, las características de las sociedades de personas y de las sociedades de capital, insertando modelos de constitución de todas las sociedades mercantiles, y en el tercer capítulo desarrollaremos las figuras de la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles incluyendo casos prácticos y modelos a la luz de la nueva ley general de sociedades Ley 26887.

CAPÍTULO I

¿TENEMOS UN DERECHO EMPRESARIAL PERUANO?

En este libro analizamos y determinamos si en nuestro contexto jurídico nacional tenemos una legislación empresarial, en la medida que se carece de un código con ese nombre y en el derecho comparado encontramos regulación expresa con el nombre de Derecho Empresarial.

Para lograr este propósito realizaremos una evolución histórica del desarrollo del comercio y del Derecho Comercial hasta nuestros días para determinar si actualmente existe legislación que regule la actividad empresarial en nuestro país.

1. Aspectos generales

Las sociedades mercantiles estuvieron reguladas en el Perú por las Ordenanzas de Bilbao de 1737 hasta que se promulga el primer Código de Comercio de 1853. Posteriormente, el Código de Comercio de 1902- aún vigente- y la Ley 16123, del 6 de mayo de 1966, autorizaron al Poder Ejecutivo a promulgar el “Libro de Sociedades Mercantiles” del Código de Comercio basado en el proyecto elaborado por la comisión reformadora del Código de Comercio creada por Ley 6606.

La Ley de Sociedades Mercantiles -Ley 16123 -fue promulgada por el gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Terry, presidente Constitucional del Perú, y derogó los artículos 124 al 181, 211 al 236 y 958 a 960 del Código de Comercio vigente desde 1902.

Esta ley estaba estructurada en trece secciones y disposiciones finales y contenía 363 artículos y catorce disposiciones transitorias. A saber:

- La sección primera contenía las disposiciones generales.
- La sección segunda se ocupaba de la sociedad colectiva.
- La sección tercera de la sociedad en comandita simple.
- La sección cuarta de la sociedad anónima.
- La sección quinta de la sociedad en comandita por acciones.
- La sección sexta de la sociedad comercial de responsabilidad limitada.
- La sección séptima de las sucursales.
- La sección octava de la transformación de sociedades.
- La sección novena de la fusión de sociedades.
- La sección décima de la disolución y de la liquidación de sociedades.
- La sección décima-primera de las sociedades irregulares.
- La sección décima-segunda de la asociación en participación.

La sección décima-tercera sobre disposiciones finales y disposiciones transitorias.

Mediante el D. Leg. N° 311, expedido el 12 de noviembre de 1984 por el Poder Ejecutivo, se modificó la denominación y estructura de la Ley de Sociedades Mercantiles, transformándola en Ley General de Sociedades, regulando las sociedades mercantiles y también las sociedades civiles (antes normadas por el derogado Código Civil de 1936)

Mediante Decreto Supremo N° 03-85-JUS, de fecha 14 de enero de 1985, publicado el 13 de mayo de 1985, se aprobó el Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades, vigente hasta el 31 de diciembre de 1997.

A partir del primero de enero de 1998 se encuentra vigente la Nueva Ley General de Sociedades promulgada por la Ley N° 26887.

2. Marco histórico

El comercio ha jugado un papel importante en la gestión económica productiva de los pueblos, más aún de las incipientes naciones, que iban logrando su independencia de España.

Según Sánchez Cornejo (1963) la consolidación de los derechos de los comerciantes y el robustecimiento de la jurisdicción gestó de un modo importante que esta se mantuviera incluso después de la independencia. Según este tratadista español, no sólo se buscó una conjunción armónica de las normas comerciales, sino también la posibilidad de simplificar la tarea mercantil. De la misma opinión jurídica es León Montalbán (1964), quien refiere que las instituciones privadas comerciales requirieron en todo momento seguir adoptando la normatividad consular.

En otras legislaciones se cuenta con códigos o leyes que regulan la actividad mercantil.

Examinando los sistemas legales se halla una triple distinción: El Derecho consuetudinario que predominó en la Edad Media; el Derecho colonial que tiene como carácter ser una recopilación y el Derecho codificado, que es peculiar de los tiempos contemporáneos.

La existencia de códigos no se llega a concebir hasta fines del siglo XVII; pero se divulga a principios del siglo XIX. A fines del siglo XVIII regía el Estado absoluto. Convivían con él una serie de dificultades de orden jurídico de un mismo Estado, se daba el caso de un derecho nacional

y un derecho señorial, o sea aristocrático, de derechos territoriales correspondientes a determinadas regiones y de derechos municipales. Al desarrollo de la necesidad de la unificación contribuyó la teoría iusnaturalista, consagrando que el fundamento del Derecho es la razón y que el Derecho puede enunciarse en forma escrita y coordinada. El filósofo Leibniz planteó la conveniencia de los códigos secundado por el jurista y profesor Wolff y cristalizó esta aspiración en la dación del Código Austriaco (1767) y Prusiano (1794). (Chanduví, 2007: 26)

Luego aparece el Código de Napoleón que es impuesto a los países conquistados por la espada del general francés. Esta invasión jurídica surge del nacionalismo alemán y como fruto de ella nace la “Escuela Histórica de Savigny”, con su teoría de que la codificación obstaculiza el proceso del Derecho que es un fenómeno espontáneo y popular.

Detenida la corriente codificadora en Alemania, recibió sin embargo impulso favorable con el Código de Napoleón, que fue llevado a diversos países europeos. No obstante la fascinación francesa y el movimiento a favor de la codificación, durante los primeros treinta años de la vida republicana del Perú continuó el Derecho Colonial en su forma recopilada. Los legisladores peruanos fueron prolíficos en expedir Constituciones, pero se mostraron indiferentes o impotentes para dar códigos. No era mejor la situación en los demás países americanos.

En el prólogo a *El otro sendero* de Hernando de Soto, Mario Vargas Llosa anota que “uno de los mitos más extendidos sobre América Latina es que su atraso es consecuencia de la equivocada filosofía de liberalismo económico que adoptaron, en sus Constituciones, casi todas las repúblicas al independizarse de España y Portugal. Esa apertura de sus economías a las fuerzas del mercado las habría hecho presas fáciles de la voracidad imperialista y originando las abismales desigualdades internas entre pobres y ricos. Nuestras sociedades se habrían vuelto dependientes e injustas por haber elegido el principio económico del *laissez faire*. Hernando de Soto sale al frente de esta falacia y prueba que ella no resiste una investigación seria de nuestra historia económica. Su tesis, según la cual el Perú jamás tuvo una economía del mercado y que sólo ahora, gracias a la informalidad, aquella comienza a abrirse paso- aunque de una manera salvaje y limitada- es aplicable a todos los países latinoamericanos y probablemente a casi todo el tercer mundo” (De Soto, 1986: XXI)

De Soto dice que “Mercantilismo” es el nombre que se les da a las políticas económicas que se llevaron adelante en Europa entre los siglos XV y XIX. Para el “Diccionario de las Ciencias Sociales” de la UNESCO: “ (...) mercantilismo es (...) la creencia de que el bienestar económico del Estado solamente puede ser asegurado por reglamentación gubernamental de carácter nacionalista” o, según otros que enfatizan el papel del sector privado dentro del mercantilismo, es la “ (...) oferta y demanda de privilegios monopólicos utilizando la maquinaria del Estado “ (De Soto, 1986: 251). De Soto agrega que “Por ser un sistema que consistía en el gobierno de un Estado reglamentarista dependiente de elites privadas que se sustentaban en el privilegio estatal, el mercantilismo fue enérgicamente combatido tanto por Karl Marx, padre del comunismo, como por Adam Smith, padre del liberalismo económico. Para Smith el mercantilismo era equivalente a la demanda de reglamentación y renta particulares de los comerciantes e industriales y su satisfacción por el Estado” (De Soto, 1986: 252). Consideramos importantes estas dos corrientes económicas aplicadas al desarrollo de la empresa en nuestro país, considerando que la evolución del Derecho tiene una función económica..

La transformación del Derecho Privado empieza a operar dentro de las disposiciones tomadas por los primeros gobiernos del Perú independiente, sea en la forma de Constituciones, leyes o decretos.

La excelencia de las Ordenanzas de Bilbao hizo que fueran referentes para otros tipos de comerciantes, tanto en España como en las colonias americanas (extendiéndose a 19 naciones de Iberoamérica), adelantándose al primer Código de Comercio del mundo, el Francés de 1807.

Por lo que a Bilbao respecta, aunque algunos autores se refieren a unas “ordenaciones” de Bilbao que datan de 1399, los datos históricos comprobados se refieren a una primera norma de la “Casa de Contratación” de Bilbao de 1459.

El 2 de diciembre de 1737, Felipe V aprobó las últimas y más completas Ordenanzas de Bilbao, antecedente de los Códigos de Comercio.

Faustino Álvarez de Manzano, Adolfo Bonilla y Emilio Miñana (Tratado de Derecho Mercantil Español Comparado con el Extranjero. Madrid, 1915) sostienen que esas ordenanzas “regulan todas las instituciones del comercio en general, y nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero Código de Comercio”.

Estas ordenanzas llegaron al Perú mediante la conquista en el siglo XVI y fueron tres:

La Primitiva del siglo XV.

La Nueva del siglo XVI, complementada en el siglo XVII.

La Novísima por Felipe V en 1737. Se reglamenta el comercio en general, tanto el terrestre como el marítimo

Las ordenanzas rigieron en España hasta la aprobación del primer Código de Comercio Español del año de 1829 y en nuestro país, formalmente, hasta la promulgación del primer Código de Comercio Peruano de 1853 y realmente hasta el segundo Código de Comercio Peruano de 1902.

El 15 de mayo de 1852 se promulga el primer Código de Comercio del Perú, es decir se adopta el primer Código de Comercio Español de 1829 como Código Peruano.

El segundo Código de Comercio Peruano (1902) tuvo su influencia en el Código de Comercio del Reino de España de 1885.

3. El comercio y su regulación

La rama del Derecho que regula y norma la actividad comercial se ha denominado Derecho Comercial. Este Derecho se ha regulado en los códigos de comercio que forman parte del derecho privado. En nuestro país hemos tenido dos códigos de Comercio: el de 1902 (aún vigente) y su antecedente, el Código de Comercio de 1853. Este código parte del concepto que tenían formado de las leyes comerciales los antiguos juristas. Este Código, de acuerdo con los principios de la ciencia jurídica, propende a regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado o profesión de las personas que los celebren. Por eso, el primer artículo atiende ante todo a calificar las personas que están obligadas a observar sus preceptos, de cuya calificación hace depender muchas veces la que debe darse a los actos y contratos que se celebran y concede tanta importancia a las formas y solemnidades necesarias, para adquirir la calidad de comerciante y muy en particular a la inscripción de la matrícula y registro que deben contener los nombres de los que ejercen la profesión mercantil en cada departamento.

El segundo artículo, en cambio, se fija principalmente en la naturaleza de los actos o contratos, para atribuirles o no a la calificación de mercantiles,

con la independencia de las personas que en ellos intervienen, sin limitar su número, a los que taxativamente consignó el legislador en el antiguo Código. De estos dos opuestos conceptos del Derecho Mercantil, que ostenta respectivamente el anterior y el nuevo Código, resultan las diferencias que se advierten entre sus disposiciones. Así respecto de las condiciones para ser comerciante, como acerca de los actos o contratos que deben reputarse como mercantiles. Estos dos elementos o instituciones jurídicas serán el centro de atención del derecho comercial que centra su atención en la intermediación con el ánimo de lucro.

Según la legislación anterior, eran comerciantes los inscritos en la matrícula como tales, previos los requisitos establecidos, y los que ejercían habitualmente actos positivos de comercio declarado por ley y no se conocían más actos mercantiles que los calificados previamente por el legislador. Según el Código de 1902, se reputan comerciantes todas las personas capaces de contratar y obligarse que ejercen habitualmente actos que merecen el nombre de mercantiles, aunque el legislador no se haya ocupado de ellos.

4. Atisbo del derecho empresarial peruano

Por Ley N° 26595 del 20.04.1996 se pone a consideración el proyecto de Ley Marco del Empresariado, a fin de regular el fenómeno de la empresa, donde el derecho Comercial ya no tiene como eje central al comerciante ni tampoco a los actos de comercio sino a la empresa.

Por Ley 26936 del 28 de marzo de 1998 se facultó a la Comisión Permanente del Congreso a aprobar el Código de Comercio o cuerpo que lo sustituya.

La Comisión optó por denominar Ley General de la Empresa a la norma que derogaría al Código de Comercio de 1902.

Anteproyecto de la Ley Marco Del Empresariado

El 6 de mayo de 1999 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, el que nunca llegó a promulgarse

5. ¿Por qué fracasó el proyecto?

El proyecto fracasó porque sólo se limitó a reemplazar al sujeto de derecho comerciante por el empresario y al objeto por el fondo empresarial.

Esta falta de coherencia legislativa ha llevado a erróneas interpretaciones:

Empresa = sociedad

Empresa = sujeto de derechos y obligaciones

No se estudió en rigor el fenómeno empresarial que surgió con el capitalismo industrial hasta llegar al concepto moderno de empresa, que abandona el modelo de unidad comercial para ser concebida como unidad de producción; es decir, se termina la etapa del protagonismo de la gran empresa comercial para entrar en la de la gran empresa industrial.

6. Nuevo derecho empresarial

La empresa moderna debe ser estudiada a través de los siguientes aspectos:

- Actividad económica productiva
- Actividad con ánimo de lucro
- Actividad con riesgo
- Actividad desarrollada y dirigida por un sujeto empresario

El nuevo Derecho Empresarial debe desarrollarse teniendo en cuenta que la empresa “es una unidad económica que combina un conjunto de elementos humanos, técnicos y financieros, localizados en una o varias unidades técnicas y físico espaciales, ordenados según determinada estructura de organización y dirigidos en base a cierta relación de propiedad y control con el ánimo de alcanzar unos objetivos determinados”.

A la fecha el Código de Comercio de 1902 está vigente.

En materia societaria está vigente la Nueva Ley General de Sociedades Ley N° 26887.

¿Tenemos un Derecho Empresarial Peruano?

En mi concepto tenemos un Derecho Empresarial incipiente que no está regulado en un solo cuerpo orgánico de leyes sino que lo encontramos regulado en forma aislada como en la Ley de Bancos, la Ley de Reestructuración Empresarial (Derecho Concursal), Código Penal, las leyes tributarias y laborales, entre otras.

- **Ley de bancos**

El glosario de la Ley General del Sistema Financiero y del sistema de seguros y la Ley Orgánica de La Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702 establece:

Empresas: Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios.

Empresa de reaseguros: Es aquélla que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales.

Empresa de seguros: Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.

- **Ley general del sistema concursal**

El glosario de la ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal.

Actividad empresarial.- Actividad económica, habitual y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, desarrollada con el objeto de producir bienes o prestar servicios.

- **Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada**

Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Decreto ley N° 21621. Promulgación: 14.09.1976. Publicación: 15.09.1976. Actualizado al 31.10.2005

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;

Artículo 2°.- El patrimonio de la empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la empresa.

Artículo 3°.- La responsabilidad de la empresa está limitada a su patrimonio. El titular de la empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41.

Constitución política del Perú de 1993

Principios generales

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades

Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.

Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64°.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

7. Conclusiones

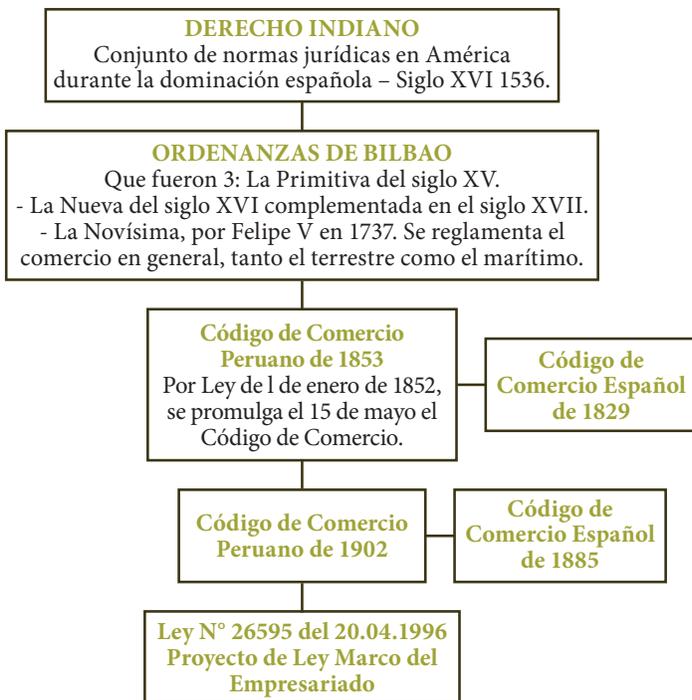
- Dentro del Derecho Comercial o Derecho Mercantil de la Edad Media hasta nuestros días destacan dos instituciones de suma importancia: el comerciante y los actos de comercio, que son los elementos constitutivos que hacen del Derecho Comercial un derecho dinámico.
- Contemporáneamente dentro del desarrollo de las actividades económicas ha surgido una institución que tiene un nuevo eje central constituido por la empresa. Es decir, el nuevo fenómeno empresarial que surgió con el capitalismo industrial hasta llegar al concepto moderno de empresa, que abandona el modelo de unidad comercial para ser concebida como unidad de producción; es decir, actualmente se ha terminado la etapa del protagonismo de la gran empresa comercial para entrar en la de la gran empresa industrial.
- El 6 de mayo de 1999 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, el que nunca llegó a promulgarse. Este proyecto fracasó porque sólo se limitó a reemplazar al sujeto de derecho comerciante por empresario y al objeto por fondo empresarial. Esta falta de coherencia legislativa ha llevado a erróneas interpretaciones:

Empresa = sociedad

Empresa = sujeto de derechos y obligaciones

- No se estudió en rigor el fenómeno empresarial que surgió con el capitalismo industrial hasta llegar al concepto moderno de empresa, que abandona el modelo de unidad comercial para ser concebida como unidad de producción; es decir, se termina la etapa del protagonismo de la gran empresa comercial para entrar a la gran empresa industrial.

8. Esquema de los antecedentes de la nueva Ley General de Sociedades



Cuadro 2



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ DE MANZANO, Faustino; Bonilla, ADOLFO Y MIÑANA, Emilio. 1915. *Tratado de Derecho Mercantil Español comparado con el extranjero*. Madrid.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
- CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo. 2007. *El comerciante y los actos de comercio*. Trujillo: Editorial Nuevo Norte S.A.
- DE SOTO, Hernando. 1986. *El Otro Sendero*. Instituto Libertad y Democracia. Lima: Editorial El Barranco.
- LEÓN MONTALBÁN, Andrés. 1964. *Derecho Comercial*. Lima: Edit. PUCP.
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Ley N° 26702
- Ley General del Sistema Concursal. Ley N° 27809.
- Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. D. Ley. N° 21621 Promulgación: 14.09.1976. Publicación: 15.09.1976.
- Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha: 06 de mayo de 1999.
- www.revistaepisteme.com
- SÁNCHEZ CORNEJO, Arturo. 1963. *El comercio y el Derecho Mercantil en Latinoamérica*. Madrid: Edit. BOSCH.

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

1. El contrato de sociedad

Trataremos de dos conceptos de sociedad: uno amplio y otro restringido. En un sentido amplio, la sociedad es la humanidad, el conjunto de todos los seres humanos que habitan en la tierra anidando relaciones recíprocas. Pero esas relaciones recíprocas, como expresa el profesor venezolano Burgos Villasmil. (Burgos 1. 1982), sólo pueden establecerse en forma regular y permanente cuando interviene el elemento psicológico, o sea la mutua solicitud, entre los individuos. En sentido restringido solemos hablar de determinadas sociedades, se habla de la familia y del patrimonio como formas de vida en común, y el convivir es la base fundamental de la sociedad. Una universidad, ergo, constituye igualmente una sociedad en la que conviven profesores y alumnos.

Es sociedad porque hay interrelación, interdependencia para la realización de los más elevados fines de la cultura y porque todas las partes que la integran se exigen mutuamente.

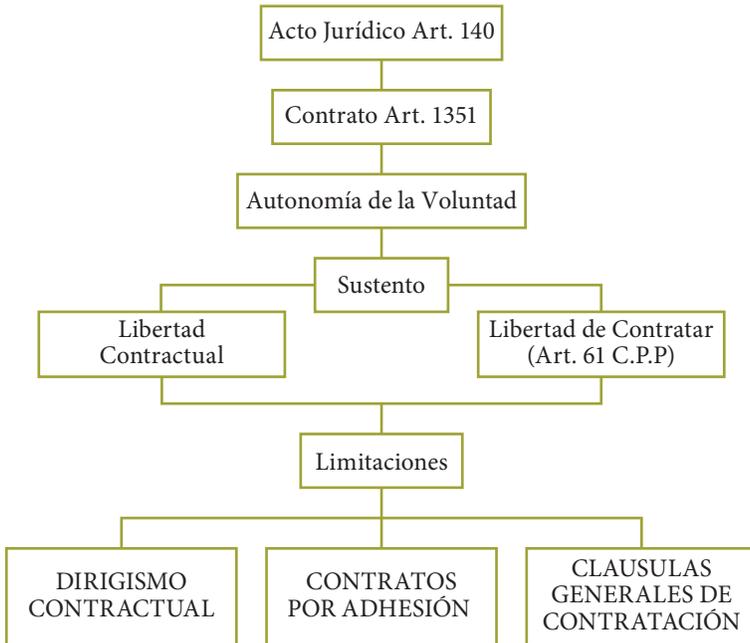
De ahí que lo que caracteriza a toda forma de sociedad es la interrelación de individuos que se ponen en contacto recíproco para la realización de algún objetivo, bien económico, docente, artístico o político, etc.

El artículo 1 de la ley establece “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”.

Creemos que debió mantenerse la redacción de ley anterior que en su artículo 1 establecía que “Por el contrato de sociedad, quienes lo constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica en cualquiera de las formas reguladas por la presente ley”. Asumiendo que el acto constitutivo de la sociedad es de naturaleza contractual.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, consideramos que el numeral primero del proyecto es incompleto, ya que no asume la posición clara de que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad es de carácter contractual. Esta situación estaba superada en la derogada Ley General de sociedades, en relación a las teorías que negaban la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad. De tal suerte que el artículo cuarto de la nueva ley ha tenido que precisar que la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, situación que no se daba en la derogada ley que utilizaba la forma “por el contrato

de sociedad” y en ausencia de un número mínimo para su constitución se entiende que este número es el de dos personas, ya que no puede existir un contrato con una sola persona.



2. Concepto de contrato

La palabra contrato proviene del latín “Contractus” derivado de “Contrahere” que significa reunir, concertar, lograr. Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear vínculos y obligaciones.

Gramaticalmente los contratos pueden definirse como acuerdos o convenios entre personas que se obligan en materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Según Max Arias Schreiber el contrato es, en términos generales: “el acuerdo entre dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, extinguir obligaciones

con contenido patrimonial y constituye el acto jurídico plurilateral por excelencia” (Arias Schreiber, 2. 1986).

Para Francisco Messineo, citado por Ernesto Eduardo Martorell, el significado más auténtico del contrato es aquel que lo presenta como acto jurídico bilateral patrimonial, destinado, a regular el nacimiento, la modificación y la extinción de derechos. (Martorell, 56 1993).

El destacado jurista Francisco Messineo (Messineo 57, 1986) nos dice que el concepto moderno de contrato se deriva, no del *contractus* de los romanos, sino del *nudo pacto* (*conventio*) reconocido por el derecho pretorio, que originalmente, es decir, en el derecho romano más antiguo, indicaba el elemento voluntario y no lo que los romanos llamaban *contractus*, que era el vínculo que media entre dos personas, tuviese éste su origen en un hecho voluntario o en otro hecho no voluntario. Y era, además, un vínculo que se producía tan sólo en relación a un contenido determinado, al cual correspondían figuras igualmente determinadas (o tipos) de contrato (sistema cerrado: *numerus clausus*). Sólo aquellas determinadas figuras de contrato engendraban acción, esto es, eran reconocidas por el ordenamiento jurídico y protegidas contra su incumplimiento. Los contratos se clasifican desde diferentes ángulos, siendo importante estudiar para nuestros fines la clasificación desde el punto de vista de la prestación:

Por la prestación, los contratos se presentan con prestación de una parte o prestación unilateral, con prestaciones recíprocas y con prestaciones plurilaterales autónomas.

Para entender este tipo de clasificación, que es fundamental, se requiere una explicación previa, para la cual hemos utilizado principalmente las profundas investigaciones hechas por de la Puente y Lavallo en su obra “Estudios del contrato privado”.

Hasta el siglo pasado y con el respaldo de una opinión tan respetable como la de Pothier, el contrato se clasificaba en unilateral y bilateral o sinalagmático. Aunque aún existen autores que así los sustentan, como es el caso de Mosset Iturraspe citado por el Dr. Max Arias Schreiber (A. Schreiber, 02. 1986), la mayoría de tratadistas contemporáneos afirman que se tratan de expresiones equívocas, ya que la unilateralidad o bilateralidad es propia del acto jurídico, en tanto que los contratos son necesariamente plurilaterales en la medida que exigen un acuerdo de dos

o más partes. Por otro lado, la expresión “sinalagma”, que deviene del griego y significa “obligación conjunta” o, como sostiene de la Puente y Lavalle, “vinculación de dos o más personas para crear obligaciones”, nada tiene que ver con la bilateralidad.

De lo dicho resulta que hoy se descarta el empleo de lo que antes se denominó contrato sinalagmático y que idéntica suerte ha corrido el contrato bilateral.

En sustitución de la antigua clasificación ha surgido una nueva teoría, de inspiración germana, que está recogida en el Código Civil Italiano vigente, en los códigos civiles elaborados bajo su inspiración y en el Código Civil peruano de 1984. Se trata de las prestaciones recíprocas también denominadas contratos bilaterales.

En esencia, la clasificación por la prestación está basada en el número de éstas y en la relación que pueda existir entre ellas, cuando son más de una. No interesa, por consiguiente, ni la cantidad de partes contratantes, ni las declaraciones de voluntad, que necesariamente tienen que ser dos o más para ser juzgada al momento en que se perfecciona el contrato y no con posterioridad.

3. Clasificación de los contratos

Por su estructura.-

- Típicos: Cuando está regido por una determinada disciplina legal.
- Atípicos

Por su área.-

- Civiles
- Comerciales
- Derivados

Por su autonomía.-

- Principales: No depende de otro
- Accesorios: Depende de otro contrato
- Derivados: Cuando se desprende de otro contrato. Ejem.- El sub arrendamiento y los subcontratos de obra.

Por su complejidad.-

- Simples: Su contenido es uno solo. Ejem.- Compra – venta.
- Complejo: Cuando presenta factores distintos y puede derivar diversas formas obligacionales. Ejem.- Arrendamiento con opción de compra.

Por su forma.-

- Formales (Solemnes)
- Con libertad de forma

Por su función.-

- Constitutivos.- crean una situación jurídica determinada
- Modificativos
- Regulativos

Por la prestación.-

- Unilaterales.- Prestación de una parte.
- Bilaterales.- Prestaciones recíprocas.
- Plurilaterales autónomos.- Sociedad

Por su riesgo.-

- Conmutativos: Se conoce las ventajas y desventajas del contrato.
- Aleatorios.- Llamados de suerte.

Por el tiempo.-

- Ejecución inmediata
- Ejecución diferida
- De tracto sucesivo

Por la manera como se forma.-

- Con negociación
- Sin negociación (Por adhesión)

El contrato es una prestación de una parte o con prestación unilateral, cuando ésta última se encuentra a cargo de uno solo de los contratantes.

Lo expuesto no significa necesariamente que ese contratante lleve el peso de una prestación y no pueda asumir varias, sin que deje de ser unilateral. Así, si un donante no sólo se compromete a transferir un inmueble al donatario (obligación de dar) sino que se obliga a construir una habitación más en dicha propiedad (obligación de hacer) el primero tiene a su cargo dos prestaciones.

El contrato con prestación unilateral se traduce, pues, en el hecho de que toda la carga contractual está desplazada a una parte en tanto que la contraparte es sólo un elemento pasivo y no tiene, como manifiesta Messineo, “sino un comportamiento receptivo”. Dicho en otros términos, el elemento activo es el deudor, mientras que el pasivo es el acreedor. El primero es el único que debe satisfacer la prestación comprometida. Es, por lo tanto, su beneficiario y goza de las ventajas sin costo alguno de su parte.

En la gama de los contratos típicos que figuran en nuestro Código Civil, casi no existen contratos con prestación de una parte unilateral. En efecto, son tales la donación, el mandato cuando no es remunerado, la fianza, salvo la remota posibilidad de que el acreedor sea quien pague la comisión de fianza, y la renta vitalicia gratuita. Todos los demás contratos son como prestaciones recíprocas, con excepción del juego y apuesta, en el cual no existen propiamente dos prestaciones ciertas, sino dos posibilidades de prestación, debido a su carácter aleatorio.

En el Código actual, a diferencia del derogado, tanto el mutuo como el depósito y el comodato son contratos con prestaciones recíprocas, desde que hay en ellos prestación y contraprestación. En efecto, desaparecida la clasificación de los contratos reales, el mutuante está sujeto a la entrega de lo que presta y el mutuario a la devolución en la misma cantidad, especie y calidad. El depositante se obliga a proporcionar el bien en custodia y el depositario a devolverlo. El comodante, por último, debe entregar el bien que presta en uso y el comodatario tendrá, a su vez, que restituirlo.

La unilateralidad de la prestación no significa que el contrato sólo tenga un efecto. En realidad y por su misma naturaleza todo contrato supone efectos para las partes que lo integran pero con la aclaración de que son activos para el que asume la prestación y pasivos para quien se beneficia de ella.

Desde el punto de vista de los resultados prácticos es fundamental

cuando se está en presencia de un contrato con prestación de una parte o unilateral, pues la ley le da un trato diferente respecto de los contratos con prestaciones recíprocas y no le son aplicables las reglas sobre cesión de la posición contractual, resolución por incumplimiento, excepción de incumplimiento, imposibilidad sobrevenida, excesiva onerosidad de la prestación y lesión, entre otros, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

No hemos incluido en la clasificación lo que en doctrina se conoce como contrato con prestación bilateral imperfecta, porque entendemos que no es sino un matiz del contrato de prestación de una parte o unilateral. Puede suceder, en efecto, que en un contrato en que originalmente la prestación o prestaciones corren por cuenta de una de las partes, aparezca por un hecho posterior y sin que exista nexo alguno, otra prestación a cargo de quien hasta ese momento no era sino el beneficiario o destinatario. La prestación así surgida, esto es, nacida durante la vida del contrato, no existía al momento en que se celebró y conforme a lo expresado anteriormente y la clasificación se juzga por el momento en que se perfecciona el contrato y no con posterioridad. Si en una donación, el donatario sufre daño como consecuencia de la inadvertencia del donante sobre los riesgos inherentes del bien donado, nace entonces lo que en doctrina se conoce como acción contraria y no directa y el donante responderá por estos daños frente al donatario

El contrato bilateral imperfecto fue sustentado por Pothier y recogido por muchos autores del siglo XIX. Su aceptación tuvo empero efímera existencia, pues la doctrina moderna varió de rumbo y gran número de autores, entre los que cabe citar a Colin y Capitant, Ricci, Planiol y Ripert, Salvat, Spota y Josserand manifestaron que para saber si un contrato es bilateral o unilateral hay que ubicarse en el instante de su formación y cualquier obligación sobrevenida y a cargo de la parte que inicialmente no estaba obligado, no modifica la naturaleza del contrato y ésta (la prestación dentro de la concepción actual) sigue siendo unilateral. Esta es, por lo demás, la tesis que nosotros postulamos, con la salvedad que los mencionados autores se refieren al contrato bilateral y unilateral, siendo así que esta clasificación está superada y se circunscribe hoy en día al acto jurídico.

La exposición hecha en el párrafo anterior tiene singular importancia, pues un tratadista de la talla de Manuel de la Puente y Lavalle afirma,

al sustentar su tesis de que los contratos con prestaciones recíprocas son equivalentes a los onerosos, que los efectos de la reciprocidad se producen también en aquellos llamados en forma impropia bilaterales imperfectos, pues conceptualmente no existe ningún argumento realmente valedero que impida oponer prestaciones que, si bien no nacieron como recíprocas, surgieron posteriormente a cargo de la parte originalmente no obligada, pues no debe olvidarse que, desterrado el criterio de la causalidad común, nada diferencia una prestación que emana de una obligación originalmente pactada de una prestación que surge con posterioridad. Ambas son exigibles y, consecuentemente, ambas son oponibles.

No compartimos esta opinión por cuanto consideramos que la clasificación por la prestación se juzga al momento en que se perfecciona el contrato y no con posterioridad. El propio de la Puente y Lavalle, con la honestidad intelectual que le caracteriza, señala que existen autores tan modernos como Sacco, que no comparte su pensamiento.

En los contratos con prestaciones recíprocas, a su vez, cada una de las partes está sujeta al juego de la prestación y contraprestación y parte y contraparte son, una respecto de la otra y recíprocamente, deudor y acreedor. El ejemplo clásico del contrato con prestaciones recíprocas es la compraventa. En ella, el vendedor se obliga a transferir el bien. Esta es su prestación. Por su parte, el comprador se compromete a pagar el precio. He aquí la contraprestación. Hay reciprocidad entre las prestaciones y aparece con claridad que ambas partes son, una con relación a la otra, deudora y acreedora, respectivamente. En efecto, el vendedor es el deudor de la transferencia del bien y el acreedor del precio que debe recibir, en tanto que el comprador es acreedor del bien que compra y deudor del precio que debe pagar. En la generalidad de los casos la reciprocidad es heterogénea, (bien contra dinero) como sucede en la compraventa, el arrendamiento, etc., mientras que en otros es homogénea y así lo vemos en la permuta, donde se produce el intercambio de un bien por otro. Desde luego la reciprocidad de las prestaciones no significa su equivalente matemático y acontece que en muchos casos y utilizando siempre el ejemplo de la compraventa, que el vendedor se desprende de un bien por una cantidad reducida con relación a su valor real, o por el contrario el comprador paga un precio por encima de ese valor. Si no hay la desproporción que apareja la acción rescisoria por lesión, este desequilibrio es irrelevante. Lo expuesto no significa que técnicamente

hablando no exista paridad entre las prestaciones que asumen las partes, pues como señala Hedemann, citado por de la Puente y Lavalle, “yo estoy obligado frente a ti, al igual que tú lo estas frente a mí, no con carácter retorsivo, sino como manifestación de un acuerdo integral”.

La contraprestación que es propia de los contratos con prestaciones recíprocas no debe ser confundida con la condición suspensiva ni con el cargo. En efecto, mientras la primera no es sino el comportamiento que asume una de las partes, la condición suspensiva es una modalidad que mientras está pendiente deja en suspenso el cumplimiento de las prestaciones.

El cargo, por su parte, no es sino la disminución de una parte de la ventaja que proporciona la prestación. Tampoco debe confundirse la contraprestación con la garantía, pues ésta no es sino un medio accesorio, a diferencia de la primera, que es parte constitutiva de la obligación principal. Los contratos con prestaciones recíprocas han sido tratados por el Código Civil de 1984 de una manera distinta de aquellos en los que la prestación corre sólo, por cuenta de una de las partes, desde que sería injusto, por decir lo menos, que uno de los contratantes vea satisfecha sus aspiraciones con la frustración del restante. El código ha dedicado todo un título a este tratamiento (Título VI, artículos 1428 al 1434) legislando sobre la excepción de incumplimiento, la caducidad de plazo, la resolución en caso de incumplimiento y la aplicación del principio de los riesgos, cuyo análisis se hace en el comentario de los diferentes dispositivos de que consta dicho Título.

Los contratos con prestaciones plurilaterales son, finalmente, aquellos en los cuales las prestaciones no son recíprocas sino autónomas dentro del mismo contrato, de modo que las partes la satisfacen con el objeto de obtener conjuntamente una ventaja. Cada prestación tiene su propio interés y no existe, dentro de esta perspectiva, contraprestación; lo dicho sirve para distinguirlos de los contratos con prestaciones recíprocas, de modo que no estamos de acuerdo con quienes afirman que no son una subespecie de aquellos.

El ejemplo más conocido de los contratos con contraprestaciones plurilaterales autónomas es la sociedad. En efecto, al constituirse cada una de las partes asume una prestación que es independiente de las otras y corre, por consiguiente, su propia suerte. Aun cuando los

intervinientes, al asociar sus prestaciones persigan finalidades similares, no existe correlación entre esas prestaciones. Esto no significa que las partes no tengan que obligarse conjuntamente, pues de otro modo no existiría contrato. Creemos necesario precisar, apoyándonos en de la Puente y Lavalle, que el hecho de que en un contrato con prestaciones recíprocas, “ya que la prestación a cargo de una de las partes no está destinada a recibir una contraprestación de la otra parte, sino que ambas prestaciones están orientadas a satisfacer un interés distinto, es lo que determina que tales prestaciones sean autónomas”.

Un aspecto sugerente de los contratos con prestaciones plurilaterales autónomas es que, por ser independientes las unas de las otras, sus efectos también son distintos a los contratos con prestaciones recíprocas y la imposibilidad o incumplimiento conducen ordinariamente a una resolución solo limitada. El tema ha sido tratado por el artículo 143 del Código Civil vigente, el cual establece que la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación incumplida las otras partes pueden optar por resolver el vínculo respecto del que hubiese incumplido o exigirse cumplimiento. Otro caso similar es el contemplado en el artículo 223 del mismo Código.

4. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad

4.1 Naturaleza contractual

Los que aceptan esta corriente se basan en el carácter volitivo que presentan toda sociedad al ser constituida y en razón de su procedencia, ya que toda sociedad nace del contrato de sociedad como contrato bilateral.

Los contratos bilaterales se caracterizan por el hecho de que cada una de las partes se obliga a una prestación (prestación y contraprestación), es decir el contrato engendra dos obligaciones contrapuestas. Surge la reciprocidad, de lo cual se deduce que cada parte es al mismo tiempo deudor y acreedor. En sentido estricto, contrato bilateral es aquel en el que intervienen dos partes, que a través de un acuerdo de voluntades generan una o más obligaciones de carácter patrimonial.

Pero no podríamos afirmar que el contrato de sociedad es un contrato bilateral, porque no siempre intervienen dos partes, sino que pueden ser más de dos.

Por otro lado, no existe reciprocidad, “habida cuenta de la naturaleza distinta del contrato de sociedad que no crea correlación entre las prestaciones, sino que estos concurren para obtener un fin común, no derivando por tanto la ventaja económica de la contraprestación sino de la actividad común que en virtud del contrato se realiza” (Flores Nano, 30. 1987).

4.2 El contrato de sociedad como contrato plurilateral con prestaciones autónomas

Este contrato se caracteriza porque las prestaciones no son recíprocas dentro del mismo contrato, de modo que las partes lo celebran con el objeto de obtener conjuntamente una ventaja económica. Cada prestación tiene su propio centro de interés y no existe dentro de esta perspectiva contraprestación alguna.

El contrato de sociedad es un ejemplo de esta clase de sociedades, por cuanto al constituirse cada una de las partes asume una prestación que es independiente de las otras y corren por tanto su propia suerte. Esto no significa que las partes no tengan que obligarse conjuntamente, pues de otro modo no existiría contrato. El hecho de que puedan haber eventualmente dos partes en esta clase de contratos no le da el carácter de prestaciones recíprocas a ambos.

“Nace pues por esta clase una relación jurídica duradera y estable, en la que los socios se encuentran vinculados entre si y con la sociedad, y del que nace así mismo una personalidad jurídica distinta de los que tienen los componentes. Esta construcción de una nueva persona es para conseguir más adecuadamente los fines sociales que representa un sistema de unificación de las relaciones mediante la constitución de un nuevo sujeto y que este recibe del derecho un ordenamiento unitario” (Martínez Val, 55. 1979)

4.3 Teorías que niegan la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad

4.3.1 Teoría general del acto de fundación

Esta teoría sostiene que el acto constitutivo de la sociedad está destinado a la creación de un nuevo organismo social, que constituye un sujeto de derecho distinto de los socios.

Sostiene que la personalidad jurídica de este nuevo organismo no surge de los acuerdos de voluntades, sino de un acto unilateral de la pluralidad unificada; es decir, esta teoría condiciona la eficacia de dichas declaraciones y del consentimiento formado al surgimiento de la persona jurídica.

Hay que tener presente que no todas las sociedades gozan de personalidad jurídica y, como bien señala Lourdes Flores Nano, el acto de constitución no crea la personalidad jurídica, sino que la personalidad jurídica es consecuencia de un efecto legal y no de las voluntades unificadas.

4.3.2 Teoría del acto complejo

Esta teoría se basa en la afirmación de que la constitución de la sociedad es un negocio jurídico unilateral, pero a su vez es pluripersonal porque está constituido por el conjunto de declaraciones de voluntad de varias personas, ya sean naturales o jurídicas. Estas a su vez forman una sola parte, ya que todas obran en una misma dirección en protección de un interés único.

Coincidimos con la Dra. Flores Nano al rechazar esta teoría, ya que si bien es cierto el acto constitutivo de las sociedades es pluripersonal, también es plurilateral, ya que cada persona es además parte porque al manifestar su voluntad expresa un interés jurídico diferente independiente de los otros intervinientes. “Tampoco resulta acertado asimilar el acto constitutivo a la figura del acto complejo ateniendo a su definición como varias voluntades que se funden en una voluntad unitaria, perdiendo su individualidad, pues si bien dicho acto importa efectivamente una coincidencia entre las voluntades expresadas, dicha concordancia no importa fusión de los mismos, siendo por tanto el acuerdo precisamente el consentimiento que es requisito esencial del contrato”. (Flores Nano, 301987)

4.3.3 Teoría del acto colectivo

Para esta teoría el acto constitutivo de la sociedad resulta de la comunión de declaraciones de voluntad del mismo contenido y que tiende a un común efecto jurídico, al que cada uno de los declarantes participa por cuota. En tal virtud en esta teoría no existe antagonismo de intereses sino su composición, por ser las prestaciones normalmente las mismas y perseguir un fin común.

Para Messineo, el acto colectivo es el que mejor explica los fenómenos jurídicos propios de la sociedad. Sustenta su posición con los siguientes argumentos:

- La relación del socio con la sociedad se expresa con el concepto de cointerés o de participación, situación que incluye derechos de índole diversa; pero no un derecho subjetivo.
- El vínculo que une a los socios también obliga a los que se incorporan después.
- El socio puede salir por voluntad propia, de lo que deriva que en un momento dado el elenco de supuestos contratantes es absolutamente diferente.
- La modificación del supuesto contrato debiera hacerse por acto de naturaleza igual pero no es así.
- Por último, al referirse a la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública afirma que la constitución por un acuerdo mayoritario repugna a la noción de consentimiento contractual que exige la unanimidad.

Los argumentos que sustenta Messineo merecen las siguientes críticas:

- Con relación a la oposición de interés, hay quienes afirman que en el acto constitutivo de la sociedad sí existe conflicto de intereses y en consecuencia se configura la naturaleza contractual, aun más que el conflicto perdura a lo largo de la vida de la sociedad.
- Con relación a la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública, esta objeción ha intentado ser salvada sosteniendo el origen contractual del denominado contrato de suscripción, en el cual los suscriptores al adherirse al programa de los fundadores formulan aceptación a una oferta contractual, condicionada a la constitución definitiva por deliberación definitiva de la asamblea. Cabe puntualizar que la asamblea solo comprueba el cumplimiento de las condiciones necesarias para constituir la sociedad.
- En la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública no hay acuerdo de voluntades puesto que el suscriptor ignora quién será el supuesto contratante. Entonces esta excepción no debe generalizarse para las otras formas societarias, sino sólo a la

figura de la sociedad anónima constituida por suscripción pública, donde se puede conceptuar el acto constitutivo de esta como un “acto colectivo”

- Con relación a la adhesión de nuevos socios y modificación de acto constitutivo, la teoría de Messineo no acierta debido a que estas importan circunstancias posteriores a la formación y conclusión al contrato de sociedad.

4.3.4 Teoría institucional

Esta teoría en realidad no niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, sino que va más allá al afirmar que el contrato da lugar a una institución, o sea como un medio técnico para la realización colectiva de una actividad económica. En la sociedad no sólo se aprecia el interés de los socios, lo cual no basta para que, en razón del peculiar vínculo asociativo y de la voluntad común de llevar adelante una finalidad, se puedan intereses personales.

Esto es consustancial al proceso de contratación que supone la conciliación de intereses distintos. En consecuencia, en defensa de la libertad contractual, no estamos de acuerdo, como afirman algunos tratadistas, en la noción de un interés distinto al de los socios en la sociedad.

La sociedad no se explica en función del contrato, sino de su naturaleza institucional, normada por el estatuto, que es ley interna de la sociedad, a la cual se someten los socios y futuros socios. Hay que entender, pues, el origen contractual del estatuto.

Después de haber estudiado las diversas teorías y las consideraciones históricas, en relación a la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad podemos concluir en lo siguiente:

- A. Las consideraciones históricas analizadas en el presente estudio en relación a la figura de la sociedad mercantil nos llevan a afirmar que desde las Ordenanzas del Bilbao de 1737 hasta la derogada Ley General de Sociedades (D.S. 03-85-JUS), el legislador a priori había establecido que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad era contractual, ya que así lo estipulaba al mencionar por el “Contrato de Compañía...” y posteriormente “Por el Contrato de Sociedad...”.

- B. Una característica común de la figura de la sociedad es que su acto constitutivo es un contrato plurilateral con prestaciones autónomas de las partes, que tiene carácter asociativo u organizativo.
- C. Si bien el contrato expresa la naturaleza del acto constitutivo de la sociedad, no nos da una cabal comprensión de lo que es la sociedad en sí misma. Por eso es necesaria una noción que nos dé a comprender el carácter permanente que se inicia a partir del surgimiento del vínculo contractual.
- D. La nueva Ley General de Sociedades N° 26887 no mantiene la redacción de la ley derogada, no asumiendo legislativamente la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad.

4.4 Requisitos del contrato de sociedad

Para que el contrato de sociedad sea válido debe cumplir con las condiciones generales de todo contrato y con las especiales del contrato de sociedad.

4.4.1 Requisitos generales de todo contrato

El contrato de sociedad como todo contrato tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Consentimiento de las partes

Libre sin coacción, es una garantía legal y realidad negociadora.

El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad. Además debe estar exento de vicios: dolo o violencia.

b) Objeto lícito y mercantil posible

Puede haber contingencias que tornan al objeto en imposible por la vida económica y social del país, contingencias legales, sociales y políticas (artículo 407 inc. 2. LGS). Toda sociedad debe tener un objeto y ese objeto debe ser lícito, entiendo por tal la actividad económica desplegada por los socios, la cual no debe estar prohibida por la ley; ejemplo una sociedad creada, cuyo objeto es contrario al orden público. La licitud se determina por la actividad realmente asumida por la sociedad y no por la indicada en el documento constitutivo y en los estatutos.

En ciertos casos el objeto social determina la forma de la sociedad. El legislador considera que para ciertas actividades, la sociedad debe tener una forma que provea de suficientes garantías a los terceros. En este sentido, la sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo, no puede utilizarse para constituir empresas de seguros, bancos y financieras.

c) Capacidad de los contratantes

La capacidad requerida para constituir una sociedad se trata de un acto de disposición y, en consecuencia, se requiere la capacidad plena para ello.

Agente capaz. Capacidad Legal y de ejercicio.

La capacidad legal está prevista en el Código Civil y la capacidad de ejercicio, habilitado por edad, ciudadanía y titularidad en la propiedad.

d) Forma

Sin la cual el acto no existe, pero no significa de que no exista el hecho. El Derecho concurre para habilitarlo.

La forma prevista por la ley, las deficiencias formales o el incumplimiento en materia mercantil no significan que nadie responda. Por ausencia de forma, los actos han de repararse por las previsiones expresas o presuntas de ley.

e) Causas

Relacionado con el objeto. Cuál fue la causa que originó el contrato para poder determinar la intención de las partes, es decir la estimativa jurídica. Es importante destacar que no se puede interpretar la norma sólo con criterio literal, sino con criterio intencional (Hermenéutica jurídica).

Según la doctrina moderna, la causa es el resultado práctico que los contratantes se proponen lograr mediante su celebración. Partiendo de esta base nos dice Brunetti: la causa en el contrato de sociedad está contenida, por lo tanto, “en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades en la comunión de fin calificada” (Brunetti, Antoni. *Tratado de Derecho de las Sociedades*, Bs. As. 1960. p. 260). Precisamente por eso los medios patrimoniales pertenecen al conjunto social, cuya actividad está dirigida a la consecución del interés común. Este concepto proporciona un elemento que sirve para distinguir la sociedad del condominio y de los negocios en

participación, para señalar la nulidad de los pactos que difieren de la indicada finalidad.

4.4.2 Requisitos especiales del contrato de sociedad

a) El elemento natural “Affectio Societatis”

Es el deseo de mantenerse unidos, de celebrar un contrato de compañía y de mantener una empresa en común. Es la voluntad de colaboración que se realiza de una manera activa y sin ninguna subordinación. La Affectio Societatis es tan importante para la vida de la sociedad que no sólo debe estar presente en el momento de su constitución, sino también durante toda su existencia. De la misma manera, cuando se produce un conflicto entre los socios, se paraliza el funcionamiento normal de la sociedad y en este caso puede pronunciarse judicialmente la disolución anticipada de la sociedad, en virtud de haber desaparecido la Affectio Societatis.

b) Concurrencia de aportes

Se requiere que cada socio aporte algo, pueden ser bienes o servicios. En las sociedades de personas, ciertos aportes pueden consistir en industria, no así en las sociedades de capital, concretamente en las sociedades anónimas, cuya formación no obedece a condiciones personales de los socios, sino a la reunión o concentración de un capital dividido en acciones que permita poner en marcha los negocios sociales. Pero sea cual fuera la naturaleza del aporte, el socio se convierte en deudor de la sociedad de todo lo que ha prometido aportarle en especie, en dinero o en industria.

c) La realización de un fin económico común

Se refiere al fin perseguido por los socios al constituir la sociedad.

d) Concurrencia de personas

Se refiere a la pluralidad de socios que deben concurrir a la constitución de la sociedad, según lo estipula el numeral primero de la Ley General de Sociedades, quienes la constituyen ya que no podría haber sociedad con una sola persona.

e) Concurrencia de gestión

Según la clase de sociedad y el aporte de patrimonio de cada socio en la sociedad.

f) Concurrencia en la utilidades

Puesto que obtener beneficios está incluido en la anterior característica del fin económico común. Es decir, todos los socios deben concurrir al reparto de las utilidades netas aptas para poder ser distribuidas.

4.5 Atributos de la sociedad

Todo aquello que debe distinguir a algo o alguien.

Los atributos de la sociedad son:

- a) Nombre societario:** Desde el punto de vista jurídico sirve para dar personalidad con la partida de nacimiento que es la constitución social debidamente inscrita.

Es atributo de los socios, que son quienes deciden el nombre. Hay que tener presente que las sociedades de capital como la sociedad anónima tienen denominación y las sociedades de personas tienen razón social constituida por el nombre de todos los socios colectivos, de uno de ellos o de alguno seguido del tipo específico de la sociedad que se constituye. La tipificación de la clase de sociedad de que se trate es importante, para poder determinar la modalidad de manejo de la sociedad, la responsabilidad de los socios y demás peculiaridades generales.

Artículo 9. Denominación o razón social

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

Excepción. Las empresas que se organizan sólo como sociedades anónimas: por ejemplo los bancos, financieras, AFP, compañías de seguros no llevarían las siglas “S.A.”.

Desde el punto de vista económico es un activo intangible el nombre, el que puede traducirse en patrimonio. Ejemplo: Un nombre fácil de vender.

El nombre comercial es sólo de los registros de marcas. Inventar, incorporar en el acervo algo es producto de la habilidad.

b) Nacionalidad

Como sucede con las personas naturales, las sociedades poseen también una nacionalidad. El interés práctico respecto a la nacionalidad no es otro que el de poder precisar en un momento

dado cuál es la ley aplicable en relación con la constitución o el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 15 del Código de Comercio. Concordancias. Código Civil Libro X. Derecho Internacional Privado.

c) Domicilio

El domicilio de la sociedad está en el lugar que determine el contrato constitutivo y a falta de esta designación el lugar en el cual esté su establecimiento principal.

El domicilio es importante para establecer la relación jurídica con una persona. Reglas del domicilio a que se remite el Código Civil y el artículo 20 de la Ley General de Sociedades. No puede haber sociedad sin domicilio pues es atributo imperativo (no potestativo)

El domicilio de la sociedad es el de su sede social; si establece sucursales debe señalar también su domicilio y su representante.

d) Capacidad

Legal y de ejercicio. Una sociedad para ser capaz debe estar dentro de la ley.

Para comprometer su patrimonio debe estar habilitada por la ley.

e) Patrimonio

No puede haber sociedad sin patrimonio. Patrimonio social es el aporte de los socios y la riqueza que han generado los negocios de la sociedad. El patrimonio constitutivo está representado con criterio restringido por el aporte de los socios.

El patrimonio es importante para solventar el objeto social básicamente, pero también para responder frente a la sociedad y socios o terceros.

f) Responsabilidad

Para acreditar la responsabilidad, el instrumento es la escritura pública de constitución social. Los socios pueden acordar que los actos previos o anteriores a ese perfeccionamiento sean válidos, es decir, los convalidan.

g) La formalidad

La formalidad está dada por el perfeccionamiento del contrato social en escritura pública debidamente registrada, ya que la inscripción

en el registro mercantil es obligatoria para las sociedades de conformidad con el artículo 17 del Código de Comercio para dar cumplimiento además al principio de la publicidad, a efecto de que resulten garantizados los derechos de terceras personas. El registro mercantil constituye la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil.

Artículo 5. Contenido y formalidades del acto constitutivo. “La Sociedad se constituye por escritura pública,

El pacto social y el estatuto deben ser presentados al registro para inscripción en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública (Art. 16 de la LGS).

Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a terceras personas, quienes sin embargo podrán utilizarlas en lo favorable (Art. 24 del Código de Comercio).

4.6 Clasificación de las sociedades

Si tomamos en consideración la influencia que la persona de los socios posee en las sociedades mercantiles, éstas pueden clasificarse en sociedades de persona y sociedades de capitales.

Esta clasificación se fundamenta en el papel que juega la personalidad de los socios en la constitución y en la organización de la sociedad.

4.6.1 Clasificación con base en la persona de los socios

a) Sociedad de personas

La consideración de la personalidad de los socios es primordial, tanto en las relaciones de los socios entre ellos como en la sociedad que se constituye con base en el conocimiento, la confianza y la estimación que exista entre ellos. La principal característica de una sociedad de personas es *intuitu personae*; es decir, el elemento personal de los socios y a veces sus notas familiares. Así tenemos:

- La sociedad colectiva (primera forma de sociedad mercantil que apareció en la Edad Media).
- La sociedad en comandita simple y por acciones.

b) Sociedades de capital

En las sociedades de capital, la responsabilidad de los socios se limita a su aporte. El elemento principal frente a terceros es la masa del capital formada para realizar el fin social; en las relaciones entre los socios el poder de cada uno se mide por el número de votos de que pueda disponer en las juntas generales (cuánto tienes cuanto vales).

En estas sociedades se prescinde del *intuitu personae*. Muchas veces hasta se ignora quiénes son los socios o aportantes; lo que interesa en esta sociedad es el capital, la persona queda relegada a un plano secundario. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales se limita al monto de sus aportes. El caso típico de las sociedades de capital es la sociedad anónima.

También tenemos la sociedad de responsabilidad limitada, que opera como si fuera de capital y también como de personas, es un híbrido de las dos. Es mixta, pero se comporta más como de capital.

Hay que mencionar que la nueva Ley General de Sociedades N° 26887 incorpora nuevos tipos de sociedades anónimas como son la sociedad anónima abierta y la sociedad anónima cerrada, dejando de lado a la sociedad anónima de propósito especial que se encuentra regulada por la Ley de Mercado de Valores.

4.6.2 Clasificación según la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la sociedad

Desde este punto de vista las sociedades mercantiles se clasifican en tres grandes grupos:

- a) Sociedades donde todos los socios asumen una responsabilidad ilimitada y solidaria, como es el caso de las sociedades en nombre colectivo.
- b) Sociedades donde los socios limitan su responsabilidad a la cantidad representada en sus aportes. Esto pasa en la sociedad anónima y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- c) Sociedades de responsabilidad mixta, es decir, donde hay un grupo de socios que responden solidaria e ilimitadamente y a la vez un grupo que limita su responsabilidad al monto de su aporte. Tal es el caso de las sociedades en comandita por acciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBADAREJO, Manuel. 1958. *El negocio jurídico*. Barcelona: Librería Bosch. 456 pp.
- BETTI, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- CAMARA, Héctor. 1958. *Simulación en los actos jurídicos*. Buenos Aires: Roque de Palma. 470 pp.
- CÓDIGO CIVIL PERUANO. 1994. *Balance y perspectivas – Congreso Internacional*. Lima: WG. Edit. EIRL.
- COLINYCAPITANT. 1945. *Curso elemental de Derecho Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus. 915 pp.
- CORNEJO, A. Gustavo. 1937. *Derecho de las personas y acto jurídico*.
- COVIELLO. 1958. *Doctrina general del negocio jurídico*.
- CUADROS VILLENA, Carlos. 1992. *Acto jurídico*. Lima: Edit. FECAT. 240 pp.
- DE DIEGO, Felipe Clemente. 1959. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid: T.I. Artes Gráficas Julio San Martín. 520 pp.
- DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel. 1956. *Estudios del contrato privado*. Lima: Cultural Cuzco.
- LUCA DE TENA, G. 1991. *Temas de Derecho Civil*. Lima: Universidad de Lima.
- MAZEAUD, Henry, León y Jean. 1960. *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas europeas. 410 pp.
- PALACIO PIMENTEL, M. Gustavo. 1987. *Manual de Derecho*. T.I. Editorial Huallaga. E.I.R.L.
- PUIG PEÑA, Federico. 1952. *Tratado de Derecho Civil Español*. T.I. Madrid.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 1980. *El acto jurídico en el Código Civil peruano*. Lima: Cultural Cuzco. 473 pp.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. 1996. *La causa del negocio jurídico*. Lima: Edit. Jurídica Grijley.
- TRABUCCHI, Alberto. 1967. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.

CAPÍTULO III

RASGOS DIFERENCIALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. Sociedades de personas

1.1 La sociedad colectiva

1.1.1 Definición

Es la reunión de dos o más personas naturales, ilimitadamente y solidariamente responsables que se unen para comerciar en común, bajo una razón social.

Todos los socios son colectivos y por esa razón responden solidariamente por las obligaciones sociales. (Art. 265: todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros).

Este tipo de sociedad se desarrolló en la época en que el comerciante denotaba su confiabilidad, había desenvolvimiento de buena fe, antes que desprestigiarse preferían obligar a su persona; por eso no son florecientes actualmente. Casi ya no se constituyen este tipo de sociedades.

1.1.2 Características

Nombre: Tiene como nombre una razón social que se constituye con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” a las siglas “S.C.” (Art. 266)

Socios: Mínimo 2 personas naturales que cumplan con los requisitos del art. 140 del Código Civil.

Responsabilidad: Todos los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros. Es por eso que este modelo societario tiene como nombre una razón social a efecto de poder identificar a los socios que participan en la sociedad (Art. 265)

Duración: Esta sociedad tiene plazo fijo de duración, dicho plazo podrá prorrogarse cumpliendo con la formalidad del consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el Art. 275.

Capital Social: El capital social se forma por la sumatoria de los aportes de los socios. La ley no ha establecido un capital mínimo, al igual que la derogada ley en el entendido que al capital mínimo es

el justo y necesario para poder cumplir con el objetivo social; de lo contrario la sociedad tendría que disolverse, a no ser que los socios aumenten el capital social.

Modificación del pacto social: Para modificar el pacto social se requiere el acuerdo unánime de los socios y que se inscriba en el registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros, a menos que se pruebe que éstos tenían conocimiento de ello. Ejemplo: con una carta dirigida a terceros se les dice que han cambiado o modificado la escritura social.

En tal sentido, en este caso vale frente a terceros aunque no estuviese inscrito su texto ya que el sustento en esta caso es la verdad material.

Formación de la voluntad social: (Art. 269) Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas.

Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio.

Administración: Art. 270: Salvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios.

Transferencia de las participaciones: Art. 271: Ningún socio puede transferir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones.

Negocios privados: Art. 272: Los negocios que los socios hagan en nombre propio, por su cuenta y riesgo y con sus fondos particulares, no obligan ni aprovechan a la sociedad, salvo que el pacto social disponga de manera distinta.

Beneficio de excusión: Art. 273: El socio requerido de pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a ésta el reembolso total o exigirlo a los otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el pacto social disponga de manera diversa.

Derechos de los acreedores de un socio: Art. 274: Los acreedores de un socio no tienen respecto de la sociedad, ni aun en el caso de quiebra de aquel, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficio o liquidación le corresponde, según sea el caso, al socio deudor. Tampoco pueden solicitar la liquidación de la participación en la sociedad que le corresponda al socio deudor. Sin embargo, el acreedor de un socio con crédito vencido, puede oponerse a que se prorrogue la sociedad respecto del socio deudor.

Prórroga de la duración de la sociedad: Art. 275: El acuerdo de prórroga de la sociedad se publica por tres veces. La oposición a que se refiere el artículo anterior se formula dentro de los treinta días del último aviso o de la inscripción en el Registro y se tramita por el proceso abreviado. Declarado fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses.

Separación, exclusión o muerte del socio: Art. 276: En el caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones sociales contraídas hasta el día que concluye su relación con la sociedad. La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el juez, mediante proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del art. 4.

Los herederos de un socio responden por las obligaciones sociales contraídas hasta el día del fallecimiento de su causante. Dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.

Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social: Art. 277: El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores;
2. Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social;
3. Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio social o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad;
4. Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad;
5. La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad;
6. La determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas;
7. Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto; y,
8. El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

Reparto de utilidades: En principio el reparto de utilidades se efectúa siempre y cuando se hallan producido utilidades y en proporción al aporte efectuado por todos los socios a la sociedad, de tal suerte que la sumatoria de los aportes de los socios es el 100% del capital y el aporte particular al porcentaje con que el socio concurre al capital de la sociedad. En relación a este asunto se deberá aplicar lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Sociedades.

1.2 Sociedad en comandita simple

1.2.1 Aspectos generales

La sociedad en comandita responde a la necesidad económica de que algunos socios (comanditarios) aporten bienes a otros socios (los colectivos) que llevarán la gestión o explotación de la empresa. Aquellos responden con el capital aportado y éstos en la misma forma que los de la sociedad colectiva, en cuya extensión de responsabilidad está la mejor garantía de los primeros.

Se ha discutido mucho acerca del origen de la sociedad en comandita. Se afirma que en Babilonia y en Grecia existieron formas sociales que fueron antecedentes de la sociedad en comandita.

Felipe de Solá Cañizares señala que “La Sociedad en Comandita deriva del contrato de Commenda, que se vincula a la idea de confiar del latín Commendare, “Confiar” y este contrato se realiza en su origen mediante la entrega de mercancía o dinero por parte de una persona a un comerciante que realizaba un viaje por un mar, quien hacía el negocio en su nombre, atribuyendo una parte de los beneficios al capitalista”. (*Tratado de Derecho Comercial Comparado*. T. III. Barcelona-España 1963). De este contrato surgió la sociedad en comandita en su forma moderna. Contra esta doctrina, se ha sostenido que la sociedad en comandita no deriva directamente de la Commenda, sino de una evolución de la sociedad colectiva, en la cual se introdujo el principio de la responsabilidad limitada para alguno o algunos de los socios. Sin embargo, es posible que la commenda haya sido el antecedente de la comandita, pero no solamente de ésta sino también de la participación, afirma el profesor Felipe de Solá.

La sociedad en comandita se difundió y reglamentó en legislaciones locales de Italia, de Alemania y de una manera general en Francia, en la ordenanza del comercio de 1673. En España las ordenanzas de Bilbao reglamentaron la comandita.

Posteriormente este tipo de sociedad fue reglamentada en el Código de Comercio de Napoleón de 1807 y en los demás códigos de diversos países. España, Código de Comercio de 1829 y después el de 1885; Alemania, Código de Comercio de 1861 y después de 1897; Italia, Código de Comercio de 1882.

1.2.2 Concepto de la sociedad en comandita

En todas las legislaciones, la sociedad en comandita es una sociedad formada por dos categorías de socios: Los colectivos, a quienes incumbe la gestión del negocio con responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, y los comanditarios, que no administran el negocio y cuya responsabilidad se limita a la aportación.

La función económica de este tipo de sociedad es la de permitir que existan socios con responsabilidad limitada sin necesidad de llegar a la formación de una sociedad anónima. Pero actualmente está en plena decadencia, es decir que ya no florecen. La nueva forma de sociedad de responsabilidad limitada era la más práctica y ventajosa para todos los socios, antes de que se regulara la sociedad anónima cerrada (N.L.G.S.)

El Código francés establece que la sociedad en comandita se contrata entre uno o varios socios, responsables y solidarios, y uno o varios socios simples suministradores de fondos que se llaman comanditarios o socios en comandita, y que se rige bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno o varios de los socios responsables y solidarios.

En el Código español se define esta sociedad como aquella en que uno o varios sujetos aportan un capital determinado al fondo común, pero las operaciones sociales están dirigidas por otros con nombres colectivos.

En nuestro ordenamiento jurídico, en la sociedad en comandita simple los socios colectivos responden solidariamente e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden por dicha obligaciones sólo hasta el monto de sus aportes.

El acto constitutivo debe indicar quienes son los socios colectivos y los comanditarios (Art. 278).

A esta sociedad se aplicarán las disposiciones relativas a la sociedad colectiva en cuanto sean compatibles (Art. 281).

1.2.3 Constitución de la sociedad

La sociedad comandita simple se constituye en los diversos países como la sociedad colectiva y en la escritura de constitución deben

constar los nombres de los socios comanditarios y las aportaciones de cada uno de ellos. Pero las legislaciones difieren en cuanto a la publicidad.

1.2.4 Razón social

La sociedad tendrá una razón social formada por el nombre de todos los socios colectivos o por el nombre de alguno o algunos de ellos, agregándose en todo caso la indicación “sociedad en comandita” o su abreviatura “en C.”.

El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

1.2.5 De los aportes

Los aportes de los socios comanditarios no pueden consistir sino en bienes, en especie o en dinero.

Las participaciones sociales no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable (Art. 281).

1.2.6 Relaciones entre los socios

El principio básico de las relaciones internas en la sociedad en comandita es que los socios colectivos administren la sociedad, salvo pacto en contrario.

Los socios comanditarios también pueden ser nombrados administradores y si practican actos de administración sin estar autorizados, pueden ser excluidos de la sociedad y responderán frente a terceros y a la sociedad por daños y perjuicios causados como consecuencia de la gestión realizada.

Los socios colectivos que ejercen la representación de la sociedad tienen derecho a percibir la remuneración que le sea acordada con cargo a gastos. (Art. 280).

Los socios comanditarios tienen derecho a recibir información anual del balance de la cuenta de ganancias y pérdidas, así como a verificar la exactitud de los datos, consultando los libros, los documentos de la sociedad, de acuerdo a una interpretación extensiva del Art. 277 de la L.G. S.

La distribución de los beneficios se hace con arreglo a los mismos criterios que en la sociedad colectiva, teniendo en cuenta el Art. 20 de la Ley General de Sociedades, con respecto a la distribución de utilidades; es decir, que las sumas que se repartan no deben exceder del monto de las utilidades que realmente se obtengan.

Y, por último, se aplicará a la sociedad en comandita simple las mismas disposiciones de la sociedad colectiva en cuanto sean compatibles.

1.2.7 Requisitos para su inscripción

Para los efectos de su inscripción en el Libro de Sociedades del Registro Mercantil, además de las normas generales aplicables a todas las sociedades mercantiles, debemos tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Se debe indicar quienes son los socios colectivos y quienes son los socios comanditarios.
- b) Debe tener forzosamente una razón social formada por el nombre de todos, algunos socios o uno de los socios colectivos, al que debe agregarse la expresión “Sociedad En Comandita” o su abreviatura “S. en C.”. El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales limitada y solidariamente;
- c) Los socios colectivos pueden aportar bienes en especie o dinero y/o industria, o su propia actividad, en tanto que los comanditarios necesariamente deben aportar sólo capital;
- d) Debe tener plazo fijo de duración, y
- e) Las participaciones sociales no pueden estar representadas por acciones, ni por cualquier otro título negociable.

1.3 Sociedad comandita por acciones

1.3.1 Sociedad comandita por acciones

Se trata de una sociedad específica de la sociedad comandita, que consiste en que las aportaciones de los socios están representadas por acciones.

En esta sociedad los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y los socios comanditarios están obligados sólo hasta el monto de la parte del

capital que hayan suscrito. El acto constitutivo debe indicar quienes son unos y otros socios.

1.3.2 Razón social

La sociedad tendrá una denominación social constituida por el nombre de uno o varios socios colectivos, seguido de las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o sus respectivas siglas “S. en C. por A”. Art. 279 de la L.G.S.

1.3.3 Origen

El origen legislativo de esta clase de sociedades se fija en Francia. Las reguló por primera vez el C. de C. de 1807 y desde allí se extendieron a Alemania (1870 y 1874), Suiza 1881 y España 1885.

1.3.4 Características

Esta clase de sociedad es muy mixtificada porque:

- a) En parte es personalista y en parte capitalista
- b) Es de “razón social” formada del mismo modo que las comanditarias simples, agregando además las “acciones”.
- c) Como en la sociedad anónima el capital está dividido por acciones pertenezcan estas a los socios colectivos o a los comanditarios.

Se regirán por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto sean compatibles.

1.3.5 Administración

Los socios colectivos ejercen la administración social. Están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

La remoción de los administradores requiere que la decisión se adopte por la mayoría establecida en los Arts. 126 y 127 de la Ley General de Sociedades.

Los socios colectivos están privados del derecho a voto cuando se trata del ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, ergo porque son ellos quienes ejercen la administración social (Art. 268).

El socio colectivo que cese en el cargo de administrador no responde

por las obligaciones de la sociedad contraídas con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo.

La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula conforme al Art. 265 de la Ley General de Sociedades (ergo sociedad colectiva).

1.3.6 Modificación del pacto social

La modificación del pacto social se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el Registro, sin este requisito no es oponible a terceros (art. 268)

1.3.7 Su fundación

Tratándose de las sociedades en comandita por acciones, su fundación se rige por las normas de la sociedad en comandita simple en cuanto al otorgamiento de escritura e inscripción en el Registro Mercantil, y en lo referente al capital, por las reglas de la sociedad anónima.

2. Sociedades de capital

2.1 Sociedad comercial de responsabilidad limitada

2.1.1 Características

Llamada así por la limitación de la responsabilidad de los socios al importe de sus respectivas aportaciones en el capital social. Es el último de los tipos de sociedades mercantiles aparecidos en la historia.

Sus antecedentes son muy recientes, apenas poco más de un siglo y se localizan en Inglaterra y Alemania, desde donde se ha difundido por todo el mundo, como instrumento jurídico ordenado para pequeñas y medianas empresas. En esta sociedad se trata de evitar la ilimitada responsabilidad de los socios colectivos de las sociedades colectivas y sociedades comanditarias y la la rigidez de la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas.

El primer país de Hispanoamérica que tuvo una ley de sociedad de responsabilidad limitada fue Brasil (1919). Luego han surgido muchas más en los Estados Unidos, combinando el modo anglosajón y el continental.

La sociedad comercial de responsabilidad limitada tendrá una denominación a la que deberá añadirse la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada”, su abreviatura “S.R.LTDA”.

No se puede adoptar una denominación o razón social idéntica a la de otra sociedad preexistente.

El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del 25% de cada participación y depositado en una institución de crédito a nombre de la sociedad. (Art. 285).

En el pacto social debe incluir reglas relativas a:

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de las sociedades anónimas en cuanto le sean aplicables. (Art. 294).

2.1.2 Órganos de la sociedad

a) Gerencia

La administración de la sociedad se encargará a uno o más de un gerente, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos a su objeto.

Las facultades de gestión y representación se vinculan, considerando a los gerentes como representantes de la sociedad en todos los asuntos relativos a su giro. Pero si bien la ley precisa la esfera de competencia de las facultades representativas, que supone inherentes al cargo de administrador, dejando así a los estatutos amplia libertad para determinar estas facultades. La junta general, dada su jerarquía, puede acordar la extensión de los poderes.

Los gerentes no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Asimismo responderán frente a la sociedad por daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. La acción de la sociedad por responsabilidad contra los gerentes exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.

b) Junta general

Es el órgano máximo que expresa internamente la voluntad social. Está formado por la reunión de los socios convocados con arreglo a la forma prevista por la ley o por el acto constitutivo y sus decisiones tienen eficacia si han sido adoptados por el voto de la mayoría.

2.1.3 Modificación de la sociedad:

Aumento y reducción del capital

Para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar su transformación, fusión o disolución o para cualquier modificación de la escritura social, el único órgano competente es la junta de socios.

El acuerdo de modificación debe adoptarse del mismo modo que tratándose de la sociedad anónima. El estatuto podrá imponer mayorías más rígidas, pero no inferiores. Además en todos los casos debe hacerse la inscripción en el Registro Mercantil.

En el aumento del capital social cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social, es decir se reconoce el derecho de preferencia para los socios. Sólo si los socios no lo asumen, podrán hacerlo los terceros (Art. 291).

2.1.4 Régimen de las participaciones

El régimen legal de las participaciones sociales se establece no sólo en el artículo 290 de la ley, sino también en los artículos 291 al 292 inclusive, concernientes a la transmisión por actos “intervivos” y “mortis causa” y a la regulación de la copropiedad, usufructo y prenda de tales participaciones sociales.

Nuestra ley regula las mutaciones jurídicas de las participaciones sociales de acuerdo con los caracteres de igualdad, acumulabilidad e indivisibilidad fundamental de tales participaciones, por lo que éstas no son transmisibles por medios diferentes a los del derecho común. Esto significa que, aunque las participaciones se representen por títulos escritos, éstos no tienen la consideración de valores mobiliarios y no son negociables como las acciones y otros títulos semejantes. La titularidad de una participación social atribuye la cualidad de socio. La participación es siempre nominativa, en el sentido de que

el nombre del socio debe figurar en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

Veamos las normas que regulan las mutaciones jurídicas de las participaciones sociales:

2.1 5 Transferencia

El socio que desee transmitir su participación o participaciones sociales a la sociedad, debe comunicarlo por escrito dirigido a los gerentes, quienes lo pondrán en conocimiento de los otros socios en el plazo de 10 días.

Los socios podrán expresar su voluntad de compra dentro de los 30 días siguientes a la notificación y si son varios los que deben adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. No pueden transferirse las participaciones por actos “intervivos”, en forma indivisa a dos o más personas.

En el caso que ningún socio ejercite el derecho de preferencia, podrá adquirir la sociedad esas participaciones para ser amortizadas, con la consiguiente reducción del capital social.

Transcurrido el plazo, sin que se haya hecho uso de la preferencia, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

En caso de discrepancia respecto al precio de la venta para el ejercicio del derecho de tanteo, será fijado por peritos designados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo y, si éste no se logra, por el juez, mediante demanda por proceso sumarísimo.

Cualquier transferencia que no se ajuste a las normas arriba indicadas es nula. La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro.

2.1.6 Sucesión hereditaria

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio. No obstante, la escritura social podrá establecer que los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que ella

determine las participaciones sociales del socio fallecido. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir estas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales. (Art. 290).

2.1.7 Usufructo y prenda

Se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en los artículos 107 y 109, respectivamente.

Sin embargo, la constitución de ellos debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro. (Art. 292).

2.1.8 Separación y exclusión de socios

Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

El socio excluido puede formular oposición dentro de los quince días desde que se le comunicó la exclusión mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el juez mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y el estatuto.

2.2 La sociedad anónima

La legislación que reglamenta la sociedad anónima ha sido objeto de leyes especiales en numerosos países y aun en aquellos en los cuales rige el Código de Comercio muy pronto fueron objetos de leyes especiales.

La sociedad anónima es la que ha producido la mayor parte de los cambios, siendo el punto medular de la nueva Ley General de Sociedades.

2.2.1 Origen y evolución histórica

En algunas fórmulas societarias antiguas y de la Edad Media se pueden encontrar ciertos rasgos de la sociedad anónima contemporánea. En la época de las denominadas “sociedades de publicanos” (que arrendaban los impuestos del Estado y gozaban de personalidad jurídica, estando dividido su capital en partes que podían ser materia de cesión) y en la Edad Media las llamadas *maone* (que obtenían del estado la concesión referida a una expedición colonial y el monopolio de artículos coloniales) y *monti* (que eran agrupaciones acreedoras del Estado con capital representado por partes cesibles) han sido consideradas como las que dieron origen a la concepción de la sociedad anónima propiamente dicha. Lo cierto es que se trata de antecedentes con cierto parecido que no ejercieron mayor influencia en el origen de la sociedad anónima.

El verdadero origen de la sociedad por acciones lo podemos encontrar en las grandes sociedades coloniales de los siglos XVII y XVIII (como las denominadas Compañías de las Indias, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales). En los países europeos estas compañías se formaron al margen del contrato clásico de sociedades. Eran, en realidad, más que sociedades, instituciones de derecho público que fueron creadas a través de una concesión especial del rey. Esta concesión era la que constituía la compañía y regulaba sus funciones, sin que hubiera leyes generales de aplicación a tales asociaciones.

En Inglaterra se formaron estas compañías a base de la noción de *corporation* (equivalente más o menos a la idea actual de persona jurídica como entidad diferente de los miembros que la conforman) y mediante un acto de la Corona, que concedía una *charter* especial para cada compañía, sin que tampoco existieran leyes que contemplaran el régimen en conjunto de dichas corporaciones.

Estas compañías se caracterizaban por:

- a) La dependencia del Estado, que las concebía como entidades de derecho público;
- b) La organización democrática de la organización en Inglaterra y oligárquica en el resto de Europa;

- c) La división del capital en partes de libre transmisión;
- d) La limitación de la responsabilidad de sus integrantes al valor de las partes adquiridas.

Todos estos caracteres no surgieron simultáneamente en todas las compañías de los distintos países, ni todos ellos se mantuvieron para pasar a ser principios de la sociedad anónima actual.

La sociedad anónima se originó así en las compañías coloniales del siglo XVII, sin embargo su forma moderna se reglamentó con carácter general en el Código francés de 1807 y en las demás codificaciones de otros Estados, así como en las leyes generales inglesas y de los Estados Unidos (Osorio Ruíz, 63. 1998)

2.2.2 Definición

La sociedad anónima, llamada también sociedad por acciones, es una persona jurídica formada por sujetos que realizan aportes que constituyen el capital social de aquélla, el mismo que está representado por acciones de libre transmisibilidad, a cuyo importe se restringe la responsabilidad de los socios. Se estructura tal persona jurídica a base de una organización que distingue y reglamenta con funciones propias el conjunto de los socios y la administración (Osorio Ruíz, 63. 1998)

Gran parte de la doctrina concibe a la sociedad anónima como una forma de sociedad de capitales, con un capital propio que se divide en acciones, que tiene una denominación y un objeto social y que, encontrándose sujeta a un régimen de responsabilidad limitada de los socios que la integran, está orientada a la explotación de una actividad económica o mercantil, por lo general de gran magnitud, que hace posible la concentración y circulación de capitales.

Por ser la sociedad anónima una sociedad de capitales su organización, así como el ejercicio de los derechos de los accionistas en relación a la gestión y utilidades de la sociedad, se ajusta prácticamente a la cuantía del aporte del accionista al capital social, sin importar la condición personal del socio sino más bien el porcentaje de propiedad accionaria que pueda tener.

Los principios generales en los que se funda toda definición que se haga de la sociedad anónima son los siguientes:

a) Responsabilidad limitada de los accionistas al importe de su aportación a la sociedad

Este principio diferencia a la sociedad anónima de las sociedades personales. Es un principio básico sin el cual la sociedad anónima dejaría de constituir lo que es y podría asimilarse, en este aspecto, a la sociedad colectiva, por lo que no cumpliría la función que le está encomendada en la vida económica.

b) Libre transmisión de acciones

El auge de la sociedad anónima obedece en gran medida a que su capital se encuentra representado por acciones libremente transmisibles y que suelen ser objeto de negociación mediante procedimientos técnicos del Derecho Comercial. No obstante haber una tendencia en la legislación comparada de admitir restricciones legales o estatutarias (que tienen la calidad de excepcionales) a la transmisión de acciones, ello no significa que ésta no sea un elemento esencial de la sociedad anónima. Tales restricciones no desvirtúan la naturaleza y la función de la sociedad anónima que, como sociedad de capitales, no toma en consideración la persona de sus accionistas.

c) Organización que distingue el conjunto de los accionistas y la administración y fiscalización

En la sociedad anónima no puede haber confusión entre el accionista y la administración. El conjunto de accionistas forman la junta general con unas determinadas facultades y unas personas (accionistas o no, según lo que establezcan las legislaciones comerciales o las disposiciones estatutarias) componen la administración con otras facultades determinadas. La concepción de la sociedad anónima parte, pues, de la base de la distinción entre los accionistas y los administradores.

La calificación de esta clase de sociedad como anónima obedece a la carencia de razón social y al derecho que se tiene para asignarle una denominación que no requiere que se forme o constituya con el nombre de los socios accionistas, sin que tampoco esto le esté impedido, existiendo, al respecto, plena libertad, salvo las restricciones legales del caso por consideraciones superiores a las meramente privadas.

2.2.3 La sociedad anónima es regulada en la nueva ley en el Libro II de la siguiente manera:

LIBRO II	: Sociedad anónima
SECCIÓN PRIMERA	: Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA	: Constitución de la sociedad
TÍTULO I	: Constitución simultánea
TÍTULO II	: Constitución por oferta a terceros
TÍTULO III	: Fundadores
TÍTULO IV	: Aportes y adquisiciones onerosas
SECCIÓN TERCERA	: Acciones
TÍTULO I	: Disposiciones generales
TÍTULO II	: Derechos y gravámenes sobre acciones
SECCIÓN CUARTA	: Órganos de la sociedad
TÍTULO I	: Junta general de accionistas
TÍTULO II	: Administración de la salud
CAPÍTULO I	: Disposiciones generales
CAPÍTULO II	: Directorio
CAPÍTULO III	: Gerencia
SECCIÓN QUINTA	: Modificación del estatuto, aumento y reducción del capital
TÍTULO I	: Modificación del estatuto
TÍTULO II	: Aumento del capital
TÍTULO III	: Reducción del capital
SECCIÓN SEXTA	: Estados financieros y aplicación de utilidades
SECCIÓN SÉTIMA	: Formas especiales de la s.a.
TÍTULO I	: Sociedad anónima cerrada
TÍTULO II	: Sociedad anónima abierta
TÍTULO III	: Adaptación a las formas de sociedad anónima que regula la ley.

2.3 La sociedad anónima en el Perú

2.3.1 Evolución

La importancia y difusión actual de la sociedad anónima proviene directamente de los caracteres esenciales y particulares de esta forma societaria. La sociedad anónima es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por títulos negociables y que posee un mecanismo jurídico propio y dinámico, orientado a separar la propiedad de la administración de la sociedad.

Los caracteres aludidos fueron desarrollándose a lo largo de siglos, para agruparse en lo que hoy día entendemos como sociedad anónima. Indagar sobre los orígenes de esta institución no nos permite encontrarla en un estado puro, sino retroceder a evaluar el desarrollo histórico de instituciones y procedimientos – bajo sistemas económicos ni siquiera comparables a los vigentes hoy en día – que unidos al paso del tiempo y otras nuevas instituciones cristalizaron en la estructura actual de la sociedad anónima.

Se cita como antecedentes relevantes para el desarrollo de la sociedad anónima las instituciones creadas en el siglo XVII para la realización de empresas riesgosas que requerían de la acumulación de grandes capitales. Estas empresas se encontraban ligadas a las actividades comerciales y de aventura, fomentadas por la apertura que experimentó el mundo europeo en la época de los grandes descubrimientos.

En esta clase de empresas se comienzan a configurar algunos caracteres esenciales de la sociedad anónima: la preponderancia del elemento capital sobre el elemento personal, la división del capital en títulos negociables que representaban partes alícuotas del mismo, la separación entre la propiedad de la empresa y su administración y el surgimiento de rasgos que se traducirían más adelante en la responsabilidad limitada.

Estas empresas, sin embargo, tenían signos particulares que no permiten asimilarlas al concepto actual de sociedad anónima. El más importante es la injerencia estatal en su formación y administración. Estas entidades eran creadas sobre la base de privilegios y disposiciones de carácter particular que los gobernantes concedían (Elias Laroza, 26).

2.3.2 Ordenamiento jurídico

Ya en 1906 se presentó un proyecto sobre sociedades anónimas. Proyectos sobre sociedades mercantiles fueron elaborados en 1914 y en 1928. En 1939 fue creada una comisión reformadora del Código de Comercio. En 1961 el Dr. Jaime Rey de Castro elaboró un proyecto completo de la “Ley General de sociedades Anónimas”. En cuanto a estudios sobre la materia, he de mencionar el interesante y bien documentado trabajo del Dr. Hernando de Lavalle Vargas sobre “La emisión de obligaciones por las sociedades anónimas” publicado en 1953. En 1955 el Dr. Luis Echeopar García, cuya prematura desaparición ha sido tan lamentada, dio a publicación su “Contrato de las sociedades anónimas en la legislación de Chile, España, Suiza y Perú”. El Dr. Ulises Montoya, preparó en 1956 un trabajo titulado “Sociedades anónimas, consideraciones para una ley” que posteriormente amplió y publicó en 1961 bajo el título de “Sociedades anónimas”. Ninguna de las iniciativas citadas culminó en acción legislativa que haya puesto al día nuestra antigua ley sobre sociedades mercantiles. (CADE’65, 12)

El D.S. Nro. 003-85-JUS, del 14 de enero de 1985, contempló a la Sociedad Anónima en la Sección Tercera de su Libro Primero, arts. 70 al 260. El art. 70 de la L.G.S., hoy derogada, no pretendía definirla sino simplemente señalar sus principales caracteres que deben ser integrados por el resto del sistema. El artículo expresa: “En la S.A. el capital está representado por acciones y se integra por aportes de los socios quienes no responden personalmente, de las deudas sociales”. Del tenor del artículo 70 podemos señalar las siguientes características de la S.A.:

- a) Capital dividido en acciones.
- b) Capital integrado por las aportaciones de los socios.
- c) Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.
De las normas subsiguientes podemos señalar otras características más:
- d) Se constituyen de dos maneras: en forma simultánea y por suscripción pública o sucesiva.
- e) El número de fundadores debe ser mínimo de 3 D.N.N. y/o J.
- f) Los aportes sólo pueden ser de capital y no industrial..

- g) En el contrato de la S.A. las relaciones jurídicas se establecen entre los accionistas.
- h) La persona del socio es irrelevante para la sociedad como persona jurídica, y
- i) Funcionan bajo una denominación (Chanduví, 16).

La sociedad anónima ha adquirido indiscutiblemente una marcha preponderante frente a las otras formas societarias. Se puede constatar fácilmente que la mayoría de las sociedades que se constituyen en nuestro país lo hacen bajo la forma de sociedad anónima. Este no es, sin duda, un fenómeno actual ni exclusivamente local. La gran importancia de este tipo de sociedad se había reflejado claramente en la antigua Ley de Sociedades Mercantiles de 1966, que contempló un tratamiento normativo extenso y más completo que el de cualquier otra forma societaria. Esta preponderancia es un fenómeno mundial de múltiples repercusiones. Según Georges Ripert:

“Esta aplastante superioridad de las sociedades anónimas es el rasgo característico del mundo moderno. Es mediante esta institución jurídica que quedó asegurado el régimen capitalista”.

La constatación de la gran difusión de este tipo de sociedades en nuestro país determinó que era necesario que la nueva L.G.S. persistiese en un tratamiento exhaustivo de la sociedad anónima, perfeccionando la institución a la luz de la experiencia acumulada durante la vigencia de la L.G.S. anterior y de los aportes que brinda el derecho comparado.

Esta tendencia llevó también a cuestionar la conveniencia de mantener todas las formas societarias que la anterior L.G.S. contemplaba. Sin embargo, esta posición fue descartada y se mantuvieron las distintas sociedades reguladas en la antigua Ley, debido a que un tratamiento legislativo del tema debía ofrecer diferentes posibilidades para el desarrollo de las actividades económicas. La innegable difusión de la sociedad anónima como forma societaria no debía llevar a cerrar otras opciones a las que se puede recurrir si un determinado empresario, bajo circunstancias concretas, las considera convenientes.

Legislar en materia de derecho societario es crear distintos instrumentos para que las personas puedan llevar a cabo actividades económicas con seguridad y celeridad, favoreciendo así el tráfico

económico. Es finalmente la persona que realiza tales actividades la llamada a evaluar las posibilidades que el ordenamiento legal le otorga y decidir la más conveniente para sus intereses.

De esta forma el proyecto de L.G.S. preparado por la comisión reformadora mantuvo las formas societarias contempladas por la antigua L.G.S., con excepción de la sociedad comercial de responsabilidad limitada (Elias Laroza, 26).

2.3.3 Formas de constitución de la sociedad anonima:

A) Constitución simultánea

Es la más usual y común a las demás clases de sociedades y consiste en que dos o más personas naturales y/o jurídicas acuerdan fundarla y otorgar de inmediato el contrato social, conforme a los artículos 53 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley 26887); es decir, suscribir la minuta y otorgar la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto. Si Sólo se suscribe la minuta y escritura pública, pero no se inscribe aún no existe sociedad; por lo contrario, si la sociedad funciona sin estar inscrita, se convierte en sociedad irregular, siendo las responsabilidades de los socios ilimitadas y solidarias.

A los primeros accionistas se les conoce como fundadores y son los únicos que se obligan a aportar el capital íntegramente, sin mayor trámite.

La ley distingue entre pacto social (Art. 54) y el estatuto (Art. 55) mencionando los datos que debe contener cada uno.

Según señala Angel Velasco Alonso en su obra “La Ley de Sociedades Anónimas” (p. 83), el convenio de fundación tiene el siguiente contenido:

- a) Declaración de voluntad de constituir una sociedad anónima.
- b) Formulación de los estatutos por los que ha de regirse
- c) Asunción y adjudicación de acciones a los fundadores.
- d) Desembolso total o parcial de las mismas, y
- e) Nombramiento de administradores.

En la fundación simultánea todos los fundadores son accionistas y su número no podrá ser inferior a dos.

B) Constitución por oferta a terceros

Este tipo de constitución se utiliza en los casos que es necesario poner en movimiento grandes capitales para poder llevar adelante empresas de envergadura, siendo necesario invitar a quienes deseen invertir y reunir capitales considerables.

Consiste en que los fundadores de la sociedad preparan o confeccionan un programa al que se le da publicidad y que debe contener un resumen de las estipulaciones del contrato, invitándose al público a suscribir acciones. Cuando la oferta a terceros tiene la condición legal de oferta pública, le es aplicable la legislación especial (Mercado de Valores, D. Leg. 861)

Promotores -hoy fundadores (Art. 70)- son las personas que redactan el programa fundacional (art. 57). Es decir, los fundadores son las personas que firman el programa de fundación (art. 58). La figura del promotor o fundador se ha considerado de una manera muy diversa: como gestor de negocios, como parte de un contrato que contiene estipulaciones a favor de terceros, como intermediarios, como órganos de la futura sociedad. Lo que caracteriza al promotor es el desarrollo de una actividad preparatoria de la futura sociedad. Le ley no señala número mínimo de promotores (Ver artículos 56 al 73).

2.4 Capital social

El capital social se forma por la sumatoria de los aportes individuales de los socios a la sociedad, los mismos que pueden ser aportes dinerarios como no dinerarios. Estos últimos deberán ser valorizados para poder determinar cuánto aporta el socio a la sociedad en términos monetarios, a fin de poder determinar el porcentaje de su aporte en el capital social de la sociedad. Este capital por imperio de la ley deberá ser representado en acciones para el caso de las sociedades anónimas, ya que la sociedad en comandita por acciones hace mucho tiempo que ya no se constituyen

La ley no regula para ninguna de las sociedades mercantiles el capital mínimo que debería tener al momento de la constitución la sociedad mercantil y en especial la sociedad anónima, en el entendido de que el capital mínimo sería el que baste para lograr el objeto social; es decir, el que será necesario para desarrollar la actividad económica

que se ha establecido en el pacto social. Siendo la sociedad anónima por definición una sociedad capitalista, se permite en la práctica la constitución de sociedades con capitales irrisorios, desnaturalizando su esencia de sociedad de capital destinada a la gestión de grandes actividades económicas, ya que la ley ha previsto para las pequeñas y medianas actividades económicas la figura societaria de la sociedad de responsabilidad limitada.

Un capital pequeño es insuficiente para garantizar el endeudamiento de la sociedad, si a la libertad por parte de los socios para determinar el importe del capital se une el número de dos personas para constituir la pluralidad social, habrá que convenir en la deformación del concepto de sociedad anónima.

2.5 De las acciones

El punto medular de la nueva L.G.S. es el aspecto relativo a la sociedad anónima que es donde se ha producido la mayor parte de los cambios, ya sea de tipo cuantitativo como cualitativo. Se entiende que la sociedad anónima es el tipo societario o negocial que más ha contribuido a la evolución de la economía mundial en los términos que hoy conocemos, la globalización y la integración se han iniciado y han prosperado más cuando se han prospectado y desarrollado de manera horizontal que a través de la integración vertical, y se han iniciado por lo general a través de empresas. Hoy por hoy existen muchas empresas cuyo poder económico es superior al de muchos países, por ello resulta gravitante tener una sociedad anónima cuya regulación este acorde con los tiempos.

Centrando así más el tema nos preocupamos sobre el núcleo de la sociedad anónima, esto es las acciones.

Las acciones representan algo más que la acreditación de la participación en el capital de una sociedad anónima, representa la parte alícuota del capital en que participa un accionista.

En la actual Ley General de Sociedades se establece que todas las acciones tendrán un valor nominal igual independientemente a la clase a la que pertenezca. Ésta disposición está vinculada a una cuestión contable tributaria, ya que por efectos de reajuste de capital la existencia de distintos tipos de valor de las acciones reanimaba distinciones que felizmente con esta disposición han quedado salvadas.

Las acciones representan además un título valor, por lo que su naturaleza es circulatoria, ha nacido para rotar económicamente en el comercio, aunque no se trata en estricto de un título valor con todas las características del resto o de los demás títulos valores. Por ello se les denomina como especiales, llevan incorporados no sólo derechos patrimoniales sino también políticas. Otra acepción es que las acciones son una opción de estatus frente a la sociedad, pues la acción es nominativa y ello implica que su propietaria no sólo podrá transferirlas porque que ella representa una parte alícuota del capital de una sociedad, sino también y como lo hemos señalado precedentemente se trata de que estas recurran una serie de otros derechos al titular de los mismos, tales como el derecho a participar en las decisiones que van a regir el destino de la sociedad a través de la participación en las juntas generales de accionistas, derecho a separarse de la sociedad en caso de acuerdos que lesionen sus intereses u otras más. Por estas razones la acción es más que un simple certificado o un título valor.

Líneas arriba hemos hecho mención al carácter nominativo de las acciones.

Pareciera contradictorio mencionar dicha característica en la actualidad, sin embargo aparece consignado en la nueva Ley, como se hacía en la antigua, la prohibición de emitir acciones al portador. Esta prohibición se hacía necesaria por la existencia de normas tributarias que la fortalecían.

Las acciones deben ser nominativas y se debe establecer la facultad de emitir acciones sin derecho a voto o títulos representativos de obligaciones convertibles, las que ya han sido reguladas para las sociedades anónimas abiertas en el Título IX de la Ley de mercado de Valores, Capítulo III. Artículos del 260 al 268 referentes a la protección de los inversionistas. (Ver artículos 82 al 110).

2.6 Órganos de la sociedad anónima

2.6.1. De la junta general

Es la reunión de los accionistas debidamente convocada; todos los socios aún los ausentes y disidentes quedan obligados por sus acuerdos.

A. Junta general ordinaria. Hoy junta obligatoria anual (Art. 114) debe realizarse cuando lo disponga el estatuto y, por lo menos, una vez al año dentro de los 3 meses siguientes al ejercicio social.

Compete a esta junta: (Art. 114)

- Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- Disponer sobre la aplicación de utilidades, si las hubiese.
- Elegir y fijar las remuneraciones del directorio, cuando corresponda.
- Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos cuando corresponda; y
- Resolver sobre los demás asuntos que le son propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

B. Junta general extraordinaria.- Este tipo de junta puede realizarse en cualquier tiempo y le compete: (Art. 115)

- Remover a los miembros del directorio, designar a sus reemplazantes.
- Modificar el estatuto social.
- Aumentar o reducir el capital.
- Emitir obligaciones
- Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
- Disponer investigaciones y auditorías especiales;
- Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y
- Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera interés social.

La junta general puede ser convocada:

- A pedido del directorio.
- A pedido de un número de socios que represente al menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto.
- A solicitud del titular de una sola acción ante el juez de la sede de la sociedad, si la junta no se realizó dentro de los tres meses

siguientes al ejercicio anual o si no trato los asuntos que son de su competencia (Art. 119).

En primera convocatoria, en las juntas generales reguladas por el art. 114, el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en el art. 127, 125 y 126, pero nunca inferiores (art. 127). Cuando se trate del aumento o disminución de capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y, en general de cualquier modificación de estatuto, se requiere en primera convocatoria la asistencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria bastará la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Para la validez de los acuerdos se requiere en ambos casos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

2.6.2 Del directorio

El artículo 153 de la Ley General de Sociedades establece: “El Directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial” Los directores son nombrados y removidos por la junta general. Para ser director no se requiere ser accionista. El estatuto y en su defecto la junta general debe fijar el número de directores. El cargo de director es personal, el estatuto debe señalar la duración del directorio, que no puede ser menor de un año ni mayor de tres, siguiendo el mismo criterio de la ley derogada.

El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. Esto es importante para evitar futuras interpretaciones en relación al quórum, lo que podría dilatar las actividades de la sociedad.

Consideramos importante que la nueva ley haya establecido taxativamente en el artículo 160 que el cargo de director recaerá sólo en personas naturales, habiendo solucionado la incertidumbre de la derogada ley a falta de norma expresa.

La nueva ley, igual que la ley derogada, establece que el estatuto debe señalar la duración del directorio, que no puede ser menor de un año ni mayor de tres, asignándole a este órgano las facultades de gestión y representación de la sociedad, salvo los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

2.6.3 La gerencia

La Gerencia es el órgano ejecutivo de la Sociedad, la cual puede estar integrado por personas naturales o jurídicas, a diferencia del Directorio que solo pueden ser personas naturales y son designados por el Directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado. Siendo el cargo de confianza.

La ley le designa las siguientes Atribuciones.

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Es importante señalar que le son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.

Por tal motivo el gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave. Siendo particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Cuando se designe gerente a una persona jurídica ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.

La responsabilidad civil de la gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

2.6.4 Derecho de impugnación

El derecho de impugnación es un mecanismo de protección y de control encaminado a proteger a los Asociados, cuando la Junta General de Socios se extralimita en sus facultades y es además el medio ideal para ejercer el control de la legalidad de las decisiones sociales.

2.6.4.1 Definición y Finalidad

Jorge Gil, define “la impugnación como un mecanismo de protección y de control encaminado a proteger a los asociados, cuando la Junta o Asamblea se extralimita en sus funciones o facultades y es además, el medio ideal para ejercer el control de la legalidad de las decisiones sociales”.¹

Para María del Carmen Flores Miranda, el derecho de impugnación es un derecho complementario al derecho de voto que sirve para cautelar la correcta formación de la voluntad social que como se sabe, es distinta e independiente de la voluntad de los accionistas que forman la Junta General, derecho que le es conferido al accionista que no contribuyó a su formación ya sea porque votó en contra del acuerdo dejando constancia de su oposición, porque no estuvo presente en la Junta en la que se aprobó el acuerdo, o porque fue privado ilegítimamente de su derecho de voto.²

El derecho de impugnación de acuerdos societarios es uno de los mecanismos protestativos que la legislación peruana otorga al accionista (y en algunos casos a terceros), para cuestionar dichos acuerdos, haya o no asistido a la Junta General; pues atentan contra el estatuto, el pacto social y los intereses de las sociedad.

En esta misma lógica el profesor peruano Giovanni Priori, considera este derecho como “un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para que, a través de la intervención jurisdiccional a pedido de parte se deje sin efecto acuerdos de Junta General que sean inválidos”.³

-
- 1 GIL, Jorge Hernán. “La impugnación de las decisiones sociales”. Revista de Derecho Mercantil. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988. Pág. 45.
 - 2 FLORES MIRANDA, María del Carmen. Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas en la Legislación Peruana: Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Lima, Lima – Perú, 1991.
 - 3 Posición desarrollada en el Seminario “Reflexiones críticas a la Ley General de Sociedades”, PUCP Lima 4 y 5 Junio, 2007.

2.6.4.2 Formas de Ejercitar el Derecho de Impugnación

Según nuestra legislación societaria, los socios cuentan con dos pretensiones procesales para estos efectos:

La acción de impugnación propiamente dicha, prevista en los artículos 139° al 149° de la Ley General de Sociedades.

La acción de nulidad, prevista en el artículo 150° del referido cuerpo de leyes. Esto es, para utilizar términos más afines al derecho procesal, el derecho de acción de los socios para recurrir al órgano jurisdiccional a fin de resolver el conflicto de intereses generado entre él (en su condición de Accionista) y la Sociedad por la Adopción de un determinado acuerdo.

La llamada Acción de Impugnación de Acuerdos Societarios y la llamada Acción de Nulidad de Acuerdos Societarios, de estas dos, tal vez la acción de impugnación sea la que resulte más conocida por los justiciables, debido a su mayor uso y, claro, porque se encuentra mejor regulada en nuestro cuerpo de leyes societario.

Mediante esta acción de impugnación, los accionistas de una sociedad de capitales pueden impugnar judicialmente la validez de los acuerdos que incurran en alguna de estas situaciones previstas en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades.

El derecho de impugnación tiene por propósito denunciar una situación de anormalidad a los efectos que el órgano jurisdiccional examine la misma y en su oportunidad emita una decisión motivada y congruente con el pedido de nulidad de acuerdo societario, sea por vicios impugnables contenido en el artículo 139° de la LGS o por vicios de nulidad propiamente conforme lo prevé al artículo 150° de la LGS.

Resulta importante relevar que la pretensión de nulidad de acuerdos societarios en términos generales es la misma, puesto que siempre se deberá peticionar la nulidad del acuerdo sostenido en acuerdos de invalidez por tal razón las normas contenidas en los artículos 139° y 150° de la LGS deben interpretarse conforme a su esencia, y no en función de la eventual etiqueta que podría haberseles otorgado por la actual ley general societaria.

A) La Acción de Impugnación de Acuerdos Societarios – “Anulabilidad”

Artículos 139° a 149° de la Ley General de Sociedades:

Supuestos de Impugnación

- a) Un acuerdo cuyo contenido sea contrario a la Ley General de Sociedades.-

Es cuando un acuerdo pretenda infringir alguna disposición imperativa de dicha norma. Así, podrán ser impugnados, por ser absolutamente ilegales, aquellos acuerdos que, por ejemplo, establezcan que un determinado socio minoritario no recibirá los dividendos que legítimamente le correspondan durante cinco ejercicios económicos consecutivos o que aprueban la emisión de acciones sin que se haya pagado el 25% de su valor nominal (infringiendo los artículos 95° y 84° de la Ley General de Sociedades, respectivamente). Ahora bien, cabe señalar que el socio impugnante puede dirigirse contra todos los acuerdos adoptados en una Junta en particular, cualquiera sea su número, o solamente contra alguno de estos. Obviamente si el socio impugna varios acuerdos deberá demostrar una por una las causales de nulidades incurridas.

- b) Un acuerdo cuyo contenido sea contrario o entre en conflicto con las estipulaciones del pacto social o del estatuto.-

Esto es, que evidentemente colisione con alguna o varias disposiciones del estatuto y/o del pacto social; así, por ejemplo, si el estatuto establece en favor de los socios fundadores una mayor participación en las utilidades de la empresa de lo que corresponda a otros socios, un acuerdo posterior de la Junta de Socios no podría privarles de este beneficio si es que previamente no se ha modificado el estatuto (con la votación calificada y formalidades correspondientes) a fin de eliminar este trato preferencial.

En consecuencia, de adoptarse este acuerdo de supresión de los beneficios de los fundadores sin que se haya modificado el estatuto, estos socios fundadores podrían impugnarlo a fin

de obtener su revocación y declaración de ineficacia en sede judicial.

- c) Un acuerdo cuyo contenido lesione los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.-

En otras palabras, se podrá impugnar aquellos acuerdos cuando se pretende vulnerar los intereses de la sociedad, al favorecerse a las mayorías en desmedro de las minorías. Comentando esta causal, Elías Laroza explica que estos acuerdos no se caracterizan por lesionar o vulnerar directamente ninguna disposición legal o estatutaria, sino que extrañan un beneficio en favor de uno o más accionistas en detrimento de los intereses sociales. Además, el mencionado autor nos ilustra con el siguiente ejemplo: la transferencia de los activos de la sociedad a los accionistas o grupos vinculados con estos a precios irrisorios o en condiciones inferiores a las que normalmente presenta el mercado.⁴

En estos supuestos, qué duda cabe que pese a que el acuerdo haya sido adoptado de acuerdo a las formalidades establecidas (quórum, votación, publicaciones, etc.), el interés de la sociedad de mantener su patrimonio en un valor constante se puede ver profundamente afectado. Por ello, se faculta a los socios minoritarios a impugnar este acuerdo y obtener su revocación judicial.

- d) Un acuerdo cuyo contenido incurra en alguna causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil.-

Lo primero que debemos preguntarnos cuando se revisa el alcance de esta causal, es qué quiso expresar el artículo 139° de la Ley General de Sociedades al señalar que se puede impugnar, los acuerdos que incurran en alguna “causal de anulabilidad prevista en la Ley”. ¿Se estará refiriendo solamente a una causal de anulabilidad prevista en la Ley General de Sociedades o ha utilizado término “ley” en un sentido más amplio, esto es, como sinónimo de ordenamiento

4 ELÍAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano, Ley General de Sociedades Perú, Pág. 307, Editorial Normas Legales.

jurídico?. Si consideramos correcta la primera opción, entonces, bajo esta causal olo se podrán impugnar aquellos acuerdos que incurran en un supuesto de anulabilidad previsto únicamente en la Ley General de Sociedades (además, por supuesto, de alguna causal contemplada en el Código Civil). Si, por el contrario, nos hacemos partidarios de la segunda opción, el acuerdo que haya incurrido en algún supuesto de anulabilidad previsto. En cualquier norma positiva sin distinción podrá ser objeto de impugnación. Por dos razones, nosotros somos de la opinión de que se ha optado por usar el término “Ley” como diminutivo de Ley General de Sociedades. Primero, porque si se hubiera utilizado como sinónimo de ordenamiento jurídico en general, no hubiese sido necesario citar a continuación al Código Civil, pues este código obviamente forma parte del ordenamiento jurídico y hubiera sido redundante hacer mención expresa a dicho código. Y, segundo, porque el texto del mismo artículo 139° distingue el término “Ley” incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

Bajo esta premisa queda claro que los acuerdos que pueden ser impugnados utilizando esta causal son aquellos que incurran en algún supuesto de anulabilidad previsto en la Ley General de Sociedades o en el Código Civil.

Legitimidad para Obrar

- a) Legitimidad Pasiva: la única que tiene legitimidad pasiva en un proceso de impugnación de acuerdo de Junta es la Sociedad, por lo que su lugar en este tipo de procesos siempre va a ser la parte demandada. En ese sentido, la Sociedad nunca podrá tener legitimidad activa, pues resultaría ilógico y un despropósito que la Sociedad impugne los acuerdos adoptados por la mayoría social.
- b) Legitimidad Activa: Por su parte, los únicos que pueden interponer la acción de impugnación son los socios. Ni los administradores (obviamente, que no sean a la vez socios)

ni los terceros (ya sea que tengan intereses económicos con la sociedad) se encuentran facultados para interponer una acción de impugnación. Sin embargo, los administradores y los terceros cuentan con la acción de nulidad para discutir la validez de un acuerdo de Junta, lo que será materia de análisis más adelante. En ese sentido, siguiendo el pensamiento de Ávila Navarro, deberá negarse legitimación al accionista que deje de serlo antes o durante la impugnación de quien adquiere el status de socio después de adoptado el acuerdo cuestionado. Ahora bien, no basta con poseer la condición de accionista para interponer una demanda de impugnación de acuerdos de Junta, pues para que el socio se encuentre totalmente legitimado debe encontrarse en alguna de estas tres situaciones, conforme establece el artículo 140° de la Ley General de Sociedades:

- Haber asistido a la Junta y hecho constar en el acta su oposición al acuerdo;
- Haber estado ausente de la Junta al momento de tomarse el acuerdo; o,
- Haber sido ilegítimamente privado de emitir su voto.

Si el socio asistió a la Junta, debe manifestar su disconformidad con el contenido del acuerdo y verificar que en el acta que se elabore con ocasión de la realización de la Junta se exprese fehacientemente dicho desacuerdo. En otras palabras, nuestra ley societaria exige al socio que votó por una posición que no fue la mayoritaria, a tomar inmediatamente, esto es, en el mismo momento de realización de la Junta, la decisión de impugnar el acuerdo y hacer constar su oposición a este en el acta. En consecuencia, una vez elaborada el acta sin que se haya anotado la oposición el socio asistente a la Junta habrá perdido la oportunidad de impugnar el acuerdo. Claro que lo mejor sería retirarse de la Junta cuando sea previsible que la mayoría va a votar de una manera distinta a la que el socio consideraba adecuada, pues sino se encuentra presente en la Junta al momento de tomarse el acuerdo podrá impugnarlo sin haber reunido el requisito antes mencionado, este es, no necesitará que conste en el acta su oposición del

acuerdo. En otras palabras, el mensaje de la Ley General de Sociedades parece ser “si estás seguro que vas a perder en las votaciones, mejor es retirarte de la sesión”. De esta manera se podrá impugnar el acuerdo sin que sea necesario que el socio se haya opuesto a él. Igualmente, en el supuesto de que el socio sea privado de manera ilegítima de expresar su voto, también se encontrará en la facultad de impugnar el acuerdo sin necesidad de haberse sentado en acta su disconformidad.

Vías Procesales:

La impugnación de un acuerdo societario que incurra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades antes señalados, en principio deberá tramitarse en la vía procedimental abreviada, prevista en los artículos 486° y 494° del Código Procesal Civil. Sin embargo, la impugnación que se sustente en defectos de convocatoria o falta de quorum, se tramitará en la vía procedimental sumarísima prevista en los artículos 546° al 559° del referido Código Adjetivo.

Es válido preguntarse las razones por las cuales nuestra ley societaria optó por diferenciar la vía procedimental aplicable a uno y otro caso. La respuesta más obvia parece ser que cuando la pretensión se basa en defectos de convocatoria o falta de quorum, la materia probando es escasa y no se requiere de una etapa probatoria excesiva y complicada, como suele ocurrir en los procesos abreviados, en donde el debate, discusión y prueba de la existencia de las causales previstas en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades encuentran un lugar adecuado. Sin embargo, nosotros podríamos agregar un segundo elemento que no tiene mayor ambición de completar al anterior. Si se revisa con cuidado el artículo 139° de nuestra ley societaria, podemos advertir que cada uno de los cuatro supuestos de impugnación previstos tienen su razón de ser en el contenido del acuerdo. O sea, no se discute cómo se llegó a adoptar el acuerdo, sino el contenido del acuerdo en sí. Obviamente, en este último caso se requiere una discusión y debate mayor que permita a las

Partes en conflicto exponer sus pareceres sobre la validez o ilegalidad del acuerdo, lo que no se puede lograr con creces en los procesos sumarísimos.

Los defectos de convocatoria y de quorum, para que proceda la impugnación por la vía procedimental sumarísima, ¿qué debemos entender por defectos de convocatoria o de quorum? En primer lugar, estaremos ante un defecto de convocatoria cuando, por ejemplo, el aviso de convocatoria de la Junta General Obligatoria Anual hubiese sido publicado con una anticipación menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración, o cuando dicho aviso no ha señalado el lugar, el día y la hora de celebración de la Junta, o habiendo especificado estos datos se ha olvidado indicar los diversos asuntos a tratar.

En suma, estaremos frente a un defecto de convocatoria cuando no se observen las formalidades previstas en el artículo 116° de la Ley General de Sociedades. Y, en acuerdos inscribibles, caducan después de transcurridos un mes después de inscripción.

B) La Acción de Nulidad de Acuerdos Societarios – “Nulidad”

La nulidad de los acuerdos sociales, entendida como la que afecta a las manifestaciones de voluntad de la sociedad, debe tomar en cuenta las particularidades de los procesos de este tipo de personas jurídicas y los múltiples intereses en juego, que también involucran a los terceros, debido al cúmulo de relaciones jurídicas de carácter patrimonial que una sociedad establece en el mercado.

La nulidad de los acuerdos societarios es preciso tener en cuenta que la regulación del tema es de suma importancia y debe buscar el difícil equilibrio y ponderación entre una serie de factores complejos, como son la certidumbre y estabilidad que el tráfico mercantil exige a los acuerdos societarios y el interés de la sociedad, los socios, el Estado y los terceros.

Causales de Nulidad

El artículo 38° establece distintas causales de nulidad para los acuerdos societarios:

- a. **Acuerdos adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas.**- Esta causal se refiere a la omisión de formalidades de publicidad en la convocatoria del órgano que tomó el acuerdo. En este caso el acuerdo adoptado por un órgano colegiado, sin vicios de nulidad en su contenido, puede ser declarado nulo si no se realizó la convocatoria en la forma prevista en la ley o en el pacto social.

La publicación de las reuniones de los órganos sociales resulta indispensable para dar oportunidad a todos sus integrantes de conocer con antelación la materia a tratar y de asistir a la sesión.

- b. **Acuerdo contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.**- Esta norma concuerda con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece la nulidad de los actos jurídicos contrarios al orden público y las buenas costumbres. Es entonces una causal de nulidad general para la actividad privada.

- c. **Acuerdos contrarios a las estipulaciones del pacto-social.**- El pacto social y el estatuto establecen las normas que las Partes, en ejercicio de su autonomía privada, han decidido para regular sus relaciones dentro de la Sociedad. Si bien estas reglas no pueden ir contra disposiciones legales imperativas, el derecho societario deja un amplio margen a las personas para normar los distintos aspectos de la vida social.

Consecuentemente los acuerdos que violenten el pacto social o el estatuto son nulos. Esta causal de nulidad debe ser complementada con los señalado en el segundo párrafo del artículo 38° bajo comentario: los acuerdos en conflicto con el pacto social son nulos, así sean adoptados con las mayorías requeridas por ley, o incluso por unanimidad. El funcionamiento de una sociedad debe adecuarse en todo momento a las disposiciones de su estatuto, pues ello es lo que otorga seguridad a los socios y terceros. Nada impide que la sociedad modifique previamente su pacto social, si sigue los procedimientos y formalidades previstos para ello, pero no puede adoptar un acuerdo contrario a una disposición estatutaria si antes no la ha modificado. Tal modificación

puede darse con anterioridad, o también en la misma Junta en la que se desea adoptar el acuerdo que se encontraba en conflicto con el pacto social.

- d. Acuerdos que lesionen los intereses de la Sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.-** La Sociedad, como este autónomo, tiene un interés distinto al de los socios, lo cual no implica que los intereses de ambos no puedan coincidir, pero sí determina que la apreciación objetiva del interés de la sociedad no puede establecerse tomando como referencia el interés individual de uno o algunos de sus socios.

Esta distinción es la que permite identificar casos en los que hay un abuso de las mayorías sobre las minorías, dado que las primeras pueden emplear su capacidad decisoria para tomar acuerdos que no contemplen como objetivo el desarrollo del objeto social o el fortalecimiento del patrimonio de la Sociedad, sino que estén orientados a beneficiarlos, en detrimento de la Sociedad y de las expectativas de los demás socios.

Tal sería el caso de una Sociedad que disponga de sus activos en favor de un grupo de Socios a precios notoriamente inferiores a los del mercado. Dicho acuerdo iría en detrimento de la Sociedad y en beneficio de ese grupo de socios. No se requiere que el beneficio que reciba el Socio o los Socios que adoptaron el acuerdo sea necesariamente directo. Puede ser también indirecto (por ejemplo, la transferencia de activos sociales, a precios muy bajos, en favor de parientes de los Socios que tomaron el acuerdo).

Sin embargo, es preciso recalcar que la impugnación de acuerdos societarios no puede convertirse en un mecanismo empleado por las minorías para tratar de imponer cortapisas o dilaciones al legítimo derecho de ejercicio del poder por parte de las mayorías. Leamos, al respecto, a Rodrigo Uría:

“...la minoría, o si se quiere el accionista aislado, también debe ser constreñido a no salir de sus propios límites, porque si perjudicial sería dejar a la Sociedad Anónima

sometida al poder omnímodo de quienes representen en la Junta la mayoría del capital, peligroso sería igualmente el ejercicio caprichoso, abusivo y temerario de las acciones de impugnación por una minoría irresponsable”.

2.6.4.3 Nulidad de Impugnación

En el Derecho nacional se ha legislado la impugnación de acuerdos y la nulidad de acuerdos sociales.

Un acuerdo societario, al margen de los mecanismos que se emplean para formar la voluntad de la sociedad, no deja de ser un negocio jurídico, y como tal se encuentra sujeto a las normas generales sobre nulidad y anulabilidad por las causales previstas en la LGS y por el CC.

Los Acuerdos Societarios Impugnables (anulabilidad)

Los artículos 139° al 151° de la LGS desarrollan aspectos conceptuales y procesales relacionados con la impugnación de nulidad y anulabilidad de los acuerdos adoptados en las juntas generales de accionistas.

Esta normativa es de carácter general, rige para las demás formas societarias.

Causales de impugnación

Proceso abreviado:

Acuerdos cuyo contenido es contrario a la LGS.

Acuerdos que se opongan al estatuto o al pactos social.

Acuerdos que lesiones, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. El caso típico es transferir activos a determinados accionistas o empresas vinculadas a los mismos a precios o condiciones inferiores a los del mercado.

Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, para lo cual debemos remitirnos a las contempladas en el artículo 221 del Código Civil y cualquier otra que pueda ser establecida por ley.

Proceso sumarísimo:

La impugnación de acuerdos por defectos de convocatoria o falta de quorum

Causales de Nulidad

Artículo 38 de la LGS:

Acuerdos adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas.

Acuerdos contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Acuerdos contrarios a las estipulaciones del pacto social

Acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios

Art. 150 LGS:

Son nulos los acuerdos de Junta General de Accionistas contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en la LGS o el CC.

Nulidad e impugnación

El derecho de impugnación del accionista es un derecho subjetivo, propio del accionista en su calidad de tal y no vinculado a la protección de otros accionistas, la sociedad o terceros.

En cambio la acción de nulidad de acuerdos no es privativa de los accionistas sino de todo aquel que tenga legítimo interés moral o económico.

Acuerdos nulos

Son nulos los acuerdos adoptados con infracción a la ley.

Art. 38º, párrafo1) art. 150º

Los acuerdos sociales que infrinjan normas reguladoras del funcionamiento formal de la Junta General de Accionistas.

Los acuerdos contrarios a los alcances y contenido de los preceptos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. Solo tratándose de normas legales imperativas y las que interesan el orden público y las buenas costumbres, mas no de las normas dispositivas.

Acuerdos nulos

Art. 38, párrafo 1.

c. Los acuerdos sociales contrarios al Estatuto.

d. Los acuerdos contrarios a los intereses sociales en beneficio de uno o varios accionistas o terceros.

Legitimación en los procesos de impugnación

(Artículo 139 de LGS)

Las personas legitimadas para impugnar los acuerdos societarios son aquellos accionistas presentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

No basta con abstenerse o votar en contra: la oposición debe constar en acta.

También se encuentran legitimados los accionistas ausentes y los disidentes.

Intervención de terceros en el proceso de impugnación

Artículo 141 coincide con los requisitos del primer párrafo del artículo 97 del C P C:

Los accionistas tienen una relación jurídica sustancial con la parte demandada en el proceso de impugnación (la sociedad) y los efectos de la sentencia no se extenderían a ellos, pero pueden ser afectados desfavorablemente si la sociedad es vencida en el proceso.

El accionista coadyuvante de la sociedad debe haber votado a favor del acuerdo cuya validez se impugna.

Caducidad de la nulidad e impugnación de acuerdos

La impugnación de acuerdos caduca: (Art.142)

A los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta;

A los tres meses si no concurrió y

Al mes si los acuerdos son susceptibles de inscripción a partir de que ello ocurra.

La nulidad de acuerdos caduca:

A los dos años desde que se adoptó el acuerdo o desde que se inscribió para las sociedades distintas a la S.A. (Art.35)

Al año de adopción del acuerdo de las S.A. (Art. 150)

Transferencia de acciones durante el proceso de impugnación

La transferencia, total o parcial, de acciones con posterioridad a la adopción del acuerdo, el adquirente no tiene legitimidad para iniciar o continuar un proceso de impugnación, salvo el caso de excepción para las transferencias involuntarias.

Las transferencias involuntarias, (mortis causa o las derivadas de ejecuciones forzosas), sí permiten que el nuevo propietario continúe con el proceso de legitimidad para obrar.

Sucesión procesal (Artículo 108 CPC)

El accionista que adquiere las acciones no suceden en el proceso al transferente. La impugnación como derecho personalísimo, no transmisible por acto inter-vivos.

Caso totalmente distinto es el de la transferencia de acciones sobre las que existe un proceso de reivindicación. En este caso, es adquirente se encontrará facultado para proseguir la defensa del proceso reemplazando al transferente, operando la sucesión procesal, porque se ha adquirido un derecho de propiedad que viene siendo cuestionado en sede judicial.

Medidas cautelares en los procesos de impugnación

Suspensión del acuerdo impugnado.- Que sea solicitada por accionistas que representen al menos el 20 % del capital suscrito.

Art.145 pretende encontrar un punto de equilibrio entre la primacía de la presunción de validez del acuerdo y la suspensión de este.

Anotación de la demanda en el Registro.

Efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acuerdo

La nulidad, en principio, es la declaración de que el acto impugnado adolece de algún defecto sustancial en cuanto a su contenido o formulación.

La sentencia que declara la nulidad de un acuerdo determina que el mismo no ha producido efectos jurídicos.

No afecta los derechos adquiridos de buena fe por los terceros que tengan su causa en el acuerdo nulo, esta protección se extiende a los acuerdos anulables.

La declaración de nulidad del acuerdo inscribible requiere de la inscripción de la sentencia.

Si el acuerdo está inscrito, la sentencia debe determinar la cancelación de su inscripción, la de los asientos posteriores que resulten contrarios con ella.

Sanción al litigante malicioso

El art. 149 establece:

El actor malicioso será sancionado con “una penalidad de acuerdo a la gravedad del asunto así como la indemnización de los daños y perjuicios que correspondan”.

La penalidad es impuesta y cobrada en el proceso iniciado maliciosamente, mientras que la indemnización por los daños y perjuicios sólo podrá ser obtenida por la sociedad afectada en un proceso posterior y distinto.

Los procesos de impugnación y la acción de nulidad

El proceso abreviado, artículo 139

El proceso sumarísimo, artículo 143

El proceso de conocimiento. Artículo 150

Impugnación: Los dos primeros

Acción de nulidad: El tercero y también puede ventilarse en el proceso abreviado la nulidad de los acuerdos de sociedades distintas a la S.A., conforme al art. 35 y 38 de la LGS

Improcedencia de la nulidad e impugnación de acuerdos

Improcedencia de la impugnación:

Cuando el acuerdo haya sido revocado o sustituido (art. 139)

Improcedencia de la nulidad:

Cuando se haya removido la causal de nulidad (art. 34 y 38) y por no estar contemplada la causal dentro de los alcances del art. 150 de la LGS o del CC

“No procederá la impugnación de nulo o anulable el acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”

Incongruencias de la ley sobre impugnación de acuerdos

El interés de cuestionar un acuerdo anulable puede trascender al de los accionistas, que son los únicos legitimados para impugnar un acuerdo por las causales del artículo 139.

Cabe preguntar si el acuerdo social por simulación que afecta el interés de terceros, constituye un caso de anulabilidad según el inciso 3 del artículo 221 del CC y de acuerdo al artículo 193 del mismo Código, dicho tercero está legitimado para solicitar la nulidad del acto, basado en la causal de anulabilidad.

Siendo así, los terceros afectados en su propio interés se encontrarían desprotegidos, por cuanto en el artículo 150 de la LGS no se contemplan los casos de anulabilidad.

Algunos supuestos de impugnación del art. 139, son considerados como causales de nulidad en el art. 38 y 150 de la LGS.

La anulabilidad, como causa de impugnación, solo le alcanza legitimación activa al accionista más no a los terceros.

Clases de sociedades de Capital

a) Sociedad Anónima Cerrada

La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. No se puede solicitar la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada.

La denominación debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Cerrada”, o las siglas S.A.C.

La sociedad anónima cerrada se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia.

El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que le fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será fijada por acuerdo entre las partes o por el mecanismo de valorización que establezca el estatuto. En su defecto, el importe a pagar lo fija el juez por el proceso sumarísimo.

El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido sesenta días de haber puesto en conocimiento de ésta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra.

El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones.

El estatuto puede establecer que toda transferencia de acciones o de acciones de cierta clase quede sometida al consentimiento previo de la sociedad, que lo expresará mediante acuerdo de junta general adoptado con no menos de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

La sociedad debe comunicar por escrito al accionista su denegatoria a la transferencia.

La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que

la sociedad queda obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertados.

En cualquier caso de transferencia de acciones y cuando los accionistas no ejerciten su derecho de adquisición preferente, la sociedad podrá adquirir las acciones por acuerdo adoptado por una mayoría, no inferior a la mitad del capital suscrito.

Cuando proceda la enajenación forzosa de las acciones de una sociedad anónima cerrada, se debe notificar previamente a la sociedad anónima cerrada, se debe notificar previamente a la sociedad de la respectiva resolución judicial o solicitud de enajenación.

Dentro de los diez días útiles de efectuada la venta forzosa, la sociedad tiene derecho a subrogarse al adjudicatario de las acciones, por el mismo precio que se haya pagado por ellas.

La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Sin embargo, el pacto social o el estatuto podrán establecer que los demás accionistas tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que uno u otro determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha del fallecimiento.

Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital social.

En caso de existir discrepancia en el valor de la acción se recurrirá a tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por los otros dos. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez por el proceso sumarísimo.

Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este título.

El pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general adoptado por el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, puede disponer que la sociedad anónima cerrada tenga auditoría externa anual.

El accionista solo podrá hacerse representar en las reuniones

de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado. El estatuto puede extender la representación a otras personas.

Sin perjuicio de los demás casos de separación que concede la ley, tiene derecho a separarse de la sociedad anónima cerrada el socio que no haya votado a favor de la modificación del régimen relativo a las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o al derecho de adquisición preferente.

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto.

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas.

Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quorum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126° y 127° de esta ley.

El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.

b) Sociedad Anónima Abierta

La sociedad anónima abierta, es el prototipo de la sociedad de capitales, y para ser considerada como tal tiene que cumplir uno o más de las siguientes condiciones:

Ha hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones; Tiene más de setecientos cincuenta accionistas; Más del treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital; se constituya como tal; o, todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen.

La denominación debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Abierta” o las siglas “S.A.A.”.

La sociedad anónima abierta se rige por sus reglas y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

La sociedad anónima abierta debe inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, hoy Superintendencia de Mercado de Valores, está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta. A tal efecto y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en la ley, goza de las siguientes:

1. Exigir la adaptación a sociedad anónima abierta, cuando corresponda;
2. Exigir la adaptación de la sociedad anónima abierta a otra forma de sociedad anónima cuando sea el caso;
3. Exigir la presentación de información financiera y, a menos el cinco por ciento del capital suscrito, otra información vinculada a la marcha societaria de que trata el artículo 261º; y,
4. Convocar a junta general o a junta especial cuando la sociedad no cumpla con hacerlo en las oportunidades establecidas por la ley o el estatuto.

No son válidas las estipulaciones del pacto social o del estatuto de la sociedad anónima abierta que contengan: Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones; cualquier forma de restricción a la negociación de las acciones; o,

Un derecho de preferencia a los accionistas o a la sociedad para adquirir acciones en caso de transferencia de estas.

La sociedad anónima abierta no reconoce los pactos de los accionistas que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias antes referidas aun cuando se notifiquen e inscriban en la sociedad.

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117 para solicitar la celebración de junta general es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando la solicitud fuese denegada o transcurriese el plazo indicado en la LGS sin efectuarse la convocatoria la hará la Superintendencia de Mercado y Valores.

En la sociedad anónima abierta la anticipación con que deben estar inscritas las acciones para efectos del artículo 121° es de diez días.

En la sociedad anónima abierta para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 126° es necesario cuando menos la concurrencia, en primera convocatoria, del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En caso no se logre este quorum en segunda convocatoria, la junta general se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Salvo cuando conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente se publique en un solo aviso dos o más convocatorias, la junta general en segunda convocatoria debe celebrarse dentro de los treinta días de la primera y la tercera convocatoria dentro de igual plazo de la segunda.

Los acuerdos se adoptan, en cualquier caso, por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta. El estatuto no puede exigir quorum ni mayoría más altas.

La anticipación de la publicación del aviso de convocatoria a las juntas generales de la sociedad anónima abierta es de veinticinco días.

En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días.

En el aumento de capital por nuevos aportes a la sociedad anónima abierta se podrá establecer que los accionistas no tienen derecho preferente para suscribir las acciones que se creen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el quórum que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 257° y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto; y, que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas.

La sociedad anónima abierta tiene auditoría anual a cargo de auditores externos escogidos que se encuentren hábiles e inscritos en el Registro Único de Sociedades de Auditoría.

La sociedad anónima abierta debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o se asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información resuelve la Superintendencia de Mercado y Valores.

Cuando una sociedad anónima abierta acuerda excluir del Registro Público del Mercado de Valores las acciones u obligaciones que tienen inscritas en dicho registro y ello determina que pierda su calidad de tal y que deba adaptarse a otra forma de sociedad anónima, los accionistas que no votaron a favor del acuerdo, tienen el derecho de separación de acuerdo con lo establecido en el artículo

200. El derecho de separación debe ejercerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de inscripción de la adaptación en el Registro.

Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance alguna de las condiciones previstas en los numerales 1, 2 o 3 del artículo 249. En este caso cualquier socio o tercero interesado puede solicitarla. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de quorum o mayorías. La sociedad anónima abierta que deje de reunir los requisitos que establece la ley para ser considerada como tal debe adaptarse a la forma de sociedad anónima que le corresponda.

A tal efecto se procederá según se indica en la LGS.

MODELO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD COLECTIVA

Señor notario:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de SOCIEDAD COLECTIVA que convienen en formar don JIMMY VILLACHICA PALACIOS, Peruano, casado con doña INES YOLANDA TARRILLO VASQUEZ, comerciante, sufragante, identificado con DNI N° 19029878 y RUC N° 11132578656, con domicilio en Jr. Junín N° 659, don JAIME CALLAN ESPINOZA, Peruano, soltero, Abogado, sufragante, identificado con DNI N° 90008744 y RUC N° 00000000241 y con domicilio en Av. España N° 980, señor ROBERTO RAMOS NUREÑA, Peruano, Soltero, farmacéutico, sufragante, identificado con DNI N° 09805544 y RUC 99999666554 de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

Primero.- *La Sociedad que se constituye mediante la escritura que origine la presente minuta, girará bajo la razón social de “JIMMY VILLACHICA SOCIEDAD COLECTIVA”.*

Segundo.- *La sociedad que se constituye se dedicará a la compra y venta de medicamentos, productos farmacéuticos, artículo de tocador e higiene de toda actividad conexa permitida por Ley, así como importaciones y exportaciones en general.*

Tercero.- *El domicilio de la Sociedad que se constituye, es en la ciudad de Trujillo.*

Cuarto.- *La duración de la sociedad será de 4 años, contados a partir del 01 de Marzo del 2004 en que iniciarán sus actividades comerciales. Dicho plazo se puede prorrogar por periodos de uno o más años.*

Si al término de plazo de 4 años, alguno de los socios expresa voluntad de rescindir la sociedad, se hará mediante carta notarial remitida al otro, un mes antes de vencerse el plazo correspondiente.

Quinto.- *El monto del capital es la suma de SESENTA MIL SOLES (S/. 60,000.00) que son aportados en partes iguales por los socios capitalistas JIMMY VILLACHICA PALACIOS, JAIME CALLAN ESPINOZA, en la proporción de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00) cada uno y que se encuentra pagado y depositado en el Banco Nuevo Perú, Sucursal Trujillo, como consta el comprobante de depósito bancario que usted señor Notario se servirá insertar como parte integrante de la presente minuta.*

Señor, ROBERTO RAMOS NUREÑA tiene la condición de socio industrial,

quien aportara sus servicios especializados en la actividad farmacéutico.

Sexto.- *La representación de la sociedad, así como de la firma social, corresponderá de manera indistinta a los socios, JIMMY VILLACHICA PALACIOS y JAIME CALLAN ESPINOZA, quienes tienen la firma social de la sociedad, correspondiendo dicha firma social a cada uno de ellos, separadamente o indistintamente, siendo suficiente para obligar a la sociedad la firma de uno cualquiera de ellos.*

Sétimo.- *Queda expresamente acordado que ninguno de los socios puede adquirir obligación alguna en nombre de la sociedad, que no esté relacionada al giro del negocio, resultando sin efecto jurídico las que pudieran ser contraídas por un socio, pues los socios no pueden obligar a la Sociedad sino aquello que estrictamente se refiere a sus actividades, conforme al objeto de la Sociedad.*

Octavo.- *El representante de la sociedad tiene facultad para representar a la Sociedad, tanto judicialmente o extrajudicialmente, con las facultades inherentes a los gerentes de las sociedades mercantiles, extendiéndosele también, todas aquellas facultades que fueren necesarias al buen éxito de los negocios de la sociedad, estando facultado para girar, aceptar, endosar y descontar letras y todas las operaciones referentes a estos documentos; pudiendo asimismo, girar cheques sobre saldos acreedores o en sobregiro, si así conviniere con las entidades financieras de la sociedad, así también puede cobrar cheques y endosarlos y celebrar contratos de cuenta corriente; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula sexta con referencia a la representación y a la firma de la sociedad.*

Representar a la sociedad en juicios y procesos judiciales gozando para el efecto de las facultades generales del mandato y de las especiales contenidas en los Artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil.

Noveno.- *Queda expresamente acordado y convenido que don JIMMY VILLACHICA PALACIOS tendrá como remuneración por los servicios que preste a la sociedad, la suma mensual de S/..4,000.00 soles. Mientras que don JAIME CALLAN ESPINOZA, recibirá mensualmente la cantidad mensual de S/..3,000.00 soles.*

El señor, ROBERTO RAMOS NUREÑA en su condición de socio Industrial recibirá mensualmente y a cuenta de las utilidades, la suma de s/. 2,000.00 soles

Décimo.- Del resultado del Balance un 10% de las utilidades serán destinadas al fondo de reserva. Del 90% restante serán distribuidas en 20% para el socio Industrial, el saldo será distribuido en partes iguales para socios capitalistas. Las pérdidas serán atribuibles en la misma proporción, y si el fondo de reserva no alcanzara para cubrirlos serán debitadas a las Cuentas del Capital de los socios. En cualquier momento, si las pérdidas llegarán a reducir una tercera parte del capital, se procederá de inmediato a la disolución y liquidación de la sociedad.

El Socio Industrial. No soportará las pérdidas, en ningún caso.

Décimo primero.- Para que la Sociedad pueda dedicarse a cualquier otra actividad o negocio distinto del previsto en este documento es requisito indispensable el acuerdo unánime por escrito de los socios capitalistas.

Décimo segundo.- Llegando que fuera, por cualquier motivo el caso de disolución y liquidación de la Sociedad, ésta se practicará por el liquidador que de común acuerdo nombren ambos socios; observándose en todo caso, las disposiciones contenidas en los Artículos 407° al 432° de la Ley General de Sociedades.

Décimo tercero.- Cualquiera de los socios que conforme la sociedad puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley cuando exista una causa justa.

Décimo cuarto.- La sociedad puede excluir al socio que infrinja las disposiciones del contrato de sociedad, que por esta escritura se constituye o que comete actos dolosos contra ella, o sea declarado en quiebra, o sea inhabilitado para ejercer el comercio. La exclusión del socio se acordará por mayoría simple, sin considerar los votos del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los treinta días siguientes que la exclusión se le comunicó al socio afectado, puede éste formular oposición mediante proceso sumarísimo. El Juez puede suspender los efectos de la medida de exclusión en cualquier estado del proceso sin perjuicio de la continuación del juicio. La liquidación de la participación del socio por causa de exclusión se hará sobre la base de la situación patrimonial de la sociedad en el día que se acuerde esta salida. El pago de la participación del socio se hará dentro de los seis meses del día que se acordó su exclusión o de la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la ordena.

Décimo quinto.- En caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad

podrá continuar, si así lo acuerda el socio sobreviviente y los herederos del socio fallecido.

Décimo octavo.- *Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 48° de la Ley General de Sociedades, los socios convienen expresamente en someter a cualquier dificultad que entre ellos pueda suscitarse, así como cualquier diferencia en lo relativo a la interpretación de las disposiciones de este contrato a la decisión de un arbitraje o conciliación extrajudicial con arreglo a las leyes de la materia.*

Lo acordado en esta cláusula es de aplicación, a la sociedad, a los socios o administradores aun cuando al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo y a los terceros que al contratar con la sociedad se someten al arbitraje y a la conciliación extrajudicial.

Décimo noveno.- *Ninguno de los socios podrá dedicarse por su cuenta ni asociado a otra u otras personas al mismo ramo de negocios que las de la sociedad, salvo que sea con conocimiento expreso por escrito del otro socio.*

Vigésimo.- *En todo lo que no estuviere previsto expresamente en la presente Escritura de Constitución o en los actos que la modifique, se aplicarán las disposiciones que establece la Ley.*

Agregue usted señor notario las demás cláusulas la Ley cuidando de pasar los partes al Registro Mercantil para la inscripción de la Sociedad Colectiva que por esta minuta se constituye.

Trujillo, 12 de enero del 2018

**MODELO DE CONSTITUCION Y ESTATUTO
DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de Constitución y Estatuto de Sociedad Anónima Convencional, que otorgan:

- *VICELINO POLO CALDERON, de nacionalidad peruana, identificado con D.N.I. N° 26132722, L.M. N° 2232777977, soltero, Profesor de Educación Primaria, con dirección domiciliaria en Mz. “Q” Lt- 27 de la Urb. Monserrate, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad;*
- *HENRY ARMANDO CARBAJAL SÁNCHEZ, de nacionalidad peruana, identificado con D.N.I. N° 40667874, soltero, Abogado, con dirección domiciliaria en Av. Húsares de Junín N° 421, Distrito de Trujillo, Provincia Trujillo y Departamento de la Libertad;*
- *GIOVANNA RIVEROS MORALES, de nacionalidad peruana, identificado con D.N.I. N° 41567786, L.M. N° 1020468956, Secretaria Ejecutiva, de estado civil soltera, con dirección domiciliaria en Av. 28 de Julio N° 206 Ub. El Recreo, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad;*

En los términos y condiciones siguientes:

PACTO SOCIAL

Primer pacto social.- Los otorgantes han acordado y convenido en constituir, como en efecto constituyen, una Sociedad Anónima, con la denominación de: “PRODUCTOS DE CALIDAD CARICA S.A.” pudiendo utilizar también como denominación la sigla “CARICA S.A.”

Segundo pacto social.- El capital de la Sociedad es de S/. 200,000 (DOSCIENTOS MIL SOLES) que estarán representados por doscientos mil acciones nominativas de S/.1.00 (UN Y 00/100 SOL) cada una, todas con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas en dinero en efectivo de S/. 200,000 (DOSCIENTOS MIL SOLES) en la siguiente forma:

- **FEDERICO PRADO CALDERON**, suscribe 80,000 acciones, y paga S/. 80,000 en dinero en efectivo, es decir el 40% del capital social;
- **ARMANDO SÁNCHEZ TOLEDO**, suscribe 50,000 acciones y paga S/. 50,000 en dinero en efectivo, es decir el 25% del capital social;
- **GORGE RIVEROS MORA**, suscribe 70,000 acciones y paga S/. 70,000 en dinero en efectivo, es decir el 35% del capital social;

Tercer pacto social.- La Sociedad se establece de conformidad con el siguiente Estatuto:

Estatuto

Artículo primero.- La Sociedad que se constituye se denomina: “PRODUCTOS CALDERON, RIVEROS & CARBAJAL” pudiendo utilizar también como denominación la sigla “CARICA S.A.”

Artículo segundo.- El objeto de la Sociedad es dedicarse a:

- La venta de equipos informáticos en general,
- La representación, comercialización, compra, venta, importación, exportación, distribución, de bienes en general y en especial de útiles de oficina, insumos para el uso de equipos de cómputos,
- La reparación de equipos informáticos y general de equipos de oficina.

Artículo tercero.- La Sociedad señala su domicilio en la ciudad de Trujillo, pudiendo establecer, previa aprobación del Directorio, sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo cuarto.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido. Iniciará sus actividades a partir de la fecha de esta minuta.

Artículo quinto.- El capital social es de S/. 200,000 (DOSCIENTOS MIL SOLES) representados por 200,000 acciones de S/. 1.00 cada una, gozando éstas de iguales derechos y prerrogativas, todas con derecho a voto.

Artículo sexto.- Los certificados de acciones se emitirán con los requisitos que exige la Ley General de Sociedades.

La titularidad de una acción implica de pleno derecho la sumisión de su titular al presente estatuto y a las decisiones de la Junta General de Accionistas, dejándose a salvo el derecho de impugnación conforme a ley.

Cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas, salvo el caso de elección del Directorio en el que da derecho a tantos votos como directores deban elegirse de acuerdo al art. 164 de la Ley General de Sociedades.

Las acciones son indivisibles y no pueden ser representadas sino por una sola persona. En caso de copropiedad de acciones deberá designarse a un solo representante para el ejercicio de los derechos respectivos. La responsabilidad por los aportes será sin embargo solidaria entre todos los copropietarios frente a la Sociedad.

El título de acciones expresará obligatoriamente los requisitos que señala el artículo 100 de la Ley General de Sociedades.

Artículo sétimo.- Para el caso de transferencia de acciones se establece el derecho de preferencia en favor de los restantes accionistas de la Sociedad. En tal caso, el socio que desee vender sus acciones comunicará por escrito este hecho a la Sociedad indicando el precio unitario y las condiciones de pago, a efecto de que en un plazo de diez días útiles de recibida la comunicación, los otros accionistas por el mismo medio, manifiesten su determinación de adquirir o no las acciones puestas a su disposición. La adquisición se hará a prorrata de las acciones que posean los aceptantes, los que en todo caso podrán asumir las que quedaren libres. Vencido el plazo, la Sociedad en el término de tres días útiles, comunicará al ofertante la aceptación producida; así como, en su caso, la libre disponibilidad de las acciones en favor de terceros.

Se reconoce el mismo derecho en los casos de Aumento de Capital para las acciones que no fueran suscritas o pagadas en su oportunidad.

La Sociedad reputará propietario a quien aparezca como tal en el Libro de matrícula de Acciones. En todo caso de transferencia de acciones, la Sociedad recogerá el título anterior, lo anulará y emitirá un nuevo título en favor del nuevo propietario.

Todo tenedor de acciones, por el solo hecho de poseerlas, manifiesta su total sujeción a las disposiciones del Estatuto y los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, sin perjuicio de los derechos de impugnación o separación en los casos que ésta conceda.

Artículo octavo.- La Sociedad que se constituye tiene los siguientes órganos:

- a. La Junta General;
- b. El Directorio;
- c. La Gerencia.

Artículo noveno.- La Junta General está compuesta por todos los accionistas y representa la universalidad de los mismos. Es el Órgano Supremo de la Sociedad; tratándose de la Junta Obligatoria Anual o Juntas Generales, decide sobre los asuntos propios de su competencia conforme a ley.

Es la suprema autoridad de la Sociedad y sus decisiones, tomadas de acuerdo con los requisitos establecidos por el Estatuto, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que hayan votado en contra o estuviesen ausentes, sin perjuicio de los derechos que la ley les conceda.

Las Juntas Generales serán convocadas por el Directorio. Los requisitos de convocatoria, quórum, adopción de acuerdos y todo lo relativo a ellas se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades. Podrá en todo caso reunirse la Junta General y adoptar acuerdos válidamente, siempre que se encuentren presentes o representadas la totalidad de las acciones emitidas y se acuerde por unanimidad instalar la Junta y los asuntos a tratar en la reunión, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

Las Juntas Generales podrán convocarse y sesionar en la sede social, conforme lo señala el artículo 112° de la Ley General de Sociedades. En caso que el Directorio determine la celebración de la Junta en cualquier otro lugar convocará mediante esquelas y se deberá cumplir siempre con el requisito de la publicación de avisos en el lugar de la sede social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades.

Para los efectos de los derechos de asistir a las Juntas Generales, representación y concurrencia de terceros a las mismas y derecho de examinar los documentos y proyectos relacionados con el objeto de la junta, rigen íntegramente las disposiciones establecidas en los artículos 44, 116, 120, 121, 122, 130 y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

Para la celebración de las Juntas Generales, en su primera convocatoria, cuando no se trate de asuntos mencionados en el párrafo siguiente, se requiere la concurrencia de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de acciones. En primera y segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de las acciones suscritas y con derecho a voto concurrentes.

Las Juntas Generales estarán presididas por el Presidente del Directorio y como secretario actuará el Gerente General. En defecto de estas personas, intervendrán quienes designe la junta entre los concurrentes. El derecho de separación de los socios, aumento o reducción del capital social, emisión de obligaciones y los procedimientos de impugnación de acuerdos de la Juntas Generales, se regularán por las disposiciones vigentes de la Ley General de Sociedades.

Artículo décimo.- *En las reuniones de la Junta General, salvo que la ley exija una superior, se requiere de una mayoría que represente no menos del 70% de las acciones suscritas en los siguientes casos:*

- a. Reformar los estatutos;
- b. Renunciar al derecho de suscripción preferencial;
- c. Acordar la capitalización de utilidades;
- d. Acordar la formación de reservas facultativas, incrementar su valor o variar el destino de las mismas;
- e. Acordar la readquisición de acciones y ordenar las medidas que hayan de tomarse con ellas.

Artículo décimo primero.- La Junta Obligatoria Anual se efectuará en el curso del primer trimestre de cada año, en la fecha, hora y lugar que designe el Directorio, de conformidad con el art. 114 de la Ley General de Sociedades.

Artículo décimo segundo.- El directorio es el órgano de representación legal y gestión de la Sociedad y está compuesto por tres miembros elegidos para un período de tres años por la Junta General de Accionistas. El cargo es personal y no puede ser ejercido por delegación; no siendo necesario ser accionista para ser designado como tal. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Directorio será elegido con representación de la minoría.

Queda expresamente establecido, en todo caso, que no obstante el vencimiento del plazo para el cual fueron designados, las funciones de los Directores se entenderán prorrogadas hasta que se realice una nueva designación, continuando en el ejercicio de sus cargos, con pleno goce de sus atribuciones, hasta ser definitivamente reemplazados.

Rigen al efecto las disposiciones de los arts. 153 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

Artículo décimo tercero.- El Quórum del Directorio será la mitad más uno de sus miembros; o el número entero inmediato superior a la mitad en su caso. Cada director tiene un voto. El Presidente dirime en caso de empate ejerciendo doble voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los directores concurrentes a la sesión.

En cuanto a la convocatoria, deberes y responsabilidades, constancia de los acuerdos adoptados y demás asuntos referentes al Directorio, rigen las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

El Directorio se reunirá toda vez que lo solicite el Presidente del Directorio o cualquier Director de la Sociedad. El Presidente convocará a reunión del

Directorio, mediante esquila, con indicación del lugar, día y hora de la reunión. El envío de esquelas de citación no será necesario siempre que se encuentren presentes todos los Directores y acuerden sesionar.

Artículo décimo cuarto.- *El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto social que señala el artículo 152 de la Ley General de Sociedades, exceptuándose aquéllas que por ley están reservadas a las Juntas Generales de Accionistas. Con sujeción a las normas legales y a las instrucciones de la Junta General de Accionistas, corresponde al Directorio:*

- 1. Aprobar el organigrama de la Sociedad y sus modificaciones, crear los cargos a que haya lugar, así como determinar las políticas y presupuestos de la Compañía, los cuales deben ser propuestos, conforme a los presentes Estatutos, por el Gerente de la Sociedad;*
- 2. Designar dentro de sus miembros y siempre que lo considere necesario, uno o más delegados para que cumplan funciones específicas;*
- 3. Autorizar nuevas inversiones y proyectos en Perú o en el exterior, sin importar su cuantía;*
- 4. Autorizar al Gerente de la Sociedad, o a sus suplentes, en cada caso, para celebrar los siguientes actos o contratos, cualquiera que fuere la cuantía de los mismos:*
 - 4.1) Para ceder, traspasar o gravar, a cualquier título, marcas, patentes o privilegios de los cuales la Sociedad sea titular;*
 - 4.2) Realizar cualquier tipo de convenios sobre propiedad intelectual;*
 - 4.3) Enajenar o gravar establecimientos de comercio de propiedad de la Compañía;*
 - 4.4) Aprobar rebajas, condonaciones, renunciaciones o transacciones de derechos de la Sociedad, bien sea en acuerdos dentro de procesos judiciales o arbitrales o fuera de ellos;*
 - 4.5) Autorizar, incluso dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan perdido las calidades que se anotan a continuación, la celebración de contratos con accionistas, miembros del Directorio o empleados de la Sociedad, así como con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con socios de aquellos o de éstos o con sociedades dentro*

de las cuales aquellos o sus familiares tengan una participación mayor al 25% de las cuotas, partes de interés o acciones en que se distribuya el capital social o ejerzan la representación y administración de las mismas.

- 4.6) Autorizar la designación de apoderados judiciales y extrajudiciales, incluidos los administradores de las sucursales, con indicación de las facultades que han de conce-dérseles y de las condiciones bajo las cuales han de ejercer su encargo;*
- 4.7) Nombrar y remover libremente al Representante Legal y a sus suplentes, darles instrucciones y fijarles su remuneración.*
- 4.8) Las demás que, conforme a estos Estatutos y la Ley le corresponden, así como todas aquellas que según tales normas no estén asignadas a un órgano diferente.*

Artículo décimo quinto.- *El Gerente General es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y tiene la representación jurídica, comercial y administrativa de la Sociedad; pudiendo ésta contar, además, con uno o más gerentes. El cargo es compatible con el de director. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General automáticamente ejercerá sus funciones el Presidente del Directorio, con las mismas atribuciones. Las principales atribuciones del Gerente General:*

- a. Representar a la Compañía ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, laborales (conforme al art. 10 de la Ley 26636), municipales, etc. con las facultades generales del mandato y las especiales a que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo sustituir el poder, revocar la sustitución y reasumirlo cuantas veces lo creyera necesario;*
- b. Dirigir las operaciones de la Sociedad;*
- c. Contratar y separar el personal subalterno y a los empleados que sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.*
- d. Usar el sello de la Sociedad, expedir la correspondencia epistolar y telegráfica, cuidar que la contabilidad esté al día, inspeccionando libros, documentos y operaciones y dictar las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la compañía.*
- e. Dar cuenta al Directorio cuando éste se lo solicite de la marcha y estado de los negocios.*

f. Cobrar las sumas que pudiera adeudarse a la Sociedad, otorgando toda clase de recibos y cancelaciones.

Artículo decimo sexto.- *Asimismo, el Gerente General actuando a sola firma o cualquiera de los Directores actuando individualmente y en nombre y representación de la empresa podrán ejercer las siguientes atribuciones:*

- a. Celebrar los contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo del objeto de la Sociedad, fijando los términos y condiciones de los mismos;*
- b. Realizar cualquier otro contrato y asumir cualquier obligación no expresamente enumerada en este artículo que estime conveniente para la Sociedad y el cumplimiento de sus fines;*
- c. Arrendar y subarrendar activa y pasivamente muebles y/o inmuebles, fijando los plazos, montos de los arriendos y demás condiciones;*
- d. Abrir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a la vista o a plazo en instituciones bancarias y financieras, mutuales, cooperativas, etc.; girar contra ellas con o sin provisión de fondos, solicitar sobregiros, avances y, en general, realizar toda clase de contratos de crédito, directos o indirectos, con garantía específica o sin ella, leasing y en general, realizar toda operación bancaria o financiera permitida por la ley;*
- e. Girar, cobrar, endosar, descontar, aceptar, renovar, avalar letras de cambio, pagarés, cheques, warrants, certificados de depósitos y, en general, toda clase de valores, títulos valores, documentos de créditos o documentos representativos de bienes o derechos.*
- f. Representar a la Sociedad como persona jurídica;*
- g. Elaborar para todas y cada una de las áreas, y someter si es el caso a la aprobación del Directorio, los planes, programas, reglamentos, presupuestos y políticas generales de la Compañía;*
- h. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta General y del Directorio;*
- i. Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones y removerlos cuando lo estime conveniente;*
- j. Transigir y comprometer las cuestiones litigiosas que se susciten con terceros;*
- k. Controlar el funcionamiento de la organización, mantener bajo*

custodia los bienes de la Sociedad y adoptar las medidas necesarias para lograr la mayor eficiencia posible;

- I. Cumplir con los demás deberes que le impongan los Estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Junta General y del Directorio.*

El Gerente General y sus suplentes tendrán, en todo caso, las limitaciones y restricciones establecidas en estos Estatutos, especialmente las señaladas en el Artículo Décimo Cuarto (14).

Artículo décimo séptimo.- *La formulación del balance y la distribución de utilidades se regirá por los artículo 221 y siguientes de la Ley General de Sociedades.*

Artículo décimo octavo.- *La Disolución y Liquidación de la Sociedad se efectuará conforme a los artículos 407, 413 y siguientes de la Ley General de Sociedades.*

Primera disposición transitoria.- *Queda designados Gerente General de la Sociedad el Sr. VECELINO POLO CALDERON, cuyos datos de identificación se describen en la introducción de la presente minuta, a quien se le confiere las facultades que el Estatuto contempla para dicho cargo;*

Segunda disposición transitoria.- *El primer Directorio de la Sociedad estará integrado por tres miembros y queda constituido de la siguiente forma:*

- I. Presidente del Directorio: Sr. FEDERICO VAL CALDERON;*
- II. Director: Sr. GORGE RIVEROS MORA;*
- III. Director: Sr. ARMANDO SÁNCHEZ TOLEDO;*

Todos los nombrados son peruanos y sus datos de identificación se describen en la introducción de la presente minuta.

Sírvase agregar usted Señor Notario lo que fuere de ley y curse los partes respectivos al Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo.

Trujillo, 02 de enero de 2,018

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
MODELO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD
ANONIMA CERRADA

Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada de conformidad con el texto de la Nueva Ley General de Sociedades (Ley 26887) que en adelante se denominará «La Ley», que otorgan:

- Don CESAR CHIROQUE ROMERO, peruano, Diseñador, soltero identificado con D.N.I. N° 09897546, L.M. N° 3125460098, con domicilio en Av. José Casanova N° 908, Distrito de Trujillo, Provincia Trujillo y Departamento de La Libertad.
- Don JORGE LUIS ROCA ZEGARRA, peruano, Ingeniero, soltero identificado con D.N.I. N° 19147230, L.M. N° 9145693999, con domicilio en Jr. Colón N° 672, Distrito de Trujillo, Provincia Trujillo y Departamento de La Libertad.

Ambos con domicilio común para estos efectos en Av. España N° 9807, cuyas generales de Ley se servirá Usted. Insertar en la introducción de la Escritura Pública que esta minuta genere.

PRIMERO.- Los otorgantes convienen en constituir una Sociedad Anónima Cerrada bajo la denominación: «INMOBILIARIA CHIROQUE» S.A.C., cuyo objeto social se detalla en los estatutos, su duración es indeterminada e iniciará sus actividades desde su inscripción registral, cuenta con un capital social totalmente suscrito y pagado de S/10,000 (DIEZ MIL SOLES) aportados en efectivo cuyo cupón de depósito se servirá insertar; el capital estará representado por: 1,000 acciones de diez soles (S/ 10.00) cada una, siendo la suscripción de acciones como sigue:

Socio	Acciones	Capital
CESAR CHIROQUE ROMERO	500	5,000
JORGE LUIS ROCA ZEGARRA	500	5,000
TOTAL	1,000	10,000

Se nombra como GERENTE GENERAL a don CESAR CHIROQUE ROMERO identificado con D.N.I. N° 09897546, quien actuará con las facultades que la Ley y los Estatutos Sociales le confieren a sola firma. La sociedad no tendrá directorio.

SEGUNDO.- La sociedad se regirá por los siguientes estatutos sociales

ESTATUTOS SOCIALES

Artículo primero.- La sociedad se denomina: “INMOBILIARIA CHIROQUE” S.A.C.

Artículo segundo.-

La sociedad no tendrá directorio, solo estará dirigida por:

- a. La Junta General de Accionistas.
- b. La Gerencia.

Artículo tercero.- La sociedad tendrá por objeto dedicarse a comprar, vender, construir, administrar, etc. De toda clase de inmuebles unifamiliares o multifamiliares, comerciales o industriales: al corretaje y comisión de inmuebles, a la lotización o parcelación o urbanización de terrenos por cuenta propia o de terceros, a la importación, representación, distribución, comisión, corretaje, consignación y comercialización de toda clase de materiales de construcción, de artículos de ferretería vinculados a la industria de la construcción y en general efectuar toda clase de actividades relacionadas que permitan el cumplimiento de su objeto social, sin reserva ni limitación alguna.

Artículo cuarto.- La sociedad fija su domicilio en la ciudad de Trujillo, estando facultada para crear sucursales en otras ciudades de país o en el extranjero, conforme a las leyes de la materia.

Artículo quinto.- La sociedad es de duración indeterminada e inició sus actividades a partir de la fecha de la minuta de constitución.

Artículo sexto.- El capital social totalmente suscrito y pagado es de S/. 10,000. (DIEZ MIL SOLES), y está representado por MIL (1,000) acciones de S/. 10 (DIEZ SOLES) cada una.

Artículo sétimo.- La sociedad emitirá sus correspondientes acciones siendo representadas por certificados, los que contendrán los requisitos previstos en el art. 100 de LA LEY. Dichas acciones se anotarán en la Matrícula de Acciones, las mismas que se llevarán en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas. En la Matrícula se anotarán también las transferencias, los canjes y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencias, a las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros, estos actos deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la Matrícula de Acciones.

Artículo octavo.- Las acciones conformantes del capital social de la Sociedad son con derecho a voto y la creación posterior de otra clase de acciones se hará por acuerdo de la junta general, tal como lo establece el art. 88° de la LEY.

Artículo noveno.- Los accionistas tienen derecho de preferencia para adquirir acciones que uno de ellos desee vender, al igual que en el caso de que la sociedad decida emitir nuevas acciones aumentando su capital. El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

Artículo décimo.- Son derechos de los accionistas con derecho a voto

- a. Participar en la distribución de utilidades y del patrimonio neto resultante en la liquidación;
- b. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales;
- c. Fiscalizar la gestión de los negocios sociales de acuerdo a ley.
- d. Ser preferido en la suscripción de acciones en caso de aumento de Capital Social o para la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones;
- e. Separarse de la sociedad en los casos previstos por Ley;

Artículo décimo primero.- Son órganos de la sociedad:

- a. La Junta General;
- b. La Gerencia;

JUNTA GENERAL

Artículo décimo segundo.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Tienen derecho de asistir a ella los titulares de acciones con derecho a voto inscritas a su nombre en el Libro de Matricula de Acciones hasta dos días antes de la celebración de la Junta, la misma que podrá llevarse a cabo en lugar distinto del domicilio de la sociedad.

Artículo décimo tercero.- La Junta General será convocada por el Gerente General, cuando lo ordene la Ley, sea necesario al interés social o cuando lo solicite un número de accionistas que representen cuanto menos el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las acciones suscritas con derecho a voto, convocatoria que se efectuará mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora, el lugar de celebración de la Junta y los asuntos a tratar.

La convocatoria a junta debe de efectuarse mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto. Dicha convocatoria debe efectuarse con anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para la celebración de la Junta General Obligatoria anual y para aquellos asuntos indicados en el art. 115° de la LEY.

Para tratar los demás casos no previstos en el art. 114° y 115° de LA LEY, la anticipación de la convocatoria será no menor de tres días.

Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse en no me- nos de 3 ni más de 10 días después de la primera.

Si la Junta General debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el aviso la fecha de la segunda, esta deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera y con la indicación que se trata de la Segunda Convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada, con tres días de antelación, por lo menos a la fecha de la reunión.

Artículo décimo cuarto.- La voluntad de los socios también se puede establecer por cualquier medio escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad, la que podrá concretarse en una Junta No Presencial.

Artículo décimo quinto.- Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado o por cualquier persona que designe para tal efecto mediante documento escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de poderes otorgados por Escritura Pública.

Artículo décimo sexto.- No obstante lo establecido en la Ley: la Junta también se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, siempre que estén presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y éstas acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo décimo séptimo.- Los acuerdos de Junta General constarán en Actas que pueden asentarse en un libro o en hojas sueltas que se llevará con las formalidades de ley, Los socios pueden solicitar que se les proporcione copias certificadas de las actas, las que serán emitidas por el Gerente General bajo su firma y responsabilidad en un plazo no mayor de cinco días. Para la elaboración de las actas se tendrá en cuenta los requisitos previstos en el art. 135 de la LEY.

Artículo décimo octavo.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada y con el quórum correspondiente deciden por la mayoría que establece la Ley en cada caso los asuntos propios de su competencia.

Artículo décimo noveno.- La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, para tratar los siguientes asuntos:

- a. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera,
- c. Elegir cuando corresponda a los gerentes y fijar su retribución.
- d. Designar auditores externos, cuando corresponda y
- e. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

La Junta Obligatoria Anual quedará válidamente constituida en la primera convocatoria, cuando se encuentre representado cuando menos el

50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representado en la Junta.

Artículo vigésimo.- Le compete también a la Junta:

- a) Remover a los gerentes y designar a sus reemplazantes.
- b) Modificar el estatuto.
- c) Aumentar o reducir el capital social.
- d) Emitir obligaciones.
- e) Acordar la enajenación, en un sólo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad.
- f) Disponer investigaciones y auditorias especiales.
- g) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación y,
- h) Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

Tratándose de los asuntos previstos en los incisos b, e, d, e y g del presente artículo se requiere en primera convocatoria cuando menos la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se, adoptan por un número de acciones que representen cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo vigésimo primero.- La propia Junta designará a quienes deban ejercer las funciones de Presidente de las Juntas Generales y de secretario actuará el Gerente General, en éste último caso si no pudiera o estuviere impedido, la junta designará a un socio.

Artículo vigésimo segundo.- Al prescindir del Directorio las funciones inherentes que le corresponden a éste órgano serán ejercidas por el Gerente General.

GERENCIA

Artículo vigésimo tercero.- El Gerente General tiene a su cargo la administración directa de la sociedad, su mandato es indefinido, empero puede ser removido en cualquier momento por la Junta General. El Gerente General responde ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave. El Gerente General es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de Contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.
2. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Junta General,
3. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiada- mente;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de. La sociedad;
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
7. El cumplimiento de la Ley, el estatuto y los acuerdos de la Junta General.
8. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
9. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130° y 224° de la Ley;

Artículo vigésimo cuarto.- Son facultades del Gerente General además de las previstas en el art. 188° de la Ley

A) Facultades de Administración.-

A.1.- Operaciones Bancarias y de Seguros.- El Gerente General está facultado a efectuar a sola firma todo tipo de operaciones bancarias como son: Abrir, transferir, cerrar y encargarse del movimiento de todo tipo de cuentas bancarias; girar, endosar y cobrar cheques; aceptar, reaceptar, girar, renovar, endosar, descontar y protestar

cheques, letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, conocimientos, pólizas y cualquier clase de documentos mercantiles y civiles; otorgar recibos y cancelaciones; sobregirarse en cuenta corriente con garantía hipotecaria, prendaría y de cualquier forma; podrá contratar cajas de seguridad, solicitar avances de cuentas corrientes, girar sobre dichos fondos, solicitar fianzas, retirar imposiciones en moneda nacional y extranjera, solicitar pólizas de seguro, conceder créditos, además podrá efectuar demás operaciones que se encuentran normadas en la Ley de Bancos, Ley de Títulos Valores y Código de Comercio; para tal efecto podrá suscribir cuanto documento de crédito o de cambio fuere necesario, firmar contra- tos de crédito en cuenta corriente; indicando además que está facultado a efectuar operaciones normadas por leyes especiales, como son contratos de arrendamiento financiero en todas sus modalidades, y podrá operar con almacenes generales de depósito mediante el manejo de warrants. Podrá además efectuar contratos de seguro en sus distintas modalidades y endosar las pólizas como corresponda.

A.2.- Operaciones comerciales.- El Gerente General está facultado a la celebración de actos o contratos en general, siguiendo para ello las formalidades de la ley, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines sociales; quedando expresamente entendido que podrá ejercer todos los actos propios de la administración.

A.3.- Facultades de Disposición y/o Gravamen.- El Gerente General a sola firma cuenta con:

- 1. Facultad para disponer de los bienes de la empresa, o gravarles, sin que el presente sea tachado de insuficiente.*
- 2. Facultad para comprar, vender, arrendar, en general, podrá disponer de los bienes de la empresa, sean muebles y/o inmuebles, así como gravarlos, podrá además representar a la Empresa en Licitaciones, celebrar transacciones, compromiso arbitral y en general podrá celebrar los demás actos y contratos para los que la ley o el acto jurídico requiere de poder especial, conforme lo prescriben los artículos 156° y 167° del Código Civil.*

B) Facultades de Representación Legal.- El Gerente General, queda facultado para representar a la empresa, ante toda clase de autoridades sean políticas, administrativas, municipales o judiciales, gozando de las facultades generales del mandato consignadas en el Artículo 74° del

Código Procesal Civil, y en cuanto al Art. 75° del mismo Código cuenta con facultades especiales para realizar todo los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistiese del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que sean necesarios.

C) Otras facultades.- El Gerente General tendrá como atribuciones adicionales las siguientes:

1. Organizar el régimen interno de la sociedad.
2. Nombrar y despedir al personal de la Sociedad.
3. Elaborar proyectos de Balance.
4. Presentar ofertas y propuestas para toda clase de licitaciones y concursos de precios, etc.
5. Dirigir las operaciones comerciales y administrativas, así como la ejecución de las obras sociales que deben realizarse.
6. Obtener avales o garantías.,
7. Celebrar contratos de mutuo con cualquier institución: personas naturales o jurídicas.

D) Facultades de Delegación.-El Gerente General podrá delegar todas o algunas de las facultades que se le confieren en los acápite a), b y e); y deberá hacerse constar expresamente las facultades materia de delegación y el tiempo de su vigencia.

Artículo vigésimo quinto.- El Gerente está obligado a formular en el plazo máximo de ochenta días, contados a partir del cierre del ejercicio social, la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, en caso de haberlos, documentos de los cuales debe resultar, con claridad y precisión, la situación patrimonial de la sociedad, los resultados obtenidos o las pérdidas sufridas y el estado de sus negocios.

Artículo vigésimo sexto.- Compete a la Junta General adoptar el acuerdo de disolución y nombrar liquidadores en número impar, pudiendo recaer la designación en terceros.

Artículo vigésimo séptimo.- En todo lo que no se encuentre previsto en los presentes estatutos sociales, será de aplicación lo establecido por la nueva Ley General de Sociedades, en cuanto le sea aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Finalizado el ejercicio, dentro de los tres meses siguientes, el Gerente General debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas y ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la Junta Obligatoria Anual.

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La emisión de obligaciones y la reorganización de la sociedad, bien se trate de transformación, fusión, escisión y otras formas se efectuarán según las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La disolución y liquidación de la sociedad se producirá por acuerdo de la Junta General sin perjuicio de las causales establecidas por la ley. Para proceder a la liquidación la Junta General nombra a los liquidadores y establecerá sus facultades de conformidad con la Ley General de Sociedades.

Todos los casos no previstos en este estatuto, serán resueltos de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Sociedades u otra ley aplicable.

FIN DE LOS ESTATUTOS

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Se nombra como Gerente General de la Empresa a don CESAR CHIROQUE ROMERO, identificado con D.N.I. N° 09897546, quien actuará con las facultades que la Ley y los presentes estatutos le confieren. Usted Señor Notario se servirá agregar e insertar lo que fuere de Ley, cuidando de pasar partes notariales al Registro Mercantil de Trujillo, para su correspondiente inscripción registrar.

Trujillo, 02 de enero de 2,018

EJERCICIO N° 1

1. ¿Cuáles la diferencia sustancial entre la razón social y la denominación?
2. Las sociedades pueden señalar libremente el objeto social que desarrollarán.
3. ¿Qué sociedades deben establecer plazo fijo de duración y qué sociedades plazo indefinido? ¿cuál será el criterio?
4. ¿Qué efectos produce la pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega?
5. ¿En qué circunstancias serían nulas los acuerdos societarios?
6. ¿Cuál es la diferencia entre pacto social y estatuto de la sociedad?
7. ¿Cómo adoptan los acuerdos la asamblea de suscriptores y por qué disposiciones se rigen para tomar sus acuerdos?
8. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para revisar el valor de los aportes no dinerarios?
9. ¿Cómo se crean las acciones en una S.A.?
10. ¿Cómo se anotan las acciones y cómo se representan?

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

1. Teoría de la responsabilidad civil

La responsabilidad de los directores está señalada en la Ley General de Sociedades N° 26887, que al decir de Enrique Elías Laroza “ha generado gran inquietud intelectual entre los especialistas y agentes económicos, que buscan analizar y desentrañar las implicancias de las nuevas reglas, acaso asentada que en la tradición y aún fértiles y las innovaciones que intentan aprehender una realidad siempre cambiante”. (1998: 3). Podremos advertir, sin embargo, que la noción de responsabilidad civil radica en una concepción de derecho natural conocida desde muy antiguo y que sirve de norma fundamental de la vida del hombre en sociedad: la de que nadie debe causar un daño injusto a otra persona y, en caso de causarlo, dicho daño debe ser reparado. Siguiendo esta línea en las Sagradas Escrituras encontramos varios preceptos en relación con no causar daño a nadie, ergo en el Libro de Salmos 153 “Ha de esforzarse en hacer a sus prójimos todo el bien que pueda, teniendo sumo cuidado en no hacer daño a nadie; de modo especial, ha de salvaguardar la reputación de su prójimo “

Desde esta perspectiva, la obligación de reparar el daño ha sido considerada por los autores como una sanción, más propiamente como una sanción resarcitoria, para diferenciarla de la sanción represiva propia del ámbito penal.

La responsabilidad civil es, pues, una consecuencia del daño causado y consiste en la obligación legal de resarcir el daño ocasionado; tiene la función de reintegración patrimonial, es decir, que el resarcimiento cumple el cometido de restaurar el patrimonio del perjudicado.

Es una obligación predeterminada si es resultante de una violación contractual o se genera una obligación nueva si es resultante de la violación de cualquier norma.

La responsabilidad civil se ha convertido en el medio sancionador normal que cumple una función reguladora y complementaria que absorbe las reglas jurídicas por el principio de responsabilidad. De esa manera se produce una distribución social de los daños porque los que crean un riesgo deben soportar las consecuencias.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad, las corrientes doctrinarias se dividen en dos campos.

- a.- La responsabilidad subjetiva.- Requiere la existencia de culpa o dolo por parte del autor del daño o perjuicio
- b.- La responsabilidad objetiva.- La obligación de indemnizar se produce en razón de lo que el autor ocasiona, prescindiéndose de si hubo o no culpa del agente.

2. Elementos constitutivos de la responsabilidad

- A.- El acto dañoso.- Debe ser un acto voluntario por una acción o una omisión. La doctrina distingue en los actos voluntarios el intencional o doloso y la negligencia o culposo.
- B.- La ilicitud.- El acto debe ser considerado como ilícito por el Derecho, comprendiéndose la ilicitud civil u obligacional y el ilícito delictual o cuasi delictual. Puede consistir en la ejecución u omisión o en la inejecución total, parcial o defectuosa de un deber.
- C.- La culpabilidad:- Es la base de la responsabilidad, supone la ilicitud del acto y se refiere a ésta y no al perjuicio. Puede haber culpabilidad aunque el daño no sea previsible y aun cuando pueda ser previsible una ganancia como producto del acto ilícito. Pero también puede haber dolo sin la intención de perjudicar.

En cuanto a la responsabilidad del directorio, “la doctrina coincide en que la responsabilidad de los directores debe ser legislada con el máximo rigor, desde que conforman un órgano depositario de la confianza del conjunto de los socios, cuya única actuación como tales en el ámbito social es una junta que se reúne esporádicamente y que, que por su propia naturaleza, no tiene mecanismos ágiles para una fiscalización efectiva de los administradores” (Laroz, 1998: 351). En nuestra opinión, esta se encuentra enmarcada dentro del equilibrio entre la persona jurídica y el órgano social, de manera que cuando el director incumple sus obligaciones incurre en responsabilidad orgánica asimilada a la responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad contractual del directorio se genera por la inobservancia, incumplimiento, trasgresión o infracción de las normas legales, estatutarias o acuerdos de la junta general debido al vínculo existente entre los directores y los accionistas y entre el directorio y la sociedad.

La Ley General de Sociedades no menciona el tipo de responsabilidad de los directores, ni desarrolla la teoría de la responsabilidad como lo hace el Código Civil; sin embargo establece en el artículo 177 que “Los directores responden, limitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave... “(sic). Los directores no solo pueden causar daño por acción u omisión sino que, también, pueden cometer delitos como la estafa, el abuso de confianza, el encubrimiento, la falsedad, el fraude o el abuso de la firma en blanco, lo que ha sido contemplado por los legisladores con la creación de figuras típicas en el Derecho Penal con la finalidad de reprimir la alta incidencia de actividades ilícitas por parte de los directores.

La responsabilidad civil obliga a los directores a indemnizar a quienes resulten afectados por los daños o perjuicios que sus acciones originen. Las fuentes de las obligaciones de los directores están constituidas por la ley, el contrato los usos y costumbres, el estatuto social, las decisiones de la junta general válidamente adoptadas, las del propio directorio y de los órganos de control, así como las relaciones derivadas de la vinculación entre el director y la sociedad.

La responsabilidad como contenido jurídico de la norma legal lleva implícitamente la imputabilidad de un sujeto, autor de un acto u omisión con el que se ha causado un daño. Igualmente está implícita la obligatoriedad del resarcimiento del daño en términos económicos o patrimoniales y, finalmente, comprende la afectación patrimonial del obligado.

La responsabilidad de los directores se determina por el deficiente desempeño del cargo de un director desleal, negligente, imprudente, dispendioso con los recursos societarios; así como de aquel director incompetente para el desempeño de la función de director, etc.

En la legislación nacional y el Derecho comparado no se considera la culpa leve como causal de responsabilidad de los directores. Así solo responderán del daño causado por culpa lata, que en la doctrina se equipara al dolo; igualmente responden por el abuso de facultades o negligencia grave. Esto no armoniza con la requerida diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, lo cual supone

lógicamente que debería declararse la responsabilidad en todo caso de negligencia que contradiga al tipo de diligencia exigido.

Y si los directores y administradores no suelen incurrir en culpas leves, parece extraño que se exija al administrador este tipo de diligencia para después no declarar su responsabilidad más que en el caso de negligencia grave.

La norma legal contiene un claro fundamento de equidad por cuanto la gestión administrativa y la dirección de la sociedad implica la toma de decisiones y actuaciones, cuyos resultados o efectos llevan una cuota de riesgo. Y puede ocurrir que aun poniendo el mismo cuidado y la misma atención en un asunto, los resultados sean unas veces favorables y otros adversos. Por esta razón la ley ha querido conceder una especie de franquicia a los directores y administradores pasando por alto la culpa leve, para fijarse tan solo en la culpa lata. Sería difícil aceptar el cargo de director si tuviese que responder de las faltas leves de diligencia.

La responsabilidad civil de los directores cobra especial importancia por el rol que cumplen las sociedades anónimas en la sociedad. Las sociedades por acciones requieren en muchos casos el concurso de gran cantidad de pequeños inversionistas, muchos de los cuales son de limitados recursos y no tiene una participación en las decisiones.

También suele suceder que algunos accionistas posean pocas acciones y que estén dispersos en amplias zonas geográficas, por lo que están impedidos de vigilar debidamente la marcha de la sociedad.

En las asambleas sucede con cierta frecuencia que los accionistas minoritarios tienen escasa participación, algunos de los cuales se encuentran representados por bancos, mandatarios, otros socios y aun extraños, limitando su actuación a la elección del directorio y a la aceptación o rechazo del balance general y de la memoria, mas no en las deliberaciones propias de la direcciones y gestión administrativas del ente social.

3. Acción de indemnización por responsabilidad civil de los directores

La acción de responsabilidad regulada en la Ley General de Sociedades es de carácter civil en razón a que tiene por finalidad el resarcimiento o indemnización por los daños causados y no busca la represión del sujeto activo, autor del ilícito penal.

De acuerdo al interés lesionado, la ley prevé dos clases de pretensiones que pueden ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales en contra de los directores responsables de los daños causados; ya sea directamente al patrimonio de la sociedad o que lesionen directamente los intereses particulares de los socios o los terceros.

A. Pretensión social de responsabilidad - artículo 181 de la ley general de sociedades

La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve en virtud de acuerdo de la junta general, aun cuando la sociedad esté en liquidación el acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.

Los accionistas que representen por lo menos un tercio de capital social pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores, siempre que satisfaga los requisitos siguientes:

- 1.- “Que la demanda comprenda las responsabilidades a favor de las sociedad y no al interés particular de los demandantes. El no cumplimiento de este presupuesto jurídico obviamente afecta la legitimidad de los actores para obrar, consecuentemente la demanda deviene e improcedente por carecer de la legitimario ad causan”
- 2.- Que en caso los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general sobre no haber lugar a proceder contra los directores.

Este presupuesto evidencia el carácter de excepción que tiene el ejercicio directo de la pretensión social de responsabilidad por parte de las minorías accionarias, aún en el caso que exista la voluntad expresada por la junta general en el sentido negativo o de iniciación de la acción de responsabilidad.

El ejercicio directo de la pretensión social es un auténtico derecho de las minorías representativas del capital social; el cual puede resultar ilusorio

cuando los directores están conformados por directores- accionistas con predominio en las juntas generales, en cuyo caso es obvio suponer que la decisión se pronuncie en contra de la iniciación de la acción de responsabilidad, cuando el daño provenga de las actuaciones del directorio en interés colectivo; en cuyo caso puede quedar burlada la demanda de resarcimiento que le corresponde a la sociedad.

Igualmente se establece la facultad de cualquier accionistas, sin importar el número de acciones que tengan suscritas con derecho a voto, para que pueda interponer una acción social de responsabilidad contra los directores siempre que concurren, además de los dos requisitos ya referidos, la existencia de un acuerdo de junta general que haya dispuesto la iniciación del ejercicio de la pretensión, no obstante ello haya transcurrido por lo menos tres meses y no se hubiese interpuesto la demanda.

No está demás destacar que el resarcimiento de los daños obtenidos en virtud de la demanda entablada por los accionistas no beneficia a ellos, sino directamente a la sociedad. En todo caso aquellos sólo tienen el derecho a que se les reembolse los gastos del proceso.

“...el derecho ejercitado por los accionistas, aislados o agrupados, no es un derecho propio, pues lo que se persigue es reparar un perjuicio sufrido por la sociedad: se trata de una acción distinta al pedido de indemnización de los daños que individualmente se hubiese causado a los accionistas, o sea a lo que tradicionalmente se denomina acción individual de los accionistas... El socio no padece como individuo sino como fracción del grupo” ()

La razón de la ley radica en que la titularidad de la acción social de responsabilidad corresponde primordialmente a la sociedad por ser esta directamente dañada en su patrimonio; los accionistas son titulares subsidiarios de esa acción, obviamente porque con el daño directo a la sociedad, ellos lo soportan indirectamente, de modo que les asiste un legítimo interés, no obstante ello no pueden ejercitar una pretensión individual de responsabilidad.

En cuanto a la pretensión social de responsabilidad, se concluye que el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio social, al cual se haya causado directamente daños y perjuicios por causas imputables a los directores con ocasión del ejercicio de las funciones propias del cargo. En cualquiera de los casos, las sociedades no responden de los actos,

las sociedades no responden de los actos ilícitos practicados por sus directores fuera del ejercicio de sus funciones.

Se concluye que la sociedad es la titular de la acción social de responsabilidad, sin embargo la ley establece que en forma subsidiaria pueden ejercitarla los accionistas o los acreedores, siempre que la sociedad no lo haya hecho.

B. Pretensión individual de responsabilidad - artículo 182 de la ley general de sociedades

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los directores que lesionen directamente los intereses de aquellos. No se considera lesión directa la que se refiere a daños causados a la sociedad, aunque ello entrañe como consecuencia daño al accionista.

El resarcimiento que se imponga a los directores debe comprender el daño emergente y el lucro cesante como consecuencias de la inejecución o mal cumplimiento de sus obligaciones y funciones, pero incluye también el daño moral que se hubiera irrogado.

La responsabilidad de los directores como tales exige que los actos ilícitos practicados por ellos hayan sido en el ejercicio de sus funciones como órgano administrativo. En este entendido es lógico que la sociedad tiene cuota de responsabilidad frente al tercero agraviado, por lo tanto es sujeto pasivo de la relación procesal sobre indemnización por responsabilidad.

El derecho común prevé la responsabilidad solidaria que en este caso alcanza a la sociedad por ser el directorio un órgano que forma parte de la estructura orgánica de ella. Un ejemplo sería el administrador que se niega dolosamente a cumplir un contrato celebrado por la sociedad con un tercero.

En este caso no cabe duda que el director actúa como órgano social, con las facultades que el cargo le confiere. La responsabilidad no será exclusiva del director, sino también de la sociedad en forma solidaria, aunque en última instancia tenga que responder el director ante la persona social, salvo que demuestre haber obrado en cumplimiento de un acuerdo de junta general o dentro de la ley y el estatuto.

Cuando el director no actúa como órgano social, sino como administrador dentro del círculo de sus actividades, la responsabilidad es personal del director, mas no de las sociedad, en el entendido de que en el marco de las facultades legales y estatutarias de los administradores no pueden estar contemplada la realización de actos ilícitos.

La responsabilidad personal frente a los accionistas se hace patente cuando el director por iniciativa propia vulnera algunos de los derechos fundamentales o individuales de los socios, por ejemplo, impidiéndole el acceso a la junta general, al ejercicio del voto, amortizando sus acciones en la forma no prevista en el estatuto o la ley, negándole el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, reteniendo el abono de dividendos acordados, etc.

La sociedad tiene la potestad de exigir al o a los directores el total de la indemnización sin que éste o estos puedan oponer el beneficio de la división. Por su parte, el director que paga a la sociedad puede exigir el pago frente a los otros directores responsables.

De esta manera la sociedad tiene una garantía de la obligación de indemnizar en caso de insolvencia de algunos de los directores y obliga a estos a vigilarse mutuamente. En cuanto a las obligaciones solidarias existen:

- A.- En sentido amplio, la obligación in solidum o solidaria perfecta, y
- B.- La solidaridad restringida o solidaridad imperfecta.

En ambos casos se reconoce el derecho de exigir el pago total a cualquier codeudor y los derechos de regreso, pero los efectos secundarios no son los mismos, pues en un caso la constitución en mora, la interrupción de la prescripción o la cosa juzgada referida a uno de los obligados no es oponible a los otros.

La determinación del monto de la indemnización puede estar establecida por:

- A.- El derecho común
- B.- Acuerdo previo entre la sociedad y el director
- C.- Con posterioridad al acto dañoso, o
- D.- Por decisión judicial

El criterio general sobre el monto de la indemnización es que ésta sea equivalente al perjuicio causado por el acto ilícito, considerándose los daños producidos y previsibles, así como los emergentes y el lucro cesante.

La imputación de responsabilidad debe considerar si ésta es simple o solidaria.

En el caso de la acción individual de responsabilidad, los socios que han sufrido el daño pueden iniciarla con el único requisito de demostrar su calidad de socios en el momento de la comisión del acto y sin que la enajenación posterior de las acciones origine la pérdida de la legitimidad.

En este caso los accionistas actúan en nombre propio y no tratan de beneficiar a la sociedad, pues se ha afectado directamente sus intereses como, por ejemplo, cuando se les niega el acceso a las juntas generales, se les priva del derecho de voto, se les niega el pago de dividendos acordados, etc.

4. Exención y extensión de responsabilidad de los directores

4.1 Exención de responsabilidad

“No es responsable el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial”. ()

La oposición debe ser manifestada antes de que exista demanda judicial o denuncia ante la junta general o ante el consejo de vigilancia.

La doctrina considera que la ausencia del director a la reunión en que se toma un acuerdo lesivo a la sociedad, a los accionistas o a los terceros no constituye exención de responsabilidad si hubiese sido dolosa o hubiera tenido como finalidad eludir la responsabilidad conociendo la resolución a adoptarse o si ésta se hubiera adoptado en reuniones o conversaciones informales en las que se trató el asunto y no manifestó su oposición. La comprobación de la ausencia dolosa es considerada como responsabilidad por negligencia, puesto que con su voto hubiera podido impedir la medida adoptada.

Si bien es cierto la responsabilidad de los directores es solidaria, el director que se oponga por los medios legales a las decisiones contrarias

a la ley o al estatuto social puede exonerarse de responsabilidad; por lo que ningún director puede asumir una conducta pasiva, ya sea adhiriéndose de manera forzada o sustrayéndose con su ausencia para apoyar o eludir el tomar decisiones como miembro del directorio.

Esto obliga a los directores a asumir sus responsabilidades a plenitud y en forma consciente, haciendo uso de las atribuciones de que están investidos y representados en forma leal a la sociedad.

En todos los casos se exige a los directores acreditar prueba documental de exención de responsabilidad, ya sea en el acta de la sesión mediante carta notarial o a través de denuncia escrita ante la junta general.

4.2 Extinción de responsabilidad

La ley señala los siguientes actos extintivos de responsabilidad de los directores:

a.- La remisión.- Es la renuncia gratuita u onerosa a derechos de créditos realizada por el titular respectivo, con conocimiento del deudor.

La voluntad de renunciar debe ser expresa y referida a los derechos de indemnización resultantes de actos determinados, sin necesidad de una valoración cuantitativa de la indemnización ni que los acuerdos comprendan un conjunto de actos.

b.- La transacción.- Es un modo de extinguir las obligaciones mediante el acuerdo de las partes, las que se otorgan mutuas concesiones, lo que evita el litigio o pone término a uno ya iniciado.

No existe límite de tiempo para indemnizar cuando el responsable es insolvente y ha llegado a un acuerdo con los acreedores para prevenir el procedimiento concursal.

c.- La prescripción.- El art. 184 de la Ley N° 26887 señala que la “responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.” () Sin embargo, la acción de indemnización está regulada por el Derecho Civil.

En la doctrina se acepta que se aplique a la responsabilidad de los directores que la prescripción no comienza ni corre entre estos y la sociedad mientras los primeros permanezcan en sus cargos.

Los plazos para la prescripción varían según la legislación de cada país: La ley alemana establece cinco años contados desde que se realiza el acto causante del daño.

El Código italiano establece en cinco años la prescripción de los derechos que derivan de las relaciones sociales.

La legislación francesa señala tres años desde el momento que se cometió el acto dañoso o desde el momento de su revelación si éste fue ocultado, contemplándose también el plazo de diez años para casos especiales.

5. Titularidad de la acción de indemnización

La titularidad de la acción de indemnización corresponde a la sociedad cuando ésta es la directamente afectada.

Después de la sociedad la titularidad corresponde a los socios porque el daño provocado a la sociedad repercute sobre ellos a través de sus utilidades. Finalmente, en vía subrogatoria corresponde el derecho a los acreedores.

La acción social de la sociedad, generalmente, es iniciativa de la junta general y los socios pueden intervenir en tres formas:

- a.- En una junta general con competencia para adoptar el acuerdo de ejercitar la acción. En este caso el ejercicio se encarga a otro órgano o a un representante de la sociedad.
- b.- En participación en acuerdos de una minoría que obligue a un órgano o representante social a ejercitar la acción dentro de los límites de su competencia.
- c.- Mediante el ejercicio de la acción por los propios socios, en calidad de órganos de la sociedad.

El acuerdo lleva implícita la destitución de los directores, por lo que en la misma sesión se designa a sus reemplazantes. Los directores cuya responsabilidad estuviera ventilándose no pueden votar, si es que como accionistas les corresponde tal derecho.

Puede suceder que exista acuerdo negativo, en cuyo caso la minoría queda habilitada para ejercer la acción. La junta no puede negarse a conocer dicha acción si ésta no consta en el orden de día, pues limitaría el derecho de la minoría.

La acción social de la sociedad es ejercida por un administrador nombrado por el tribunal y viene a cumplir el papel de un representante de la sociedad y no de los accionistas, nombrado por el tribunal por propia iniciativa aunque los accionistas no lo hubiesen solicitado, ya que la acción se destina a exigir responsabilidad frente a la sociedad.

Los representantes judiciales pueden exigir de la sociedad el reembolso de los gastos que hayan efectuado y una remuneración que es fijada por el tribunal que los designó. Si la acción fuese desestimada totalmente, la minoría que requirió la designación del representante judicial queda obligada restituir a la sociedad los gastos judiciales en que ésta hubiera incurrido y todo los demás derivados de la designación.

Los acreedores sociales que resultan indirectamente lesionados por los actos de los directores pueden también subrogarse a la sociedad para hacer valer los derechos de ésta.

Los miembros del consejo de vigilancia son solidariamente responsables con los directores y gerentes cuando conociendo irregularidades cometidas por estos no efectuasen las investigaciones del caso ni informasen a la junta general, salvo el que dejare constancia de su petición para que el consejo someta los casos de irregularidades a la justicia general.

6. Conclusión

Si bien es cierto que el artículo 1 de nuestra actual Ley General de Sociedades no establece que el acto jurídico constitutivo de la sociedad es contractual y se aleja de la tradición jurídica mercantil que desde las ordenanzas de Bilbao de 1737 se refería a la forma societaria utilizando el término “Contrato de compañía”, no podemos dejar de advertir que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad es de carácter contractual, ya que calza con la teoría del contrato privado asumida por nuestro Código Civil, de tal suerte que las teorías que niegan dicha naturaleza han quedado rezagadas por lo menos en nuestra legislación.

Por ser la sociedad un contrato los actos de los directores, gerente y administradores que causen daño a la sociedad serán de naturaleza contractual, tal como se advierte en relación a la responsabilidad civil desarrollada en nuestro Código Civil de 1984.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI ATILIO, A. 1974. Responsabilidad civil. Límites a la reparación. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo. 2012. Derecho Societario Peruano. Trujillo: Editorial Librería Jurídica

ELÍAS LAROZA, Enrique. 1998. Ley General de Sociedades Comentada. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.

La Santa Biblia. Reina-Valera 1960. Libro Salmos 15, 3

CAPÍTULO V

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

1. Transformación de sociedades

1.1 Características de la transformación de sociedades

Mediante la transformación se evita un proceso dilatado y costoso como es disolver la sociedad existente y crear otra nueva. Este proceso puede afectar el crédito de la compañía. La transformación de las sociedades mercantiles se ajusta a diferentes normas, según sus clases.

Se entiende por transformación, en sentido técnico, el cambio de forma o tipo, verbigracia de sociedad colectiva en sociedad comandita, de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Las sociedades constituidas legalmente podrán transformarse en cualquiera de las otras clases de sociedades consideradas en la ley, sin cambiar su personalidad jurídica, prescrita en el artículo 346 de la Ley General de Sociedades derogada. La nueva Ley N° 26887, en cambio, amplía el ámbito al mencionar que pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú (art. 333), con lo cual se permite que las sociedades mercantiles no sólo se puedan transformar entre sí sino a otras de diferente naturaleza.

Pero también surge la inquietud en el sentido de que si una asociación civil sin fines de lucro se podría transformar en una sociedad anónima. La transformación no puede modificar la participación de los accionistas o de los socios en el capital social, sin su consentimiento expreso. Tampoco podrán reducirse los derechos de terceros, incluso los correspondientes a títulos diferentes de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Los socios que en virtud de la transformación asumen responsabilidad limitada por las deudas sociales responderán en la misma forma que por las deudas anteriores a la transformación. Art. 347 de la derogada ley y 334 de la nueva ley.

La transformación debe acordarse con los requisitos y formalidades establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto.

Acordada la transformación, se formulará un balance cerrado el día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente.

El acuerdo de transformación debe publicarse por tres veces con

intervalo de cinco días. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

La derogada ley prescribía que los socios accionistas disidentes y los no asistentes, que no hubieran manifestado su conformidad, tienen derecho al reembolso y a su participación en el capital social según lo dispuesto en el artículo 210, si la decisión de separarse de la sociedad la comunica en la forma y plazo señalado en el mismo artículo.

La separación del socio disidente no lo libera de la responsabilidad que le corresponde por las obligaciones sociales hasta la fecha de la transformación. Si la transformación entraña limitación de responsabilidad en la nueva forma social adoptada, los acreedores pueden oponerse separada o conjuntamente por la vía judicial dentro del plazo de 30 días, contando desde la publicación del último aviso que se indica en el artículo 348 de la ley derogada.

La nueva ley de sociedades establece que verificada la separación de aquellos socios que ejerciten sus derechos o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho, la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337 (Art. 340)

La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el registro. (Art. 341)

Si la liquidación no es consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no se haya iniciado el reparto del haber social entre sus socios. (Art. 342)

La pretensión judicial de nulidad contra una transformación inscrita en el registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o asamblea de socios de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada. (Art. 343)

El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el registro de la escritura pública de transformación.

2. Fusión de sociedades

2.1 Concepto de fusión

La fusión, en sentido puramente económico, es la reunión de dos o más empresas en una sola.

El fenómeno, muy propio del sistema capitalista avanzado, responde a la necesidad de evitar competencias y gastos, aumentar los capitales de explotación, dominar mejor los mercados, coordinar la producción y abaratarla, ejercer mayor influencia económica social y aun política, aprovechar al máximo nuevos técnicos, etc.

La fusión se define como un acto en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad.

La fusión puede realizarse mediante la constitución de una nueva sociedad que asuma totalmente el patrimonio de dos o más sociedades, las que se disuelven sin liquidarse; o mediante la incorporación de una o más sociedades en otra existente, disolviéndose aquellas sin liquidarse y asumiendo la sociedad incorporante la totalidad del patrimonio de las otras sociedades (Art. 354 de la derogada ley).

Es aplicable para el caso de fusión lo dispuesto en el caso de la transformación de sociedades. Asimismo las sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, la que se inscribirá en el registro.

2.2 Clases de fusión

De dos modos puede realizarse la fusión:

- a) Mediante la constitución de una nueva sociedad que absorbe totalmente dos o más sociedades que se disuelven sin liquidarse.
- b) Mediante la incorporación de una o más sociedades en otra existente, disolviéndose aquellas sin liquidarse y asumiendo la sociedad incorporante la totalidad del patrimonio de las demás sociedades

La nueva Ley N° 26887 en relación a la fusión establece:

- Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas.

La sociedad absorbente asume, a título universal y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso. (Art. 344)

- La fusión se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.
- No se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión. (Art. 345)
- El directorio de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de fusión.
- En el caso de sociedades que no tengan directorio el proyecto de fusión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad. (Art. 346)
- El acuerdo de fusión da a los socios y accionistas de las sociedades que se fusionan el derecho de separación regulado por el artículo 200.

El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión. (Art. 356)

3. Escisión de sociedades

Esta figura es un fenómeno de experiencias económicas y jurídicas de gran trascendencia.

La decisión de incluir en la Nueva Ley esta institución, como una forma de Reorganización de Empresas responde a la necesidad de modernizar nuestras normas societarias, las cuales frente a la realidad jurídica y económica actual deben tener por objeto primordial el desarrollo empresarial.

El Art. 367° de la Ley conceptúa que por la Escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlo íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley.

Ya que la escisión es un procedimiento mediante el cual una sociedad decide transmitir todo o parte de su patrimonio a una o más sociedades nuevas o preexistentes, resulta gravitante determinar en qué consiste esta transmisión o transferencia patrimonial respecto de los participantes en dicho proceso y como se verán afectados por la escisión.

Conforme a la definición de la Nueva Ley debemos entender como patrimonio el conjunto de bienes, créditos y derechos de una sociedad y su pasivo, constituido por deudas u obligaciones de diversa índole. De acuerdo al texto de la norma se pueden adoptar las siguientes formas: 1ero.-La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o 2do.- La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participantes como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Si bien es cierto esta nueva figura en nuestra realidad se puede confundir con la fusión, de la propia ley podemos advertir algunas diferencias, que en síntesis pueden resumirse como siguen:

- a) La fusión siempre requiere una sociedad que se extingue, en tanto que en la escisión, sólo se destina una parte del patrimonio activo de la sociedad que se escinde, o sea que no se disuelve la sociedad;
- b) La escisión puede realizarla una sola sociedad caso de la sociedad, -que se escinde destinado parte de su patrimonio a crear una nueva sociedad, por ejemplo – en tanto que la fusión requiere cuando menos la concurrencia de dos sociedades;
- c) La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos;
- d) La escisión solo aporta una parte del patrimonio activo de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación universal de activo- pasivo;
- e) La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital como resultado de la relación de cambio a través del canje de acciones.

Entre las características propias de la ESCISIÓN podemos mencionar las siguientes:

1. La sociedad escindida sigue subsistiendo, pues sólo escinde una parte de su patrimonio activo;
2. No son las accionistas, sino la propia sociedad la que destina parte de su patrimonio a constituir otra sociedad o incorporarse a sociedad existente.
3. La circunstancia de que la sociedad que se escinde sólo se desprende de una parte de su patrimonio activo, hace que siga soportando el pasivo social anterior a la escisión.
4. No se produce una transferencia de patrimonio a título universal, sino una simple segregación de una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.
5. Las acciones de la sociedad a crearse, o las acciones emitidas por la sociedad que se beneficia con la escisión, pasan directamente a los accionistas de la sociedad escindida, con las que éstos se transforman en accionistas de aquélla, o mejor dicho los accionistas se atribuyen

directamente a los accionistas, quedando así establecido que estos son los titulares y no la sociedad que se escinde.

6. La sociedad que se escinde debe reducir su capital en proporción de patrimonio escindido.

En lo concerniente a la NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN; Los tratadistas MIGUEL A. Sasot Betes y Miguel P.Sasot sostienen “que si bien es cierto que en el caso de escisión simple (creación de una nueva sociedad con el patrimonio escindido) se trata de una decisión interna de la sociedad que escinde que fija las condiciones, a los efectos de la operación, de manera unilateral, no lo es menos que configura también un acto corporativo, ya que se requiere una decisión favorable de la asamblea (junta) de accionistas, con el derecho de los accionistas disconformes de desligarse de la sociedad acogiéndose al derecho de receso.

Además, la asamblea que decide la escisión actúa simultáneamente como asamblea constitutiva de la sociedad a crearse y como modificatoria del capital social, reduciéndolo proporcionalmente en función de la fracción de patrimonio activo de la sociedad que se escinde”

Podemos establecer así mismo que la escisión, como bien lo afirma el Dr. Enrique Elías Larosa resulta también un instrumento de gran utilidad para la solución de conflictos internos en la sociedad que escinde, cuando existen grupos de socios con intereses contrapuestos, situación que suele ser motivo de conflictos que pueden llevar, incluso, a la parálisis de la sociedad.

**MINUTA DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL,
ADECUACIÓN DE ESTATUTOS A LA LEY 26887,
RATIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTES Y
MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTOS**

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una de fusión por absorción, aumento de capital, adecuación de estatutos a la nueva Ley General de Sociedades, ratificación y nombramiento de gerentes y modificación parcial de estatutos que otorgan, “TARRILLO & VILACORTA S.R.L.”, con RUC N° 1533315096, debidamente representada por su Gerente General, Sr. JIMMY VILACORTA PALACIOS, quien acepta la capitalización de su acreencia, identificado con D.N.I. N° 40238810. La empresa CALLE & MORE S.R.Ltda. Con RUC N° 12791111266, debidamente representada por su gerente general, Srta. PRICILA CRUZ MORE, identificada con D.N.I. N° 47800185; y la empresa ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda., con RUC N° 33437775775, debidamente representada por su gerente general, Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, quien acepta la capitalización de su acreencia, identificado con D.N.I. N° 40788316; todos con domicilio común, para estos efectos, en Jr. INDEPENDENCIA N° 354, y según comprobantes que Ud., señor notario, insertará para que formen parte del presente instrumento. En los términos y condiciones siguientes:

Primero.- *La empresa TARRILLO & VILACORTA S.R.Ltda. se constituyó por escritura pública de fecha 22 de abril de 1,986 por ante el notario de Trujillo Dr. Ernesto Palo Tuesta, corriendo inscrita en la Ficha N° 36776 del Registro Mercantil de Trujillo, con fecha 30 de abril de 1986.*

Segundo.- *Por escritura pública de aumento de capital, modificación parcial de estatutos, ratificación de poderes y fusión por absorción de fecha 13 de julio de 1996, otorgada por ante el notario de Trujillo, Dr. Ernesto Palo Tuesta; y su aclaración de fecha 04 de junio de 1997, otorgada por ante el mismo notario, la empresa TARRILLO & VILACORTA S.R.Ltda., se fusionó con la empresa MEZA & TORRES E.I.R.L., quedando su capital social en S/. 155,340; corriendo inscrita en la Ficha N° 56577, Asiento 1, Rubro B del Registro Mercantil de Trujillo, con fecha 24 de setiembre de 1997.*

Tercero.- *La empresa CALLE & MORE S.R.Ltda. se constituyó por escritura pública de fecha 31 de octubre de 1990, extendida por ante el notario, Dr.*

Jaime Callan Espinoza, corriendo inscrita en la Ficha N° 45757 del registro Mercantil de Trujillo, con fecha de 04 noviembre de 1990, con un capital social de S/. 60,000.00.

Cuarto.- *La empresa ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. se constituyó por escritura pública del 05 de junio de 1997 extendida por ante el notario de Trujillo, Dr. Marco Pinedo Rojas, con un capital social de S/. 9,000.00, corriendo inscrita en la Ficha N° 68974, del Registro Mercantil de Trujillo, con fecha 27 de junio de 1997.*

Quinto.- *Por juntas generales de participacionistas de TARRILLO & VILACORTA S.R.Ltda. CALLE & MORE S.R.Ltda. y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda., todas ellas celebradas con fecha 18 de diciembre del 2,003; acordaron aprobar el proyecto de fusión, tal como consta en las actas, de cada una de ellas, que forman parte del presente instrumento.*

Sexto.- *Por junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003, los socios de TARRILLO & VILACORTA S.R.Ltda., decidieron aumentar el capital social de la empresa de S/. 155,340.00 a S/. 309,720.00 mediante la asunción de los patrimonios de CALLE & MORE S.R.Ltda. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda.; capitalización de préstamos de los socios de ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. y aporte de bienes muebles de parte de un socio de TARRILLO & VILACORTA S.R.Ltda., tal como consta en el acta que Ud., señor notario, insertará para que forme parte integrante del presente instrumento.*

Sétimo.- *Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003, se acordó adecuar los estatutos a la nueva Ley General de Sociedades.*

Octavo.- *Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003, se modificó el artículo quinto de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción:*

Artículo Quinto.- El capital social es de trescientos nueve mil setecientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 309,720.00), representados por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) totalmente suscritas y pagadas en la siguiente forma y proporción:

- *ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 258,108.00 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*

- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 20,556.00 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Noveno.- Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003, se modificó el artículo 1ro. de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 1ro.- La sociedad girará bajo la razón social “TARRILLO & VILACORTA S.R.L.”»

Décimo.- Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003 se modificó el artículo 2 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 2do.- La sociedad que se constituye está amparada por la Ley General de Sociedades (Ley 26887) y legislación complementaria».

Décimo primero.- Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003 se modificó el artículo 11 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 11- En todo lo que no esté expresamente indicado en estos estatutos, la sociedad se somete a las normas que rigen la Ley General de Sociedades (Ley 26887).

Décimo segundo.- Por acuerdo de junta general de participacionistas de fecha 18 de diciembre del 2,003 se modificó el artículo 13 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 13.- El socio que se proponga transferir sus participaciones sociales a personas extrañas a la sociedad, deberá proceder obligatoriamente en la forma que manda el artículo N° 291 de la Ley General de Sociedades, la transferencia se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En caso de adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria, es de aplicación el artículo 290 de la Ley General de Sociedades».

Décimo tercero.- Por junta general de participacionistas se acordó ratificar los poderes de los gerentes de la sociedad y nombrar a la Srta. PRICILA CRUZ MORE, peruana, con D.N.I. N° 40261777, de profesión abogada,

con domicilio en Jr. Santa Rosa N° 261, como gerente administrativa; en consecuencia, los poderes de los gerentes son tal como siguen:

- Gerente general: ROBERTO ARTEAGA ROBLES, peruano, de profesión ingeniero agrónomo, con D.N.I. N° 40788316, domiciliado en Av. América Norte N° 1423.
- Gerente de ventas: LISANDRO ROMERO MEZA, peruano, licenciado en informática, con D.N.I. N° 41117833, domiciliado en Av. Los Incas N° 456.
- Gerente de producción y mercadotecnia: JIMMY VILLACORTA PALACIOS, peruano, físico, con D.N.I. N° 40238810, domiciliado en Jr. Callao N° 505.
- Gerente administrativa: PRICILA CRUZ MORE, peruana, abogada, con D.N.I. N° 40261777, domiciliada en Jr. Santa Rosa N° 261.

Décimo cuarto.- La junta general de participacionistas celebrada el 18 de diciembre del 2,003 acordó modificar el artículo 15 de los estatutos, el cual queda redactado de la forma siguiente: «Artículo 15.- El Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, en su calidad de gerente general, ejercerá y gozará con la firma de cualquier otro gerente de las facultades enunciadas en el inciso «D» del Artículo 9; el presente poder de representación que les otorga la sociedad, sin requerirse posterior ratificación u otorgamiento de nueva escritura».

Cláusula adicional.- Los otorgantes declaran que ha transcurrido el plazo de 30 días desde la publicación del último aviso de fusión de fecha 03 de marzo del 2,004, sin que se haya producido oposición de los acreedores.

Trujillo, 04 de marzo del 2,004

Agregue Ud., señor notario, lo demás que fuera de Ley y curse los partes respectivos al Registro Mercantil de Trujillo para su debida inscripción.

Trujillo, 04 de Enero del 2,007.

ACTA CORRESPONDIENTE A
“TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”
(Sociedad absorbente)

JUNTA GENERAL DE PARTICIPACIONISTAS CELEBRADA

El 18 de diciembre del 2,006

Siendo las 11 horas del día 18 de diciembre del 2,006 reunidos en el local de la empresa los Srs. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, quien representa 133,818 participaciones del capital suscrito y pagado, LISANDRO ROMERO MEZA, quien representa 11,856 participaciones del capital suscrito y pagado y JIMMY VILLACORTA PALACIOS, quien representa 9,666 participaciones del capital suscrito y pagado, y con la presencia de la Srta. PRICILA CRUZ MORE para los fines que se detallan más adelante, estando la totalidad de socios que representan el integro del capital suscrito y pagado acordaron realizar una junta general universal para tratar la siguiente agenda:

- 1. Aprobación del proyecto de fusión por absorción con las empresas CALLE & MORE S.R.Ltda. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda.*
- 2. Aumento de capital*
- 3. Adecuación de los estatutos a la nueva Ley General de Sociedades*
- 4. Ratificación y nombramiento de gerentes*
- 5. Modificación parcial de estatutos*

Actuando bajo la presidencia del Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES y como secretario el Sr. LISANDRO ROMERO MEZA, el presidente informó acerca de la conveniencia de aprobar el proyecto de fusión por absorción con la empresa CALLE & MORE S.R.Ltda. y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda., asumiendo la empresa TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. la totalidad de su patrimonio, tal como se detalla en el proyecto de fusión que se inserta en esta acta. Asimismo se informó de la necesidad de aumentar el capital de la empresa mediante la capitalización de los préstamos que algunos socios realizaron a favor de la empresa absorbida ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. y la capitalización del aporte de bienes realizado por uno de los socios de la empresa TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. También se informó de la necesidad de adecuar los estatutos de la empresa a la nueva Ley General de Sociedades ley 26887 y por último se informó de la necesidad de ratificar a los gerentes en ejercicio y de nombrar un nuevo gerente. Después de amplio debate se llegó a los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar el proyecto de fusión con las empresas CALLE & MORE S.R.Ltda. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda., tal como se detalla en el proyecto adjunto:

Proyecto de fusión de las empresas TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda., CALLE & MORE S.R.Ltda. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda.

1. El presente constituye el proyecto de fusión por absorción de las empresas TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda., con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital de S/. 155,340.00, que figura inscrita en la ficha 36776, del Registro Mercantil de Trujillo, como empresa absorbente; y como empresas absorbidas. CALLE & MORE S.R.Ltda., con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital S/.30,000.00, que corre inscrita en la ficha 46777 del Registro Mercantil de Trujillo y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda., con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital de S/. 9,000.00, que corre inscrita en la ficha 68974 del Registro Mercantil de Trujillo.
2. La forma de fusión será por absorción mediante la cual la empresa TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. asume a título universal y en bloque los patrimonios de las empresas absorbidas, CALLE & MORE S.R.Ltda. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda.
3. El capital de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. está representado por 155,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00).
 - El capital de CALLE & MORE S.R.Ltda. está representado por 60 participaciones de un valor nominal de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) cada una.
 - El capital de ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. está representado por 90 participaciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00), cada una.
 - Las participaciones de todas las empresas absorbidas deben recibir participaciones de la empresa absorbente en proporción a su participación en el nuevo capital de la misma. Se estipula lo siguiente:
 - El socio de CALLE & MORE S.R.Ltda. recibirá por cada participación de esta, quinientas (3,000) participaciones de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda.

- El socio de ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. recibirá por cada participación en esta trescientos (600) participaciones de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda.
4. Por ende, el capital de la empresa TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. sería de S/.194,340.00 representado por 194,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios.
- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 157,818.00 y le corresponde 157,818 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
 - JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 12,666.00 y le corresponde 12,666 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/ 1.00), cada una.
 - LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 11,856.00 y le corresponde 11,856 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
 - PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponde 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
5. La fecha prevista para la entrada en vigencia es el 18 de diciembre del 2,003.
6. Los derechos de los socios que han celebrado contrato de mutuo a favor de las empresas participantes, cuyos importes constan en los balances que se han elaborado para este proceso de fusión serán capitalizados en parte y de la siguiente forma:
- ARTEAGA & RAMOS S.R.LTDA.
 - ROBERTO ARTEAGA ROBLES préstamo de S/. 100,290.00, que se capitalizará, correspondiéndole por este acto 100,290 participaciones adicionales de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
 - JIMMY VILLACORTA PALACIOS préstamos de S/. 7,890.00, que se capitalizará, correspondiéndole por este acto 7,890 participaciones adicionales de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
7. El capital será incrementado mediante el aporte de un bien mueble realizado por un socio de la siguiente manera:

- LISANDRO ROMERO MEZA aporta un vehículo marca Nissan Datsun valorizado en S/. 7,200.00 y le corresponden por este acto 7,200 participaciones adicionales del capital de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda.

8. Por ende, el capital social de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda quedaría en S/. 309,720.00 representado por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre socios.

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 258,108.00 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 20,556 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Segundo.- Aumentar el capital social de la empresa mediante la capitalización de los préstamos otorgados por los socios de la empresa absorbida ARTEAGA & RAMOS S.R.Ltda. a favor de esta, de la siguiente manera.

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES préstamo S/. 100,290.00 que se capitalizará, correspondiéndole 100,290 participaciones adicionales de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS préstamo S/. 7,890.00 que se capitalizará, correspondiéndole 7,890 participaciones adicionales de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda. de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Tercero.- Aumentar el capital por el aporte de un bien mueble realizado por un socio de la siguiente manera.

LISANDRO ROMERO MEZA aporta un vehículo marca Nissan

Datsun valorizado en S/. 7,200.00 y le corresponden por este acto 7,200 participaciones adicionales del capital de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda.

Cuarto.- Aumentar en consecuencia el capital social de TARRILLO & VILLACORTA S.R.Ltda que quedaría en S/. 309,720.00 representado por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios.

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 258,108.00 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 20,556.00 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Quinto.- Modificar el artículo de los estatutos, el cual quedaría con la siguiente redacción: «Artículo 5to. El capital social es de trescientos nueve mil setecientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 309,720.00) representado por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00), totalmente suscritas y pagadas en la siguiente forma y proporción:

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 258,108.00 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 20,556.00 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Sexto.- Adecuar los estatutos de la empresa a la nueva Ley General de Sociedades Ley 26887.

Setimo.- Modificar el artículo 1ro. de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción «Artículo 1°.- La sociedad se denomina TARRILLO & VILLACORTA Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pudiendo usar la abreviatura “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”».

Octavo.- Modificar el artículo 2 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 2°.- La sociedad que se constituye está amparada por la Ley General de Sociedades (Ley 26887) y legislación complementaria.

Noveno.- Modificar el artículo 11 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 11°.- En todo lo que no esté expresamente indicado en estos estatutos, la sociedad se somete a las normas que rigen la Ley General de Sociedades (Ley 26887)».

Décimo.- Modificar el artículo 13 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: «Artículo 13.- El socio que se proponga transferir sus participaciones sociales a personas extrañas a la sociedad, deberá proceder obligatoriamente en la forma que manda el artículo 291 de la Ley General de Sociedades, la transferencia se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En caso de adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria, es de aplicación el artículo 290 de la Ley General de Sociedades.

Décimo primero.- Ratificar los poderes de los gerentes de la sociedad y nombrar a la Srta. PRICILA CRUZ MORE, peruana, con D.N.I. N° 40261777, de profesión abogada, con domicilio en Jr. Santa Rosa N° 261, como gerente administrativa, en consecuencia los poderes de los gerentes son tal como siguen:

- Gerente general: ROBERTO ARTEAGA ROBLES, peruano, de profesión ingeniero agrónomo, con D.N.I. N° 40788316, domiciliado en la Av. América Norte N° 1423.
- Gerente de ventas: LISANDRO ROMERO MEZA, peruano, licenciado en informática, con D.N.I. N° 41117833, domiciliado en la Av. Los Incas N° 456.
- Gerente de producción y mercadotecnia: JIMMY VILLACORTA PALACIOS, peruano, físico, con D.N.I. N° 40238810, domiciliado en Jr. Callao N° 505.

- *Gerente administrativa: PRICILA CRUZ MORE, peruana, abogada, con D.N.I. N° 40261777 domiciliada en Jr. Santa Rosa N° 261.*

Décimo segundo.- *Autorizar al Sr. JIMMY VILLACORTA PALACIOS, con D.N.I. N° 40238810, para que en representación de la sociedad firme los documentos que se deriven de los acuerdos tomados.*

Décimo tercero.- *Modificar el artículo 15 de los estatutos, el cual queda con la siguiente redacción: Artículo 15°.- El Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, en su calidad de gerente general, ejercerá y gozará con la firma de cualquier otro gerente de las facultades enunciadas en el inciso «D», del artículo 9no., el presente es el poder de representación que les otorga la sociedad, sin requerirse posterior ratificación u otorgamiento de nueva escritura.*

Los socios se ratifican en los demás artículos del estatuto que no modifican por el presente acto.

Se levantó la sesión previa redacción, lectura y aprobación del acta siendo las 5 p.m. del día 18 de diciembre del 2,006.

**ACTA CORRESPONDIENTE LA EMPRESA
ARTEAGA & RAMOS S.R.L.
(Primera Sociedad Absorbida)**

JUNTA GENERAL DE PARTICIPACIONISTAS CELEBRADA

El 18 de Diciembre del 2,006

Siendo las 10 horas del día 18 de diciembre del 2,003, reunidos en el local social de la empresa los señores ROBERTO ARTEAGA ROBLES, quien representa 60 participaciones del capital suscrito y pagado; y el Sr. JIMMY VILLACORTA PALACIOS, quien representa 30 participaciones del capital suscrito y pagado, decidieron realizar una junta de participacionistas universal para tratar la siguiente agenda:

Aprobar la fusión por absorción con la empresa “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”

Bajo la presidencia del Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES y actuando como secretario el Sr. JIMMY VILLACORTA PALACIOS, se estudió el proyecto de fusión con la empresa “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”, proyecto que será insertado en esta acta, tal como sigue:

PROYECTO DE FUSION DE LAS EMPRESAS
“TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”,
CALLE & MORE S.R.L. Y ARTEAGA RAMOS S.R.L

1. *El presente constituye el proyecto de fusión por absorción de las empresas “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” con domicilio en esta ciudad, con un capital de S/. 155,340.00, que corres inscrita en la Ficha N° 36776 del Registro Mercantil de Trujillo, como empresa absorbente y como empresas absorbidas CALLE & MORE S.R.L., con domicilio en esta ciudad, con un capital de S/. 30,000.00 que corres inscrita en la Ficha N° 46777 del Registro Mercantil de Trujillo y ARTEAGA & RAMOS S.R.L. con domicilio en esta ciudad, con un capital de S/. 9,000.00 que corre inscrita en la ficha N° 68974 del Registro Mercantil de Trujillo.*
2. *La forma de fusión será por absorción mediante la cual “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” asume a título universal y en bloques los patrimonios de las empresas absorbidas, CALLE & MORE S.R.L. y ARTEAGA & RAMOS S.R.L.*
3. *El capital de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” está representado por 155,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*

El capital de CALLE & MORE S.R.L. está representado por 60 participaciones de un valor nominal de Quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 500.00) cada una.

El capital de ARTEAGA & RAMOS S.R.L. está representado por 90 participaciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00) cada una.

4. *Las participaciones de todas las empresas han sido valorizadas a su valor nominal, como sea que los socios de las empresas absorbidas deben recibir participaciones de la empresa absorbente en proporción a su participación en el nuevo capital de la misma, se estipula lo siguiente:*
 - *El socio de CALLE & MORE S.R.L. recibirá por cada participación de éstas: tres mil (3,000) participaciones de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”*
 - *El socio de ARTEAGA & RAMOS S.R.L. recibirá por cada participación de éstas trescientas (600) participaciones de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”*

En consecuencia, el capital de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”.

Quedaría en S/. 194,340.00 representado por 194,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios:

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 157,818.00 y le corresponden 157,818 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 12,666.00 y le corresponde 12,666 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*

6. La fecha prevista para la entrada en vigencia es el 18 de diciembre del 2003.

7. Los derechos de los socios que han prestado dinero a las empresas participantes, cuyas acreencias figuran en los balances que se confeccionan para este proceso de fusión serán capitalizadas en parte y de la siguiente manera:

ARTEAGA & RAMOS S.R.L.

ROBERTO ARTEAGA ROBLES, préstamo de S/. 100,290.00 que se capitalizará correspondiéndole por este acto 100,290 participaciones adicionales de “LOS TRANSFUGAS RECUPERADOS S.R.L.” de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

JIMMY VILLACORTA PALACIOS, préstamo de S/. 7,890.00 que se capitalizará, correspondiéndole 7,890 participaciones adicionales de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

8. El capital se verá aumentado con el aporte de un bien mueble realizado por un socio de la siguiente manera:

LISANDRO ROMERO MEZA aporta un vehículo marca Nissan Datsun valorizado en S/. 7,200.00 y le corresponden por este acto 7,200 participaciones adicionales del capital de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”

9. En consecuencia, el capital social de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”, quedaría en S/.309,720.00 representado por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios:

- ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 258,108.00 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 20,556.00 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- LISANDRO ROMERO MEZA aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Después de prolongado debate, se llegó a los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la fusión como empresa absorbida con “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”, tal como se estipula en el proyecto de fusión adjuntado.

Segundo.- Autorizar al Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, identificado con D.N.I. N° 40788316, para que, en representación de la sociedad, firme los documentos que se deriven de los acuerdos tomados.

Tercero.- Disolver sin liquidar la sociedad.

Se levantó la sesión previa redacción, lectura, aprobación y firma del acta siendo la 5.00 p.m. del día 18 de diciembre del 2,006.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA

CALLE & MORE S.R.L.

(Segunda Sociedad Absorbida)

JUNTA GENERAL DE PARTICIPACIONISTAS CELEBRADA

EL 18 de diciembre del 2,006

Siendo las 10 horas del día 18 de diciembre del 2,003, reunidos en el local social de la empresa los señores ROBERTO ARTEAGA ROBLES, quien representa 36 participaciones del capital suscrito y pagado; y doña PRICILA CRUZ MORE, quien representa 24 participaciones del capital suscrito y pagado. estando reunidos los socios que representan la totalidad del capital suscrito y pagado, decidieron realizar una junta general de participacionistas para tratar la siguiente agenda:

- 1. Aprobar la fusión por absorción con la empresa TARRILLO & VILLACORTA S.R.L*

Bajo la presidencia del Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES y actuando como secretaria doña PRICILA CRUZ MORE, se estudió el proyecto de fusión con la empresa “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”, proyecto que será insertado en esta acta, tal como sigue:

PROYECTO DE FUSION DE LAS EMPRESAS
“TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”,
CALLE & MORE S.R.L. Y ARTEAGA & RAMOS S.R.L.

1. *El presente es el proyecto de fusión por absorción de las empresas “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital de S/. 155,340.00, que corre inscrita en la Ficha N° 36776 del Registro Mercantil de Trujillo, como empresa absorbente y como empresas absorbidas CALLE & MORE S.R.L, con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital de S/. 30,000.00 que corre inscrita en la Ficha N° 46777 del Registro Mercantil de Trujillo y ARTEAGA & RAMOS S.R.L. con domicilio en la ciudad de Trujillo, con un capital de S/. 9,000.00 que corre inscrita en la ficha N° 68974 del Registro Mercantil de Trujillo.*
2. *La forma de fusión será por absorción, mediante el cual la empresa: TARRILLO & VILLACORTA S.R.L. asume a título universal y en bloques los patrimonios de las empresas absorbidas, CALLE & MORE S.R.L. y ARTEAGA & RAMOS S.R.L.*
3. *El capital de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” está representado por 155,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
El capital de CALLE & MORE S.R.L. está representado por 60 participaciones de un valor nominal de quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 500.00) cada una.
El capital de ARTEAGA & RAMOS S.R.L. está representado por 90 participaciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00) cada una.
4. *Las participaciones de todas las empresas han sido valorizadas a su valor nominal, por tanto, los socios de las empresas absorbidas deben recibir participaciones de la empresa absorbente en proporción a su participación en el nuevo capital de la misma. Se estipula lo siguiente:*
El socio de CALLE & MORE S.R.L. recibirá por cada participación de éstas: Tres mil (3,000) participaciones de TARRILLO & VILLACORTA S.R.L
El socio de ARTEAGA & RAMOS S.R.L. recibirá por cada participación de éstas seiscientos (600) participaciones de TARRILLO & VILLACORTA S.R.L
5. *En consecuencia, el capital de TARRILLO & VILLACORTA S.R.L quedaría en S/. 194,340.00 representado por 194,340 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios:*

- *ROBERTO ARTEAGA ROBLES aporta S/. 157,818.00 y le corresponden 157,818 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
 - *JIMMY VILLACORTA PALACIOS aporta S/. 12,666.00 y le corresponde 12,666 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
 - *PRICILA CRUZ MORE aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.*
6. *La fecha prevista para la entrada en vigencia es el 18 de diciembre del 2,003.*
7. *Los derechos de los socios que han prestado dinero a las empresas participantes, cuyos derechos figuran en los balances que se confeccionen para este proceso de fusión serán capitalizados en parte y de la siguiente manera:*

ARTEAGA Y RAMOS S.R.L.

ROBERTO ARTEAGA ROBLES, préstamo de S/. 100,290.00 que se capitalizará correspondiéndole por este acto 100,290 participaciones adicionales de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

JIMMY VILLACORTA PALACIOS, préstamo de S/. 7,890.00 que se capitalizará, correspondiéndole 7,890 participaciones adicionales de “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

8. *El capital se incrementará mediante el aporte de un bien mueble realizado por un socio de la siguiente manera:*

LISANDRO ROMERO MEZA aporta un vehículo marca Nissan Datsun valorizado en S/. 7,200.00 y le corresponden por este acto 7,200 participaciones adicionales del capital de TARRILLO & VILLACORTA S.R.L

9. *En consecuencia, el capital social de “TARRILLO & VILLACORTA LOS S.R.L.” quedaría en S/. 309,720.00 representado por 309,720 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una y distribuido de la siguiente manera entre los socios:*

- **ROBERTO ARTEAGA ROBLES** aporta S/. 258,108 y le corresponden 258,108 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- **JIMMY VILLACORTA PALACIOS** aporta S/. 20,556.00 y le corresponden 20,556 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- **LISANDRO ROMERO MEZA** aporta S/. 19,056.00 y le corresponden 19,056 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.
- **PRICILA CRUZ MORE** aporta S/. 12,000.00 y le corresponden 12,000 participaciones de un valor nominal de un nuevo sol (S/. 1.00) cada una.

Después de prolongado debate, se llegó a los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la fusión como empresa absorbida con “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.” tal como se estipula en el proyecto de fusión adjuntado.

Segundo.- Autorizar al Sr. ROBERTO ARTEAGA ROBLES, identificado con D.N.I. N° 40788316, para que, en representación de la sociedad, firme los documentos que se deriven de los acuerdos tomados.

Tercero.- Disolver sin liquidar la sociedad.

Se levantó la sesión previa redacción, lectura, aprobación y firma del acta siendo la 5.00 p.m. del día 18 de diciembre del 2,006.

DECLARACION JURADA DE RECEPCION DE BIENES

ROBERTO ARTEAGA ROBLES, con D.N.I. N° 40788316, en mi calidad de gerente general de la empresa “TARRILLO & VILLACORTA S.R.L.”, declaro bajo juramento haber recibido del socio LISANDRO ROMERO MEZA los siguientes bienes muebles como aporte al aumento de capital acordado con fecha 18 de diciembre del 2,003.

LISANDRO ROMERO MEZA:

Aporta 01 vehículo marca Nissan Datsun, valorizado en S/. 7,200.00

Total aporte en bienes muebles S/. 7,200.00

Lima, 18 de diciembre del 2,006.

**MINUTA DE TRANSFORMACION
DE EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD ILIMITADA
EN SOCIEDAD ANONIMA Y AUMENTO DE CAPITAL**

En la ciudad de Trujillo, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil diecisiete, ante mí: IN ERNESTO PALO TUESTA, abogado notario público de Trujillo, con D.N.I. N° 19578329, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones y registro único de contribuyentes número 119578295.

COMPARECE:

- *El señor VICTOR FLORES MONCADA, D.N.I. 40123456, L.M. N° 1256675890, soltero, empresario, domiciliado en la Av. Los Laureles N° 150 Urb. San Andrés.*
- *El señor DONATO ROJAS MERINO, D.N.I. 40195731, L.M. N° 2658889655, soltero, empresario, domiciliado en la Av. La Huerta Grande N° 145.*
- *La señorita ALEJANDRA RIOS VITTERY, D.N.I. 42784653, L.M. N° 1156453212, soltera, empresaria, domiciliada en la calle Las Flores N° 509 Urb. San Andrés.*

Quien procede en nombre y representación de CRISTALERIA ESLEY E.I.R.L. (hoy CRISTALERIA ESLEY S.A.) con registro único de contribuyentes N° 90807060098, facultado según consta del acta del titular de fecha 26 de febrero del 2017, cuyo tenor literal se insertará más adelante para formar parte integrante de la presente escritura pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley del Notariado doy fe de haber identificado al compareciente en la forma establecida en el artículo 54 de la ley y dejo constancia que el compareciente es persona mayor de edad, con capacidad plena de ejercicio, inteligente en el idioma castellano, hábil para celebrar toda clase de contratos y para otorgar toda clase de actos jurídicos, procede con entera libertad y conocimiento suficiente de la escritura que está otorgando.

El contratante me entregó una minuta autorizada por abogado para ser elevada a escritura pública, a lo cual conforme al artículo 60 de la ley, procedí a numerarla en el orden que le corresponde para los fines de formar el tomo de minutas que precisa dicho dispositivo, y cuyo tenor literal es como sigue:

MINUTA

Señor Notario:

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una de transformación de empresa individual de responsabilidad limitada en sociedad anónima, aumento de capital, aprobación de estatuto, nombramiento de directorio y gerentes, que otorga CRISTALERIA ESLEY E.I.R.L. hoy CRISTALERIA ESLEY S.A., con registro único de contribuyente N° 90807060098, con domicilio en Av. Los Incas N° 289, debidamente representada por el señor VICTOR FLORES MONCADA, D.N.I. 40123456, L.M. N° 1256675890, soltero, empresario, facultado según acta de titular de fecha 26 de febrero del 2,004, que usted se servirá insertar, en los términos y condiciones siguientes:

Primero. *La empresa CRISTALERIA ESLEY E.I.R.L. se constituyó por escritura pública de fecha 30 de abril de 1996, inscrita en la ficha número 36909 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo.*

Segundo. *En sesión de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, cuya acta se insertará, el titular señor VICTOR FLORES MONCADA, adoptó las siguientes decisiones:*

- a. Transformar la empresa en una sociedad anónima.*
- b. Aumentar el capital de la empresa a la suma de S/. 243,000.00 (Doscientos cuarenta soles) mediante la capitalización de aportes en efectivo.*
- c. Aprobar la transformación de la empresa y la adecuación del estatuto de la sociedad a la nueva Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, con el texto que aparece en la referida acta y que usted señor notario se servirá insertar.*
- d. Nombrar al directorio de la sociedad el mismo que estará conformado por las siguientes personas:*
 - Presidente del directorio: VICTOR FLORES MONCADA.*
 - Director: DONATO ROJAS MERINO.*
 - Directora: ALEJANDRA RIOS VITTERY.*
- e. Nombro como gerente general de la sociedad al señor VICTOR FLORES MONCADA, identificado con D.N.I. 40123456, domiciliado en la Av. Los Laureles N° 150 Urb. San Andrés y como gerente*

administrativo a la señorita ALEJANDRA RIOS VITTERY, quien ejercerá las facultades que establece el artículo trigésimo séptimo del estatuto.

f. Otorgar facultades al señor VICTOR FLORES MONCADA para que en su calidad de presidente del directorio ejerza a sola firma las facultades que establece el artículo trigésimo séptimo del estatuto.

TERCERO. *En la misma sesión de titular, se acordó facultar a la señora ALEJANDRA RIOS VITTERY, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba la minuta y escritura pública correspondiente.*

CUARTO. *Intervienen los señores VICTOR FLORES MONCADA, peruano, identificado con D.N.I. 40123456, L.M. N° 1256675890, soltero, empresario y doña ALEJANDRA RIOS VITTERY, peruana, con D.N.I. 42784653, L.M. N° 1156453212, soltera, empresaria, a fin de dar su consentimiento por todos los acuerdos adoptados en el acta de la referencia.*

Agregue usted, señor notario, las cláusulas de ley y curse partes al registro de personas jurídicas de Lima, para su correspondiente inscripción.

Trujillo, 7 de mayo de 2,017.

INSERTO:

**ACTA DE LA SESIÓN DE TITULAR,
CELEBRADA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2,017**

ERNESTO PALO TUESTA, abogado - notario público de Trujillo, certifico: Que he tenido a la vista el libro de actas número 1, de CRISTALERIA ESLEY E.I.R.L. (hoy CRISTALERIA ESLEY S.A.), llevado con las formalidades de ley y legalizado por ante notario público de Trujillo, doctor Marco Antonio Pinedo Rojas, con fecha 19 de junio de 1997, legalizado bajo el número 11700-99, y he constatado que en los folios 220 al 234 del mencionado libro se encuentra extendida el acta de decisión del titular, celebrada el 4 de mayo de 2,017, cuyo tenor literal que se me solicita transcribir, es como sigue:

Sesión de titular

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:00 de la mañana del día 4 de mayo de 2,017, en el local de la empresa CRISTALERIA ESLEY E.I.R.L., ubicado en la Av. Los Incas N° 289, con la asistencia de su titular señor VICTOR FLORES MONCADA, quien manifestó su voluntad de sesionar para tratar la siguiente agenda:

- a. Transformación de la empresa en una sociedad anónima.
- b. Aumento de capital.
- c. Aprobación del estatuto de la sociedad.
- d. Nombramiento de directorio y gerente de la sociedad.

El titular deja constancia que se encuentran como invitados a la presente sesión los señores DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY.

Luego el titular pasa a tratar los puntos de la agenda propuesta:

a.- TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

El titular manifiesta que debido a las actividades que viene desarrollando la empresa se hacía necesario un crecimiento empresarial y en vista del apoyo mostrado por los señores invitados DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY, decide transformar la empresa en una

sociedad anónima, la misma que se registrará por la nueva Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, norma que se regula a todas las sociedades mercantiles.

En este estado intervienen los señores DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY, quienes manifiestan su voluntad expresa de participar en la sociedad anónima, hecho que es aceptado por el titular.

b.- AUMENTO DE CAPITAL

El titular de la empresa manifiesta que la empresa requiere de un capital competitivo que permita competir con capitales extranjeros, por lo que propone aportar al capital de la empresa la suma de S/. 39,900.00 soles mediante un aporte dinerario.

En este estado de la sesión, el señor DONATO ROJAS MERINO manifiesta su voluntad expresa de aportar al capital de la empresa la suma de S/. 123,930.00 soles mediante un aporte dinerario.

Igualmente la señorita ALEJANDRA RIOS VITTERY manifiesta su voluntad expresa de aportar al capital de la empresa la suma de S/. 46,137.00 soles mediante un aporte dinerario.

Luego de una breve deliberación el titular VICTOR FLORES MONCADA y los invitados DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY, acuerdan por unanimidad aumentar el capital en la suma de S/. 243,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SOLES)

c.- APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD

El titular manifiesta que como consecuencia de su decisión de transformar la empresa es necesario establecer el estatuto de la sociedad, por lo que propone el siguiente estatuto:

ESTATUTO

DENOMINACION - OBJETO - DOMICILIO DURACIÓN

Artículo primero: La sociedad se denominará CRISTALERIA ESLEY S.A.

Artículo segundo: El objeto de la sociedad es dedicarse a:

- El objeto de la sociedad es de asesoría, reparación, mantenimiento, ensamblaje y comercialización de computadoras e impresoras, diseño de sistemas, así como lo referente a diseño gráfico e imprenta en general. Para realizar su objeto y practicar las actividades que lo constituyen, la sociedad podrá realizar todos los actos, negocios y contratos que las leyes peruanas permiten a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.
- Importación, exportación, distribución, comercialización, representación, de bienes en general, y en especial de artefactos y equipos electrónicos y electrodomésticos, artículos de bazar y juguetería, juegos electrónicos y de videos, equipos de sonido, audio, video, VH; libros papelería, artículos de oficina, y cualquier otro productos a fin y/o conexo.

Artículo tercero: El domicilio de la sociedad es la ciudad de Trujillo, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo cuarto: La Sociedad inició sus actividades el día 26 de abril de 1991.

Artículo quinto.- La duración de la sociedad es indefinida.

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo sexto: El capital de la sociedad es la suma de S/. 243,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SOLES) representado por 24,300 acciones nominativas, iguales e indivisibles, de un valor nominal de S/.10.00 (DIEZ SOLES), íntegramente suscritas y pagadas en la forma que a continuación se señala:

- VICTOR FLORES MONCADA, suscribe 12,393 acciones con derecho a voto, iguales e indivisibles de un valor nominal de S/. 10.00 cada

una y paga la cantidad de S/. 123,930.00 (CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA SOLES).

- DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY, suscribe 7,290 acciones con derecho a voto, iguales e indivisibles de un valor nominal de S/. 10.00 cada una y paga la cantidad de S/. 72,900.00 (SETENTA Y DOS NOVECIENTOS SOLES).
- ALEJANDRA RIOS VITTERY, suscribe 4,617 acciones con derecho a voto, iguales e indivisibles de un valor nominal de S/. 10.00 cada una y paga la cantidad de S/. 46,170.00 (CUARENTA Y SEIS CIENTO SETENTA SOLES).

Artículo sétimo.- Las acciones emitidas estarán representadas por certificados o cualquier otra forma que permita la ley.

Los certificados de acciones deben contener cuando menos la información señalada en el artículo 100 de la Ley General de Sociedades. El certificado es firmado por el presidente del directorio y por un accionista.

Artículo octavo: El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes para que dentro del plazo de 30 días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital. El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido 45 días de haber puesto en conocimiento de esta el propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra.

Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este artículo.

Artículo noveno: Las acciones son indivisibles. Si son varios los propietarios de una acción deberán designar un representante común para que ejerza los derechos de accionistas.

Artículo décimo: La acción con derecho a voto confiere a su titular legítimo la calidad de socio y le atribuye los derechos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Sociedades.

Artículo undécimo: La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. En la matrícula de acciones se anotan la creación de acciones, la emisión de acciones, las transferencias, canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre los accionistas o de los accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. La matrícula de acciones se lleva en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados o cualquier otra forma que permita la ley.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo duodécimo: La junta general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubiesen participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la junta general.

Artículo décimo tercero: Cada acción con derecho a voto da derecho a un voto en las juntas generales de accionistas. El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista en los casos que tuviera por cuenta propia o por terceros algún conflicto legal con la sociedad.

Artículo décimo cuarto: Sólo podrán representar en la junta general de accionistas los titulares de acciones con derecho a voto que hasta dos días antes del día señalado para la Junta, las tenga inscritas a su nombre en la matrícula de acciones.

Artículo décimo quinto: La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres primeros meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y resultados económicos expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera.
3. Designar a los miembros del directorio.
4. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme

al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria. Compete a la junta general:

- a. Elegir y remover a los directores y gerente.*
- b. Modificar el estatuto.*
- c. Aumentar o reducir el capital.*
- d. Emitir obligaciones.*
- e. Acordar la enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda del 50% por ciento del capital de la sociedad.*
- f. Disponer investigaciones y auditorias especiales.*
- g. Acordar la transformación, fusión, escisión reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.*
- h. Resolver en los casos que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.*

Artículo décimo sexto: *La junta general de accionistas será convocada por el directorio, con una anticipación no menor de 10 días al de la fecha fijada para su celebración, en el caso de la junta general obligatoria anual, y de no menor 3 días para las demás juntas generales mediante publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de mayor circulación. El aviso de convocatoria debe contener el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.*

Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que se procederá a reunir la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres días ni más de diez días después de la primera.

Artículo décimo séptimo: *Pueden concurrir a las juntas generales de accionistas asesores legales u otros funcionarios los que deberán limitar su actuación a ilustrar los temas que se les solicite. Los asesores legales y funcionarios que participen en la junta, sin tener la calidad de accionistas con acciones con derecho voto, no tendrán derecho a voto.*

Artículo décimo octavo: *Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales por otra persona. La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes por escritura pública.*

Artículo décimo noveno: Desde el día de la convocatoria a las juntas generales de accionistas los documentos de la empresa relacionados con el objeto de la junta estarán en la oficina de la sociedad, o en el lugar de celebración de la junta, a disposición de los accionistas, quienes tendrán la facilidad de revisarlos en el interior de la empresa.

Artículo vigésimo primero: El directorio convocará a la junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo considere necesario para el interés social o lo solicite notarialmente un número de accionistas que representen al menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto. En este caso, la junta deberá ser convocada dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud. Salvo lo expuesto lo expuesto en el acápite siguiente, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que estén presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se propongan tratar. La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren representadas, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta.

Para que la junta general adopte válidamente los acuerdos de modificación del estatuto, aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones, enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda del 50% por ciento del capital de la sociedad, la transformación, fusión escisión, reorganización, disolución de la sociedad o su liquidación, es necesaria en primera convocatoria la concurrencia cuando menos de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de al menos las tres partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de un número de acciones que representen, cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Las sesiones de las juntas generales y los acuerdos adoptados en ellas constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la

reunión, las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos estos serán legalizados conforme a ley. El contenido y aprobación de las actas deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Sociedades.

DEL DIRECTORIO

Artículo vigésimo segundo: El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesaria para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general. El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. No se requiere ser accionista para ser director. El cargo de director recae solo en personas naturales. El cargo de director es personal.

Artículo vigésimo tercero: Los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

Artículo vigésimo cuarto: El directorio estará conformado por no menos de tres ni más de seis miembros como máximo, por un período de tres años. Los directores pueden ser reelegidos.

Artículo vigésimo quinto: El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto. Producida la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio.

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio se aplicará el artículo 158 de la Ley General de Sociedades.

Artículo vigésimo sexto: Los directores que estuviesen incurso en cualquier de los impedimentos señalados en el Artículo 161° de la Ley, no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente

si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos a solicitud de cualquier director no accionista. En tanto se reúna la Junta General, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento,

Artículo vigésimo séptimo: *Las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría. A ese efecto, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una persona o distribuirlos entre varias.*

Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos. Si dos o más número de votos, siguiendo el orden de estos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cual o cuales de ellas deben ser los directores.

Artículo vigésimo octavo: *El presidente o quien haga sus veces debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud la convocatoria la hará cualquiera de los directores. La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, empero cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad. Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.*

Artículo vigésimo noveno: *El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel. Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan*

por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. En caso de empate decide quien preside la sesión.

Artículo trigésimo: *Podrán celebrarse sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permita la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.*

Artículo trigésimo primero: *Las deliberaciones y acuerdos del directorio, deben ser consignados por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otras formas que permita la ley y excepcionalmente conforme al artículo 136. Las actas deben expresar si hubiera habido sesión: La fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión la forma y circunstancias en la que se adoptaron el o los acuerdos; y en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.*

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de 10 días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El director que estimarse que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consigne sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitara que se adicione en el acta según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignent las observaciones o que se incluya la oposición vence a los 20 días útiles de realizada la sesión. Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. Están obligados a guardar reservas respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo trigésimo segundo: El directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que haya de ejercerla requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

Artículo trigésimo tercero: Los directores responden, ilimitada y solidariamente ante la sociedad. Los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto, o por lo realizado con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que esta disponga algo distintos para determinados casos particulares.

Los directores son, así mismo, solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que estos hubieran cometido, si conociéndolas no las denunciaren por escrito a la junta general

No es responsable el director que habiendo participado en el acuerdo, o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo, o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

Artículo trigésimo cuarto: La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que origina el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

DE LA GERENCIA

Artículo trigésimo quinto: La sociedad contará con uno o más gerentes, que serán nombrados por la junta general de accionistas. La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido.

Artículo trigésimo sexto: El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y

negligencia grave.

Artículo trigésimo séptimo: *El gerente es el ejecutor de todos los acuerdos de la junta general y el directorio y en virtud de esta cláusula, sin necesidad de poder adicional por escritura pública o por acta de junta de general de accionistas además de las atribuciones señaladas en los artículos 188 de la Ley General de Sociedades, tendrá por el sólo hecho de su designación como gerente general a sola firma las siguientes facultades:*

1. Facultades administrativas:

- 1.1 Organizar el régimen de la sociedad, celebrar contratos inherentes al objeto de la sociedad, fijando sus condiciones, súper vigilar y fiscalizar el desarrollo de sus actividades.*
- 1.2 Suscribir la correspondencia de la sociedad a nivel nacional e internacional.*
- 1.3 Solicitar y conceder todo tipo de garantías prendaria o hipotecaria sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles de la sociedad sin limite de monto ni de motivo.*
- 1.4 Aprobar balances, ordenar auditorias.*
- 1.5 Suscribir todo tipo de minutas y escrituras públicas.*
- 1.6 Otorgar recibos o cancelación sin límite alguno.*
- 1.7 Solicitar, adquirir, transferir, dar y tomar en arrendamiento a nombre de la sociedad, registro de patentes, marcas, nombres comerciales y/o concesiones.*
- 1.8 Nombrar apoderados especiales, pudiendo otorgar las facultades que él posea.*

2. Facultades laborales:

- 2.1 Nombrar funcionarios a nivel nacional.*
- 2.2 Amonestar y cesar funcionarios.*
- 2.3 Suspender y despedir al personal.*
- 2.4 Amonestar verbalmente y por escrito al personal.*

3. Facultades contractuales

Celebrar y suscribir los siguientes contratos a nombre de la sociedad:

- 3.1 Contrato de trabajo a plazo fijo e indeterminado.*
- 3.2. Compra - venta de bienes muebles, compra - venta de bienes*

inmuebles. Permuta, suministro, donación, mutuo con o sin garantía hipotecaria, prenda o anticrética o de cualquier otra índole. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, comodato.

- 3.3 *Prestación de servicios en general, lo que incluye la locación de servicios, el contrato de obra, el mandato, el depósito y el secuestro.*
 - 3.4 *Fianza solidaria o mancomunada.*
 - 3.5 *Contratos preparatorios y sub-contratos.*
 - 3.6 *Otorgamiento de garantías en general como prenda e hipoteca*
 - 3.7 *Seguros.*
 - 3.8 *Comisión mercantil, concesión privada y pública, construcción, publicidad, transportes y arrendamiento financiero.*
 - 3.9 *Cualquier otro contrato atípico o innominado que requiera celebrar la sociedad*
 - 3.10 *Contratos de créditos en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos Fent, contratos de arrendamiento financiero, contratos de Advance Account, leasing, etc.*
 - 3.11 *Celebrar contratos de crédito bancario, financiero y de cualquier otro tipo para contratar fianzas, otorgar fianzas, mancomunada o solidaria; para avalar, para otorgar garantía, ceder créditos, afectar depósitos en cuenta corriente a terceras personas naturales o jurídicas.*
4. *Facultades bancarias*
- 4.1 *Abrir y cerrar todo tipo de cuentas, abrir y cancelar cuentas a plazos de ahorro, retirar imposiciones, depositar, comprar, vender y retirar valores.*
 - 4.2 *Ingresar fondos a todo tipo de instituciones.*
 - 4.3 *Retirar fondos de bancos y otras instituciones*
 - 4.4 *Girar, endosar, descontar, aceptar, avalar, protestar, cobrar y dar en garantía letras, suscribir vales y pagarés, endosarlos, avalarlos, descontarlos y en general cualquier documentación crediticia.*
 - 4.5 *Girar, endosar, protestar, cobrar y dar en garantía cheques y cualquier otra orden de pago.*
 - 4.6 *Suscribir cartas de crédito o cartas fianza en moneda nacional*

o extranjera.

- 4.7 *Solicitar y acordar créditos de cualquier naturaleza con cargo a cuentas corrientes, efectuar depósitos en cuenta corriente, avance o sobregiro, cuentas de ahorros, certificados bancarios, y crédito documentario, entre otros.*
 - 4.8 *Hipotecar, prender, contratar, constituir y endosar pólizas de seguros, certificados de depósitos, warrants, conocimientos, y además documentos de embarque y de almacenes generales; certificados para ceder créditos, para afectar depósitos en cuenta corriente y a plazos.*
 - 4.9 *Arrendar cajas de seguridad, abrirlas y retirar su contenido.*
 - 4.10 *Depositar, retirar, comprar y vender valores.*
 - 4.11 *Contratar pólizas de seguros y endosarlas.*
 - 4.12 *Solicitar cartas fianza*
 - 4.13 *Protestar, avalar.*
 - 4.14 *Otorgar cartas fianza a terceros.*
 - 4.15 *Solicitar arrendamiento financiero.*
 - 4.16 *Suscribir vales y pagarés, endosarlos, avalarlos y descontarlos.*
 - 4.17 *Cobrar giros, transferencias y otorgar recibos y cancelaciones para ordenar cargos transferencia en cuenta corriente y ahorros; recibir y cobrar todas las sumas que se le adeude a la sociedad y otorgar en consecuencia recibos y cancelaciones, sin reserva ni limitaciones alguna.*
 - 4.18 *Suscribir los títulos valores y además instrumentos por los que se obligue la sociedad.*
 - 4.19 *Aperturar cartas de crédito, solicitar créditos préstamos, sobregiros, avances, adelantos en cuenta corriente, cartas de crédito. Para celebrar contratos por sistema computarizado o cualquier otro medio existente o que pudiera crearse en el futuro.*
 - 4.20 *Avalar a sociedades y/o sociedades vinculadas a la sociedad y aquellas donde el titular sea accionista o socio.*
5. *Facultad de representación:*
- 5.1 *Representar a la sociedad ante los poderes del Estado, instituciones nacionales y extranjeras y todo tipo de autoridades judiciales, civiles, administrativas, policiales y militares.*

- 5.2 *Representar a la sociedad en toda clase de procesos judiciales, en procesos contenciosos y no contenciosos, de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar, de ejecución o procesos sometidos a cualquier otra clase de procedimientos, cualquiera que fuere su denominación o trámite, como demandante, demandado o tercerista, cualquiera que fuere el monto de las demandas que interponga en nombre de su poderdante o que a ella le interpongan, siguiendo los procesos en todas sus instancias hasta la Corte Suprema. Puede presentar toda clase de recursos previstos en el Código Procesal Civil o disposiciones de procesos privativos vigentes en el país o que en el futuro se creen; gozando de las facultades generales y especiales del mandato, contenidas en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del Código Procesal Civil y cualquier otra facultad procesal prevista en los procesos especiales. Puede contestar demandas nuevas, ofrecer pruebas, y de manera especial, en todos los procesos en que el poderdante sea demandante, demandado o tercerista, para que pueda prestar declaración de parte, reconocer documentos, allanarse a la demanda, desistirse de las demandas que se interpongan en su nombre, transigir o conciliar en el proceso, e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el Código Civil.*
- 5.3 *Asumir la representación de la sociedad especialmente en procedimientos laborales ante el Ministerio de Trabajo y los juzgados y salas especializadas de trabajo en todas las divisiones e instancias, con todas las facultades necesarias.*
- 5.4 *Representar a la compañía especialmente en procedimientos penales, con las facultades específicas de denunciar, constituirse en parte civil, prestar instructiva, preventiva y testimoniales, pudiendo acudir a nombre de la sociedad ante la Policía Nacional del Perú, sin límite de facultades.*
- 5.5 *Representar a la compañía para efectos de participar en todo tipo de licitaciones públicas y privadas y especialmente en licitaciones y contratos de ejecución de obras públicas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y el Reglamento Único de Adquisiciones.*

6. Delegar el presente poder a favor de terceras personas cuando lo considere necesario.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo trigésimo octavo: Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de distribución de utilidades en caso de haberlas.

De estos documentos debe resultar con claridad y precisión la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley a consideración de la junta obligatoria anual.

Artículo trigésimo noveno: La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o fecha de corte en circunstancias especiales. Las sumas que se repartan no pueden exceder el monto de las utilidades que se obtengan. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo cuadragésimo: La sociedad se disuelve por las causales establecidas en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades. El directorio cuando la sociedad incurra en alguna causal de disolución, convocada para que en un plazo máximo de 30 días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Artículo cuadragésimo primero: Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personería jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el registro. Durante la liquidación la sociedad debe añadir

a su denominación la expresión «EN LIQUIDACION» en todos sus documentos y correspondencia.

Artículo cuadragésimo segundo: Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley y a los acuerdos de la junta general.

Luego de una breve réplica el titular señor VICTOR FLORES MONCADA y los señores DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY acuerdan por unanimidad aprobar el estatuto propuesto.

d.- NOMBRAMIENTO DEL DIRECTORIO, GERENTE DE LA SOCIEDAD Y PODERES

Visto el punto de la agenda y luego de una breve réplica el titular señor VICTOR FLORES MONCADA y los señores DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY acuerdan por unanimidad lo siguiente:

- Designar a los miembros del directorio a las siguientes personas:
- Presidente del directorio: VICTOR FLORES MONCADA.
- Directora: ALEJANDRA RIOS VITTERY.
- Todos de nacionalidad peruana domiciliados en Trujillo.
- Nombrar como gerente general al señor VICTOR FLORES MONCADA, identificado con D.N.I. 40123456, quien ejercerá todas las funciones establecidas por la Ley General de Sociedades y a sola firma gozará de todas las facultades que establece el artículo trigésimo séptimo del estatuto.
- Nombrar como gerente a la señorita ALEJANDRA RIOS VITTERY, D.N.I. 42784653, quien ejercerá las facultades que establece el artículo trigésimo séptimo del estatuto.
- Otorgar al señor VICTOR FLORES MONCADA, para que en su calidad de presidente del directorio ejerza a sola firma las facultades que establece el artículo trigésimo séptimo del estatuto.
- Asimismo acuerdan autorizar a la señorita ALEJANDRA RIOS VITTERY para que en nombre y representación de la sociedad suscriba

la minuta y escritura pública correspondiente a fin de formalizar los presentes acuerdos.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 12:30 de la mañana, luego de transcrita, leída aprobada y firmada la presente acta por el titular y los asistentes.

A continuación firman el señor VICTOR FLORES MONCADA y los señores DONATO ROJAS MERINO y ALEJANDRA RIOS VITTERY.

Así exactamente consta en el acta original que he tenido a la vista a la cual me remito en caso necesario.

INSERTO:

AVISOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL «PERUANO» Y EN EL DIARIO NUEVO NORTE DE TRUJILLO.

Trujillo, 11de mayo de 2,017.

EJERCICIO N° 3

1. ¿En qué casos y circunstancias la sociedad puede adquirir sus propias acciones?
2. ¿Las acciones pueden ser objeto de usufructo?
3. ¿Las acciones pueden ser objeto de medidas cautelares?
4. ¿En qué circunstancias se puede convocar judicialmente a la junta general de accionistas?
5. ¿Qué se entiende por junta universal?
6. ¿Por qué disposición se rigen las juntas especiales?
7. ¿Dónde constan los acuerdos de la sociedad? Formalidades.
8. ¿Los acuerdos de la junta general pueden ser impugnados? En qué casos. Explique.
9. ¿Quiénes no podrán ser directores?
10. ¿Los miembros del directorio tienen alguna responsabilidad por actos que lesionan los intereses de la sociedad?

EJERCICIO N° 4

1. ¿En qué circunstancias o casos el socio tiene derecho a solicitar la separación de las sociedades ?
2. ¿Qué modalidades ha establecido la ley para aumentar el capital social en una S.A.?
3. ¿Qué entiende por derecho de preferencia?
4. ¿Qué entiende por certificado de suscripción preferente y qué características tiene?
5. ¿Qué es la memoria y qué información debe contener?
5. ¿Qué es la reserva legal y cómo se forma?
6. ¿Cómo procede el derecho de adquisición preferente en una S.A.C.?
7. ¿Se puede transmitir las acciones por sucesión en una S.A.C.?
8. ¿En qué casos sería ineficaz la transferencia de acciones en una S.A.C.?
9. ¿Procede la enajenación forzosa de las acciones de una S.A.C.?

EJERCICIO N° 5

1. ¿Cuándo una sociedad anónima (S.A.) es abierta?
2. ¿La SMV puede convocar a junta general en una S.A.A.?
3. ¿Se puede limitar la libre transmisibilidad de las acciones en una S.A.A.? Comente.
4. ¿Es posible que se realicen juntas universales en una S.A.A.?
5. ¿Se puede establecer el derecho de preferencia para la adquisición de acciones en una S.A.A.? Explique.
6. ¿Se puede transformar una S.A.A. en una sociedad colectiva?
7. ¿Cómo procede el reparto de utilidades en una S.A.A.?
8. ¿Las acciones de las S.A.A. tienen el mismo tratamiento en la ley que las acciones de la sociedad en comandita por acciones?
9. ¿Las S.A.A. pueden emitir acciones sin derecho a voto?
10. ¿Las S.A.A., pueden celebrar contrato de Underwriting para colocar sus acciones?

EJERCICIO N° 6

1. ¿Cuáles son los pasos a seguir para lograr que una sociedad anónima se fusione con otra S.A. para constituir una nueva sociedad?
2. ¿Es posible extinguir a una S.A. por la figura de la escisión?
3. ¿Qué entiende por bloque patrimonial?
4. ¿Cuáles son los requisitos para aprobar la escisión de una S.A.?
5. ¿Qué contiene el proyecto de escisión?
6. ¿En qué circunstancias, el proyecto de escisión se extingue?
7. ¿Cuál es el quórum que se requiere para aprobar el acuerdo de escisión?
8. ¿Qué información debe contener la escritura pública de escisión?
9. ¿Las sociedades en liquidación se pueden escindir?
10. ¿El contrato de consorcio y el contrato de asociación en participación son contratos mercantiles típicos?

EJERCICIO N° 7

1. ¿Cuál es el procedimiento para nombrar y remover a los directores?
2. ¿Cuál es el sustento para que el cargo de director sea personal?
3. ¿Quién es el representante legal de una S.A.?
4. ¿Cómo se establece el quórum del directorio?
5. ¿Qué formalidades deberán observarse para convocar a una sesión de directorio?
6. ¿Por qué la ley no ha establecido un capital mínimo para la constitución de una S.A.?
7. ¿Considera que la pluralidad de dos socios para constituir una S.A. es adecuada?
8. ¿Existe otra forma de sociedad anónima que no está regulada en la Ley General de Sociedades?
9. ¿Considera que la licencia para el Estado de constituir una S.A. con un solo socio desmaterializa el concepto de sociedad? Explique.
10. ¿Conoce la existencia de sociedades anónimas constituidas por un solo socio?

EJERCICIO N° 8

Responda motivadamente a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el fundamento legal para decir que las sociedades mercantiles tienen finalidad lucrativa?
2. ¿La sociedad colectiva puede constituirse por personas jurídicas?
3. ¿Las acciones reguladas por la Ley General de Sociedades son títulos valores?
4. ¿Se pueden crear diversas clases de acciones en una S.A.?
5. ¿Qué es el quórum simple?
6. Clases de junta general de accionistas, sus principales características.
7. ¿Se podrá aprobar o desaprobar la gestión social en una junta de accionistas regulada por el art. 115 de la L.G.S.?
8. ¿Cuál es la finalidad de que la convocatoria a junta general de accionistas establezca primera y segunda convocatoria?
9. ¿Para aumentar o disminuir el capital social de una S.A. será necesario un quórum calificado? Explique.
10. ¿Cuál es el propósito de que el quórum en las juntas generales de accionistas esté en relación con el capital aportado por los socios?

EJERCICIO N° 9

Responda según el caso verdadero o falso y explique el porqué de su respuesta.

1. Una sociedad anónima cerrada podrá emitir acciones sin derecho a voto.
2. ¿Una S.A.C. podrá acordar emitir obligaciones?
3. Una S.A.C. podrá celebrar contrato de Underwriting con un banco.
4. Una S.A.C. podrá transformarse en una S.A. tradicional.
5. ¿Una S.A.C. podrá constituirse por oferta a terceros?
6. ¿Una asociación sin fines de lucro podrá transformarse en una S.A.C.?
7. ¿Una sociedad anónima de propósito especial (D. Leg. 861) podrá transformarse en una S.A.C.?
8. ¿Una S.A.C. podrá emitir acciones con carterá?
9. ¿Una S.A.C. podrá escindirse en dos bloques patrimoniales para que con el primero se constituya una S.A. y con el otro una S.A.A.?
10. ¿Una S.A.C. se podrá fusionar con una S.A. para constituir una nueva S.A.A.?

EJERCICIO N° 10

INSTRUCCIONES: Responda según el caso verdadero o falso y explique el porqué de su respuesta.

1. Las acciones sin derecho a voto dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca el estatuto.
2. El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores, por esta ley y el estatuto.
3. La demanda de nulidad del pacto social se tramita por el proceso sumarísimo.
4. Contra el socio moroso la sociedad debe exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo.
5. La acción de nulidad del pacto social caduca a los 2 años contados a partir del otorgamiento de la escritura pública.
6. La demanda en la vía civil contra los directores enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.
7. Las acciones de las en comandita por acciones no se negocian en el mercado de valores por el principio de ser sociedad de personas.
8. ¿La sociedad anónima abierta se puede constituir con 750 socios como mínimo?
9. La diferencia entre la razón social y la denominación es para efectos de la responsabilidad de los socios.
10. La naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad es contractual, ya que así se desprende de la ley.
11. ¿ Hay otras sociedades anónimas reguladas por la Ley de Mercado de Valores

CAPÍTULO VI

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

1. Razón histórica y fundamentos jurídicos de la disolución y liquidación

1.1 Consideraciones generales

Antes de tratar sobre la disolución y liquidación explicaremos brevemente la aparición de la sociedad como persona jurídica. La sociedad aparece más o menos por los años 668 – 626 A.C., pero es en Italia durante la Edad Media que surge como una persona jurídica distinta a los asociados. El Derecho Romano ha ejercido una profunda influencia en el desenvolvimiento de la noción contractual de la Sociedad.

Se estima que a partir de la Ley Julia de Augusto se reconoce personalidad jurídica a toda asociación permitida sin necesidad de concesión expresa. En esta sociedad los socios tenían el condominio de los bienes y el carácter de titulares de los derechos y obligaciones de la sociedad.

1.2 La disolución y liquidación en el derecho romano

1.2.1 Disolución

La sociedad en el Derecho Romano se basaba en la recíproca confianza de los socios, era de índole personal y estos elementos tenían una decisiva influencia en la vida de la sociedad. En consecuencia, la muerte, quiebra, insolvencia, discordias y abusos de los socios fueron considerados como causas de la disolución.

Principalmente eran causas de disolución:

- La llegada del término fijado o la condición a la que estaba subordinada la resolución de la sociedad.
- Todo acontecimiento que ponía obstáculo a la continuación de la sociedad, como la pérdida del fondo social o el fin de la operación de la sociedad.
- Debido a la muerte de uno de los asociados.
- La voluntad concordante de los socios para disolver la sociedad.
- La renuncia de uno de los asociados, la confiscación, etc.

Como veremos más adelante, las causas y los efectos de la disolución de las sociedades de personas de nuestros días se parece mucho a los del Derecho Romano.

1.2.2 Liquidación

En el Derecho Romano no hay huella de este vínculo productor de efectos posteriores a la disolución. Las sociedades podrían dejar en el área común su cuota hasta que fuese terminada la liquidación de los negocios, pero ese fondo se consideraba copropiedad, de suerte que cada uno podía exigir lo que tocase al momento de la liquidación de estas.

Actualmente la disolución y liquidación de sociedades está reglamentada para evitar el dolo o engaño, fraude o mala fe, tanto de parte de los fundadores como de los administradores y liquidadores.

1.3 Exposición de motivos del código de comercio de 1902

Del término y liquidación de las compañías mercantiles.

Resta finalmente, para terminar la reseña y explicación de las principales reformas introducidas en la importantísima materia de las compañías mercantiles, hacer mérito de las disposiciones que contiene el Código sobre extinción y liquidación de las mismas, completando la doctrina anterior que, en esta parte, se reproduce con ligeras modificaciones.

Sabido es que, según el antiguo Código, la liquidación de las sociedades mercantiles había de verificarse, ante todo, con sujeción a las reglas establecidas en la escritura de fundación o en sus adicionales; y que no habiéndolas, debían observarse las disposiciones contenidas en aquel, las cuales eran bastante incompletas y no ofrecían medios breves y sencillos para resolver las muchas dudas que podían surgir en la marcha de los negocios, encomendada, al parecer, al exclusivo arbitrio de los liquidadores. Para evitar estos inconvenientes y los que resultan de prolongarse indefinidamente el estado de liquidación de toda clase de sociedades, y especialmente de las anónimas, sin que los socios tengan medios eficaces y rápidos para conocer la situación verdadera de la compañía; el Código declara, por lo que toca a las sociedades colectivas y en comandita, que la junta general de socios se halla autorizada para resolver lo que estime conveniente sobre la forma y trámites de la liquidación y sobre la administración del caudal; y por lo que concierne a las sociedades, que continuarán observándose sus estatutos durante el período de liquidación, en todo cuanto se refiere a la convocación y reunión de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar

cuenta de los progresos de la liquidación y para acordar en las mismas lo que convenga a los intereses comunes de los socios.

Tal es el conjunto que ofrece la nueva legislación de sociedades mercantiles consignada en el nuevo Código que con más amplitud consagra los principios de libertad de asociación y de comercio, armonizándolos con la protección más eficaz para los derechos de terceros.

1.4 La disolución y liquidación en el derecho moderno

Actualmente la disolución y liquidación están normadas por leyes específicas.

En nuestro país se rige principalmente por la nueva Ley General de Sociedades, Ley 26887, vigente a partir del 1 de Enero del 1998, en la Sección Cuarta y comprende un Título Primero sobre la disolución (Art. 407 al 412), el Título Segundo sobre la liquidación (Art. 413 al 420) y el Título Tercero sobre la extinción (Art. 421 al 422).

Pero esta ley se ha adecuado a los principios generales del régimen económico de la Constitución Política de 1993 y los cambios de la realidad mercantil.

Actualmente en otros países la normatividad de la disolución y liquidación varía con respecto a las normas peruanas. En Inglaterra, por ejemplo, las sociedades, en primer lugar se liquidan y luego se disuelven, esto porque es necesario hacer efectivo los bienes para cumplir con las obligaciones y después ya se disuelve o se extingue la sociedad. A pesar de esto en todos los países hay una ley que rige la disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

1.4.1 Concepto de disolución

Es la situación de la sociedad, cualquiera que fuere su clase, en la que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí.

Se dice que pierde su capacidad jurídica porque se produce la cesación del contrato y por lo consiguiente la extinción de la relación social.

Pero como se trata de una serie de actos complejos, los efectos de la disolución no pueden cumplirse en el mismo momento en que se presenta la causa de disolución: es decir que la vida de la sociedad no se paraliza de golpe, pues existen negocios en curso, créditos por hacer efectivo y otros tipos de operaciones comerciales por concluir y solo cuando todo esté concluido y el activo se haya transformado en dinero o esté en condiciones de repartirse, se llegará a la fase de extinción social de la sociedad.

1.5 Causas de disolución

Es el fundamento legal o contractual que sirve de base para que el juez o los interesados declaren en estado de disolución a una sociedad.

La nueva Ley General de Sociedades sintetiza las causales de disolución agrupándolas en primer lugar entre las que inciden en toda clase de sociedades (Art. 407) y luego en las causas específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita (Art. 408).

1.5.1 Causales de disolución aplicables a toda clase de sociedad

Las causas generales de disolución atañen a todas las sociedades de cualquier clase que ellas sean. Pero es necesario distinguir entre aquellas causas que actúan automáticamente por el simple hecho de producirse y aquellas cuya existencia debe resultar de un acuerdo de los socios (Dissociatio)

De esta manera pueden considerarse dos grupos de causales. Al primer grupo pertenecen el cumplimiento del término prefijado en el contrato, la conclusión de la empresa que constituye el objeto, el acuerdo de los socios y la fusión de la sociedad.

Al segundo grupo pertenecen la pérdida entera del capital social y la quiebra de la sociedad.

De estas causales solamente la referente al término de duración funciona de manera automática sin requerirse la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil.

Las demás causales sólo son fundamento para reclamar la disolución de la sociedad y no surten efecto en perjuicio de terceros hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Según el artículo 407 de la nueva Ley General de Sociedades, la sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- A. “Vencimiento del plazo de duración, que operará de pleno derecho salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el registro”

En la escritura fundacional pública de la sociedad mercantil se puede establecer el plazo de vida de la sociedad que conllevará a su respectiva disolución y liquidación. Este señalamiento no es de obligatorio cumplimiento, por lo que es lícito no decir nada sobre el plazo de la vida de la sociedad y es práctica común entre nosotros poner en la cláusula que pretende señalar la duración de la sociedad que la misma es por tiempo indefinido, lo que al final de cuentas equivale a no señalarle el plazo de vida; es decir que durará para siempre o que por lo menos no se sabe hasta cuándo.

Pero suponiendo que la sociedad ha señalado efectivamente el tiempo de su existencia en la escritura social, habrá determinado una causa de disolución para cuando llegue ese día, y la disolución que así se produzca opera con un rigor único porque el cumplimiento del término es causa de disolución que opera de pleno derecho (“ope legis”). De este modo la sociedad entra en liquidación asumiendo los directores el rol de los liquidadores.

Este inciso también señala que el término de duración de una sociedad no podrá ser prorrogarlo sin inscribirse ni publicarse el convenio respectivo.

La expiración del término fijado en la escritura pública produce la disolución de pleno derecho. Los socios podrán evitar esta disolución prorrogando la sociedad, pero antes de que haya llegado el día prefijado. De hacerlo después se habrá constituido una sociedad que deberá cumplir todas las exigencias de inscripción y publicación que se requiere para la constitución de sociedad y la nueva sociedad carga con todos los débitos y créditos de su antecesora.

Una sociedad que ha cumplido el término de duración señalado en la escritura es una sociedad disuelta, pero de seguir operando como si nada hubiese ocurrido sus administradores responderán

personal y solidariamente por las operaciones que así se realicen. Las dificultades empiezan cuando algún socio protesta o reclama por la situación de irregularidad de la sociedad, de irregularidad sobrevenida según el art. 423 inc. 6 de la Ley General de Sociedades.

B. “Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo”

Si una sociedad se constituye para explotar un determinado negocio y por razones físicas o legales se hace imposible el acceso a tal objeto indudablemente que la subsistencia de ese negocio no tendrá razón de ser, puesto que la misma fue constituida con la finalidad determinada expresamente. En esta situación los socios pueden modificar el pacto social cambiando el objeto de la compañía con lo que esta seguiría existiendo, pero dedicada a otra actividad.

En la sociedad mercantil la finalidad común de lucro es uno de los elementos esenciales indispensables de esta, si falta, pierde o concluye este objeto social se puede considerar como causa de disolución ya que entonces dejaría de existir como sociedad mercantil.

En algunos casos es difícil determinar el momento en que concluye el objeto de la sociedad, por ejemplo si una sociedad se constituye para la construcción de una carretera o un conjunto de edificios o para desarrollar una actividad permanente como una compañía de seguros de seguros o de transporte. En estos casos no se sabrá cuándo exactamente concluye el objeto de la sociedad.

Sin embargo si se tratase de la explotación de determinadas actividades que a su vez estén vinculadas a determinado lapso de existencia como sería la explotación de patentes industriales, marcas de fábrica, concesiones administrativas, etc; vencido el plazo por el que se reconoce esos derechos, o si estos caducan, es fácil saber cuándo termina la sociedad.

Refiriéndonos a la otra causa de disolución que señala el inciso que comentamos, o sea “la imposibilidad sobreviniente

de realizarlo”, se ha sostenido que considerado de un modo abstracto la conclusión del objeto y la imposibilidad de realizar el fin social son hechos distintos.

Concluir el objeto de la empresa es llevar a cabo el negocio que constituye la dedicación de la sociedad. La imposibilidad de realizar el objeto, por el contrario, significa que no ha podido emprenderse o que no puede continuar el negocio.

Se trata conceptualmente de hechos distintos, pero idénticos en consideración jurídica. La ley considera estos hechos como causa de disolución porque cesa la obtención de lucro que condujo a los socios a constituir la sociedad. Es necesario hacer mención que esta imposibilidad puede ser física o jurídica.

La imposibilidad es una situación de hecho. La imposibilidad jurídica surge cuando por virtud de lo dispuesto en la ley, no sea ya posible realizar las finalidades para las cuales se constituye la sociedad. Puede ser el caso de cancelación de una concesión otorgada por el Gobierno, la destrucción del objeto y su imposibilidad de servir a los fines que se propusieron los socios; el mandato legal impeditivo de seguir comerciando en la actividad a que se dedica la empresa, por ejemplo, la prohibición impuesta por la ley con posterioridad a la formación de la sociedad de realizar negocios a los que específicamente se dedicaba la sociedad.

La imposibilidad de conseguir el objeto debe ser “sobrevvenida” porque de otra manera la falta o imposibilidad originaria de conseguirlo habría sido causa de nulidad de contrato pero no de disolución.

C. “Continuada inactividad de la junta general”

D. “Pérdidas que reduzcan el patrimonio social a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente”

La reducción como causa de disolución tiene que ser del patrimonio, pero no del capital. Toda sociedad para reducir su capital necesita modificar su pacto social puesto que el patrimonio

es cláusula de la escritura de sociedad y el aumento o disminución del mismo tiene que hacerse con las formalidades de ley.

El patrimonio entendido como la cifra que aparece en la escritura de sociedad no puede reducirse de manera que vaya a considerarse como causa de disolución.

La reducción del patrimonio sólo puede ser producto de un acuerdo de reforma del pacto fundacional y, aunque sea con la finalidad de hacer una división parcial del patrimonio social, no puede verse como causa de disolución. En este caso los socios pueden evitar la disolución reconstituyendo el patrimonio que por una razón u otra aparece disminuido.

El que sean los socios quienes puedan pedir la disolución de la sociedad, por disminución de activo, no significa que los derechos de los acreedores queden desamparados.

Esta causa afecta fundamentalmente a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada porque ellas solo pueden hacer y subsistir con el respaldo del capital.

En las sociedades colectivas y comanditarias, si el capital desaparece, desaparece la base del negocio y solo se producirá o bien la imposibilidad de conseguir el bien social o una grave dificultad económica pero existe el respaldo de los socios ya que en estas sociedades el capital es solo capital de explotación y no capital de garantía.

E. “Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia o quiebra”

F. “Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis (6) meses dicha pluralidad no es reconstruida”

La pluralidad de los socios es consustancial al nacimiento de una sociedad, pero esta pluralidad puede desaparecer porque los socios fueron separados de la sociedad o vendieron sus acciones hasta que todas se reunieron en una sola mano, etc. Sin embargo, la sociedad puede subsistir con un solo socio dentro del plazo de seis meses, plazo en el cual obligatoriamente se tendrá que restablecer la pluralidad de los socios.

Dentro del transcurso del plazo, el socio que quedó adquiere derechos contra la sociedad y solo puede realizar los actos conservativos que considera necesarios.

G. “Resolución adoptada por la Corte Suprema conforme al artículo 410”

Según el artículo 410 no es aceptable que una sociedad funcione para fines contrarios al interés social. Si el fin se presenta como ilegal o ilícito o si las actividades de la sociedad atentan contra los principios en que se basa la convivencia legítima, será justificada la intervención del Estado para la disolución de la sociedad. Para evitar que se proceda arbitrariamente debe indicarse en forma precisa la causal de disolución y atribuirse al órgano más idóneo la facultad de declarar la disolución.

Estas son las distintas situaciones que pueden presentarse:

- a) Sociedades que originalmente declaren en la escritura constitutiva los fines que persiguen y que sean ilícitos o contrarios al orden público o a las buenas costumbres de modo manifiesto. Si así fuese la sociedad sería nula por ilicitud del objeto y cabría la observación por el Registro Mercantil al momento de la inscripción de la sociedad.
- b) Sociedades cuyo objeto deviene ilícito en virtud de prohibición ulterior de la ley de ejercer el comercio respecto de ese objeto. Tal sería el caso de una sociedad que se dedica a determinados negocios, que una ley posterior a la escritura social prohibiese realizar.
- c) Sociedades que, ocultando al constituirse la verdadera finalidad perseguida buscan objetos o desarrollan actividades contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

No puede considerarse en la misma situación una sociedad cuyos fines devienen ilícitos por disposición de ley posterior, que podría determinar la suspensión temporal de las actividades de la compañía, con las de otras sociedades que, bajo las apariencias de actividades lícitas, desarrollan actividades que atentan contra el orden público o las buenas costumbres.

H. “Por acuerdo de junta general, sin mediar causa legal o estatutaria”

En este caso, no se exige la existencia de causa legal o estatutaria. Los socios pueden considerar la inconveniencia de continuar una relación social que lejos de producir utilidades, carezca de atractivos económicos o pueda ocasionar pérdidas. Nada obligaría entonces a los socios a continuar manteniendo una situación perjudicial o que se prevé llegará a este resultado.

La disolución anticipada importa una modificación del acto constitucional, además del acuerdo tomado con las formalidades y con la mayoría de accionistas y de votos según las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

I. “Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad”

1.5.2 Causas específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita

Estas causas están referidas en el artículo 408 de la nueva Ley General de Sociedades.

A. Causas especiales de la sociedad colectiva. Art. 360

Si uno de los socios colectivos falleciera se extinguirá la relación societaria, salvo pacto expreso de continuar la relación social con los herederos del socio difunto o de subsistir esta entre los socios sobrevivientes; pero a esta misma regla está sujeta la incapacidad sobrevinida a alguno de los socios.

A los herederos de los socios fallecidos, si bien adquieren los derechos patrimoniales del causante, no se les puede atribuir las mismas calidades personales de este. Lo mismo cabe decir respecto a los representantes del socio a quien ha sobrevinido incapacidad.

En las sociedades personalistas no es posible el derecho de sucesión, en el sentido que el heredero representa al causante en los derechos y acciones que este corresponden por ser norma de protección en favor de los socios al formar la sociedad.

Pero la disolución de la sociedad en forma intempestiva puede ser motivo de perjuicios para los demás socios a quienes no afecta

las causas que determina la disolución anticipada. Pueden haber negocios en marcha que quedarán detenidos, etc. Y, en general, la disolución puede resultar perjudicial a los intereses sociales.

Pera evitar tales factores adversos puede convenirse en la subsistencia del vínculo social entre los socios sobrevivientes y los herederos del socio muerto, o que la sociedad continúe entre los demás socios sobrevivientes, o entre los que no resultan afectados por la incapacidad, según el caso. Respecto a los efectos de este pacto se plantean algunos problemas en relación con los propios herederos que pueden negarse a aceptar la condición de socios y la subsistencia de la sociedad.

Una primera cuestión lleva a decidir si por la aceptación de la herencia debe presumirse que sea aceptada la condición de socio. En este sentido el heredero tiene el derecho de declarar si acepta la estipulación contractual que vendrá a ser una estipulación a favor de terceros, que le concede el derecho de ser socio. La aceptación importa asumir la responsabilidad solidaria e ilimitada que corresponde a todo socio colectivo.

La situación es distinta cuando la aceptación de la calidad de socio viene impuesta por el testador como carga hereditaria, lo que significaría que la aceptación de la herencia importaría la aceptación de la condición de socio.

Respecto a la incapacidad, sólo se admiten dos soluciones: o se disuelve totalmente o continúa entre los demás socios. No se franquea la posibilidad de que los representantes legales del incapaz puedan continuar en representación de este formando parte de la sociedad.

Será necesario entonces efectuar una liquidación informal para establecer el valor de la participación del socio fallecido tomando como punto de partida el día de su fallecimiento, debiendo entregarse su aporte a los herederos o a los representantes legales del incapaz, en tanto que la parte del socio fallecido incrementará la de los demás socios.

B. Causas especiales de las sociedades en comandita. Art. 408

En el artículo 408 la ley prevé el caso de que no quede ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, lo que determinaría la disolución, salvo que dentro los seis meses fuera reemplazado el socio que faltase para que la sociedad recupere el sustrato personal, en su

doble aspecto de socios con responsabilidad limitada e ilimitada.

En la segunda parte del artículo, la posibilidad de que lleguen a faltar todos los asociados colectivos, lo que supone que la sociedad quedaría sin mando, pues es a los socios colectivos a quienes corresponde la dirección de la sociedad. Para evitar esta situación que afecta los aspectos internos de gestión como de la representación social, se faculta el nombramiento de un administrador provisional por el periodo de seis meses, sin que ello signifique que dicho administrador adquiere la calidad de socio colectivo.

La ley no considera como causa de disolución total la quiebra de uno de los socios colectivos, si se diera esta hipótesis se produciría la exclusión del socio.

C. Causas especiales de las sociedades en comandita por acciones.

Art. 408

Son de aplicación las reglas de la sociedad en comandita simple, debiendo agregarse que si los administradores designados no aceptan el cargo o no se prevé su sustitución en el plazo de seis meses se produce la disolución.

1.6 Concepto de liquidación

“Es un procedimiento conjunto de actos, una serie de operaciones dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio entre los socios, previa la satisfacción de los acreedores”.

La liquidación es una situación particular de la sociedad que sigue a la disolución cronológica y causal ya que una liquidación sin disolución es inconcebible, por constituir la última fase de la vida de la sociedad (Art. 413).

Durante la liquidación la sociedad conserva su personalidad jurídica con el solo cambio del fin u objeto social, pues ya no se trata de una explotación ordinaria perseguida en la escritura de constitución; es decir, la realización del negocio para el que se formó, sino que el objeto se convierte en la extinción de las relaciones jurídicas originadas durante su existencia: realizar las operaciones necesarias para extinguir el pasivo y repartir el patrimonio social; ya que no es fuente de utilidades, sino objeto de responsabilidad frente a los acreedores.

La sociedad se extingue solamente al finalizar tal proceso, hasta este momento existe la sociedad “en liquidación”.

José María Martínez Val (Derecho Mercantil. Barcelona, 1979) manifiesta que la liquidación es una fase del proceso de disolución, consecuencia inmediata del acuerdo sobre esta, que tiene por objeto determinar el haber social mediante la realización de todas las operaciones pendientes; cumplimiento y pago de obligaciones y percepción de créditos, es decir, liquidación del pasivo y liquidación del activo, que proporcionan un saldo líquido (haber social) repartible entre los socios. Aunque la finalidad en todo caso es esta, hay dos sistemas de realización:

- a) El germano – italiano consistente en convertir todo el activo remanente en dinero que se reparte; y
- b) El francés consistente en liquidar las deudas y adjudicar el remanente a los socios, bien sea en bienes “in natura”, bien en dinero, según reglas análogas de la división hereditaria.

La mayoría de las liquidaciones le dan un carácter dispositivo y no coactivo a las normas sobre liquidación porque las circunstancias de cada caso concreto y los distintos tipos de sociedades con situaciones diferentes requieren soluciones que no aceptan el rígido sistema de una legislación coactiva. De manera que la liquidación habrá de seguirse, en principio, por lo señalado en el pacto social o en los estatutos, y ante el silencio de estos por lo que señale la ley.

Ahora bien, aceptar que las normas sobre liquidación sean de carácter dispositivo no quiere decir que los socios puedan modificar las reglas acordadas para la liquidación, o disponer sobre la misma cuando ya haya sido declarada la sociedad en liquidación, porque de esta manera no podría burlar a los acreedores que a lo mejor confiaron en lo establecido en la escritura, en sus modificaciones o en lo señalado en la ley en su caso, antes de llegado el momento de la disolución de la sociedad.

Dentro del proceso liquidatorio no hay cabida para la intervención de acreedores, puesto que los mismos tienen sus derechos encuadrados en la institución de la quiebra.

1.7 Liquidadores

1.7.1 Concepto

Figura central son los representantes legales de la sociedad encargados de realizar las operaciones propias de la liquidación. Los liquidadores deben actuar conjuntamente ya que constituyen un órgano colegiado a semejanza de un directorio.

1.7.2 Nombramiento. Art. 414

En cuanto al nombramiento la ley hace distingos en el caso de sociedades anónimas y sociedades no anónimas; en la primera la designación de los liquidadores corresponde a la junta general, salvo que el estatuto o la ley dispusieran otra cosa y en la segunda la designación corresponde directamente a los socios, si el pacto social no los hubiera designado.

En principio se dice que los socios gestores (colectivos) ejercerán el cargo de liquidadores si nada se ha previsto en la escritura social, reforma posterior o ningún socio se opone. Se dan los siguientes casos:

A. Nombramiento hecho por los socios

Si uno o más de los socios gestores o todos los no gestores (comanditarios) se oponen a que los gestores actúen como liquidadores, se procederá al nombramiento de éstos, siendo necesario el voto por mayoría absoluta. Se presentan situaciones muy variadas:

- a) En una sociedad colectiva donde todos son gestores debería resolverse nombrando liquidadores diferentes a los administradores por mayoría de los socios.
- b) En una sociedad comandita se podría presentar el caso de que los socios comanditarios sean inferiores en número a los colectivos, y aquellos con buen sustento decidan nombrar liquidadores de fuera de la sociedad con lo cual los socios colectivos están sujetos a la decisión de los comanditarios.
- c) Siendo uno solo el administrador, este requiere del empleo de una persona ajena a la sociedad, incluso contra el parecer de los otros socios.

Para obviar todas las dificultades que se puedan presentar, lo mejor sería que el nombramiento sea tomado por la mayoría absoluta de los socios, sin distinguir de si los liquidadores habrán de ser socios o no, o personas ajenas a la sociedad.

B. Nombramiento hecho en el pacto fundacional

Cuando los liquidadores han sido nombrados en escritura social mediante pacto social, por reforma o adición al mismo. Este tipo de nombramiento no podrá ser revocado por los socios, solo judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Pero si el nombramiento se hizo por un acto posterior al contrato social y no siendo comprendido como reforma o adición al contrato, será revocable como simple mandato por la mayoría de los socios.

C. Nombramiento judicial

El nombramiento del liquidador por parte del juez obedece a distintas razones:

- a) Porque la disolución de la sociedad hubiese sido decretada por sentencia judicial, ya sea porque sus fines fueron ilícitos o su funcionamiento esté contra la ley.
- b) Cuando uno o más de sus socios lo demanden fundados en legítima causa.
- c) Porque el acreedor particular de un socio lo solicite.
- d) Cuando no sea posible obtener entre los socios la mayoría absoluta para el nombramiento del liquidador.

El nombramiento hecho por el juez no podrá ser revocado sino por orden del mismo, a solicitud de alguno de los socios y por motivo fundado.

1.7.3 Carácter jurídico de los liquidadores

Es el de mandatarios de la compañía con una responsabilidad personal y amplia. No deben considerarse representantes de los socios ni de los acreedores. De los primeros porque no deja de permanecer viva la persona social, titular del patrimonio que va a liquidarse y, por lo tanto, no deja de existir la compañía con plena personalidad jurídica en la vida del comercio; de los segundos porque no se trata de un patrimonio unido que deba responder exclusivamente de las deudas ante los acreedores, como en la quiebra.

CONCORDANCIAS

Ley General de Sociedades: Arts. 134, 363, 123, inc. 6, 396, 78 inc. 16.

1.7.4 Facultades de los liquidadores. art. 372

Las delegaciones fundamentales del liquidador en el desempeño de su cometido son las que especifica el art. 372 de la Ley General de Sociedades y son:

A Formular, en unión de los directores o administradores según el caso, el balance o inventario de apertura de la liquidación.

Los liquidadores no se deben conformar con el inventario, balance, informe de cuentas y la contabilidad de gestión final vertidos por los administradores, sino que habrán de comprobar la veracidad de tales informes en el caso de que estuvieran ya elaborados.

B Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

Los liquidadores deben hacerse cargo y guardar toda clase de existencias que constituyen el patrimonio, así como los libros, correspondencia, documentos y demás papeles de la sociedad. Esto debe ser así para poder deslindar la responsabilidad entre administradores y liquidadores.

C Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación o emprender operaciones nuevas que faciliten y hagan más pronta la liquidación de la sociedad.

Las no permitidas son aquellas que no guardan relación alguna mediata o inmediata con la liquidación, operaciones que intensifican o prolongan la vida activa de la sociedad disuelta.

Sin disposición especial de la escritura o autorización expresa de los socios, los liquidadores no pueden continuar las operaciones de la sociedad.

D Vender los bienes sociales, con excepción de los destinados por el estatuto o la junta general para adjudicarse o transferirse a los socios o a terceros.

Salvo autorización para la venta directa, ello se efectuará en subasta y al mejor postor, con intervención notarial o de agente de cambio y bolsa, según el caso.

Los liquidadores deben enajenar los bienes en la medida que

sea necesario para la liquidación de la misma, es decir para la satisfacción de los acreedores a fin de que luego sea posible repartir entre los socios el activo social restante.

- E** Percibir los créditos y la parte del capital no pagado en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

Se puede decir que la principal obligación de los liquidadores queda resumida en el deber de liquidar el activo, pasivo y el estado de liquidación de la sociedad no entraña ninguna alteración del derecho de los acreedores, ni en cuanto al vencimiento, ni a la integridad de la prestación.

Las obligaciones serán pagadas por el orden en que se presenten y en su totalidad a diferencia de lo que sucede en la quiebra.

La percepción de créditos comprende tanto los que sean contra terceros, como los que haya contra los mismos socios. De este modo, los liquidadores pueden compeler a los socios a completar la parte de la liquidación que aún deben.

- F** Concretar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses de los socios. Si en virtud de la transacción debe entregarse bienes inmuebles, se cumplirá con el requisito establecido en la última parte del inciso cuarto de este artículo.

Una transacción en última instancia significa desistir de una acción y aunque se diga que tal desistimiento nunca es en total detrimento de la sociedad, cuando se intente la acción es por la totalidad de lo pretendido.

- G** Pagar a los acreedores y a los socios atendiendo a las normas que se establecen en el artículo 378.

Se deberá cancelar a los acreedores las obligaciones pendientes con ellos y después de haber satisfecho el pasivo social, procederá a la distribución del activo neto entre los socios de acuerdo con sus derechos, de la manera que tenga acordado la escritura social o como decidan de común acuerdo los socios.

- H** Ejercer la representación de la sociedad para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación, los liquidadores tienen facultades administrativas y representativas con los alcances que se precisen al establecer sus atribuciones.

- I** Convocar a junta general en las oportunidades señaladas en la ley, estatuto o acordadas al resolver la disolución.

Es absolutamente necesario y de toda justicia informar a cada socio de la marcha de la liquidación, por si tuviera que tomar una u otra decisión.

El Código de Comercio Español establece que las funciones de los liquidadores son: realizar las operaciones pendientes y extinguir las obligaciones a medida que se vayan venciendo (Art. 228)

CONCORDANCIAS

Ley General de Sociedades: Arts. 14, 16, 122, 123, 250, 367, 377 al 379, 396.

Código Civil: Art. 1302.

Código de Comercio: Art. 42

Constitución de 1979: Art. 42

EJECUTORIA SUPREMA

La demanda de impugnación de los acuerdos de las juntas generales de accionistas debe entenderse con los representantes legales de la sociedad y no con los liquidadores. (Ejecutoria de la Corte suprema, agosto 28 de 1972, Exp. N°. 511.72).

1.8 Número de liquidadores. art. 375

El número de liquidadores será siempre impar, si en el contrato de la sociedad o en la junta general no se hubiese previsto otra cosa para cuando fuesen tres o más, los liquidadores procederán de acuerdo al Art. 29 (Administración conjunta).

Cuando se designe liquidador a una persona jurídica, se aplicará a este lo dispuesto en el Art. 183 (persona jurídica como gerente).

La ley establece que el número de liquidadores sea siempre plural porque al referirse a ellos los menciona en esa forma, sin embargo ello no es así.

También establece determinadas pautas cuando son tres o más, de lo que puede deducirse que pueden ser menos de tres. Dispone que una persona jurídica puede ser liquidador.

1.9 Término de la función. art. 377

La función de los liquidadores termina por una de las siguientes causas:

- A La conclusión de la liquidación pone término al cargo de liquidador. Pero debe entenderse que la terminación no está referida solamente a los actos de cancelación de deudas, cobro de

créditos, entrega a los socios del remanente, prosecución de juicios sino también a la realización de todos aquellos actos que revelan la extinción de la sociedad en forma pública, comprendiendo la inscripción registral y la entrega de los libros de contabilidad a quien corresponde.

B La renovación de los poderes también origina el cese de los liquidadores para lo cual tiene que tomarse en cuenta el nombramiento; es decir, si fueron designados en el acto constitutivo o por la junta general. Habría que aplicar reglas generales propias de los administradores o directores en cuanto fueran pertinentes.

Para que la revocación tenga efecto debe acordarse conjuntamente con el nombramiento de nuevos liquidadores.

C Por resolución judicial, mediando justa causa, a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el 20 % del capital social. La resolución podrá ser apelada, no procediendo recurso de nulidad.

CONCORDANCIAS

Ley General de Sociedades: Arts. 31, 96, 372, 380, 396.

Código de Comercio: Arts. 149, 150.

1.10 El proceso de liquidación

1.10.1 Operaciones de liquidación

El proceso liquidatorio comprende una serie de actos como son:

- La confección del inventario y balance de la sociedad con referencia al día que se inicia la liquidación.
- Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad.
- Velar por la integridad de su patrimonio.
- Realizar las operaciones comerciales.
- Enajenar los bienes sociales debiendo venderse los inmuebles en pública subasta.
- Percibir los créditos, dividendos, pasivos acordados al tiempo de acordarse la liquidación.

- Podrá exigirse el pago de los dividendos pasivos hasta completar el importe normal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
- Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales de los socios.
- Pagar a los acreedores y a los socios ateniéndose a determinadas normas.
- Ejercer la representación de la sociedad para el cumplimiento de los fines indicados.
- Convocar a juntas generales en las oportunidades señaladas en la ley o estatuto o que fueron convenidas al acordarse la disolución.

Con relación a la venta de los bienes de la sociedad, se establecen determinadas restricciones en el cumplimiento de lo preceptuado en el estatuto, si éste ha dispuesto la adjudicación o transferencia de los bienes de la sociedad o a terceros.

En otros casos, los bienes pueden ser vendidos en forma directa, si se hubiese otorgado autorización en tal sentido o en subasta al mejor postor, con intervención notarial o de agente de cambio y bolsa, según el caso.

Si en virtud de transacción o compromiso hubiese que hacer entrega de bienes inmuebles, debe adoptarse el mismo procedimiento.

La intervención de notarios es facultativa para garantizar el derecho de los socios y de los terceros.

1.10.2 Estado de cuenta: art. 379

Este no puede confundirse con el balance de ejercicio ya que no tiene porque estar sujeto a los requisitos de carácter formal que la ley exige para la confección de los balances. Lo único que exige es que este “estado de cuentas” permita “apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación”.

La parte final del artículo mencionado ofrece a los liquidadores la alternativa de convocar a la junta general para darle información sobre el estado de la liquidación.

CONCORDANCIAS

Ley General de Sociedades: Arts. 372, 396, 24, 250, 371, 396.

1.10.3 División del haber social. art. 378

A. Aspectos generales

Terminada la liquidación se da comienzo a la división del haber social que se practicará con acuerdo a las normas que se hubieran establecido en el pacto social, en el estatuto o las que fije la junta general.

En todo caso se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- a) Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social en todo ni en parte sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos.
- b) El activo social (haber social) resultante se repartirá entre los socios en forma prevista en el estatuto o en su defecto en proporción al importe nominal de las acciones.

Terminada la liquidación, los liquidadores determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse entre los socios y cómo se distribuirá.

Luego, a los 60 días de terminada la liquidación y la presentación del balance por parte de los liquidadores y si no hubo reclamaciones u oposiciones (acta de oposición) se procederá al reparto entre los accionistas o socios del haber social.

Las cuotas no reclamadas en el plazo de 90 días siguientes a la publicación del acuerdo de pago se consignarán en el Banco de la Nación a disposición de los legítimos dueños.

B. Cómo procede la división del haber social

Terminada la liquidación se da comienzo a la división del haber social considerando la situación de los acreedores y de los socios. Al efecto se remite a lo establecido en el estatuto de la sociedad, además de disposiciones de derecho como son que antes de repartirse entre los socios el patrimonio social deben ser pagados los acreedores o consignarse el importe de sus créditos (se asegura previamente el pago de créditos vencidos).

La división podrá hacerse en dinero si los liquidadores han reducido a metálico todos los bienes sociales (en efectivo, venta). Se hará in natura si solamente se enajenó lo necesario para el

pago de las deudas sociales o cuando aún quedan bienes que no han podido ser vendidos. Habrá un mutuo entendimiento entre los socios que hacen la división en especie exigiendo a los liquidadores a no reducir a metálico el activo neto social. Si algún socio se opusiera a la repartición en esta forma, necesariamente habrá que convertir todo el patrimonio social divisible en dinero a menos que determinados bienes no sean convertibles (no se lograron vender), entonces la repartición se hará in natura.

C. Forma de la división

Los liquidadores proceden a distribuir entre los socios el fondo social de acuerdo con sus respectivos derechos rigiéndose necesariamente por lo reglamentado en el contrato social, pero si nada se pactó cada socio recibirá su aportación del haber social. Si este iguala al capital social, pero si hay superávit no se le descuenta; es decir, participa como si hubiese pagado la totalidad de su participación.

En el caso que el patrimonio ni siquiera iguala al capital escriturado, cada socio recobrará un tanto proporcional a su aportación debiendo completar su aporte quienes deban o no lo hayan hecho, se le descontará además a los socios préstamos no cancelados y los anticipos a cuenta de su liquidación.

La división se hará pues en proporción a lo aportado. A falta de previsión estatutaria, se pondrá en práctica el principio de la proporcionalidad en relación con el aporte efectuado.

En las sociedades de responsabilidad limitada (S.A. y no anónimas) se deduce fácilmente la proporción que le corresponde a cada socio, no ocurriendo así con las sociedades colectivas o sociedades comanditarias, pues hay socios que aportan su trabajo o su industria.

En las sociedades por acciones (S.A.), la división in natura es imposible dado a que el capital está formado por acciones. Cada acción participará en proporción a su valor nominal, siendo indiferente el precio que haya pagado cada accionista para adquirirla.

Cuando las acciones sin valor nominal tienen derecho a cuota de liquidación en un momento dado se le atribuirá un valor referido al capital social.

La junta general tiene la facultad de señalar la parte que le corresponde a cada accionista y de ninguna manera podría privar a ningún accionista del derecho de participar en la cuota de liquidación ni los estatutos podrían establecerlo, salvo que el socio haya cometido faltas muy graves, como desfalco, por ejemplo. Se cumple el principio de equidad en virtud del cual el socio que haya asumido mayores riesgos que otros debe ser compensado proporcionalmente en el reparto del patrimonio de liquidación.

Si al hacerse la división hay acciones no liberadas en su totalidad, se le descontará al accionista la parte que no llegó a pagar por su acción.

Cuando el activo social no fuese suficiente para rembolsar las cantidades aportadas por los socios a cuenta de sus aportaciones, se restituirá en primer término a los que aportaron mayores cantidades, el exceso a la aportación de los que menos aportaron, para luego distribuir el resto entre todos en proporción de lo aportado por cada uno.

D. Publicación

En resguardo del derecho de los acreedores y de los socios la ley obliga a los liquidadores a informar periódicamente sobre el estado de la liquidación, además deberán hacer llegar a conocimiento de socios y acreedores.

E. Balance final: Art. 380

Los liquidadores están obligados a presentar el balance final con la auditoría que se hubiese acordado. El balance reflejará el estado patrimonial de la sociedad, después de realizados los actos respectivos al término de las operaciones pendientes.

El balance resulta así de la fase previa para efectuar el reparto a los socios de la parte que les corresponda.

La obligación de auditar el balance, según se hubiese acordado, es para cautelar los derechos de los socios y de los acreedores de la sociedad.

F. Aprobación del balance. Art. 381

Este artículo obliga a someter al balance a la aprobación de socios, y si se trata de sociedad anónima a publicarlo por periódico para que todos los socios e interesados tengan la debida información respecto a un acto sobre el que deben pronunciarse y que clausura toda importante etapa de la vida de la sociedad.

Al órgano de mayor jerarquía en la compañía corresponde la aprobación del balance, la decisión mayoritaria no significa el sacrificio de los socios o acreedores disidentes quienes tienen derecho de impugnación.

La aprobación del balance no exime de responsabilidad a los liquidadores que resultasen responsables en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la impugnación del balance, este hecho no solo compete al socio sino que se hace extensivo a los acreedores y a quien en general se considere perjudicado.

El plazo para el ejercicio de la acción es de sesenta o treinta días desde cuando comienza a correr el término, pero habría que considerar el caso de las sociedades anónimas y las no anónimas.

Si el acuerdo impugnado es de los que no requieren inscripción o si ésta es necesaria. En el primer caso el plazo corre a partir de la fecha del acuerdo; en el segundo, desde la fecha de la inscripción registral.

En el caso de las sociedades anónimas el plazo corre desde la fecha de la publicación.

Es evidente que si el balance o la propuesta de división hubieran sido confeccionados en contravención a lo establecido por la ley, podría hacerse uso de la acción de nulidad correspondiente.

CONCORDANCIA

Ley General de Sociedades: Arts. 3, 377, 378, 381, 396, 24, 143, 152, 380.

1.11 Cuota de liquidación: art. 382

El reparto del remanente a los socios o accionistas es la fase final de las operaciones propias de la liquidación y sólo es procedente después de que han sido pagados los acreedores, o se ha consignado el importe de los créditos. Pero es necesario esperar el transcurso del plazo de la acción impugnatoria o que quede firme la sentencia que hubiese resuelto las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Aunque la ley no lo dice expresamente, el reparto se hará de acuerdo a la propuesta resultante del balance.

Si las cuotas no son reclamadas y han transcurrido noventa días desde la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en el Banco de la Nación a disposición de los legítimos dueños. Como la ley no señala plazo en el que prescribe el derecho para pedir la entrega de las sumas depositadas, habría que aplicar el de tres años.

CONCORDANCIAS

Ley General de Sociedades: Art. 378, 396, 144.

Código de Comercio: Art. 125°

1.12 Fin de la liquidación

1.12.1 Extinción de la sociedad

La extinción del proceso liquidatorio se termina con la inscripción en el Registro Mercantil. Desde este momento muere definitivamente la personalidad jurídica.

ANEXOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 26887

LEY N° 26887

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

INDICE

LIBRO I: Reglas aplicables a todas las sociedades

LIBRO II: Sociedad anónima

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA: Constitución de la sociedad

TÍTULO I: Constitución Simultánea

TÍTULO II: Constitución por Oferta a Terceros

TÍTULO III: Fundadores

TÍTULO IV: Aportes y Adquisiciones Onerosas

SECCIÓN TERCERA: Acciones

TÍTULO I: Disposiciones Generales

TÍTULO II: Derechos y Gravámenes sobre Acciones

SECCIÓN CUARTA: Organos de la sociedad

TÍTULO I: Junta General de Accionistas

TÍTULO II: Administración de la Sociedad

CAPÍTULO I: Disposición General

CAPÍTULO II: Directorio

CAPÍTULO III: Gerencia

SECCIÓN QUINTA: Modificación del estatuto, aumento y reducción del capital

TÍTULO I: Modificación del Estatuto

TÍTULO II: Aumento del Capital

TÍTULO III: Reducción del Capital

SECCIÓN SEXTA: Estados financieros y aplicación de utilidades

SECCIÓN SÉTIMA: Formas especiales de la sociedad anónima

TÍTULO I: Sociedad Anónima Cerrada

TÍTULO II: Sociedad Anónima Abierta

TÍTULO III: Adaptación a las formas de Sociedad Anónima que regula la ley

LIBRO III: Otras formas societarias

SECCIÓN PRIMERA: Sociedad colectiva

SECCIÓN SEGUNDA: Sociedades en comandita

TÍTULO I: Disposiciones Generales

TÍTULO II: Reglas propias de la sociedad en comandita simple

TÍTULO III: Reglas propias de la sociedad en comandita por acciones

SECCIÓN TERCERA: Sociedad comercial de responsabilidad limitada

SECCIÓN CUARTA: Sociedades civiles

LIBRO IV: Normas complementarias

SECCIÓN PRIMERA: Emisión de obligaciones

TÍTULO I: Disposiciones Generales

TÍTULO II: Representación de las Obligaciones

TÍTULO III: Obligaciones Convertibles

TÍTULO IV: Sindicato de Obligacionistas y Representante de los Obligacionistas

TÍTULO V: Reembolso, Rescate, Cancelación de Garantías y Régimen Especial

SECCIÓN SEGUNDA: Reorganización de sociedades

TÍTULO I: Transformación

TÍTULO II: Fusión

TÍTULO III: Escisión

TÍTULO IV: Otras formas de Reorganización

SECCIÓN TERCERA: Sucursales

SECCIÓN CUARTA: Disolución, liquidación y extinción de sociedades

TÍTULO I: Disolución

TÍTULO II: Liquidación

TÍTULO III: Extinción

SECCIÓN QUINTA: Sociedades irregulares

SECCIÓN SEXTA: Registro

LIBRO V: Contratos asociativos

TÍTULO FINAL: Disposiciones finales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LIBRO PRIMERO

REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 1.- La Sociedad

Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.

La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 3.- Modalidades de Constitución

La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores.

La sociedad colectiva, las sociedades en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto.

Artículo 4.- Pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Artículo 7.- Actos anteriores a la inscripción

La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros.

Artículo 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

Artículo 9.- Denominación o Razón Social

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos

protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar. ()*

(*) Artículo modificado por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Denominación o Razón Social

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso

sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar”.

Artículo 10.- Reserva de preferencia registral

Cualquiera que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho.

No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, igual o semejante a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral. ()*

(*) Artículo modificado por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Reserva de preferencia registral

Cualquier persona natural o jurídica que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho.

No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, igual a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral”.

Artículo 11.- Objeto social

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven

a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

"La sociedad podrá realizar los negocios, operaciones y actividades lícitas indicadas en su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto."(*)

(*) Tercer párrafo incorporado por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017.

Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad

Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.

La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta

surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto. ()*

(*) Párrafo modificado por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario" (*)

"Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario

previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros."(*)

(*) Quinto y sexto párrafos incorporados por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE, publicado el 19 abril 2017, se establece que las disposiciones previstas en el quinto y sexto párrafo del presente artículo, sobre nombramiento y facultades del gerente general o los administradores de la sociedad, se aplican a las modificaciones de estatuto o constituciones de empresa, adoptadas u otorgadas e inscritas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1332.

Artículo 15.- Derecho a solicitar inscripciones

Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente.

Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad.

Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones

El pacto social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro

en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo.

Toda persona puede ampararse en los actos y acuerdos a que se refiere este artículo para todo lo que le favorezca, aun cuando no se haya producido su inscripción.

Artículo 17.- Ejercicio de poderes no inscritos

Cuando un acto inscribible se celebra mediante representación basta para su inscripción que se deje constancia o se inserte el poder en virtud del cual se actúa.

Artículo 18.- Responsabilidad por la no inscripción

Los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.

Artículo 19.- Duración de la sociedad

La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado.

Salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Artículo 20.- Domicilio

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.

Artículo 21.- Sucursales y otras dependencias

Salvo estipulación expresa en contrario del pacto social o del estatuto, la

sociedad constituida en el Perú, cualquiera fuese el lugar de su domicilio, puede establecer sucursales u oficinas en otros lugares del país o en el extranjero.

La sociedad constituida y con domicilio en el extranjero que desarrolle habitualmente actividades en el Perú puede establecer sucursal u oficinas en el país y fijar domicilio en territorio peruano para los actos que practique en el país. De no hacerlo, se le presume domiciliada en Lima.

“Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial.” (*)

(*) Artículo adicionado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008. Disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009.

Artículo 22.- Los aportes

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Artículo 23.- Aportes dinerarios

Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

Artículo 24.- Gastos necesarios

Otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no hubiese culminado el proceso de inscripción de la sociedad en el Registro, el dinero depositado según el artículo anterior puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad personal, para atender gastos necesarios de la sociedad.

Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito

Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

Artículo 27.- Valuación de aportes no dinerarios

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

Artículo 28.- Saneamiento de los aportes

El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado.

Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran.

Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.

Artículo 29.- Riesgo de los bienes aportados

El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega.

El riesgo del bien aportado en uso o usufructo recae sobre el socio que realiza el aporte, perdiendo la sociedad el derecho a exigir la sustitución del bien.

Artículo 30.- Pérdida del aporte antes de su entrega

La pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega a la sociedad produce los siguientes efectos:

1. Si se trata de un bien cierto o individualizado, la obligación del socio aportante se resuelve y la sociedad queda liberada de la contraprestación. El socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad en el caso que la pérdida del bien le fuese imputable;

2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación; y,

3. Si se trata de un bien a ser aportado en uso o usufructo, el aportante puede optar por sustituirlo con otro que preste a la sociedad el mismo beneficio. La sociedad queda obligada a aceptar el bien sustituto salvo que el bien perdido fuese el objeto que se había propuesto explotar. En este último caso, el socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad si la pérdida del bien le fuese imputable.

Artículo 31.- El patrimonio social

El patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así lo contemplan.

Artículo 32.- Responsabilidad del nuevo socio

Quien adquiere una acción o participación en una sociedad existente responde, de acuerdo a la forma societaria respectiva, por todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad con anterioridad.

Ningún pacto en contrario tiene efectos frente a terceros.

Artículo 33.- Nulidad del pacto social

Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley;

2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410;

3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; y,

4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita.

Artículo 34.- Improcedencia de la nulidad

No obstante lo indicado en el artículo anterior, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la ley, o,

2. Cuando las estipulaciones omitidas pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquéllas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que éstos pueden subsistir sin ellas.

Artículo 35.- Pretensión de nulidad del pacto social. Caducidad

La demanda de nulidad del pacto social, se tramita por el proceso abreviado, se dirige contra la sociedad y sólo puede ser iniciada por personas con legítimo interés. La acción de nulidad caduca a los dos años de inscrita la escritura pública de constitución en el Registro.

Artículo 36.- Efectos de la sentencia de nulidad

La sentencia firme que declara la nulidad del pacto social ordena su inscripción en el Registro y disuelve de pleno derecho la sociedad. La junta general, dentro de los diez días siguientes de la inscripción de la sentencia, designa al liquidador o a los liquidadores. Si omite hacerlo, lo hace el juez en ejecución de sentencia, y a solicitud de cualquier interesado. La sociedad mantiene su personalidad jurídica sólo para los fines de la liquidación.

Cuando las necesidades de la liquidación de la sociedad declarada nula así lo exijan, quedan sin efecto todos los plazos para los aportes y los socios estarán obligados a cumplirlos, de inmediato.

Artículo 37.- Terceros de buena fe

La sentencia firme que declara la nulidad del pacto social o del estatuto no surte efectos frente a los terceros de buena fe.

Artículo 38.- Nulidad de acuerdos societarios

Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias.

La nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad.

Artículo 39.- Beneficios y pérdidas

La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus

aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios.

Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Reparto de utilidades

La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se reparten no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan.

Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente.

Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables.

Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados sólo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles.

Artículo 41.- Contratos preparatorios en sociedades

Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado.

Artículo 42.- Correspondencia de la sociedad

En la correspondencia de la sociedad se indicará, cuando menos, su denominación, completa o abreviada, o su razón social y los datos relativos a su inscripción en el Registro.

Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, prorroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

Artículo 44.- Publicaciones

Dentro de los quince primeros días de cada mes la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará en el Diario Oficial El Peruano una relación de las sociedades cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

En la misma oportunidad la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, en el referido Diario Oficial, una relación de las modificaciones de estatuto o pacto social inscritas durante el mes anterior, con indicación de la denominación o razón social, una sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dentro de los diez primeros días útiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28160, publicada el 08-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44.- Publicaciones

Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará en su página web y en el Portal del Estado, una relación de las sociedades cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. En la misma oportunidad, la

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, por el mismo medio, una relación de las modificaciones de estatuto o pacto social inscritas durante el mes anterior, con indicación de la denominación o razón social, una sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dentro de los diez primeros días útiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.”

CONCORDANCIAS: R. Nº 359-2008-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula la atención en línea de solicitudes de reserva de preferencia registral de nombre, denominación, completa y abreviada, y razón social)

Artículo 45.- Plazos

Salvo expresa disposición en contrario, los plazos contenidos en esta ley se computan con arreglo al Código Civil.

Artículo 46.- Copias certificadas

Las copias certificadas a que se refiere esta ley pueden ser expedidas mediante fotocopias autenticadas por notario o por el administrador o gerente de la sociedad, según el caso, con las responsabilidades de Ley.

Las copias certificadas para los actos que requieran inscripción deberán ser certificadas por notario.

Artículo 47.- Emisión de títulos y documentos

Para la emisión de los títulos y documentos a que se refiere esta ley, se puede utilizar, en lugar de firmas autógrafas, medios mecánicos o electrónicos de seguridad.

Artículo 48.- Arbitraje. Conciliación

No procede interponer las acciones judiciales contempladas en esta ley o en las de aplicación supletoria a ésta cuando exista convenio arbitral obligatorio contenido en el pacto social o en el estatuto que someta a esta jurisdicción resolver las discrepancias que se susciten.

Esta norma es de aplicación, a la sociedad, a los socios o administradores aun cuando al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo y a los terceros que al contratar con la sociedad se sometan a la cláusula arbitral.

El estatuto también puede contemplar el uso de mecanismos de conciliación extrajudicial con arreglo a la ley de la materia. ()*

(*) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.”

Artículo 49.- Caducidad

Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.

LIBRO SEGUNDO

SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Denominación

La sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación "sociedad anónima" o las siglas "S.A.". Cuando se trate de sociedades cuyas actividades sólo pueden desarrollarse, de acuerdo con la ley, por sociedades anónimas, el uso de la indicación o de las siglas es facultativo.

Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

Artículo 52.- Suscripción y pago del capital

Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.

“Artículo 52-A.- Derecho del accionista a información fuera de junta

Las sociedades anónimas deberán proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital pagado de la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, resuelve el juez del domicilio de la sociedad.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29566, publicada el 28 julio 2010.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA

Artículo 53.- Concepto

La constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, en cuyo acto suscriben íntegramente las acciones.

Artículo 54.- Contenido del pacto social

El pacto social contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;

2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;

3. El monto del capital y las acciones en que se divide;

4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos;

5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,

6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 55.- Contenido del estatuto

El estatuto contiene obligatoriamente:

1. La denominación de la sociedad;

2. La descripción del objeto social;
3. El domicilio de la sociedad;
4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades;
5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;
6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;
7. El régimen de los órganos de la sociedad;
8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto;
9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio;
10. Las normas para la distribución de las utilidades; y,
11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.

Adicionalmente, el estatuto puede contener:

- a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.
- b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.

Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN POR OFERTA A TERCEROS

Artículo 56.- Concepto

La sociedad puede constituirse por oferta a terceros, sobre la base del programa suscrito por los fundadores.

Cuando la oferta a terceros tenga la condición legal de oferta pública, le es aplicable la legislación especial que regula la materia y, en consecuencia, no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 57 y 58.

Artículo 57.- Programa de constitución

El programa de constitución contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores, conforme al inciso 1 del artículo 54;

2. El proyecto de pacto y estatuto sociales;

3. El plazo y las condiciones para la suscripción de las acciones, la facultad de los fundadores para prorrogar el plazo y, en su caso, la empresa o empresas bancarias o financieras donde los suscriptores deben depositar la suma de dinero que estén obligados a entregar al suscribirlas y el término máximo de esta prórroga;

4. La información de los aportes no dinerarios a que se refiere el artículo 27;

5. La indicación del Registro en el que se efectúa el depósito del programa;

6. Los criterios para reducir las suscripciones de acciones cuando excedan el capital máximo previsto en el programa;

7. El plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura de constitución;

8. La descripción e información sobre las actividades que desarrollará la sociedad;

9. Los derechos especiales que se concedan a los fundadores, accionistas o terceros; y,

10. Las demás informaciones que los fundadores estimen convenientes para la organización de la sociedad y la colocación de las acciones.

Artículo 58.- Publicidad del programa.

El programa debe ser suscrito por todos los fundadores, cuyas firmas se legalizarán notarialmente, debiendo depositarse en el Registro, conjuntamente con cualquier otra información que a juicio de los fundadores se requiera para la colocación de las acciones.

Sólo se podrá comunicar a terceros el programa una vez que se encuentre depositado en el Registro.

Artículo 59.- Suscripción y desembolso del capital

La suscripción de acciones no puede modificar las condiciones del programa y se realiza en el plazo establecido en éste y debe constar en un certificado extendido por duplicado con la firma del representante de la empresa bancaria o financiera receptora de la suscripción, en el que se exprese cuando menos:

1. La denominación de la sociedad;
2. La identificación y el domicilio del suscriptor;
3. El número de acciones que suscribe y la clase de ellas, en su caso;
4. El monto pagado por el suscriptor conforme establezca el programa de constitución; y,
5. La fecha y la firma del suscriptor o su representante.

Un ejemplar del certificado se entregará al suscriptor. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 089-2009-EF-94.01.1, publicada el 05 diciembre 2009, los certificados de suscripción a que se refiere el presente artículo podrán representarse mediante valores mobiliarios a los que se denominarán “constancias de suscripción”. Estos valores podrán representarse mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta y deberán contener la siguiente información: 1.- Denominación del emisor, 2.- Número de acciones y clase, 3.- Valor nominal.

Artículo 60.- Intereses de los aportes dinerarios

Los aportes en dinero depositados en las empresas bancarias o financieras deben generar intereses a favor de la sociedad.

En caso de no constituirse la sociedad los intereses corresponden a los suscriptores en forma proporcional al monto y a la fecha en que cada uno realizó su aporte.

Artículo 61.- Convocatoria a asamblea de suscriptores

La asamblea de suscriptores se realiza en el lugar y fecha señalados en el programa o, en su defecto, en los que señale la convocatoria que hagan los fundadores. Los fundadores efectúan la convocatoria con una anticipación no menor de quince días, contados a partir de la fecha del aviso de convocatoria.

Los fundadores pueden hacer ulteriores convocatorias, a condición de que la asamblea se celebre dentro de los dieciocho meses contados a partir de la fecha del depósito del programa en el Registro.

Artículo 62.- Asamblea de suscriptores

Antes de la asamblea se formula la lista de suscriptores y de sus representantes; se menciona expresamente el número de acciones que a cada uno corresponde; su clase, de ser el caso, y su valor nominal. Dicha lista estará a disposición de cualquier interesado con una anticipación no menor de cuarentiocho horas a la celebración de la asamblea.

Los poderes que presenten los suscriptores pueden registrarse hasta tres días antes al de la celebración de la asamblea.

Al iniciarse la asamblea se formula la lista de los asistentes, con indicación de sus nombres, domicilios y número y clase de acciones suscritas. En caso de representantes, debe indicarse el nombre y domicilio de éstos. La lista se acompañará al acta.

Para que la asamblea pueda instalarse válidamente es necesaria la concurrencia de suscriptores que representan al menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas. El quórum se computa al inicio de la asamblea. Los fundadores designan al presidente y secretario de la asamblea.

Artículo 63.- Mayoría y adopción de acuerdos por la asamblea

Cada acción suscrita da derecho a un voto.

La adopción de todo acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas. Se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas para que la asamblea pueda modificar el contenido del programa de fundación. Si existen aportes no dinerarios, los aportantes no pueden votar cuando se trate de la aprobación de sus aportaciones o del valor de las mismas.

Los fundadores no pueden votar en las cuestiones relacionadas con los derechos especiales que les otorgue el estatuto ni cuando se trate de los gastos de fundación.

Los suscriptores disidentes y los no asistentes que estén en desacuerdo con la modificación del programa pueden hacer uso del derecho de separación, dentro del plazo de diez días de celebrada la asamblea. Dichos suscriptores recuperan los aportes que hubiesen hecho, más los intereses que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 59, quedando sin efecto la suscripción de acciones que hayan efectuado.

Artículo 64.- Acta de la asamblea

Los acuerdos adoptados por la asamblea constan en un acta certificada por notario que suscriben el Presidente y el Secretario. Los suscriptores que así lo deseen pueden firmar el acta.

Artículo 65.- Competencia de la asamblea de suscriptores

La asamblea delibera y decide sobre los siguientes asuntos:

1. Los actos y gastos realizados por los fundadores;
2. El valor asignado en el programa a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere;
3. La designación de los integrantes del directorio de la sociedad y del gerente; y,
4. La designación de la persona o las personas que deben otorgar la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto de la sociedad.

La asamblea podrá además deliberar y decidir sobre cualquiera otra materia, teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo y en los artículos anteriores.

Artículo 66.- Otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución

Dentro del plazo de treinta días de celebrada la asamblea, la persona o las personas designadas para otorgar la escritura pública de constitución deben hacerlo con sujeción a los acuerdos adoptados por la asamblea, insertando la respectiva acta.

Artículo 67.- Disposición de los aportes

Los fundadores de la sociedad están sujetos a lo establecido en el artículo 24 en lo relativo a los gastos necesarios para la inscripción de la sociedad en el Registro.

Artículo 68.- Extinción del proceso de constitución

Se extingue el proceso de constitución:

1. Si no se logra el mínimo de suscripciones en el plazo previsto en el programa;

2. Si la asamblea resuelve no llevar a cabo la constitución de la sociedad, en cuyo caso debe reembolsarse los gastos a los fundadores, con cargo a los fondos aportados; y,

3. Si la asamblea prevista en el programa no se realiza dentro del plazo indicado.

Artículo 69.- Aviso de extinción

Dentro de los quince días de producida la causal de extinción, los fundadores deben dar aviso a:

1. Los suscriptores, si fuera el caso;

2. La o las empresas bancarias o financieras que hubiesen recibido depósitos, a fin de que éstos sean devueltos en la forma establecida en el artículo 60, previa deducción de los gastos reembolsables, según el inciso 2. del artículo anterior;

3. Las personas con las que hubiesen contratado bajo la condición de constituirse la sociedad;

4. El Registro donde se hubiese depositado el programa.

Los fundadores que incumplan esta obligación son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

TÍTULO III

FUNDADORES

Artículo 70.- Fundadores

En la constitución simultánea son fundadores aquellos que otorguen la escritura pública de constitución y suscriban todas las acciones. En la constitución por oferta a terceros son fundadores quienes suscriben el programa de fundación. También son fundadores las personas por cuya cuenta se hubiese actuado en la forma indicada en este artículo.

Artículo 71.- Responsabilidad de los fundadores

En la etapa previa a la constitución los fundadores que actúan a nombre de la sociedad o a nombre propio, pero en interés y por cuenta de ésta, son solidariamente responsables frente a aquellos con quienes hayan contratado.

Los fundadores quedan liberados de dicha responsabilidad desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la sociedad dentro del plazo señalado en el artículo 7. A falta de pronunciamiento de la sociedad dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados.

Adicionalmente los fundadores son solidariamente responsables frente a la sociedad, a los demás socios y a terceros:

1. Por la suscripción integral del capital y por el desembolso del aporte mínimo exigido para la constitución;
2. Por la existencia de los aportes no dinerarios, conforme a su naturaleza, características y valor de aportación consignados en el informe de valoración correspondiente; y,
3. Por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad.

Artículo 72.- Beneficios de los fundadores

Independientemente de su calidad de accionistas, los fundadores pueden reservarse derechos especiales de diverso contenido económico, los que deben constar en el estatuto. Cuando se trate de participación en las utilidades o de cualquier derecho sobre éstas, los beneficios no pueden exceder, en conjunto, de la décima parte de la utilidad distributable anual que aparezca de los estados

financieros de los primeros cinco años, en un período máximo de diez años contados a partir del ejercicio siguiente a la constitución de la sociedad.

Artículo 73.- Caducidad de la responsabilidad de los fundadores

La responsabilidad de los fundadores caduca a los dos años contados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro, de la denegatoria definitiva de ella o del aviso en que comunican a los suscriptores la extinción del proceso de constitución de la sociedad.

TÍTULO IV

APORTES Y ADQUISICIONES ONEROSAS

Artículo 74.- Objeto del aporte

En la sociedad anónima sólo pueden ser objeto de aporte los bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

Artículo 75.- Prestaciones accesorias

El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital.

Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas.

Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

Artículo 76.- Revisión del valor de los aportes no dinerarios

Dentro del plazo de sesenta días contado desde la constitución de la sociedad o del pago del aumento de capital, el directorio está obligado a revisar la valorización de los aportes no dinerarios. Para adoptar acuerdo se requiere mayoría de los directores.

Vencido el plazo anterior y dentro de los treinta días siguientes, cualquier accionista podrá solicitar que se compruebe judicialmente, por el proceso

abreviado, la valorización mediante operación pericial y deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje.

Hasta que la revisión se realice por el directorio y transcurra el plazo para su comprobación no se emitirán las acciones que correspondan a las aportaciones materia de la revisión.

Si se demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior en veinte por ciento o más a la cifra en que se recibió el aporte, el socio aportante deberá optar entre la anulación de las acciones equivalentes a la diferencia, su separación del pacto social o el pago en dinero de la diferencia.

En cualquiera de los dos primeros casos, la sociedad reduce su capital en la proporción correspondiente si en el plazo de treinta días las acciones no fueren suscritas nuevamente y pagadas en dinero.

Artículo 77.- Adquisiciones onerosas

Las adquisiciones a título oneroso de bienes cuyo importe exceda del diez por ciento del capital pagado, realizadas por la sociedad dentro de los primeros seis meses desde su constitución, deben ser previamente aprobadas por la junta general, con informe del directorio.

Al convocarse a la junta debe ponerse a disposición de los accionistas el informe del directorio.

No es de aplicación lo dispuesto en este artículo a las adquisiciones de bienes cuyo tráfico es propio del objeto social ni las que se realicen en rueda de bolsa.

Artículo 78.- Pago de los dividendos pasivos

El accionista debe cubrir la parte no pagada de sus acciones en la forma y plazo previstos por el pacto social o en su defecto por el acuerdo de la junta general. Si no lo hiciere, incurre en mora sin necesidad de intimación.

Artículo 79.- Efectos de la mora

El accionista moroso no puede ejercer el derecho de voto respecto de las acciones cuyo dividendo pasivo no haya cancelado en la forma y plazo a que se refiere el artículo anterior.

Dichas acciones no son computables para formar el quórum de la junta general ni para establecer la mayoría en las votaciones. Tampoco tendrá derecho, respecto de dichas acciones, a ejercer el derecho de suscripción

preferente de nuevas acciones ni de adquirir obligaciones convertibles en acciones.

Los dividendos que corresponden al accionista moroso por la parte pagada de sus acciones así como los de sus acciones íntegramente pagadas, se aplican obligatoriamente por la sociedad a amortizar los dividendos pasivos, previo pago de los gastos e intereses moratorios.

Cuando el dividendo se pague en especie o en acciones de propia emisión, la sociedad venderá éstas por el proceso de remate en ejecución forzada que establece el Código Procesal Civil y a aplicar el producto de la venta a los fines que señala el párrafo anterior.

Artículo 80.- Cobranza de los dividendos pasivos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el accionista se encuentre en mora la sociedad puede, según los casos y atendiendo a la naturaleza del aporte no efectuado, demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación en el proceso ejecutivo o proceder a la enajenación de las acciones del socio moroso por cuenta y riesgo de éste. En ambos casos, la sociedad cobra en su beneficio, los gastos, intereses moratorios y los daños y perjuicios causados por la mora.

Cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verifica por medio de sociedad agente de bolsa y lleva consigo la sustitución del título originario por un duplicado.

Cuando la venta no pudiera efectuarse parcial o totalmente por falta de comprador, las acciones no vendidas son anuladas, con la consiguiente reducción de capital y quedan en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas por ella a cuenta de estas acciones, sin perjuicio del resarcimiento por los mayores daños causados a la sociedad.

Artículo 81.- Responsabilidad por pago de dividendos pasivos

El cesionario de la acción no pagada íntegramente responde solidariamente frente a la sociedad con todos los cedentes que lo preceden por el pago de la parte no pagada. La responsabilidad de cada cedente caduca a los tres años, contados desde la fecha de la respectiva transferencia.

SECCIÓN TERCERA

ACCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Definición de acción

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la presente Ley.

Artículo 83.- Creación de acciones

Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general.

Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles.

Puede concederse a determinadas acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles.

Artículo 84.- Emisión de acciones

Las acciones sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la emisión de acciones en el caso de aportes en especie se estará a lo dispuesto en el artículo 76.

Los derechos que corresponden a las acciones emitidas son independientes de si ellas se encuentran representadas por certificados provisionales o definitivos, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la Ley.

Artículo 85.- Del importe a pagarse por las acciones

El importe a pagarse por las acciones se establece en la escritura pública de constitución o por la junta general que acuerde el aumento de capital.

La suma que se obtenga en la colocación de acciones sobre su valor nominal es una prima de capital.

Los términos y condiciones del pago de la prima y la aplicación de la misma están sujetos a lo que establezca la ley, la escritura pública de constitución o el acuerdo de la junta general.

Si el valor de colocación de la acción es inferior a su valor nominal, la diferencia se refleja como pérdida de colocación.

Las acciones colocadas por monto inferior a su valor nominal se consideran para todo efecto íntegramente pagadas a su valor nominal cuando se cancela su valor de colocación.

Artículo 86.- Obligaciones adicionales al pago de la acción

En el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital puede establecerse que los suscriptores de una parte o de todas las acciones asuman determinadas obligaciones a favor de otros accionistas, de la sociedad o de terceros, adicionales a la de pagar su valor, sea nominal o de colocación. Estas obligaciones adicionales podrán ser dinerarias o no y deberán recaer sobre todas las acciones de la sociedad o sobre todas las acciones de una determinada clase.

Las obligaciones adicionales deben constar en los certificados, anotaciones en cuenta o cualquier otra forma de representación de tales acciones.

Artículo 87.- Emisión de certificados de acciones

Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de éstas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. Por excepción, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer y en el segundo párrafos del artículo 84 y el estatuto lo permita, puede emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que se encuentra pendiente la inscripción de la sociedad y que en caso de transferencia, el cesionario responde solidariamente con todos los cedentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a ley, el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros.

En los casos de constitución o aumento de capital por oferta a terceros, los certificados a que se refiere el artículo 59 podrán transferirse libremente sujetos a las reglas que regulan la cesión de derechos.

CONCORDANCIAS: R. N° 089-2009-EF-94.01.1 (Dictan disposiciones referentes a certificados de suscripción y a la constitución o aumento de capital por oferta pública primaria, y modifican la Tercera Disposición Final del Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega)

Artículo 88.- Clases de acciones

Pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

La creación de clases de acciones puede darse en el pacto social o por acuerdo de la junta general.

La eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier clase se acuerda con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de los titulares de acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen.

Cuando la eliminación de la clase de acciones o la modificación de los términos y condiciones con las que fueron creadas implique la modificación o eliminación de las obligaciones que sus titulares pudieran haber asumido frente a la sociedad, a los otros accionistas o a terceros, se requerirá de la aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo.

El estatuto puede establecer supuestos para la conversión de acciones de una clase en acciones de otra, sin que se requiera de acuerdo de la junta general, ni de juntas especiales ni de la modificación del estatuto. Sólo será necesaria la modificación del estatuto si como consecuencia de ello desaparece una clase de acciones.

CONCORDANCIAS: R.CONASEV N° 077-2005-EF.94.10, Art. 1

Artículo 89.- Indivisibilidad de la acción

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada

notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Artículo 90.- Representación de la acción

Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona, salvo disposición distinta del estatuto o cuando se trata de acciones que pertenecen individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario.

Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de las mismas, tales acciones podrán ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la prenda o usufructo.

Cuando las acciones pertenecientes a un mismo accionista son representadas por más de una persona porque así lo permite el estatuto, los derechos a que se refieren los artículos 140 y 200 sólo se pueden ejercer cuando todos los representantes del accionista reúnen las condiciones previstas en dichas disposiciones.

Artículo 91.- Propiedad de la acción

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

CONCORDANCIAS: R.SMV Nº 013-2013-SMV, Num. 3.1 (Matrícula de acciones)

Artículo 92.- Matrícula de acciones

En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda. ()*

(*) Párrafo modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27287, publicada el 19-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda."

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.

CONCORDANCIA: R. Nº 234-2006-SUNAT, Art.14, Inc. d)

Artículo 93.- Comunicación a la sociedad

Los actos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones.

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más endosos la sociedad puede exigir que a las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. ()*

(*) Párrafo modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27287, publicada el 19-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La

sociedad sólo aceptará la cesión efectuada por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más cesiones en el mismo Certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores."

Artículo 94.- Creación de acciones sin derecho a voto

Puede crearse una o más clases de acciones sin derecho a voto.

Las acciones sin derecho a voto no se computan para determinar el quórum de las juntas generales.

Artículo 95.- Acciones con derecho a voto

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;

2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;

3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales;

4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en esta ley, para:

a) La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y

b) La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,

5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

Artículo 96.- Acciones sin derecho a voto

La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el artículo 97;

2. Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad;

3. Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos;

4. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto;
y,

5. En caso de aumento de capital:

a) A suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.

b) A suscribir acciones con derecho a voto de manera proporcional y en el número necesario para mantener su participación en el capital, en el caso que la junta acuerde que el aumento incluye la creación de acciones sin derecho a voto, pero en un número insuficiente para que los titulares de estas acciones conserven su participación en el capital.

c) A suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital en los casos de aumento de capital en los que el acuerdo de la junta general no se limite a la creación de acciones con derecho a voto o en los casos en que se acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.

d) A suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas de los literales anteriores según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.

Artículo 97.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

Las acciones sin derecho a voto dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca el estatuto.

Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial a que se refiere el párrafo anterior. ()*

(*) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de un acuerdo adicional de la Junta."

En caso de liquidación de la sociedad, las acciones sin derecho a voto confieren a su titular el derecho a obtener el reembolso del valor nominal de sus acciones, descontando los correspondientes dividendos pasivos, antes de que se pague el valor nominal de las demás acciones.

CONCORDANCIAS Resolución CONASEV N° 024-2006-EF-94.10 (Interpretación de los alcances del presente Artículo cuando se trate de valores objeto de oferta pública en el mercado de valores)

Artículo 98.- Acciones en cartera

En el pacto social o por acuerdo de aumento de capital, la sociedad puede crear acciones, con o sin derecho a voto, las que se mantienen en cartera. Las acciones en cartera, en tanto no sean emitidas, no pueden llevarse a la cuenta capital del balance. Sólo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal de cada una. La escritura pública de constitución o el acuerdo de aumento de capital establecen también los plazos y condiciones de su emisión.

Los derechos inherentes a las acciones en cartera sólo se generan cuando se emiten. Cuando se hubiera encargado la colocación de estas acciones a un tercero, se requerirá, además, que éste comunique su emisión a la sociedad.

Las acciones en cartera creadas conforme al presente artículo no podrán representar más del veinte por ciento del número total de las acciones emitidas.

Artículo 99.- Suscripción de acciones en cartera

Salvo en el caso previsto en el artículo 259 los accionistas gozan del derecho preferente para suscribir las acciones en cartera. Cuando acuerde su emisión la sociedad entrega a los accionistas que corresponda certificados de suscripción preferente.

El ejercicio del derecho de suscripción preferente, en este caso, se realiza dentro de un plazo máximo de cinco días útiles contados a partir de la fecha en que la sociedad anuncie la colocación de acciones en cartera.

Artículo 100.- Certificados y otras formas de representación de las acciones

Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

Los certificados de acciones, ya sean provisionales o definitivos, deben contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el Registro;
2. El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
3. Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
4. El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada;
5. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
6. Cualquier limitación a su transmisibilidad; y,
7. La fecha de emisión y número de certificado.

El certificado es firmado por dos directores, salvo que el estatuto disponga otra cosa.

Artículo 101.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones

Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.

Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado.

Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.

Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso sólo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto.

La prohibición debe ser por plazo determinado o determinable y no podrá exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por periodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de acciones y en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción.

Artículo 102.- Transmisión de acciones afectas a obligaciones adicionales

Salvo que el pacto social, el estatuto o el convenio con terceros establezcan lo contrario, la transmisión de acciones cuya titularidad lleve aparejada el cumplimiento de obligaciones para con la sociedad, otros accionistas o terceros, deberá contar, según corresponda, con la aceptación de la sociedad, de los accionistas o terceros a favor de quienes se haya pactado la obligación. Tal aceptación no será necesaria cuando el obligado garantice solidariamente su cumplimiento, si la naturaleza de la obligación lo permite.

Artículo 103.- Opción para suscribir acciones

Cuando lo establezca la escritura pública de constitución o lo acuerde la junta general con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, la sociedad puede otorgar a terceros o a ciertos accionistas la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos, términos y condiciones. El plazo de la opción no excede de dos años.

Salvo que los términos de la opción así lo establezcan, su otorgamiento no impide que durante su vigencia la sociedad acuerde aumentos de capital, la creación de acciones en cartera o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Artículo 104.- Adquisición por la sociedad de sus propias acciones

La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo al capital únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital adoptado conforme a ley.

Cuando la adquisición de las acciones se realice por monto mayor al valor nominal, la diferencia sólo podrá ser pagada con cargo a beneficios y reservas libres de la sociedad.

La sociedad puede adquirir sus propias acciones para amortizarlas sin reducir el capital y sin reembolso del valor nominal al accionista, entregándole a cambio títulos de participación que otorgan derecho de percibir, por el plazo que se establezca, un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad. Estos títulos son nominativos y transferibles.

La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo a beneficios y reservas libres en los casos siguientes:

1. Para amortizarlas sin reducir el capital, en cuyo caso se requiere acuerdo previo de junta general para incrementar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones a fin de que el capital social quede dividido entre ellas en alícuotas de igual valor;

2. Para amortizarlas sin reducir el capital conforme se indica en el inciso anterior pero entregando a cambio títulos de participación que otorgan el derecho de recibir por tiempo determinado un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad;

3. Sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave, en cuyo caso deberán venderse en un plazo no mayor de dos años; y,

4. Sin necesidad de amortizarlas, previo acuerdo de la junta general para mantenerlas en cartera por un período máximo de dos años y en un monto no mayor al diez por ciento del capital suscrito.

La sociedad puede adquirir sus propias acciones a título gratuito en cuyo caso podrá o no amortizarlas.

Las acciones que adquiera la sociedad a título oneroso deben estar totalmente pagadas, salvo que la adquisición sea para evitar un daño grave.

La adquisición se hará a prorrata entre los accionistas salvo que:

- a) se adquieran para evitar un daño grave;
- b) se adquieran a título gratuito;
- c) la adquisición se haga en rueda de bolsa;
- d) se acuerde por unanimidad en junta general otra forma de adquisición; y
- e) se trate de los casos previstos en los artículos 238 y 239

Mientras las acciones a que se refiere este artículo se encuentren en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos correspondientes a las mismas. Dichas acciones no tendrán efectos para el cómputo de quórum y mayorías y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del balance.

Artículo 105.- Control indirecto de acciones

Las acciones de propiedad de una sociedad que es controlada por la sociedad emisora de tales acciones no dan a su titular derecho de voto ni se computan para formar quórum. Se entiende por sociedad controlada aquella en la que, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del directorio corresponda a la sociedad emisora de las acciones.

Artículo 106.- Préstamos con garantía de las propias acciones

En ningún caso la sociedad puede otorgar préstamos o prestar garantías, con la garantía de sus propias acciones ni para la adquisición de éstas bajo responsabilidad del directorio.

TÍTULO II

DERECHOS Y GRAVÁMENES SOBRE ACCIONES

Artículo 107.- Usufructo de acciones

En el usufructo de acciones, salvo pacto en contrario, corresponden al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo.

Puede pactarse que también correspondan al usufructuario los dividendos pagados en acciones de propia emisión que toquen al propietario durante el plazo del usufructo.

Artículo 108.- Usufructo de acciones no pagadas totalmente

En el usufructo de acciones no pagadas totalmente el propietario es el obligado al pago de los dividendos pasivos, salvo pacto en contrario.

Si el propietario no hubiere cumplido con su obligación dentro del plazo fijado para realizar el pago, el usufructuario podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes sin perjuicio de repetir contra el propietario.

Artículo 109.- Prenda de acciones

En la prenda de acciones los derechos de accionista corresponden al propietario.

El acreedor prendario está obligado a facilitar el ejercicio de sus derechos al accionista. Son de cargo de éste los gastos correspondientes.

Si el propietario incumple la obligación de pagar los dividendos pasivos, el acreedor prendario puede cumplir esta obligación, repitiendo contra el propietario, o proceder a la realización de la prenda, reconociéndose la preferencia que para el cobro de los dividendos pasivos tiene la sociedad.

Lo establecido en este artículo admite pacto en contrario. (*)

(*) Confrontar con la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 110.- Medidas cautelares sobre acciones

En caso de acciones sujetas a medida cautelar, incluyendo el embargo, el propietario conserva el ejercicio de los derechos de accionista.

El depositario está obligado a facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos. Son de cargo de éste los gastos correspondientes.

La medida cautelar sobre acciones no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

En la ejecución de acciones sujetas a medida cautelar se estará a lo dispuesto en el artículo 239.

SECCIÓN CUARTA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 111.- Concepto

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

Artículo 112.- Lugar de celebración de la Junta

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;

4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,

5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta

Compete, asimismo, a la junta general:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;

2. Modificar el estatuto;

3. Aumentar o reducir el capital social;

4. Emitir obligaciones;

5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;

6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;

7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,

8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.

Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29560, publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto,

quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.”

Artículo 118.- Segunda Convocatoria

Si la junta general debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el aviso la fecha para una segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión.

Artículo 119.- Convocatoria judicial

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.

*La convocatoria judicial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116.
(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29560, publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 119.- Convocatoria judicial

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso.

La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116.”

Artículo 120.- Junta Universal

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 121.- Derecho de concurrencia a la junta general

Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

El estatuto, la propia junta general o el directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 122.- Representación en la Junta General

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona. El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente.

La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.

La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley.

Artículo 123.- Lista de asistentes

Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

Artículo 124.- Normas generales sobre el quórum

El quórum se computa y establece al inicio de la junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Artículo 125.- Quórum simple

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

CONCORDANCIAS: R.CONASEV N° 077-2005-EF.94.10, Art. 1

Artículo 126.- Quórum calificado

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 127.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en este artículo y en los artículos 125 y 126, pero nunca inferiores.

CONCORDANCIAS: R.CONASEV N° 077-2005-EF.94.10, Art. 1

Artículo 128.- Acuerdos en cumplimiento de normas imperativas

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo 126, debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes.

CONCORDANCIAS: R.CONASEV N° 077-2005-EF.94.10, Art. 1

Artículo 129.- Presidencia y Secretaría de la Junta

Salvo disposición diversa del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio. El gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.

Artículo 130.- Derecho de información de los accionistas

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 131.- Aplazamiento de la Junta

A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto la junta general se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124.

Artículo 132.- Juntas Especiales

Cuando existan diversas clases de acciones, los acuerdos de la junta general que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellas deben ser aprobados en sesión separada por la junta especial de accionistas de la clase afectada.

La junta especial se regirá por las disposiciones de la junta general, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada cuando se trate de los casos previstos en el artículo 126

Artículo 133.- Suspensión del derecho de voto

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.

En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones.

El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnable a tenor del artículo 139 y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

Artículo 134.- Actas. Formalidades

La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

CONCORDANCIA: R. N° 234-2006-SUNAT, Art.14, Inc. b)

Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

CONCORDANCIA: R. N° 234-2006-SUNAT, Art.14, Inc. b)

Artículo 136.- Acta fuera del libro o de las hojas sueltas

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 134, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas no bien éstos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la ley. El documento especial deberá ser entregado al gerente general quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

CONCORDANCIA: R. N° 234-2006-SUNAT, Art.14, Inc. b)

Artículo 137.- Copia Certificada del Acta

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

Artículo 138.- Presencia de notario

Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarentiocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta se llevará a cabo en presencia de notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la junta.

Corresponde al gerente general la designación del notario y en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas éstos correrán con los gastos respectivos.

Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 014-2008-JUS, Art. 8 (Materias no conciliables)

Artículo 140.- Legitimación activa de la impugnación

La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones.

Artículo 141.- Intervención coadyuvante de accionistas en el proceso

Los accionistas que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.

Artículo 142.- Caducidad de la impugnación

La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres

meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.

Artículo 143.- Proceso de impugnación. Juez Competente

La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.

Artículo 144.- Condición del impugnante

El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones.

La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación.

Artículo 145.- Suspensión del acuerdo

El juez, a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado.

El juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

Artículo 146.- Acumulación de pretensiones de Impugnación

Todas las acciones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un mismo proceso.

No puede acumularse a la pretensión de impugnación iniciada por las causales previstas en el artículo 139, la de indemnización por daños y perjuicios o cualquier otra que deba tramitarse en el proceso de conocimiento, ni se admitirá la reconvencción que por este concepto formule la sociedad, quedando sin embargo a salvo el derecho de las partes a iniciar procesos separados.

Artículo 147.- Medida Cautelar

A solicitud de parte, el Juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro.

La suspensión definitiva del acuerdo impugnado se inscribirá cuando quede firme la resolución que así lo disponga.

A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelarán cuando la demanda en que se funden sea desestimada por sentencia firme, o cuando el demandante se haya desistido, conciliado, transado o cuando se haya producido el abandono del proceso.

Artículo 148.- Ejecución de la sentencia

La sentencia que declare fundada la impugnación producirá efectos frente a la sociedad y todos los accionistas, pero no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscrito debe inscribirse en el Registro.

Artículo 149.- Sanción para el demandante de mala fe

Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento el juez impondrá al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la impugnación, una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad

Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 014-2008-JUS, Art. 8 (Materias no conciliables)

Artículo 151.- Otras impugnaciones

El juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean las mencionadas en los artículos 139 y 150.

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 152.- Administradores

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

“Artículo 152-A.- Cargo de director

La persona que sea elegida como director de la sociedad acepta el cargo de director de manera expresa por escrito y legaliza su firma ante notario público o ante juez, de ser el caso. Este documento es anexado a la constitución de la sociedad, o en cuanto acto jurídico se requiera, para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156 y 157, respectivamente.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30354, publicada el 04 noviembre 2015.

CAPÍTULO II

DIRECTORIO

CONCORDANCIAS: D.S. N° 032-2008-AG, Art. 35, inc. a) (Reglamento del D. Leg. N° 1020 - Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario).

Artículo 153.- Órgano colegiado y elección

El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

Artículo 154.- Remoción

Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

Artículo 155.- Número de Directores

El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores.

Cuando el número sea variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.

En ningún caso el número de directores es menor de tres.

Artículo 156.- Directores suplentes o alternos

El estatuto puede establecer que se elijan directores suplentes fijando el número de éstos o bien que se elija para cada director titular uno o más alternos. Salvo que el estatuto disponga de manera diferente, los suplentes o alternos sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento.

A solicitud de los accionistas que elijan directores titulares por minoría o por clases de acciones, los suplentes o alternos serán elegidos en igual forma que los titulares.

Artículo 157.- Vacancia

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

Si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.

Artículo 158.- Vacancias múltiples.

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores,

corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

Artículo 159.- Cargo personal y representación

El cargo de director, sea titular, suplente o alterno, es personal, salvo que el estatuto autorice la representación.

Artículo 160.- Calidad de accionista y persona natural

No se requiere ser accionista para ser director, a menos que el estatuto disponga lo contrario.

El cargo de director recae sólo en personas naturales.

Artículo 161.- Impedimentos

No pueden ser directores:

1. Los incapaces;
2. Los quebrados;
3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio;
4. *Los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades del sector empresarial en que el Estado tenga el control y cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad, salvo que ésta sea una Empresa del Estado de Derecho Público o Privado, o la participación del Estado en la empresa sea mayoritaria;(*)*

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26931, publicada el 11-03-98; cuyo texto es el siguiente:

"4. Los Funcionarios y Servidores Públicos, que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del Estado en dichas sociedades."

5. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la

sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y,

6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

Artículo 162.- Consecuencias del impedimento

Los directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.

Artículo 163.- Duración del Directorio

El estatuto señala la duración del directorio por períodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno. Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año.

El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto.

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.

Artículo 164.- Elección por voto acumulativo

Las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría.

A ese efecto, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

Cuando existan diversas clases de acciones con derecho a elegir un número determinado de directores se efectúan votaciones separadas en juntas especiales de los accionistas que representen a cada una de esas clases de acciones pero cada votación se hará con el sistema de participación de la minoría.

Salvo que los directores titulares hubiesen sido elegidos conjuntamente con sus respectivos suplentes o alternos, en los casos señalados en el párrafo final del artículo 157, se requiere el mismo procedimiento antes indicado para la elección de éstos.

El estatuto puede establecer un sistema distinto de elección, siempre que la representación de la minoría no resulte inferior.

No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los directores son elegidos por unanimidad.

Artículo 165.- Presidencia

Salvo disposición contraria del estatuto, el directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un presidente.

Artículo 166.- Retribución

El cargo de director es retribuido. Si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

La participación de utilidades para el directorio sólo puede ser detráida de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.

Artículo 167.- Convocatoria

El presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 168.- Quórum de asistencia

El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El estatuto puede señalar un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El estatuto puede establecer mayorías más altas. Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Artículo 170.- Actas

Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 136. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de

celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión. ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30354, publicada el 04 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

Por solicitud del gerente general o de cualquiera de los integrantes del directorio, durante la sesión puede estar presente un notario público designado por los solicitantes para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados, los cuales pueden ejecutarse de inmediato por mérito de la certificación. Dicha certificación, como también aquella a la que se refiere el artículo 138, da mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente."

CONCORDANCIA: R. N° 234-2006-SUNAT, Art.14, Inc. c)

Artículo 171.- Ejercicio del cargo y reserva

Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 172.- Gestión y representación

El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Artículo 173.- Información y funciones

Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de quienes los eligieron.

Artículo 174.- Delegación

El directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité.

La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el Registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al directorio, salvo que ello sea expresamente autorizado por la junta general.

Artículo 175.- Información fidedigna

El directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 008-2007-EF-93.01, Art. 4.5

Artículo 176.- Obligaciones por pérdidas

Si al formular los estados financieros correspondientes al ejercicio o a un período menor se aprecia la pérdida de la mitad o más del capital, o si debiera presumirse la pérdida, el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informarla de la situación.

Si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos, o si tal insuficiencia debiera presumirse, el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informar de la situación; y dentro de los quince días siguientes a la fecha de convocatoria a la junta, debe llamar a los acreedores y, solicitar, si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad.

Artículo 177.- Responsabilidad

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.

Artículo 178.- Exención de responsabilidad

No es responsable el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

Artículo 179.- Contratos, créditos, préstamos o garantías

El director sólo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concerten en las condiciones del mercado. La sociedad sólo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros.

Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas.

Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.

Artículo 180.- Conflicto de intereses

Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.

Artículo 181.- Pretensión social de responsabilidad

La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve en virtud de acuerdo de la junta general, aun cuando la sociedad esté en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.

Los accionistas que representan por lo menos un tercio del capital social pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores, siempre que se satisfaga los requisitos siguientes:

1. Que la demanda comprenda las responsabilidades a favor de la sociedad y no el interés particular de los demandantes;

2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general sobre no haber lugar a proceder contra los directores.

Cualquier accionista puede entablar directamente pretensión social de responsabilidad contra los directores, si transcurrido tres meses desde que la junta general resolvió la iniciación de la pretensión no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Los bienes que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los accionistas son percibidos por la sociedad, y los accionistas tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso.

Los acreedores de la sociedad sólo pueden dirigirse contra los directores cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio neto, no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y, además, se trate de acto que amenace gravemente la garantía de los créditos.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29720, Art. 4 (Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales)

Artículo 182.- Pretensión individual de responsabilidad

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los directores que lesionen directamente los intereses de aquellos. No se considera lesión directa la que se refiere a daños causados a la sociedad, aunque ello entrañe como consecuencia daño al accionista.

Artículo 183.- Responsabilidad penal

La demanda en la vía civil contra los directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.

Artículo 184.- Caducidad de la responsabilidad

La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

GERENCIA

Artículo 185.- Designación

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

Artículo 186.- Duración del cargo

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.

Artículo 187.- Remoción

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

Artículo 188.- Atribuciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;

2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil; (*)

(*) Inciso 2 modificado por el Numeral 3 de la Tercera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje"

3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;

4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;

5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,

6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

"Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14, el gerente general para la gestión de la sociedad goza de las facultades siguientes:

1. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;

2. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;

3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad; y,

4. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros".(*)

(*) Cuarto párrafo incorporado por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017.

Artículo 189.- Impedimentos y acciones de responsabilidad

Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.

Artículo 190.- Responsabilidad

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;

2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;

3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;

4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;

5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;

6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;

7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;

8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,

9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Artículo 191.- Responsabilidad solidaria con los directores

El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 008-2007-EF-93.01, Art. 4.5

Artículo 192.- Contratos, créditos, préstamos o garantías

Es aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 179.

Artículo 193.- Designación de una persona jurídica

Cuando se designe gerente a una persona jurídica ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.

Artículo 194.- Nulidad de la absolución antelada de responsabilidad

Es nula toda norma estatutaria o acuerdo de junta general o del directorio tendientes a absolver en forma antelada de responsabilidad al gerente.

Artículo 195.- Efectos del acuerdo de responsabilidad

El acuerdo para iniciar pretensión de responsabilidad contra el gerente, adoptado por la junta general o el directorio, importa la automática remoción de éste, quien no podrá volver a ser nombrado para el cargo ni para cualquier otra función en la sociedad sino en el caso de declararse infundada la demanda o de desistirse la sociedad de la pretensión entablada.

Artículo 196.- Responsabilidad penal

Las pretensiones civiles contra el gerente no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Artículo 197.- Caducidad de la responsabilidad

La responsabilidad civil del gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

SECCIÓN QUINTA

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y

REDUCCIÓN DEL CAPITAL

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 198.- Órgano competente y requisitos formales

La modificación del estatuto se acuerda por junta general.

Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.
2. Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 126 y 127, dejando a salvo lo establecido en el artículo 120.

Con los mismos requisitos la junta general puede acordar delegar en el directorio o la gerencia la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

Artículo 199.- Extensión de la modificación

Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente de manera indubitable.

La junta general puede acordar, aunque el estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones ordinarias en preferenciales.

Artículo 200.- Derecho de separación del accionista

La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

1. El cambio del objeto social;

2. El traslado del domicilio al extranjero;

3. La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes; y,

4. En los demás casos que lo establezca la ley o el estatuto.

Sólo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación deben ser publicados por la sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.

El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso a que alude el acápite anterior.

Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, las acciones que tengan cotización en Bolsa se reembolsarán al valor de su cotización media ponderada del último semestre. Si no tuvieran cotización, al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha del ejercicio del derecho de separación. El valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.

El valor fijado acordado no podrá ser superior al que resulte de aplicar la valuación que corresponde según lo indicado en el párrafo anterior.

La sociedad debe efectuar el reembolso del valor de las acciones en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la fecha del ejercicio del derecho de separación. La sociedad pagará los intereses compensatorios devengados entre la fecha del ejercicio del derecho de separación y el día del pago, los mismos que serán calculados utilizando la tasa más alta permitida por ley para los créditos entre personas ajenas al sistema financiero. Vencido dicho plazo, el importe del reembolso devengará adicionalmente intereses moratorios.

Si el reembolso indicado en el párrafo anterior pusiese en peligro la estabilidad de la empresa o la sociedad no estuviese en posibilidad de realizarlo, se efectuará en los plazos y forma de pago que determine el juez a solicitud de ésta, por el proceso sumarísimo.

Es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación o haga más gravoso su ejercicio.

TÍTULO II

AUMENTO DEL CAPITAL

Artículo 201.- Órgano competente y formalidades

El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 202.- Modalidades

El aumento de capital puede originarse en:

1. Nuevos aportes;
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones;
3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y,
4. Los demás casos previstos en la ley.

Artículo 203.- Efectos

El aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.

Artículo 204.- Requisito previo

Para el aumento de capital por nuevos aportes o por la capitalización de créditos contra la sociedad es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera sea la clase a la que pertenezcan, estén totalmente pagadas. No será exigible este requisito cuando existan dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos contra quienes esté en proceso la sociedad y en los otros casos que prevé esta ley.

Artículo 205.- Modificación automática del capital y del valor nominal de las acciones

Por excepción, cuando por mandato de la ley deba modificarse la cifra del capital, ésta y el valor nominal de las acciones quedarán modificados de pleno derecho con la aprobación por la junta general de los estados financieros que reflejen tal modificación de la cifra del capital sin alterar la participación de cada accionista. La junta general puede resolver que, en lugar de modificar el valor nominal de las acciones, se emitan o cancelen acciones a prorrata por el monto que represente la modificación de la cifra del capital. Para la inscripción de la modificación basta la copia certificada del acta correspondiente.

Artículo 206.- Delegación para aumentar el capital

La junta general puede delegar en el directorio la facultad de:

1. Señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la junta general. El acuerdo debe establecer los términos y condiciones del aumento que pueden ser determinados por el directorio; y,

2. Acordar uno o varios aumentos de capital hasta una determinada suma mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la sociedad, en un plazo máximo de cinco años, en las oportunidades, los montos, condiciones, según el procedimiento que el directorio decida, sin previa consulta a la junta general. La autorización no podrá exceder del monto del capital social pagado vigente en la oportunidad en que se haya acordado la delegación.

La delegación materia de este artículo no puede figurar en forma alguna en el balance mientras el directorio no acuerde el aumento de capital y éste se realice.

Artículo 207.- Derecho de suscripción preferente

En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley.

No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia.

No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos 103 y 259 ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la presente ley.

Artículo 208.- Ejercicio del derecho de preferencia

El derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones, a prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubieran suscrito en la primera rueda.

La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir luego de terminada la segunda rueda.

Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en primera rueda, no será inferior a diez días, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establece por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días.

La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente a cada rueda.

Artículo 209.- Certificado de suscripción preferente

El derecho de suscripción preferente se incorpora en un título denominado certificado de suscripción preferente o mediante anotación en cuenta, ambos libremente transferibles, total o parcialmente, que confiere a su titular el derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones en las oportunidades, el monto, condiciones y procedimiento establecidos por la junta general o, en su caso, por el directorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por acuerdo adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, por disposición estatutaria o por convenio entre accionistas debidamente registrado en la sociedad, se restrinja la libre transferencia del derecho de suscripción preferente.

El certificado de suscripción preferente, o en su caso las anotaciones en cuenta, deben estar disponibles para sus titulares dentro de los quince días útiles siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo de aumento de capital. En el aviso que se menciona en el artículo anterior se indicará la fecha en que están a disposición de los accionistas.

El certificado contiene necesariamente la siguiente información:

1. La denominación de la sociedad, los datos relativos a su inscripción en el Registro y el monto de su capital;

2. La fecha de la junta general o del directorio, en su caso, que acordó el aumento de capital y el monto del mismo;

3. El nombre del titular;

4. El número de acciones que confieren el derecho de suscripción preferente y el número de acciones que da derecho a suscribir en primera rueda;

5. El plazo para el ejercicio del derecho, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar y el modo en que puede ejercitarse;

6. La forma en que puede transferirse el certificado;

7. La fecha de emisión; y,

8. La firma del representante de la sociedad autorizado al efecto. ()*

(*) Párrafo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, derogación que entró en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 278 de la ley en mención.

Las anotaciones en cuenta tienen la información que se señala, en la forma que disponga la legislación especial sobre la materia.

Los mecanismos y formalidades para la transferencia de los certificados de suscripción preferente se establecerán en el acuerdo que dispone su emisión.

Los tenedores de certificados de suscripción preferente que participaron en la primera rueda tendrán derecho a hacerlo en la segunda y en las posteriores si

las hubiere, considerándose en cada una de ellas el monto de las acciones que han suscrito en ejercicio del derecho de suscripción preferente que han adquirido, así como las que corresponderían a la tenencia del accionista que les transfirió el derecho.

Artículo 210.- Constancia de suscripción

La suscripción de acciones consta en un recibo extendido por duplicado, con el contenido y en la forma que señala el artículo 59.

Artículo 211.- Publicidad

La junta general o, en su caso, el directorio, establece las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El aviso no es necesario cuando el aumento ha sido acordado en junta general universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Artículo 212.- Oferta a terceros

Cuando las nuevas acciones son materia de oferta a terceros, la sociedad redacta y pone a disposición de los interesados el programa de aumento de capital.

El programa contiene lo siguiente:

1. La denominación, objeto, domicilio y capital de la sociedad, así como los datos relativos a su inscripción en el Registro;
2. El valor nominal de las acciones, las clases de éstas, si las hubiere, con mención de las preferencias que les correspondan;
3. La forma de ejercitar el derecho de suscripción preferente que corresponde a los accionistas, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 259, en cuyo caso se hará expresa referencia a esta circunstancia;
4. Los estados financieros de los dos últimos ejercicios anuales con el informe de auditores externos independientes, salvo que la sociedad se hubiera constituido dentro de dicho período;
5. Importe total de las obligaciones emitidas por la sociedad, individualizando las que pueden ser convertidas en acciones, y las modalidades de cada emisión;

6. El monto del aumento de capital; la clase de las acciones a emitirse; y en caso de acciones preferenciales, las diferencias atribuidas a éstas; y,

7. Otros asuntos o información que la sociedad considere importantes.

Cuando la oferta a terceros tenga la condición legal de oferta pública le es aplicable la legislación especial que regula la materia y, en consecuencia, no se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 213.- Aumento de capital con aportes no dinerarios

Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios le son aplicables las disposiciones generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las de aumentos de capital por aportes dinerarios.

El acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a todos los accionistas ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital.

Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios se deberá indicar el nombre del aportante y el informe de valorización referido en el artículo 27.

Artículo 214.- Aumento de capital por capitalización de créditos

Cuando el aumento de capital se realice mediante la capitalización de créditos contra la sociedad se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes. Es de aplicación a este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Cuando el aumento de capital se realice por conversión de obligaciones en acciones y ella haya sido prevista se aplican los términos de la emisión. Si la conversión no ha sido prevista el aumento de capital se efectúa en los términos y condiciones convenidos con los obligacionistas.

TÍTULO III

REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 215.- Órgano competente y formalidades

La reducción del capital se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 216.- Modalidades

La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

Se realiza mediante:

1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado;
2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad;
3. La condonación de dividendos pasivos;
4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas; u,
5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital.

Artículo 217.- Formalidades

El acuerdo de reducción del capital debe expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma cómo se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo.

La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario o por sorteo que se debe aplicar por igual a todos los accionistas. Cuando se acuerde una afectación distinta, ella debe ser decidida por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

Artículo 218.- Plazo para la ejecución

La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los

aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 219.- Derecho de oposición

El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.

El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 217. Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores; si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez que conoció la primera oposición.

La oposición se tramita por el proceso sumarísimo, suspendiéndose la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente. Igualmente, la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.

Artículo 220.- Reducción obligatoria por pérdidas

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

SECCIÓN SEXTA

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 221.- Memoria e información financiera

Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual.

Artículo 222.- La memoria

En la memoria el directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos.

La memoria debe contener cuando menos:

1. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
 2. La existencia de contingencias significativas;
 3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
 4. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer;
- y,
5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Artículo 223.- Preparación y presentación de estados financieros

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 013-98-EF/93.01, publicada el 23-07-98, se precisa que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del presente Artículo comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, y las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las Normas Internacionales de Contabilidad.

CONCORDANCIA: R. CONASEV N° 102-2010-EF-94.01.1 (Disponen que las personas jurídicas bajo el ámbito de supervisión de CONASEV deberán preparar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF))

Artículo 224.- Derecho de información de los accionistas

A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general, cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 225.- Efectos de la aprobación por la junta general

La aprobación por la junta general de los documentos mencionados en los artículos anteriores no importa el descargo de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los directores o gerentes de la sociedad.

Artículo 226.- Auditoría externa

El pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general, adoptado por el diez por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto, pueden disponer que la sociedad anónima tenga auditoría externa anual.

Las sociedades que conforme a ley o a lo indicado en el párrafo anterior están sometidas a auditoría externa anual, nombrarán a sus auditores externos anualmente.

El informe de los auditores se presentará a la junta general conjuntamente con los estados financieros.

Artículo 227.- Auditorías especiales

En las sociedades que no cuentan con auditoría externa permanente, los estados financieros son revisados por auditores externos, por cuenta de la sociedad, si así lo solicitan accionistas que representen no menos del diez por

ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto. La solicitud se presenta antes o durante la junta o a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la misma. Este derecho lo pueden ejercer también los accionistas titulares de acciones sin derecho a voto, cumpliendo con el plazo y los requisitos señalados en este artículo, mediante comunicación escrita a la sociedad.

En las mismas condiciones se realizarán revisiones e investigaciones especiales, sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que señalen los solicitantes y con relación a materias relativas a los últimos estados financieros. Este derecho puede ser ejercido, inclusive, en aquellas sociedades que cuenten con auditoría externa permanente y también por los titulares de las acciones sin derecho a voto. Los gastos que originen estas revisiones son de cargo de los solicitantes, salvo que éstos representen más de un tercio del capital pagado de la sociedad, caso en el cual los gastos serán de cargo de esta última .

Artículo 228.- Amortización y revalorización del activo

Los inmuebles, muebles, instalaciones y demás bienes del activo de la sociedad se contabilizan por su valor de adquisición o de costo ajustado por inflación cuando sea aplicable de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. Son amortizados o depreciados anualmente en proporción al tiempo de su vida útil y a la disminución de valor que sufran por su uso o disfrute.

Tales bienes pueden ser objeto de revaluación, previa comprobación pericial.

Artículo 229.- Reserva legal

Un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las utilidades o reservas de libre disposición.

En ausencia de éstas se compensan con la reserva legal. En este último caso, la reserva legal debe ser repuesta.

La sociedad puede capitalizar la reserva legal, quedando obligada a reponerla.

La reposición de la reserva legal se hace destinando utilidades de ejercicios posteriores en la forma establecida en este artículo.

Artículo 230.- Dividendos

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;

2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la junta general;

3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa;

4. Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y,

5. Es válida la delegación en el directorio de la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta.

Artículo 231.- Dividendo obligatorio

Es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual a la mitad de la utilidad distribuible de cada ejercicio, luego de deducido el monto que debe aplicarse a la reserva legal, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto. Esta solicitud sólo puede referirse a las utilidades del ejercicio económico inmediato anterior.

El derecho de solicitar el referido reparto de dividendos no puede ser ejercido por los titulares de acciones que estén sujetas a régimen especial sobre dividendos.

Artículo 232.- Caducidad del cobro de dividendos

El derecho a cobrar el dividendo caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal.()(**)*

(*) De conformidad con el Artículo Unico de la Ley N° 26948, publicada el 09-05-98, extiéndase hasta el 31 de octubre de 1998, el plazo de caducidad que establece este Artículo para los dividendos correspondientes al año 1994, en los casos de los accionistas de las empresas a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 106-97.

() Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26985, publicada el 29-10-98, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 232.- Caducidad del cobro de dividendos

El derecho a cobrar el dividendo, caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

Sólo en el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas, el plazo de caducidad a que se refiere el párrafo precedente será de diez años.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal."

Artículo 233.- Primas de capital

Las primas de capital sólo pueden ser distribuidas cuando la reserva legal haya alcanzado su límite máximo. Pueden capitalizarse en cualquier momento.

Si se completa el límite máximo de la reserva legal con parte de las primas de capital, puede distribuirse el saldo de éstas.

SECCIÓN SÉTIMA

FORMAS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO I

SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Artículo 234.- Requisitos

La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. No se puede solicitar la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada.

Artículo 235.- Denominación

La denominación debe incluir la indicación "Sociedad Anónima Cerrada", o las siglas S.A.C.

Artículo 236.- Régimen

La sociedad anónima cerrada se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 237.- Derecho de adquisición preferente

El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia.

El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que le fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes o por el mecanismo de valorización que establezca el estatuto. En su defecto, el importe a pagar lo fija el juez por el proceso sumarísimo.

El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido sesenta días de haber puesto en conocimiento de ésta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra.

El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones.

Artículo 238.- Consentimiento por la sociedad

El estatuto puede establecer que toda transferencia de acciones o de acciones de cierta clase quede sometida al consentimiento previo de la sociedad, que lo expresará mediante acuerdo de junta general adoptado con no menos de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

La sociedad debe comunicar por escrito al accionista su denegatoria a la transferencia.

La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertados.

En cualquier caso de transferencia de acciones y cuando los accionistas no ejerciten su derecho de adquisición preferente, la sociedad podrá adquirir las acciones por acuerdo adoptado por una mayoría, no inferior a la mitad del capital suscrito.

Artículo 239.- Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa

Cuando proceda la enajenación forzosa de las acciones de una sociedad anónima cerrada, se debe notificar previamente a la sociedad de la respectiva resolución judicial o solicitud de enajenación.

Dentro de los diez días útiles de efectuada la venta forzosa, la sociedad tiene derecho a subrogarse al adjudicatario de las acciones, por el mismo precio que se haya pagado por ellas.

Artículo 240.- Transmisión de las acciones por sucesión

La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. Sin embargo, el pacto social o el estatuto podrá establecer que los demás accionistas tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que uno u otro determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha del fallecimiento. Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital social.

En caso de existir discrepancia en el valor de la acción se recurrirá a tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por los otros dos. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez por el proceso sumarísimo.

Artículo 241.- Ineficacia de la transferencia

Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este título.

Artículo 242.- Auditoría externa anual

El pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general adoptado por el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, puede disponer que la sociedad anónima cerrada tenga auditoría externa anual.

Artículo 243.- Representación en la junta general

El accionista sólo podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado. El estatuto puede extender la representación a otras personas.

Artículo 244.- Derecho de separación

Sin perjuicio de los demás casos de separación que concede la ley, tiene derecho a separarse de la sociedad anónima cerrada el socio que no haya votado a favor de la modificación del régimen relativo a las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o al derecho de adquisición preferente.

Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto.

Artículo 246.- Juntas no presenciales

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 247.- Directorio facultativo

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

Artículo 248.- Exclusión de accionistas

El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley.

El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.

TÍTULO II

SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA

CONCORDANCIAS: LEY N° 26985

Resolución CONASEV N° 015-2005-EF-94.10 (Disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas)

Artículo 249.- Definición

La sociedad anónima es abierta cuando se cumpla uno a más de las siguientes condiciones:

1. Ha hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones;
2. Tiene más de setecientos cincuenta accionistas;
3. Más del treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setentecincos o más accionistas, sin considerar dentro de este número aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital;
4. Se constituya como tal; o,
5. Todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen.

Artículo 250.- Denominación

La denominación debe incluir la indicación "Sociedad Anónima Abierta" o las siglas "S.A.A."

Artículo 251.- Régimen

La sociedad anónima abierta se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 252.- Inscripción

La sociedad anónima abierta debe inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27303, publicada el 10-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 252.- Inscripción

La sociedad anónima abierta debe inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.

No será obligatoria la inscripción de la clase o clases de acciones que estén sujetas a estipulaciones que limiten la libre transmisibilidad, restrinjan la negociación u otorguen derecho de preferencia para la adquisición de las mismas derivadas de acuerdos adoptados con anterioridad a la verificación de los supuestos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 249 o suscritas íntegramente, directa o indirectamente, por el Estado.

La excepción de inscripción será de aplicación en tanto se encuentren vigentes las referidas estipulaciones y siempre que ella no determine que la sociedad anónima abierta no pueda inscribir las demás clases de acciones en el Registro Público del Mercado de Valores."

Artículo 253.- Control de CONASEV

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta. A tal efecto y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en esta sección, goza de las siguientes: ()*

(*) Párrafo sustituido por la Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27649, publicada el 23-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 253.- Control de CONASEV

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta, estando facultada para reglamentar las disposiciones relativas a estas sociedades contenidas en la presente Sección, cuya supervisión y control se encuentra a su cargo. En ese sentido y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en esta sección, goza de las siguientes:"

1. Exigir la adaptación a sociedad anónima abierta, cuando corresponda;

2. Exigir la adaptación de la sociedad anónima abierta a otra forma de sociedad anónima cuando sea el caso;

3. *Exigir la presentación de información financiera y, a requerimiento de accionistas que representen cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito, otra información vinculada a la marcha societaria de que trata el artículo 261; y,(*)*

(*) Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29782, publicada el 28 julio 2011.

4. *Convocar a junta general o a junta especial cuando la sociedad no cumpla con hacerlo en las oportunidades establecidas por la ley o el estatuto. (*)*

(*) Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29782, publicada el 28 julio 2011.

"5. Determinar las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Sección, así como a las normas que dicte CONASEV, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo que constituyan conductas sancionables, así como imponer las sanciones correspondientes." (*)

(*) Numeral incorporado por la Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27649, publicada el 23-01-2002.

CONCORDANCIA: Resolución CONASEV Nº 015-2005-EF-94.10 (Disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas)

Artículo 254.- Estipulaciones no válidas

No son válidas las estipulaciones del pacto social o del estatuto de la sociedad anónima abierta que contengan:

- 1. Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones;*
- 2. Cualquier forma de restricción a la negociación de las acciones; o,*
- 3. Un derecho de preferencia a los accionistas o a la sociedad para adquirir acciones en caso de transferencia de éstas.*

La sociedad anónima abierta no reconoce los pactos de los accionistas que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias antes referidas aun cuando se notifiquen e inscriban en la sociedad. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27303, publicada el 10-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 254.- Estipulaciones no válidas

No son válidas las estipulaciones del pacto social o del estatuto de la sociedad anónima abierta que contengan:

1. Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones;
2. Cualquier forma de restricción a la negociación de las acciones; o
3. Un derecho de preferencia a los accionistas o a la sociedad para adquirir acciones en caso de transferencia de éstas.

La sociedad anónima abierta no reconoce los pactos de los accionistas que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias antes referidas, aun cuando se notifiquen e inscriban en la sociedad.

Lo previsto en este artículo no es de aplicación a las clases de acciones no inscritas de conformidad con lo previsto en el Artículo 252."

Artículo 255.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117 para solicitar la celebración de junta general es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando la solicitud fuese denegada o transcurriese el plazo indicado en ese artículo sin efectuarse la convocatoria la hará la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Lo establecido en este artículo se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. ()*

(*) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 255.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117 para solicitar la celebración de junta general es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto y cuyos derechos políticos no se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 105.

CONASEV es la única entidad competente para disponer la convocatoria a junta general de accionistas, la misma que procederá en los siguientes casos:

i) Cuando la solicitud presentada por los accionistas fuese denegada por la sociedad;

ii) Cuando transcurriese el plazo indicado en ese artículo sin efectuarse la convocatoria; o,

ii) Cuando la celebración de la junta es dispuesta por el directorio de la sociedad dentro de un plazo excesivo que no guarde proporción con la anticipación de la publicación del aviso de convocatoria.

Lo establecido en este artículo se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial.” ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011.

CONCORDANCIA: Resolución CONASEV N° 015-2005-EF-94.10, Art. 1

“Artículo 255.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117 para solicitar la celebración de junta general al notario o al juez de domicilio de la sociedad, es de cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas con derecho a voto y cuyos derechos políticos no se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 105.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento (5%) está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial. En el caso de convocatorias a junta especial, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 88 y el artículo 132 de esta ley o los establecidos en los correspondientes estatutos.

El notario o el juez del domicilio de la sociedad dispondrá la convocatoria, siempre que el directorio de la sociedad inscrito en los registros públicos o el órgano que ejerza las funciones del mismo hubiese denegado el pedido de manera expresa o tácita. Se entenderá que hay denegación tácita en los siguientes casos:

(i) Cuando el directorio no hubiese convocado a junta en el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 117 de esta ley.

(ii) Cuando el directorio deje sin efecto, suspenda o bajo cualquier forma altere o modifique los términos de la convocatoria que hubiere realizado a solicitud del referido porcentaje de accionistas.

(iii) Cuando el directorio hubiese dispuesto la celebración de la junta dentro de un plazo mayor de cuarenta (40) días desde la publicación del aviso de convocatoria.

Excepcionalmente, y siempre que medie una causa debidamente justificada y sustentada, el juez del domicilio de la sociedad, que previamente hubiere convocado a junta general de accionistas, a pedido de los solicitantes de la convocatoria a junta, podrá suspender o dejar sin efecto la misma.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 30050, publicada el 26 junio 2013.

Artículo 256.- Derecho de concurrencia a la junta

En la sociedad anónima abierta la anticipación con que deben estar inscritas las acciones para efectos del artículo 121 es de diez días.

Artículo 257.- Quórum y mayoría

En la sociedad anónima abierta para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 126 es necesario cuando menos la concurrencia, en primera convocatoria, del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En caso no se logre este quórum en segunda convocatoria, la junta general se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Salvo cuando conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente se publique en un solo aviso dos o más convocatorias, la junta general en segunda convocatoria debe celebrarse dentro de los treinta días de la primera y la tercera convocatoria dentro de igual plazo de la segunda.

Los acuerdos se adoptan, en cualquier caso, por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta.

El estatuto no puede exigir quórum ni mayoría más altas.

Lo establecido en este artículo también es de aplicación, en su caso, a las juntas especiales de la sociedad anónima abierta.

Artículo 258.- Publicación de la convocatoria

La anticipación de la publicación del aviso de convocatoria a las juntas generales de la sociedad anónima abierta es de veinticinco días.

En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días.

Artículo 259.- Aumento de capital sin derecho preferente

En el aumento de capital por nuevos aportes a la sociedad anónima abierta se podrá establecer que los accionistas no tienen derecho preferente para

suscribir las acciones que se creen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el quórum que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 257 y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto; y,

2. Que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas.

Excepcionalmente, se podrá adoptar el acuerdo con un número de votos menor al indicado en el inciso 1. anterior, siempre que las acciones a crearse vayan a ser objeto de oferta pública.

Artículo 260.- Auditoría externa anual

La sociedad anónima abierta tiene auditoría anual a cargo de auditores externos escogidos que se encuentren hábiles e inscritos en el Registro Único de Sociedades de Auditoría.

Artículo 261.- Derecho de información fuera de Junta

La sociedad anónima abierta debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información resuelve la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores. ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29782, publicada el 28 julio 2011.

Artículo 262.- Derecho de separación

Cuando una sociedad anónima abierta acuerda excluir del Registro Público del Mercado de Valores las acciones u obligaciones que tiene inscritas en dicho registro y ello determina que pierda su calidad de tal y que deba adaptarse a otra forma de sociedad anónima, los accionistas que no votaron a favor del acuerdo, tienen el derecho de separación de acuerdo con lo establecido en el artículo 200. El derecho de separación debe ejercerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de inscripción de la adaptación en el Registro.

"Artículo 262-A.- Procedimiento de protección de accionistas minoritarios

A fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, la Sociedad deberá publicar en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual a que se refiere el artículo 114: ()*

(*) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 262-A.- Procedimiento de Protección de Accionistas Minoritarios.

A fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, la sociedad deberá difundir en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 114, lo que ocurra primero, con lo siguiente:"

1. El número total de acciones no reclamadas y el valor total de las mismas, según la cotización vigente en el mercado de valores. En caso de no existir cotización vigente, deberá consignarse el valor nominal de las acciones;

2. El monto total de los dividendos no cobrados y exigibles conforme al acuerdo de declaración de dividendos;

3. El lugar donde se encuentran los listados con información detallada, así como el lugar y el horario de atención para que los accionistas minoritarios puedan reclamar sus acciones y/o cobrar sus dividendos;

4. El listado de accionistas que no han reclamado sus acciones y/o dividendos; y

5. *El monto de los gastos de difusión incurridos como consecuencia del procedimiento de protección. (*)*

(*) Numeral derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008. Disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009.

Dicha publicación se efectuará en el Diario Oficial y en la página web de la Sociedad. A criterio de la Sociedad, adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva. ()*

(*) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Dicha difusión deberá ser efectuada en la página web de la sociedad si la tuviera y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV. Adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva."

Para aquellas sociedades que se encuentran en liquidación, situación de insolvencia o con patrimonio negativo, la obligación a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, se entenderá cumplida con la sola publicación de un aviso que indique el lugar donde se encuentre la información antes requerida y el horario de atención." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

"Artículo 262-B.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos

Los interesados deberán acudir al local de la Sociedad designado para estos efectos, para solicitar la entrega de sus acciones y/o los dividendos. Para tal fin, deberán presentar los siguientes documentos según se trate de personas naturales o jurídicas:

- a) Documento de identidad, adjuntando copia del mismo;
- b) Los poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso;
- c) Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso;
- d) Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la Sociedad entregará las acciones y/o los dividendos en un plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento administrativo de solución de controversias a que se refiere el artículo 262-F." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la Sociedad entregará las acciones o los dividendos en un plazo máximo de treinta días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación regulado en el artículo 262-F." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 30050, publicada el 26 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 262-B.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos

Para solicitar la entrega de sus acciones y/o los dividendos, los interesados deberán presentar los siguientes documentos según se trate de personas naturales o jurídicas:

- a) Documento de identidad, adjuntando copia del mismo;
- b) Poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso;
- c) Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso;
- d) Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

Para la entrega de dividendos, los interesados podrán instruir a la sociedad que efectúe, en su favor, el respectivo depósito dinerario en una cuenta establecida en una empresa del sistema financiero nacional designada expresamente por los titulares para tal fin, cuando corresponda.

Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la sociedad entregará las acciones o los dividendos en un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, sin que exista un pronunciamiento de la sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación regulado en el artículo 262-F."

"Artículo 262-C.- Supervisión de la CONASEV

La Sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 262-A, remitirá a la CONASEV lo siguiente:

a) *Copia de la publicación establecida en el artículo 262-A, tanto en el Diario Oficial como en la web de la Sociedad;*

b) *El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus títulos representativos de acciones y/o cobrar sus dividendos;*

c) *El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus títulos representativos de acciones y/o dividendos." (1)(2)*

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 262-C.- Supervisión de la CONASEV.

La sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes de efectuada la difusión a que se refiere el artículo 262-A, acreditará ante CONASEV:

a) Haber difundido en su página web y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV lo señalado en el artículo precedente;

b) El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus acciones y/o cobrar sus dividendos; y,

c) El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus acciones y/o dividendos."(*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011.

"Artículo 262-D.- Del análisis y certificación

La CONASEV analizará la documentación recibida a que se refiere el artículo 262-C y si es conforme expedirá el correspondiente certificado que acredite que la Sociedad cumplió con el procedimiento de protección de los accionistas minoritarios." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011.

"Artículo 262-E.- Gastos de difusión

Los gastos de difusión derivados del procedimiento de protección a los accionistas minoritarios serán de cargo de la Sociedad, la que podrá deducirlos proporcionalmente de los dividendos no cobrados que hubieran dado origen al inicio de dicho procedimiento.

La deducción deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la publicación, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la Sociedad." (1)(2)

(2) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La deducción de los gastos deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la difusión, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la sociedad."

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

"Artículo 262-F.- Solución de controversias y procedimiento de reclamación

El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus acciones y/o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la CONASEV.

El reclamo se presentará ante la Sociedad, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la CONASEV, con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de tres (3) días hábiles. La CONASEV deberá resolver el reclamo dentro de los noventa (90) días contados desde que fueren recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de este plazo, la CONASEV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado y a la Sociedad." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 262-F. Procedimiento de reclamación

El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus acciones o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

El reclamo se presentará ante la Sociedad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la denegación de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de tres días hábiles. La SMV deberá resolver el reclamo dentro de los noventa días hábiles contados desde que fueron recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de este plazo, la SMV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado y a la Sociedad.

Los criterios utilizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) al resolver la solicitud deberán ser observados por las sociedades anónimas abiertas en sucesivas peticiones de casos similares."

"Artículo 262-G.- Efectos de la resolución de la CONASEV

Notificada la resolución de la CONASEV, ésta podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, en un plazo de quince (15) días hábiles. En el caso de ser declarado fundado el reclamo, la resolución tendrá carácter suspensivo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, sin ser impugnada la resolución administrativa de la CONASEV, ésta quedará firme.

De ser el caso, el accionista se apersonará a la Sociedad con la copia de dicha resolución, a fin de que ésta proceda a la entrega de las acciones y/o los dividendos, en un plazo que no excederá de los quince (15) días de presentada."(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el 28 julio 2011.

"Artículo 262-H.- Sanciones y disposiciones de la CONASEV

En caso de que la Sociedad incumpla cualquiera de las obligaciones de protección de accionistas minoritarios considerados en la presente Ley o en las disposiciones que emita la CONASEV, ésta aplicará, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las sanciones administrativas de amonestación y multas no menores de una (1) ni mayores de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

La CONASEV aprobará, mediante resolución de directorio, las normas complementarias sobre aplicación de sanciones a infracciones de la presente Ley o disposiciones relativas a la protección de los derechos de los accionistas minoritarios."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

"Artículo 262-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar publicaciones para proteger a los accionistas minoritarios

Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de las acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a publicar, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

La publicación se deberá realizar anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en el Diario Oficial y en la página web de dicho medio de comunicación, cada treinta (30) días por tres (3) meses consecutivos.

Transcurridos treinta (30) días contados a partir de la última publicación, los fiduciarios procederán a publicar y a mantener en su página web por un plazo de sesenta (60) días calendario, el listado de los accionistas que no hubieran reclamado sus acciones y/o cobrado sus dividendos." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 262-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar difusiones para proteger a los accionistas minoritarios.

Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a difundir, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

Dicha difusión deberá ser efectuada anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en la página web de la sociedad y del fiduciario, así como en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV.

En caso que la sociedad no cuente con página web necesariamente deberá efectuar la difusión en el Portal antes mencionado.”

“Artículo 262-J.- Excepción de la publicación

La obligación a que se refiere el artículo 262-A, se entenderá cumplida con la publicación de un aviso que indique el lugar donde se encuentre la información exigida en el mismo y el horario de atención, siempre que el costo de la publicación no supere el 50% del valor total de las acciones y/o dividendos por entregar.”(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28370, publicada el 30-10-2004.

(2) Artículo derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008. Disposición que entró en vigencia el 01 de enero del 2009.

TÍTULO III

ADAPTACIÓN A LAS FORMAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA QUE REGULA LA LEY

Artículo 263.- Adaptación de la sociedad anónima

Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance alguna de las condiciones previstas en los numerales 1, 2 ó 3 del artículo 249. En este caso cualquier socio o tercero interesado puede solicitarla. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de quórum o mayorías.

Artículo 264.- Adaptación de la sociedad anónima cerrada o sociedad anónima abierta

La sociedad anónima cerrada o la sociedad anónima abierta que deje de reunir los requisitos que establece la ley para ser considerada como tal debe adaptarse a la forma de sociedad anónima que le corresponda. A tal efecto se procederá según se indica en el artículo anterior.

LIBRO TERCERO

OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SECCIÓN PRIMERA

SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 265.- Responsabilidad

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

Artículo 266.- Razón social

La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión "Sociedad Colectiva" o las siglas "S.C.".

La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera.

Artículo 267.- Duración

La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. La prórroga requiere consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 275.

Artículo 268.- Modificación del pacto social

Toda modificación del pacto social se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el Registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros.

Artículo 269.- Formación de la voluntad social

Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas.

Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio.

Artículo 270.- Administración

Salvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios.

Artículo 271.- Transferencia de las participaciones

Ningún socio puede transmitir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones.

Artículo 272.- Negocios privados

Los negocios que los socios hagan en nombre propio, por su cuenta y riesgo y con sus fondos particulares, no obligan ni aprovechan a la sociedad, salvo que el pacto social disponga de manera distinta.

Artículo 273.- Beneficio de excusión

El socio requerido de pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a ésta el reembolso total o exigirlo a los otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el pacto social disponga de manera diversa.

Artículo 274.- Derechos de los acreedores de un socio

Los acreedores de un socio no tienen respecto de la sociedad, ni aun en el caso de quiebra de aquél, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficio o liquidación le corresponde, según sea el caso, al socio deudor. Tampoco pueden solicitar la liquidación de la participación en la sociedad que le corresponda al socio deudor. Sin embargo, el acreedor de un socio con crédito vencido, puede oponerse a que se prorrogue la sociedad respecto del socio deudor.

Artículo 275.- Prórroga de la duración de la sociedad

El acuerdo de prórroga de la sociedad se publica por tres veces. La oposición a que se refiere el artículo anterior se formula dentro de los treinta días del último aviso o de la inscripción en el Registro y se tramita por el proceso abreviado. Declarada fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses.

Artículo 276.- Separación, exclusión o muerte de socio

En el caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones sociales contraídas hasta el día que concluye su relación con la sociedad. La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Los herederos de un socio responden por las obligaciones sociales contraídas hasta el día del fallecimiento de su causante. Dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.

Artículo 277.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores;

2. Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social;

3. Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio social o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad;

4. Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad;

5. La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad;

6. La determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas;

7. Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto; y,

8. El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

SECCIÓN SEGUNDA

SOCIEDADES EN COMANDITA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 278.- Responsabilidad

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. El acto constitutivo debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios.

La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones.

Artículo 279.- Razón social

La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones "Sociedad en Comandita" o "Sociedad en Comandita por Acciones", o sus respectivas siglas "S. en C." o "S. en C. por A.". El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

Artículo 280.- Contenido de la escritura de constitución

El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros pactos lícitos, que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita.

TÍTULO II

REGLAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 281.- Sociedad en comandita simple

A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la

sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;

2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;

3. Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,

4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

TÍTULO III

REGLAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD

EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 282.- Sociedad en comandita por acciones

A la sociedad en comandita por acciones se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El íntegro de su capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios;

2. Los socios colectivos ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

Los administradores pueden ser removidos siempre que la decisión se adopte con el quórum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refiere los artículos 126 y 127 de la presente ley. Igual mayoría se requiere para nombrar nuevos administradores;

3. Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento.

El socio colectivo que cese en el cargo de administrador, no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo;

4. La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula por las reglas de los artículos 265 y 273; y,

5. Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los comanditarios; las acciones de éstos son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el pacto social.

SECCIÓN TERCERA

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 283.- Definición y responsabilidad

En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones.

Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Artículo 284.- Denominación

La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene una denominación, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que en todo caso debe añadir la indicación "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S.R.L."

Artículo 285.- Capital social

El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al

constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

Artículo 286.- Formación de la voluntad social

La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad.

El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad.

Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Artículo 287.- Administración: gerentes

La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo.

Artículo 288.- Responsabilidad de los gerentes

Los gerentes responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. La acción de la sociedad por responsabilidad contra los gerentes exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.

Artículo 289.- Caducidad de la responsabilidad

La responsabilidad civil del gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad y reparación penal que se ordenara, si fuera el caso.

Artículo 290.- Transmisión de las participaciones por sucesión

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario, la condición de socio. Sin embargo, el estatuto

puede establecer que los otros socios tengan derecho a adquirir, dentro del plazo que aquél determine, las participaciones sociales del socio fallecido, según mecanismo de valorización que dicha estipulación señale. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 291.- Derecho de adquisición preferente

El socio que se proponga transferir su participación o participaciones sociales a persona extraña a la sociedad, debe comunicarlo por escrito dirigido al gerente, quien lo pondrá en conocimiento de los otros socios en el plazo de diez días. Los socios pueden expresar su voluntad de compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. En el caso que ningún socio ejercite el derecho indicado, podrá adquirir la sociedad esas participaciones para ser amortizadas, con la consiguiente reducción del capital social. Transcurrido el plazo, sin que se haya hecho uso de la preferencia, el socio quedará libre para transferir sus participaciones sociales en la forma y en el modo que tenga por conveniente, salvo que se hubiese convocado a junta para decidir la adquisición de las participaciones por la sociedad. En este último caso si transcurrida la fecha fijada para la celebración de la junta ésta no ha decidido la adquisición de las participaciones, el socio podrá proceder a transferirlas.

Para el ejercicio del derecho que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero nombrado por los otros dos, o si esto no se logra, por el juez mediante demanda por proceso sumarísimo.

El estatuto podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión de las participaciones sociales y su evaluación en estos supuestos, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones.

Son nulas las transferencias a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a lo establecido en este artículo. La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 292.- Usufructo, prenda y medidas cautelares sobre participaciones

En los casos de usufructo y prenda de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en los artículos 107 y 109, respectivamente. Sin embargo, la constitución de ellos debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro.

La participación social puede ser materia de medida cautelar. La resolución judicial que ordene la venta de la participación debe ser notificada a la sociedad. La sociedad tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación para sustituirse a los posibles postores que se presentarían al acto del remate, y adquirir la participación por el precio base que se hubiese señalado para dicho acto.

Adquirida la participación por la sociedad, el gerente procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Si ningún socio se interesa en comprar, se considerará amortizada la participación, con la consiguiente reducción de capital.

Artículo 293.- Exclusión y separación de los socios

Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;

2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con

cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;

3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;

4. Los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción;

5. Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,

6. La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

SECCIÓN CUARTA

SOCIEDADES CIVILES

Artículo 295.- Definición, clases y responsabilidad

La Sociedad Civil se constituye para un fin común de carácter económico que

se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales.

Artículo 296.- Razón social

La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación "Sociedad Civil" o su expresión abreviada "S. Civil"; o, "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o su expresión abreviada "S. Civil de R. L.".

Artículo 297.- Capital social

El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social.

Artículo 298.- Participaciones y transferencia

Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás, la participación que tenga en la sociedad, ni tampoco sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o, en general, los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social. Las participaciones sociales deben constar en el pacto social. Su transmisión se realiza por escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 299.- Administración

La administración de la sociedad se rige, salvo disposición diferente del pacto social, por las siguientes normas:

1. La administración encargada a uno o varios socios como condición del pacto social sólo puede ser revocada por causa justificada;
2. La administración conferida a uno o más socios sin tal condición puede ser revocada en cualquier momento;

3. El socio administrador debe ceñirse a los términos en que le ha sido conferida la administración. Se entiende que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad obligaciones distintas o ajenas a las conducentes al objeto social. Debe rendir cuenta de su administración en los períodos señalados, y a falta de estipulación, trimestralmente; y,

4. Las reglas de los incisos 1 y 2 anteriores son aplicables a los gerentes o administradores, aun cuando no tuviesen la calidad de socios.

Artículo 300.- Utilidades y pérdidas

Las utilidades o las pérdidas se dividen entre los socios de acuerdo con lo establecido en el pacto social; y a falta de estipulación en proporción a sus aportes. En este último caso, y salvo estipulación diferente, corresponde al socio que sólo pone su profesión u oficio un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas.

Artículo 301.- Junta de socios

La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad y ejerce como tal los derechos y las facultades de decisión y disposición que legalmente le corresponden, salvo aquellos que, en virtud del pacto social, hayan sido encargados a los administradores. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computada conforme al pacto social y, a falta de estipulación, por capitales y no por personas; y se aplica la regla supletoria del artículo anterior al socio que sólo pone su profesión u oficio. Toda modificación del pacto social requiere acuerdo unánime de los socios.

Artículo 302.- Libros y registros

Las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que establece la ley para las sociedades mercantiles.

Artículo 303.- Estipulaciones por convenir en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que corresponda conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. La duración de la sociedad, indicando si ha sido formada para un objeto específico, plazo determinado o si es de plazo indeterminado;

2. En las sociedades de duración indeterminada, las reglas para el ejercicio del derecho de separación de los socios mediante aviso anticipado;

3. Los otros casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión;

4. La responsabilidad del socio que sólo pone su profesión u oficio en caso de pérdidas cuando éstas son mayores al patrimonio social o si cuenta con exoneración total;

5. La extensión de la obligación del socio que aporta sus servicios de dar a la sociedad las utilidades que haya obtenido en el ejercicio de esas actividades;

6. La administración de la sociedad a establecer a quien corresponde la representación legal de la sociedad y los casos en que el socio administrador requiere poder especial;

7. El ejercicio del derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas;

8. La forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria;

9. La forma y periodicidad con que los administradores deben rendir cuenta a los socios sobre la marcha social;

10. La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha de la sociedad, el estado de la administración y los registros y cuentas de la sociedad; y,

11. Las causales particulares de disolución.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

LIBRO CUARTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

EMISIÓN DE OBLIGACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 304.- Emisión

La sociedad puede emitir series numeradas de obligaciones que reconozcan o creen una deuda a favor de sus titulares.

Una misma emisión de obligaciones puede realizarse en una o más etapas o en una o más series, si así lo acuerda la junta de accionistas o de socios, según el caso.

Artículo 305.- Importe

El importe total de las obligaciones, a la fecha de emisión, no podrá ser superior al patrimonio neto de la sociedad, con las siguientes excepciones:

1. Que se haya otorgado garantía específica; o,
2. Que la operación se realice para solventar el precio de bienes cuya adquisición o construcción hubiese contratado de antemano la sociedad; o,
3. En los casos especiales que la ley lo permita.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29720, Art. 2 (Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales)

Artículo 306.- Condiciones de la emisión

Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas, en cuanto no estén reguladas por la ley, serán las que disponga el estatuto y las que acuerde la junta de accionistas o de socios, según el caso.

Son condiciones necesarias la constitución de un sindicato de obligacionistas y la designación por la sociedad de una empresa bancaria, financiera o sociedad

agente de bolsa que, con el nombre de representante de los obligacionistas, concurra al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo 307.- Garantías de la emisión

Las garantías específicas pueden ser:

1. Derechos reales de garantía; o

2. Fianza solidaria emitida por entidades del sistema financiero nacional, compañías de seguros nacionales o extranjeras, o bancos extranjeros.

Independientemente de las garantías mencionadas, los obligacionistas pueden hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes y derechos de la sociedad emisora o del patrimonio de los socios, si la forma societaria lo permite.

Artículo 308.- Escritura pública e inscripción

La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública, con intervención del Representante de los Obligacionistas. En la escritura se expresa:

1. El nombre, el capital, el objeto, el domicilio y la duración de la sociedad emisora;

2. Las condiciones de la emisión y de ser un programa de emisión, las de las distintas series o etapas de colocación;

3. El valor nominal de las obligaciones, sus intereses, vencimientos, descuentos o primas si las hubiere y el modo y lugar de pago;

4. El importe total de la emisión y, en su caso, el de cada una de sus series o etapas;

5. Las garantías de la emisión, en su caso;

6. El régimen del sindicato de obligacionistas, así como las reglas fundamentales sobre sus relaciones con la sociedad; y,

7. Cualquier otro pacto o convenio propio de la emisión.

La colocación de las obligaciones puede iniciarse a partir de la fecha de la escritura pública de emisión. Si existen garantías inscribibles sólo puede iniciarse después de la inscripción de éstas.

Artículo 309.- Régimen de prelación

No existe prelación entre las distintas emisiones o series de obligaciones de una misma sociedad en razón de su fecha de emisión o colocación, salvo que ella sea expresamente pactada a favor de alguna emisión o serie en particular. Si se conviene un orden más favorable para una emisión o serie de obligaciones, será necesario que las asambleas de obligacionistas de las emisiones o series precedentes presten su consentimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho preferente de que goza cada emisión o cada serie con respecto a sus propias garantías.

Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se rigen por las normas que determinen su preferencia. ()*

(*) Artículo modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, publicada el 19-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 309.- Régimen de Prolación

La fecha de cada emisión y series de obligaciones de un mismo emisor, determinará la prelación entre ellas, salvo que ella sea expresamente pactada en favor de alguna emisión o serie en particular, en cuyo caso será necesario que las asambleas de obligacionistas de las emisiones o series precedentes presten su consentimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho preferente de que goza cada emisión o cada serie con relación a sus propias garantías específicas.

Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores del emisor, se rigen por las normas que determinen su preferencia."

Artículo 310.- Suscripción

La suscripción de la obligación importa para el obligacionista su ratificación plena al contrato de emisión y su incorporación al sindicato de obligacionistas.

Artículo 311.- Emisiones a ser colocadas en el extranjero

En el caso de emisiones de obligaciones para ser colocadas íntegramente en el extranjero, la junta de accionistas o de socios, según el caso, podrá acordar en

la escritura pública de emisión un régimen diferente al previsto en esta ley, prescindiendo inclusive del Representante de los Obligacionistas, del sindicato de obligacionistas y de cualquier otro requisito exigible para las emisiones a colocarse en el país.

Artículo 312.- Delegaciones al órgano administrador

Tomado el acuerdo de emisión la junta de accionistas o de socios, según el caso, puede delegar en forma expresa en el directorio y, cuando éste no exista, en el administrador de la sociedad, todas las demás decisiones así como la ejecución del proceso de emisión.

TÍTULO II

REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 313.- Representación

Las obligaciones pueden representarse por títulos, certificados, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

Los títulos o certificados representativos de obligaciones y los cupones correspondientes a sus intereses, en su caso, pueden ser nominativos o al portador, tienen mérito ejecutivo y son transferibles con sujeción a las estipulaciones contenidas en la escritura pública de emisión.

Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se rigen por las leyes de la materia.

Artículo 314.- Títulos

El título o certificado de una obligación contiene:

1. La designación específica de las obligaciones que representa y, de ser el caso, la serie a que pertenecen y si son convertibles en acciones o no;
2. El nombre, domicilio y capital de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro;
3. La fecha de la escritura pública de la emisión y el nombre del notario ante quien se otorgó;
4. El importe de la emisión y, de ser el caso, el de la serie;

5. Las garantías específicas que la respaldan;
6. El valor nominal de cada obligación que representa, su vencimiento, modo y lugar de pago y régimen de intereses que le es aplicable;
7. El número de obligaciones que representa;
8. La indicación de si es al portador o nominativo y, en este último caso, el nombre del titular o beneficiario;
9. El número del título o certificado y la fecha de su expedición;
10. Las demás estipulaciones y condiciones de la emisión o serie; y,
11. La firma del representante de la sociedad emisora y la del Representante de los Obligacionistas.

El título o certificado podrá contener la información a que se refieren los incisos 5, 6 y 10 anteriores en forma resumida si se indica que ella aparece completa y detallada en un prospecto que se deposita en el Registro y en la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores antes de poner el título o certificado en circulación.

TÍTULO III

OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Artículo 315.- Requisitos de la emisión

La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones pueden emitir obligaciones convertibles en acciones de conformidad con la escritura pública de emisión, la cual debe contemplar los plazos y demás condiciones de la conversión.

La sociedad puede acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones de cualquier clase, con o sin derecho a voto.

Artículo 316.- Derecho de suscripción preferente

Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir las obligaciones convertibles, conforme a las disposiciones aplicables a las acciones, en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 317.- Conversión

El aumento de capital consecuencia de la conversión de obligaciones en acciones se formaliza sin necesidad de otra resolución que la que dio lugar a la escritura pública de emisión.

TÍTULO IV

SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS Y REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Artículo 318.- Formación del sindicato

El sindicato de obligacionistas se constituye por el otorgamiento de la escritura pública de emisión. Los adquirentes de las obligaciones se incorporan al sindicato por la suscripción de las mismas.

Artículo 319.- Gastos del sindicato

Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del sindicato corren a cargo de la sociedad emisora y, salvo pacto contrario, no deben exceder del equivalente al dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Artículo 320.- Asamblea de obligacionistas

Tan pronto como quede suscrito el cincuenta por ciento de la emisión se convoca a asamblea de obligacionistas, la que debe aprobar o desaprobar la gestión del Representante de los Obligacionistas y confirmarlo en el cargo o designar a quien habrá de sustituirle.

Artículo 321.- Convocatoria

La asamblea de obligacionistas es convocada por el directorio de la sociedad emisora, cuando éste no exista por el administrador de la sociedad o por el Representante de los Obligacionistas. Éste, además, debe convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen no menos del veinte por ciento de las obligaciones en circulación.

El Representante de los Obligacionistas puede requerir la asistencia de los administradores de la sociedad emisora y debe hacerlo si así hubiese sido solicitado por quienes pidieron la convocatoria. Los administradores tienen libertad para asistir aunque no hubiesen sido citados.

Artículo 322.- Competencia de la asamblea

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene las siguientes facultades:

1. Acordar lo necesario para la defensa de los intereses de los obligacionistas;
2. Modificar, de acuerdo con la sociedad, las garantías establecidas y las condiciones de la emisión;
3. Remover al Representante de los Obligacionistas y nombrar a su sustituto, corriendo en este caso con los gastos que origine la decisión;
4. Disponer la iniciación de los procesos judiciales o administrativos correspondientes; y,
5. Aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 323.- Validez de los acuerdos de la asamblea

En primera convocatoria es necesaria la asistencia de por lo menos la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación y los acuerdos deben ser adoptados para su validez, cuando menos por igual mayoría.

Si no se lograra la aludida concurrencia, se puede proceder a una segunda convocatoria para diez días después, y la asamblea se instalará con la asistencia de cualquier número de obligaciones, entonces los acuerdos podrán tomarse por mayoría absoluta de las obligaciones presentes o representadas en la asamblea, salvo en el caso del inciso 2 del artículo anterior, que siempre requerirá que el acuerdo sea adoptado por la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación.

Los acuerdos de la asamblea de obligacionistas vincularán a éstos, incluidos los no asistentes y a los disidentes. Pueden, sin embargo ser impugnados judicialmente aquellos que fuesen contrarios a la ley o se opongan a los términos de la escritura pública de emisión, o que lesionen los intereses de los demás en beneficio de uno o varios obligacionistas.

Son de aplicación las normas para la impugnación de acuerdos de junta general de accionistas, en lo concerniente al procedimiento y demás aspectos que fuesen pertinentes.

Artículo 324.- Normas aplicables

Son aplicables a la asamblea de obligacionistas, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones previstas en esta ley relativas a la junta general de accionistas.

Artículo 325.- Representante de los obligacionistas

El Representante de los Obligacionistas es el intermediario entre la sociedad y el sindicato y tiene cuando menos, las facultades, derechos y responsabilidades siguientes:

1. Presidir las asambleas de obligacionistas;
2. Ejercer la representación legal del sindicato;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las deliberaciones de la junta de accionistas o de socios, según el caso, de la sociedad emisora, informando a ésta de los acuerdos del sindicato y solicitando a la junta los informes que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interese a éstos;
4. Intervenir en los sorteos que se celebren en relación con los títulos; vigilar el pago de los intereses y del principal y, en general, cautelar los derechos de los obligacionistas;
5. Designar a la persona natural que lo representará permanentemente ante la sociedad emisora en sus funciones de Representante de los Obligacionistas;
6. Designar a una persona natural para que forme parte del órgano administrador de la sociedad emisora, cuando la participación de un representante de los obligacionistas en dicho directorio estuviese prevista en la escritura pública de emisión;
7. Convocar a la junta de accionistas o de socios, según el caso, de la sociedad emisora si ocurriese un atraso mayor de ocho días en el pago de los intereses vencidos o en la amortización del principal;
8. Exigir y supervisar la ejecución del proceso de conversión de las obligaciones en acciones;
9. Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados;
10. Cuidar que los bienes dados en garantía se encuentren, de acuerdo a su naturaleza, debidamente asegurados a favor del Representante de los Obligacionistas, en representación de los obligacionistas, al menos por un monto equivalente al importe garantizado; y,

11. Iniciar y proseguir las pretensiones judiciales y extrajudiciales, en especial las que tengan por objeto procurar el pago de los intereses y el capital adeudados, la ejecución de las garantías, la conversión de las obligaciones y la práctica de actos conservatorios.

En adición a las facultades, derechos y responsabilidades antes indicados, la escritura de emisión o la asamblea de obligacionistas podrá conferirle o atribuirle las que se estimen convenientes o necesarias.

Artículo 326.- Pretensiones individuales

Los obligacionistas pueden ejercitar individualmente las pretensiones que les correspondan:

1. Para pedir la nulidad de la emisión o de los acuerdos de la asamblea, cuando una u otra se hubiesen realizado contraviniendo normas imperativas de la ley;

2. Para exigir de la sociedad emisora, mediante el proceso de ejecución, el pago de intereses, obligaciones, amortizaciones o reembolsos vencidos;

3. Para exigir del Representante de los Obligacionistas que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas o que haga efectivos esos derechos; o,

4. Para exigir, en su caso, la responsabilidad en que incurra el Representante de los Obligacionistas.

Las pretensiones individuales de los obligacionistas, sustentadas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, no proceden cuando sobre el mismo objeto se encuentre en curso una acción del Representante de los Obligacionistas o cuando sean incompatibles con algún acuerdo debidamente aprobado por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 327.- Ejecución de garantías

Antes de ejecutar las garantías específicas de la emisión, si se produce demora de la sociedad emisora en el pago de los intereses o del principal, el Representante de los Obligacionistas deberá informar a la asamblea general de obligacionistas, salvo que por la naturaleza de la garantía o por las circunstancias, requiera ejecutarlas en forma inmediata.

Artículo 328.- Petición al Representante de los Obligacionistas

Si se ha producido la demora en el pago de los intereses o del principal por parte de la sociedad emisora, cualquier obligacionista puede pedir al Representante de los Obligacionistas la correspondiente interposición de la demanda en proceso ejecutivo. Si el Representante de los Obligacionistas no interpone la demanda dentro del plazo de treinta días, cualquier obligacionista puede ejecutar individualmente las garantías, en beneficio de todos los obligacionistas impagos.

TÍTULO V

REEMBOLSO, RESCATE, CANCELACIÓN DE GARANTÍAS Y RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 329.- Reembolso

La sociedad emisora debe satisfacer el importe de las obligaciones en los plazos convenidos, con las primas y ventajas que se hubiesen estipulado en la escritura pública de emisión.

Asimismo, está obligada a celebrar los sorteos periódicos, dentro de los plazos y en la forma prevista en la escritura pública de emisión, con intervención del Representante de los Obligacionistas y en presencia de notario, quien extenderá el acta correspondiente.

El incumplimiento de estas obligaciones determina la caducidad del plazo de la emisión y autoriza a los obligacionistas a reclamar el reembolso de las obligaciones y de los intereses correspondientes.

Artículo 330.- Rescate

La sociedad emisora puede rescatar las obligaciones emitidas, a efecto de amortizarlas:

1. Por pago anticipado, de conformidad con los términos de la escritura pública de emisión;
2. Por oferta dirigida a todos los obligacionistas o a aquellos de una determinada serie;
3. En cumplimiento de convenios celebrados con el sindicato de obligacionistas;
4. Por adquisición en bolsa; y,

5. Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares de las obligaciones o de conformidad con la escritura pública de emisión.

Artículo 331.- Adquisición sin amortización

La sociedad puede adquirir las obligaciones, sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición hubiese sido autorizada por el directorio y, cuando éste no exista, por el administrador de la sociedad, debiendo en este caso colocarlas nuevamente dentro del término más conveniente.

Mientras las obligaciones a que se refiere este artículo se conserven en poder de la sociedad quedan en suspenso los derechos que les correspondan y los intereses y demás créditos derivados de ellas que resulten exigibles se extinguen por consolidación.

Artículo 332.- Régimen especial

La emisión de obligaciones sujeta a un régimen legal especial se rige por las disposiciones de este título en forma supletoria.

SECCIÓN SEGUNDA

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I

TRANSFORMACIÓN

Artículo 333.- Casos de transformación

Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

Artículo 334.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la transformación. La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la

responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente.

Artículo 335.- Modificación de participaciones o derechos

La transformación no modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad, sin su consentimiento expreso, salvo los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de separación. Tampoco afecta los derechos de terceros emanados de título distinto de las acciones o participaciones en el capital, a no ser que sea aceptado expresamente por su titular.

Artículo 336.- Requisitos del acuerdo de transformación

La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto.

Artículo 337.- Publicación del acuerdo

El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

Artículo 338.- Derecho de separación

El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación regulado por el artículo 200.

El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación.

Artículo 339.- Balance de transformación

La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

Artículo 340.- Escritura pública de transformación

Verificada la separación de aquellos socios que ejerciten su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho, la

transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337.

Artículo 341.- Fecha de vigencia

La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el Registro.

Artículo 342.- Transformación de sociedades en liquidación

Si la liquidación no es consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no se haya iniciado el reparto del haber social entre sus socios.

Artículo 343.- Pretensión de nulidad de la transformación

La pretensión judicial de nulidad contra una transformación inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o asamblea de socios de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada.

La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.

El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de transformación.

TÍTULO II

FUSIÓN

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Artículo 345.- Requisitos del acuerdo de fusión

La fusión se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión.

Artículo 346.- Aprobación del proyecto de fusión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de fusión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio el proyecto de fusión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

Artículo 347.- Contenido del proyecto de fusión

El proyecto de fusión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;

2. La forma de la fusión;

3. La explicación del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valoración empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes en la fusión;

4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última;

5. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario;
6. El procedimiento para el canje de títulos, si fuera el caso;
7. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
8. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
9. Los informes legales, económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
10. Las modalidades a las que la fusión queda sujeta, si fuera el caso; y,
11. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 348.- Abstención de realizar actos significativos

La aprobación del proyecto de fusión por el directorio o los administradores de las sociedades implica la obligación de abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o alterar significativamente la relación de canje de las acciones o participaciones, hasta la fecha de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes convocadas para pronunciarse sobre la fusión.

Artículo 349.- Convocatoria a junta general o asamblea

La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

Artículo 350.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión;

2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;

3. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones a los de la sociedad absorbente; y,

4. La relación de los principales accionistas, directores y administradores de las sociedades participantes.

Artículo 351.- Acuerdo de fusión

La junta general o asamblea de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con las modificaciones que expresamente se acuerden y fija una fecha común de entrada en vigencia de la fusión.

Los directores o administradores deberán informar, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje.

Artículo 352.- Extinción del proyecto

El proceso de fusión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de fusión y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto.

Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

Artículo 354.- Balances

Cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión formula un balance al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. La sociedad absorbente o incorporante, en su caso, formula un balance de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión.

Los balances referidos en el párrafo anterior deben quedar formulados dentro de un plazo máximo treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. No se requiere la inserción de los balances en la escritura pública de fusión. Los balances deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 350, en el domicilio social de la sociedad absorbente o incorporante por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.

Artículo 355.- Publicación de los acuerdos

Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.

Artículo 356.- Derecho de separación

El acuerdo de fusión da a los socios y accionistas de las sociedades que se fusionan el derecho de separación regulado por el artículo 200.

El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión.

Artículo 357.- Escritura pública de fusión

La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 355, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiese sido notificada dentro del citado plazo, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Artículo 358.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de fusión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;
2. El pacto social y estatuto de la nueva sociedad o las modificaciones del pacto social y del estatuto de la sociedad absorbente;
3. La fecha de entrada en vigencia de la fusión;
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 355; y,
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente.

Artículo 359.- Derecho de oposición

El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, el que se regula por lo dispuesto en el artículo 219.

Artículo 360.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante y en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto, así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 361.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la fusión cuando origine cambio en la responsabilidad de los socios o accionistas de alguna de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.

Artículo 362.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales que no sean acciones o participaciones de capital disfrutan de los mismos derechos en la sociedad absorbente o en la incorporante, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de dichos derechos. Cuando la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea que reúne a los titulares de esos derechos, es de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Artículo 363.- Fusión simple

Si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas, no es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 347.

Artículo 364.- Fusión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la fusión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 342.

Artículo 365.- Pretensión de nulidad de la fusión

La pretensión judicial de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales o asambleas de socios de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.

El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.

Artículo 366.- Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad no afecta la validez de las obligaciones nacidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades que participaron en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores.

TÍTULO III

ESCISIÓN

Artículo 367.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 368.- Nuevas acciones o participaciones

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario.

El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial

Artículo 370.- Requisitos del acuerdo de escisión

La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Artículo 371.- Aprobación del proyecto de escisión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

Artículo 372.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;

2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;

3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión;

4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;

5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;

6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;

7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;

8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;

9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;

10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;

11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;

12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y,

13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 373.- Abstención de realizar actos significativos

La aprobación del proyecto de escisión por los directores o administradores de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o alterar significativamente la relación de canje de las acciones o participaciones, hasta la fecha de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes convocadas para pronunciarse sobre la escisión.

Artículo 374.- Convocatoria a las juntas generales o asambleas

La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

Artículo 375.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de escisión;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de aprobación del proyecto;
3. El proyecto de modificación del pacto social y estatuto de la sociedad escindida; el proyecto de pacto social y estatuto de la nueva sociedad beneficiaria; o, si se trata de escisión por absorción, las modificaciones que se introduzcan en los de las sociedades beneficiarias de los bloques patrimoniales; y,
4. La relación de los principales socios, de los directores y de los administradores de las sociedades participantes.

Artículo 376.- Acuerdo de escisión

Previo informe de los administradores o directores sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje en el proyecto de

escisión, las juntas generales o asambleas de cada una de las sociedades participantes aprueban el proyecto de escisión en todo aquello que no sea expresamente modificado por todas ellas, y fija una fecha común de entrada en vigencia de la escisión.

Artículo 377.- Extinción del proyecto

El proyecto de escisión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o por las asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de escisión y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto.

Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia

La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 379.- Balances de escisión

Cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo balance de escisión al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión, con excepción de las nuevas sociedades que se constituyen por razón de la escisión las que deben formular un balance de apertura al día fijado para la vigencia de la escisión.

Los balances de escisión deben formularse dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión. No se requiere la inserción de los balances de escisión en la escritura pública correspondiente, pero deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y las sociedades participantes deben ponerlos a disposición de las personas mencionadas en el artículo 375 en el

domicilio social por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.

Artículo 380.- Publicación de aviso

Cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

Artículo 381.- Escritura pública de escisión

La escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiera sido notificada dentro del citado plazo, la escritura se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el procedimiento declarando infundada la oposición.

Artículo 382.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de escisión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;
2. Los requisitos legales del contrato social y estatuto de las nuevas sociedades, en su caso;
3. Las modificaciones del contrato social, del estatuto y del capital social de las sociedades participantes en la escisión, en su caso;
4. La fecha de entrada en vigencia de la escisión;
5. La constancia de haber cumplido con los requisitos prescritos en el artículo 380; y,
6. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente.

Artículo 383.- Derecho de oposición

El acreedor de cualquier de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, el cual se regula por lo dispuesto en el artículo 219.

Artículo 384.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto, así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 385.- Derecho de separación

El acuerdo de escisión otorga a los socios o accionistas de las sociedades que se escindan el derecho de separación previsto en el artículo 200.

El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la escisión.

Artículo 386.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la escisión que origine cambios en la responsabilidad de los socios o accionistas de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.

Artículo 387.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales en la sociedad que se escinde, que no sean acciones o participaciones de capital, disfrutan de los mismos derechos en la sociedad que los asuma, salvo que presten su aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de esos derechos. Si la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea que reúna a los titulares de dichos derechos, es de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Artículo 388.- Escisión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la escisión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 342.

Artículo 389.- Responsabilidad después de la escisión

Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha traspasado o han absorbido por efectos de la escisión.

Las sociedades escindidas que no se extinguen, sólo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones que integran el pasivo de dicho bloque.

Estos casos admiten pacto en contrario.

Artículo 390.- Pretensión de nulidad de la escisión

La pretensión judicial de nulidad contra una escisión inscrita en el Registro se rige por lo dispuesto para la fusión en los artículos 366 y 365.

TÍTULO IV

OTRAS FORMAS DE REORGANIZACION

Artículo 391.- Reorganización simple

Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Artículo 392.- Otras formas de reorganización

Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas;
2. Las escisiones múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias y por las propias escindidas;
3. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes;
4. Las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y,
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones.

Artículo 393.- Operaciones simultáneas

Las reorganizaciones referidas en los artículos anteriores se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.

Artículo 394.- Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero

Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.

CONCORDANCIA: R. Nº 103-98-SUNARP

Artículo 395.- Reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero

La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse; así como ser transformada para constituirse en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por esta ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro.

SECCIÓN TERCERA

SUCURSALES

Artículo 396.- Concepto

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

Artículo 397.- Responsabilidad de la principal

La sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 398.- Establecimiento e inscripción de la sucursal

A falta de norma distinta del estatuto, el directorio de la sociedad decide el establecimiento de su sucursal. Su inscripción en el Registro, tanto del lugar del domicilio de la principal como del de funcionamiento de la sucursal, se efectúan mediante copia certificada del respectivo acuerdo salvo que el establecimiento de la sucursal haya sido decidido al constituirse la sociedad, en cuyo caso la sucursal se inscribe por el mérito de la escritura pública de constitución.

Artículo 399.- Representación legal permanente de la sucursal

El acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales correspondientes. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el Registro.

Artículo 400.- Normas aplicables al representante

El representante legal permanente de una sucursal se rige por las normas establecidas en esta ley para el gerente general de una sociedad, en cuanto resulten aplicables. Al término de su representación por cualquier causa y salvo que la sociedad principal tenga nombrado un sustituto, debe designar de inmediato un representante legal permanente.

Artículo 401.- Falta de nombramiento del representante permanente

Si transcurren noventa días de vacancia del cargo sin que la sociedad principal haya acreditado representante legal permanente, el Registro, a petición de parte con legítimo interés económico, cancela la inscripción de la sucursal. La cancelación de la inscripción de la sucursal no afecta a la responsabilidad de la sociedad principal por las obligaciones de aquella, inclusive por los daños y perjuicios que haya ocasionado la falta de nombramiento de representante legal permanente.

Artículo 402.- Cancelación de la sucursal

La sucursal se cancela por acuerdo del órgano social competente de la sociedad. Su inscripción en el Registro se efectúa mediante copia certificada del acuerdo y acompañando un balance de cierre de operaciones de la sucursal que consigne las obligaciones pendientes a su cargo que son de responsabilidad de la sociedad.

Artículo 403.- Sucursal en el Perú de una sociedad extranjera

La sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro que debe contener cuando menos:

1. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero;

2. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y,

3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país.

Artículo 404.- Disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera

La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro.

Artículo 405.- Efecto en la sucursal de la fusión y escisión de la sociedad principal

Cuando alguna sociedad participante en una fusión o escisión tiene establecida una sucursal, se procederá de la siguiente manera:

1. La sociedad absorbente o incorporante en la fusión o a la que se transfiere el correspondiente bloque patrimonial en la escisión, asume las sucursales de las sociedades que se extinguen o se escinden, salvo indicación en contrario; y,

2. Para la inscripción en el Registro del cambio de sociedad titular de la sucursal se requiere presentar la certificación expedida por el Registro de haber quedado inscrita la fusión o la escisión en las partidas correspondientes a las sociedades principales participantes.

Artículo 406.- Efectos en la sucursal de la fusión o escisión de la sociedad principal extranjera

Cuando sociedades extranjeras con sucursal establecida en el Perú participen en una fusión o escisión, se procederá de la siguiente manera.

1. Para la inscripción en el país del cambio de sociedad titular de la sucursal originada en la fusión de su principal constituida en el extranjero, el Registro exigirá la presentación de la documentación que acredite que la fusión ha entrado en vigencia en el lugar de la sociedad principal; el nombre, lugar de constitución y domicilio de la sociedad principal absorbente o incorporante y que ella puede tener sucursales en otro país.

2. Para la inscripción en el país del cambio de sociedad titular de la sucursal, originada en la escisión de la sociedad principal constituida en el extranjero, el Registro exigirá la presentación de la documentación que acredite que la escisión ha entrado en vigencia en el lugar de la respectiva sociedad principal; el nombre, lugar de constitución y domicilio de la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial que incluye el patrimonio de la sucursal y que ella puede tener sucursales en otro país.

SECCIÓN CUARTA

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I

DISOLUCIÓN

Artículo 407.- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;

7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;

8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,

9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

Artículo 408.- Causales específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita

La sociedad colectiva se disuelve también por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que el pacto social contemple que la sociedad pueda continuar con los herederos del socio fallecido o incapacitado o entre los demás socios. En caso de que la sociedad continúe entre los demás socios, reducirá su capital y devolverá la participación correspondiente a quienes tengan derecho a ella, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de separación.

La sociedad en comandita simple se disuelve también cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, salvo que dentro del plazo de seis meses haya sido sustituido el socio que falta. Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios nombran un administrador provisional para el cumplimiento de los actos de administración ordinaria durante el período referido en el párrafo anterior. El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo.

La sociedad en comandita por acciones se disuelve también si cesan en su cargo todos los administradores y dentro de los seis meses no se ha designado sustituto o si los designados no han aceptado el cargo.

Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución

En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de

disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.

Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

Cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.

Artículo 410.- Disolución a solicitud del poder ejecutivo.

El Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitará a la Corte Suprema la disolución de sociedades cuyos fines o actividades sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. La Corte Suprema resuelve, en ambas instancias, la disolución o subsistencia de la sociedad.

La sociedad puede acompañar las pruebas de descargo que juzgue pertinentes en el término de treinta días, más el término de la distancia si su sede social se encuentra fuera de Lima o del Callao.

Producida la resolución de disolución y salvo que la Corte haya dispuesto otra cosa, el directorio, el gerente o los administradores bajo responsabilidad, convocan a la junta general para que dentro de los diez días designe a los liquidadores y se dé inicio al proceso de liquidación.

Si la convocatoria no se realiza o si la junta general no se reúne o no adopta los acuerdos que le competen, cualquier socio, accionista o tercero puede solicitar al juez de la sede social que designe a los liquidadores y dé inicio al proceso de liquidación, por el proceso sumarísimo.

Artículo 411.- Continuación forzosa de la sociedad anónima.

No obstante mediar acuerdo de disolución de la sociedad anónima, el Estado puede ordenar su continuación forzosa si la considera de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley. En la respectiva resolución se establece la forma cómo habrá de continuar la sociedad y se disponen los recursos para que los accionistas reciban, en efectivo y de inmediato, la indemnización justipreciada que les corresponde. En todo caso, los accionistas tienen el derecho de acordar continuar con las actividades de la sociedad, siempre que así

lo resuelvan dentro de los diez días siguientes, contados desde la publicación de la resolución.

Artículo 412.- Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución.

El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas.

La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN

Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.

Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Artículo 414.- Liquidadores

La junta general, los socios o, en su caso, el juez designa a los liquidadores y,

en su caso, a sus respectivos suplentes al declarar la disolución, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad hubiesen hecho la designación o que la ley disponga otra cosa. El número de liquidadores debe ser impar.

Si los liquidadores designados no asumen el cargo en el plazo de cinco días contados desde la comunicación de la designación y no existen suplentes, cualquier director o gerente convoca a la junta general a fin de que designe a los sustitutos.

El cargo de liquidador es remunerado, salvo que el estatuto, el pacto social o el acuerdo de la junta general disponga lo contrario.

CONCORDANCIA. TUO de la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 007-2005-006-FONAFE, Numeral 7.4.3

Los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas. En este último caso, ésta debe nombrar a la persona natural que la representará, la misma que queda sujeta a las responsabilidades que se establecen en esta ley para el gerente de la sociedad anónima, sin perjuicio de la que corresponda a los administradores de la entidad liquidadora y a ésta.

Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas que regulan a los directores y al gerente de la sociedad anónima.

Los socios que representen la décima parte del capital social tienen derecho a designar un representante que vigile las operaciones de liquidación.

El sindicato de obligacionistas puede designar un representante con la atribución prevista en el párrafo anterior.

Artículo 415.- Término de las funciones de los liquidadores

La función de los liquidadores termina:

1. Por haberse realizado la liquidación;

2. Por remoción acordada por la junta general o por renuncia. Para que la remoción o la renuncia surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse nuevos liquidadores; y,

3. Por resolución judicial emitida a solicitud de socios que, mediando justa causa, representen por lo menos la quinta parte del capital social. La solicitud se sustanciará conforme al trámite del proceso sumarísimo.

La responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo o desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Artículo 416.- Funciones de los Liquidadores

Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Por el sólo hecho del nombramiento de los liquidadores, éstos ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Para el ejercicio de la representación procesal, basta la presentación de copia certificada del documento donde conste el nombramiento.

Adicionalmente, corresponde a los liquidadores:

1. Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación;

2. Los liquidadores tienen la facultad de requerir la participación de los directores o administradores cesantes para que colaboren en la formulación de esos documentos;

3. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad;

4. Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad;
5. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;
6. Transferir a título oneroso los bienes sociales;
7. Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la junta general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros;
8. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación;
9. Pagar a los acreedores y a los socios; y,
10. Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

Artículo 417.- Insolvencia o quiebra de la sociedad en liquidación

Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, los liquidadores deben convocar a la junta general para informarla de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 418.- Información a los socios o accionistas

Los liquidadores deben presentar a la junta general los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, procediendo a convocarla en la forma que señale la ley, el pacto social y el estatuto.

Igual obligación deben cumplir respecto de balances por otros períodos cuya formulación contemple la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas o socios inscritos ante la sociedad o los acuerdos de la junta general.

Los socios o accionistas que representen cuando menos la décima parte del capital social tienen derecho a solicitar la convocatoria a junta general para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación.

Artículo 419.- Balance final de liquidación

Los liquidadores deben presentar a la junta general la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, con la auditoría que hubiese decidido la junta general o con la que disponga la ley.

En caso que la junta no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos se consideran aprobados por ella.

Aprobado, expresa o tácitamente, el balance final de liquidación se publica por una sola vez.

Artículo 420.- Distribución del haber social

Aprobados los documentos referidos en el artículo anterior, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente.

La distribución del haber social se practica con arreglo a las normas establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad. En defecto de éstas, la distribución se realiza en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

En todo caso, se deben observar las normas siguientes:

1. Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos;

2. Si todas las acciones o participaciones sociales no se hubiesen integrado al capital social en la misma proporción, se paga en primer término y en orden descendente a los socios que hubiesen desembolsado mayor cantidad, hasta por el exceso sobre la aportación del que hubiese pagado menos; el saldo se distribuye entre los socios en proporción a su participación en el capital social;

3. Si los dividendos pasivos se hubiesen integrado al capital social durante el ejercicio en curso, el haber social se repartirá primero y en orden descendente entre los socios cuyos dividendos pasivos se hubiesen pagado antes;

4. Las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional; y,

5. Bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, puede realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios.

TÍTULO III

EXTINCIÓN

Artículo 421.- Extinción de la sociedad

Una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419.

Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad.

Si algún liquidador se niega a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud se presenta por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.

Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios.

Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción.

SECCIÓN QUINTA

SOCIEDADES IRREGULARES

Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;

2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;

3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro;

4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro;

5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,

6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

Artículo 424.- Efectos de la irregularidad

Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad.

Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad.

Las responsabilidades establecidas en este artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto el proceso abreviado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los obligados.

Artículo 425.- Obligación de los socios de aportar

Los socios están obligados a efectuar los aportes y las prestaciones a que se hubieran comprometido en el pacto social o en acto posterior, en todo lo que sea necesario para cumplir el objeto social o, en caso de liquidación de la sociedad irregular, para cumplir con las obligaciones contraídas con terceros.

Si no hubiera estipulación al respecto se considera que todos los socios deben aportar en partes iguales.

Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso.

Artículo 427.- Derecho de separación de los socios

Los socios podrán separarse de la sociedad si la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Los socios no se liberan de las responsabilidades que, conforme a esta Sección, les corresponden hasta el momento de su separación.

Artículo 428.- Relaciones entre los socios y con terceros

En las sociedades irregulares las relaciones internas entre los socios y entre éstos y la sociedad se rigen por lo establecido en el pacto del que se hubieran derivado y, supletoriamente, por las disposiciones de esta ley.

El pacto social, el estatuto, los convenios entre socios y sus modificaciones, así como las consecuencias que de ellos se deriven, son válidos entre los socios. Ellos no perjudican a terceros quienes pueden utilizarlos en todo lo que los favorezca, sin que les pueda ser opuesto el acuerdo o contrato o sus modificaciones que tienda a limitar o excluir la responsabilidad establecida en los artículos anteriores de esta Sección.

Son válidos los contratos que la sociedad celebre con terceros.

Artículo 429.- Administración y representación de la sociedad irregular

La administración de la sociedad irregular corresponde a sus administradores y representantes designados en el pacto social o en el estatuto o en los acuerdos entre los socios.

Se presume que los socios y administradores de la sociedad irregular, actuando individualmente, están facultados para realizar actos de carácter urgente y a solicitar medidas judiciales cautelares.

Artículo 430.- Concurrencia de los acreedores particulares y sociales

De acuerdo con la forma de sociedad que pueda atribuirse a la sociedad irregular, los acreedores particulares de los socios concurrirán con los acreedores de la sociedad irregular para el cobro de sus créditos, teniendo en cuenta la prelación que conforme a ley corresponda a dichos créditos.

Artículo 431.- Disolución y liquidación de la sociedad irregular

La disolución de la sociedad irregular puede tener lugar sin observancia de formalidades y puede acreditarse, entre los socios y frente a terceros por cualquier medio de prueba.

Debe inscribirse la disolución de la sociedad irregular inscrita en el Registro.

La disolución de la sociedad irregular no impide que sus acreedores ejerzan las acciones contra ella, sus socios, administradores o representantes.

La liquidación de la sociedad irregular se sujeta a lo establecido en el pacto social y en esta ley.

Artículo 432.- Insolvencia y quiebra de la sociedad irregular

La insolvencia o la quiebra de la sociedad irregular se sujeta a la ley de la materia.

SECCIÓN SEXTA

REGISTRO

Artículo 433.- Definición de Registro

Toda mención al Registro en el texto de esta ley alude al Registro de Personas Jurídicas, en sus Libros de Sociedades Mercantiles y de Sociedades Civiles, según corresponda a la respectiva sociedad a que se alude.

Artículo 434.- Depósito de documentos

Los programas de fundación o de aumento de capital por oferta a terceros que se depositen con el Registro, dan lugar a la apertura preventiva de una partida, la que se convierte en definitiva cuando se constituya la sociedad.

El depósito de prospectos de emisión de obligaciones se anotan en la partida de la sociedad emisora.

Artículo 435.- Publicaciones

Las publicaciones y demás documentos exigidos por esta ley deben insertarse en las escrituras públicas o adjuntarse a las copias certificadas o solicitudes que se presenten al Registro para la inscripción del respectivo acto.

Artículo 436.- Disolución por vencimiento del plazo

Vencido el plazo determinado de duración de la sociedad, la disolución opera de pleno derecho y se inscribe a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 437.- Revocación de acuerdo de disolución

La revocación del acuerdo de disolución voluntaria se inscribe por el mérito de copia certificada del acta de la junta general donde conste el acuerdo y la declaración del liquidador o liquidadores de que no se ha iniciado el reparto del haber social entre los socios.

LIBRO QUINTO

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Artículo 438.- Alcances

Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

Artículo 439.- Contribuciones de dinero, bienes o servicios

Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades.

La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 440.- Contrato de asociación en participación

Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

Artículo 441.- Características

El asociante actúa en nombre propio y la asociación en participación no tiene razón social ni denominación.

La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni éstos ante aquéllos.

El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.

Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

Artículo 442.- Limitación de asociar

El asociante no puede atribuir participación en el mismo negocio o empresa a otras personas sin el consentimiento expreso de los asociados.

Artículo 443.- Presunción de propiedad de los bienes contribuidos

Respecto de terceros, los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el Registro a nombre del asociado.

Artículo 444.- Participaciones y casos especiales

Salvo pacto en contrario, los asociados participan en las pérdidas en la misma medida en que participan en las utilidades y las pérdidas que los afecten no exceden el importe de su contribución. Se puede convenir en el contrato que una persona participe en las utilidades sin participación en las pérdidas así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas sin que exista una determinada contribución.

Artículo 445.- Contrato de Consorcio

Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

Artículo 446.- Afectación de bienes

Los bienes que los miembros del consorcio afectan al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de éstos. La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las reglas de la copropiedad.

Artículo 447.- Relación con terceros y responsabilidades

Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Artículo 448.- Sistemas de participación

El contrato deberá establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Títulos de los artículos de esta ley

Los títulos de los artículos de esta ley son meramente indicativos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la interpretación del texto legal.

SEGUNDA.- Aplicación de la ley

Quedan sometidas a la presente ley, todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueron constituidas.

TERCERA.- Derogaciones

Derógase la Ley Nº 16123, modificada por el Decreto Legislativo Nº 311 y todas sus ampliatorias, derogatorias y modificatorias posteriores, el Decreto Legislativo Nº 672, los artículos 260 al 268 del Decreto Legislativo Nº 755, así como las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTA.- Definición de Estados Financieros

Para efectos de la presente ley se entenderá por Estados Financieros,; el balance general y el estado de ganancias y pérdidas.

QUINTA.- No aplicación de la ley a las acciones de trabajo

Para efectos de la presente Ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo ni el término accionistas a los titulares de éstas.

SEXTA.- Vigencia de la Ley Nº 26844

La Ley Nº 26844 mantiene vigencia. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Unico de la Ley N° 27017, publicada el 22-12-98, se precisa que lo dispuesto en esta Disposición Final comprende igualmente la vigencia del Artículo 10 de la Ley N° 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico.

SETIMA.- Exoneración y reducción de tributos

Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades y sucursales constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan adaptarse a lo establecido en la presente Ley y en sus Disposiciones Transitorias están exentos de todo tributos. Los derechos de inscripción en el Registro Mercantil se aplicarán reducidos en cincuenta por ciento.

OCTAVA.- Vigencia de la ley

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1998, salvo disposiciones distintas de algún artículo de la presente ley.

“NOVENA.- Aplicación preferente de la Ley de Reestructuración Patrimonial.-

Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores, en cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en la presente Ley y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores”.(*)

(*) Adicionada por la Décima Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adaptación de las sociedades a la Ley

Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia. Dentro del plazo antes indicado las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de esta ley.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente ley. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo Unico de la Ley Nº 26977, publicada el 19-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"PRIMERA.- Adaptación de las sociedades a la Ley

Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Dentro del plazo antes indicado las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de esta Ley.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley." ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo Unico de la Ley Nº 27219, publicada el 12-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"PRIMERA.- Adaptación de las Sociedades a la Ley

Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar el 31 de diciembre del 2000. Dicho acto se tendrá por cumplido con la suscripción de la Escritura Pública, sin embargo, su eficacia se encontrará sujeta a la inscripción en los Registros Públicos. Dentro del plazo antes indicado las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de esta Ley.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27388, publicada el 30-12-2000, se prorroga el plazo a que se refiere la presente Disposición Transitoria, hasta el 31-12-2001.

(2) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27673, publicada el 21-02-2002, se establece que las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones contenidas en esta Ley, después del plazo establecido en esta disposición, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no le serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la presente Ley, ni la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de esta norma.

CONCORDANCIAS: D.U. N° 111-2000

R. N° 211-2001-SUNARP-SN

SEGUNDA.- Consecuencias de la no adaptación a la ley

Al vencimiento del plazo señalado en la Primera Disposición Transitoria, devienen en irregulares las sociedades que no se hubieran adecuado a la presente ley.

Los socios o administradores, según corresponda, que no cumplan con ejecutar los actos que les competan necesarios para adoptar los acuerdos requeridos para adecuar oportunamente el pacto social o el estatuto de la sociedad, responderán personal, solidaria e ilimitadamente frente a terceros y a la propia sociedad de todo perjuicio que causare su incumplimiento.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior podrá ser exigida a los socios que, convocados en debida forma impidan sin justa causa la adopción de los acuerdos de adecuación y con ello causen que la sociedad devengue en irregular.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier socio o administrador puede solicitar al Juez de la sede social la convocatoria a la junta general o a la Asamblea referidas en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria, según corresponda.

TERCERA.- Adaptación a la ley de las sociedades anónimas

Para el solo efecto de adaptar el pacto social y el estatuto de las sociedades anónimas a las normas de esta ley, la junta general requiere en primera convocatoria la concurrencia al menos de acciones que representen la mitad del

capital pagado. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de acciones.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones concurrentes.

En las sociedades anónimas que conforme a la presente ley son consideradas abiertas se estará a los quórum y mayorías que establece esta ley.

Las sociedades que están comprendidas en el régimen de los artículos 260 al 268 del Decreto Legislativo Nº 755 que se deroga por la presente Ley, adquieren la calidad de sociedad anónima abierta cuando al término del ejercicio anual se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 249 debiendo proceder entonces a la adaptación en la forma establecida en el artículo 263.

Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley sólo podrán adaptarse al régimen de la sociedad anónima cerrada con la aprobación de la totalidad de los accionistas.

CUARTA.- Adaptación a la ley de las otras formas societarias

La convocatoria, el quórum y las mayorías requeridas para que las formas societarias distintas a la prevista en la tercera disposición transitoria adopten los acuerdos para adaptarse a las normas de esta ley se rigen por lo dispuesto en ella.

QUINTA.- Acciones sin derecho a voto

Las acciones sin derecho a voto emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se continúan rigiendo por las normas legales y estatutarias anteriores. Sin embargo, la sociedad emisora podrá convenir con los titulares de dichas acciones su adecuación al régimen de la presente ley, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 132.

SEXTA.- Ausencia o disidencia con los acuerdos de transformación y adaptación

La ausencia o la disidencia de cualquier socio con los acuerdos de adecuación y de transformación adoptados en cumplimiento de la presente ley no otorgan, en ningún caso, derecho de separación.

SÉTIMA.- Inscripción de actos escriturados con fecha anterior a la dación de la ley

Por excepción las escrituras públicas de modificación del pacto social y del estatuto y, en general, de emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión o disolución, o cualquier otro acto societario que hayan sido otorgadas o que correspondan a acuerdos adoptados antes de la vigencia de esta ley, podrán inscribirse en el Registro, aún cuando contengan pactos o se sujeten a formalidades que no se ajusten a lo establecido en esta ley.

OCTAVA.- Artículos suspendidos

Quedan en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1999, los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 176, en el artículo 220 y en el inciso 4 del artículo 407 de esta ley. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo Unico de la Ley Nº 27237, publicada el 21-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"OCTAVA.- Artículos suspendidos

Quedan en suspenso hasta el 31 de diciembre del 2000, los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 176, en el Artículo 220 y en el inciso 4) del Artículo 407 de esta ley." ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley Nº 27388, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"OCTAVA.- Artículos suspendidos

Quedan en suspenso, por una última vez, hasta el 31 de diciembre del año 2001, los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 176, en el Artículo 220 y en el inciso 4) del Artículo 407 de esta Ley." ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo único de la Ley Nº 27610 publicada el 28-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Octava.- Artículos suspendidos

Quedan en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2003 los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 176, en el Artículo 220 y en el inciso 4) del Artículo 407 de esta Ley". ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo único de la Ley Nº 28233, publicada el 28-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"OCTAVA.- Artículos suspendidos

Quedan en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2004 los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 176, en el artículo 220 y en el inciso 4) del artículo 407 de esta Ley:"

NOVENA.- Sociedad con plazo de duración vencido

La sociedad mercantil o civil inscrita en el Registro cuyo período de duración se encuentre vencido, está en liquidación y debe, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la relación que se indica en la Disposición Transitoria Décimo Primera, proceder a nombrar liquidadores conforme a lo establecido en la presente ley y a solicitar la correspondiente inscripción en el Registro. De no hacerlo antes del vencimiento del plazo antes indicado, se le considera automáticamente incluida en lo señalado en el primer párrafo de la Disposición Transitoria siguiente.

CONCORDANCIA: R. N° 233-2000-SUNARP-SN (DIRECTIVA)

DECIMA.- Extinción por prolongada inactividad

Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.

No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.

La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida.

CONCORDANCIA: R. N° 233-2000-SUNARP-SN (DIRECTIVA)

DECIMA PRIMERA.- Publicaciones de SUNARP

Para efecto de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley en el Diario Oficial El Peruano,

sendas relaciones, a nivel nacional, de las sociedades cuyo período de duración esté vencido y de las sociedades que no hayan solicitado ninguna inscripción en el Registro con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Para tal efecto las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días posteriores a la vigencia de esta ley.

Vencidos los plazos señalados en las referidas Disposiciones Transitorias, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de la presunción.

BIBLIOGRAFÍA

- AMERICA AND THE CLASICAL TRADITION.
Preface and introduction, in the classical Tradition ante the Ammericas, ed. Worfgang Haase y Meyer Reinhold, vol I (Berlín/ New York: Walter Grunytel, 1994), p. v-vi.
- ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max.
Exegesis; Contratos; Parte General, Edit. Studium, Ier Edic, Tomo I, 1986.
- BASADRE, Jorge.
“Historia del Derecho Peruano” Editorial Rochas 1997 – Lima – Perú II Edición.
- BASADRE, Jorge
“Los Fundamentos de la Historia del Derecho” Edit. San Marcos – Lima-Perú IV Edición 1999.
- BENITO, Lorenzo.
“Bases del Derecho Mercantil”, España, 2da. Edit. Edit. Espasa S.A. 1929.
- BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio.
“Crisol de Lazos Solidarios: Toribio Alfonso Mogrovejo”, Universidad Católica Sedes Sapientiae – Perú, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte – España – 2001.
- BOLAFFIO ROCCO, V.
“Derecho Mercantil”, Edit. Edit., Italia, 1959 “Derecho Comercial”, Bs.As.-Argentina sin Edic., 1947, Edit. Edit. S.A.T. – II.
- BOLETÍN DE LA SOCIEDAD DE ESTUDIOS CLÁSICOS N° 6, Lima 2,000.
- BOLETÍN N° 001 INSTITUTO DE DERECHO INDIANO Y ESTUDIOS CLÁSICOS Trujillo – Perú 2001.

- BRASETA PONT, Manuel.
“Manual de Derecho Mercantil”, Madrid – España, 3era. Edic., 1978,
 Edit. Tecnos
- BURGOS VILLASMIL, José.
*Aspectos Fundamentales de la Sociedad Anónima y del mercado de
 Capitales*; Universidad Central de Venezuela; Caracas; 1982.
- CABANILLAS, Guillermo.
“Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”. Bs.As.-Argentina, Edit.
 Heliasta, 1984, 18ava Ed., T.2, 720 pp.
- CADE’65.
La Soc. Anónima y el mercado nacional de capitales IPAE-s/ed, p 131.
- CAMUS, E.F.
“Curso de Derecho Romano IV”. La Haba-cuba, Univ. de la Habana,
 1941 – 340 pp.
- CARRERAS, Julio A.
*“Historia del Estado y Derecho en Cuba” – Edit. Pueblo y Educación
 1981 Tercera reimpresión 1990 – La Habana, Cuba.*
- CASTILLO DAVILA, Melquíades.
“Filosofía del Derecho” – Edit. FECAT – 2da. Edición 1994 – Lima-Perú.
- CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo.
“La Constitución de S.A. con un solo socio en la Legislación Nacional”.
 Tesis-Trujillo Perú.
- CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo.
*“El Comerciante y los actos de comercio” Trujillo – Perú, Empresa
 Editora Nuevo Norte S.A. 2003.*
- CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo.
*“Código de Comercio y su Exposición de Motivos” Edit. Normas Legales
 S.A. Trujillo – Perú 1997.*
- CHANDUVI CORNEJO, Víctor Hugo.
*“Derecho Comercial II – Sociedades Mercantiles” Edit. Libertad EIRL.
 - Trujillo – Perú 1993.*

- COSACK, Honrad.
“Tratado de Derecho Mercantil”; Madrid-España, 12ª Ed., Edit. Rev. de Derecho Privado, 1935.
- DE LA LAMA, Miguel Antonio.
Derecho Comercial; Estudio Jurídico. Lima – Perú, Edit. CASA REAL, 1990. Pág. 12.
- DE LA LAMA, Miguel Antonio.
Estudios de Derecho Comercial. Manual Teórico, Lima – Perú, Edit. GIL, 1902, Pág. 23
- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe.
Tratado de Derecho Comercial Comparado. Barcelona – España, Edit. MONTANER Y SIMON S.A., Tomo. I, Año 1963, Pág. 49.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio.
“Esquema del Derecho de la Familia Indiano” Santiago de Chile-Chile, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra 2003.
- DUMBAR TEMPLE, Ella.
“Historia del Perú – 2do. Curso”, Universidad Mayor de San Marcos Lima – Perú.
- ELIAS LAROZA Enrique.
Derecho Societario Peruano, pp.129.
- EMILIANI, Jorge Roberto.
“Instituciones Hispanoamericanas”. Centro Interamericano de Desarrollo de Archivos (CIDA). Córdoba, 1979.
- ESCRICHE, J.
“Diccionario de Legislación y Jurisprudencia”. Eugenio Mailefert y Cía. París, 1863.
- FONTANARROSA O., Rodolfo.
“Derecho Comercial”, Bs.As. – Argentina, Ed. Víctor de Zavala; 3era. Edit., T.1, 1969.

- FLORES NANO, Lourdes.
Temas de Derecho Contractual, en temas de Derecho Contractual. Directores: De la Puente y Lavalle Manuel, Muñiz Riches Jorge, Lima. Edit. Cuzco 1987.
- GARCÍA CALDERON, Francisco.
Estudios de Derecho Peruano. Lima – Perú, Edit. GIL, 1896, Vol. 1, Pág. 156.
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco.
“El Perú contemporáneo” Tomo-I. Lima-Perú, Fondo Editorial del Congreso del Perú 2001.
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco.
“La Creación de un Continente” Tomo-II., Lima-Perú, Fondo Editorial del Congreso del Perú 2001.
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco.
“Las Democracias Latinas de América” Tomo-III. Lima-Perú, Fondo Editorial del Congreso del Perú 2001.
- GARCIA CALDERON, Francisco.
Diccionario de Legislación Peruana. París – Francia, Edit. Librería de Larque Jeurel, 1956, Pág. 450.
- GARRIGUEZ, Joaquín.
“Curso de Derecho Mercantil”, Barcelona, Ed. Labor 1947.
- GOZALES SALAZAR, Felipe.
Derecho Iberoamerica: Estudio Preliminar. Bogota-Colombia, Edit. TEMIS, 1994.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Vidal.
Isabel La Católica y su Fama de Santidad ¿Mito o Realidad?, Edit. Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa ,S.A.,Madrid-España,1999,pp.201.
- HAMPE MARTINEZ, Teodoro – GALVEZ MONTERO, José F.
Instituto Panamericano De Geografía E Historia, Revista Historia de América – Número 125 – Julio-Diciembre 1999.
- HAMPE MARTINEZ, Teodoro – Compilador.
“La Tradición Clásica en el Perú Virreynal”. Lima – Perú – Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos 1999.

- HAMPE MARTINEZ, Teodoro
“La Juramentación de los Presidentes de la República ante el Congreso del Perú” (1823 – 2000) Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima – Perú 2000.
- HEINSHEIMER, Kart.
“Derecho Mercantil”, Barcelona, Edit. Labor 1947.
- HERRERA PAULSEN, D.
“Derecho Romano”. Lima- Perú, Edit EDDILI, 1988, 250 pp.
- INFORMATIVO VERA PAREDES,
“Nueva Ley General de Sociedades”,1998-Tumbes-Perú.
- KONETSKE, Richard..
“América Latina, La Época Colonial” – Madrid-México, 1971.
- LANGLE, Manuel.
Derecho Mercantil: Análisis Jurídico Comparado. Bs. As. – Argentina, Edit. ABELEDO-PERROT, 1940, Tom I, pág. 156 – 157.
- LEON MONTALBAN, Andrés.
El Código Comercial Peruano. Lima – Perú, Edit. PUCP, 1964. 2da. Edic. pág. 27.
- LEON MONTALBAN, A.
“Derecho Comercial” – Lima-Perú, Edit. Lumen, 1983, 529pp.
- LEVAGGI, Abelardo.
“Manual de Historia del Derecho Argentino”, tomo III, Estatal, Económico, Laboral, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1991.
- LUDEÑA GONZALEZ, Gerardo Francisco.
“La Cultura Jurídica en Huamanga de la Primera Mitad del Siglo XIX” – Huamanga – Perú año 2000.
- LYNCH, Jhon.
“Administración Colonial Española (1782-1810). EUDEBA, Biblioteca Americana. Buenos Aires, 1962.
- MALAGARRIGA, Carlos C.
“Derecho Comercial”, Bs.As. – Argentina Edit. Científica y Literaria, 1931, T.I.

- MANDRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón E.
Principios de Derecho Comercial. Bogotá-Colombia. Edit. TEMIS, 6ta Edic. 1995.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael.
“Filosofía del Derecho” Edit. Trillas – 1990 – México.
- MARTINEZ VAL, José María.
“Derecho Mercantil”, Barcelona. España Edit. Bosch. 1979, 260 pp.
- MARTORELL, Ernesto Eduardo.
Tratado de los Contratos de Empresa, Buenos Aires – Argentina, Edit. Ediciones de Palma, 1era Edición., 1993.
- MESSINEO, Francisco.
Doctrina General del Contrato, Buenos Aires- Argentina, Edit. Ediciones Jurídicas- Europa – América, Tomo II. 1986.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises.
“Derecho Comercial”, Lima-Perú, 7ma edic., 1986, edit. Cuzco S.A. T.I.
- MOSSA, Lorenzo.
“Derecho Comercial”, Bs. As., Edit. Hispano América; 1940.
- MOUTON Y OCAMPO, Luis.
“De los Comerciantes y del Comercio en General”, Madrid – España, sin edic., 1910, Edit. Góngora Álvarez.
- ORDENANZAS DE BILBAO.
Editado Cámara de Comercio de Bilbao – España. 2000.
- ORIONE, Francisco L.
“Derecho Comercial y las Orientaciones de la Ciencia Jurídica Contemporánea”, Bs.As., Edit. Sopena; 1941.
- OSORIO RUÍZ ZAIDA.
Sociedad Anónima, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima- Perú, 1998.
- OSSORIO y FLORIT, M.
“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Bs.As. - Argentina, Edit. Heliasta, 1984.
- OTS CAPDEQUI, José María.
“El Estado Español en las Indias”. 3ra. edición, México, 1957.

- PALMA ROGERS, Gabriel.
“Derecho Comercial”, Santiago de Chile, Edit. Nacimiento. T.1, 1940.
- POZO VIDAL, Jorge.
“Derecho Comercial”. Lima-Perú Edit. Ultra. 1978.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos A. –HONORES, Renzo.
Cuadernos de Investigación – Ensayos sobre Historiografía Jurídica Peruana (1854-1937) Lima: PUCP Instituto Riva Agüero N° 177.
- RIVAROLA, Mario A.
“Tratado de Derecho Comercial”, Bs.As. – Argentina, sin edic.1938, Edit, Cía. Argentina, T.I.
- RODRIGUEZ VALENCIA, Vicente.
Perfil Moral de Isabel La Católica, Instituto “Isabel La Católica” de Historia Eclesiástica .Valladolid-España, 1974, pp.353.
- SÁNCHEZ CORNEJO, Arturo.
El Comercio y El Derecho Mercantil en Latinoamérica. Madrid – España. Edit. BOSCH, 1963, vol. 1, pág. 115 – 116.
- SEVIRICHI, Atilio.:
“Derecho Indígena Peruano” – Eds. Kuntur 1996 – Lima, Perú.
- TAU ANZOATEGUI y Maritere Eduardo.
“Manual de Historia de la Instituciones Argentinas”. 6ta. Edición revisada. Ediciones Macchi. Buenos Aires, 1996.
- VALCARCEL, Luis E.
“Etnohistoria del Perú Antiguo”. – Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima – Perú – 2da. Edic.
- VERGARA MARTINEZ, Gabriel.
El Derecho Comercial. Lima – Perú, Edit. Lima, 1952.
- VIVANTE, César.
“Tratado de Derecho Mercantil”, Madrid, 1er. Ed., Edit. Reus, 1932.



UPAO

FONDO EDITORIAL